This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

GENERAL LIBRARY
OF
UNIVERSITY OF MICHIGAN

PRESENTED BY C. Carles. 14 Feb 1895

HE
6512
A3
1894

REPÚBLICA ARGENTINA

5-0295-

CÓDIGOS
POSTAL Y TELEGRÁFICO

DICTADOS

DURANTE LA ADMINISTRACIÓN

DEL

DR. C. CARLES

Premiados en la Exposición postal y filatélica Universal de Milán, 1894
Adoptados por el Congreso de la República del Paraguay

TOMO TERCERO

BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Calle Chile números 241 y 263

1895

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

		Página
Convención Postal Universal		923
Reglamento de Orden y de Detalle para la ejecución de la Convención Principal		951
ANEXOS	*A.* — Aviso de Recepción	1013
	B. — Guía	1015
	C. — Boletín de verificación	1017
	D. —	1019
	E. — Tránsito al descubierto	1021
	F. — » » »	1023
	G. — » en valijas cerradas	1025
	H. — Informe á suministrar en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegada á su destino	1027
	I. — Pedido de retiro ó de rectificación de dirección	1029
	K. — Aviso de envío	1031
	L. — Acta	1033
	M. — Cuadro estadístico del Servicio Postal	1035
	N. — Cuadro estadístico del Servicio Internacional	1045
Convención para el intercambio de cartas y cajas con valor declarado		1051
Reglamento de Detalle y Orden para ejecución del Convenio para el intercambio de cartas y cajas con valor declarado		1065
ANEXOS	*A.* — Intercambio de cartas y cajas con valor declarado entre países no limítrofes	1083
	B. — Declaración de Aduana	1085
	C. — Guía de cartas y cajas con valor declarado	1087
	D. — Estado mensual	1089
	E. — Cuenta	1091
Convenio referente al servicio de Giros Postales		1098
Reglamento de Detalle y de Orden para la ejecución del Convenio referente al servicio de Giros Postales		1108
ANEXOS	*A.* — Giro Postal Internacional	1119
	B. — Aviso de emisión	1121
	C. — Giro Postal Internacional	1123
	D. — Aviso de pago de un Giro	1125
	E. — Cuenta particular de los Giros Postales Internacionales	1127
Convención referente al servicio de intercambio de Encomiendas Postales		1129
Reglamento de Orden y de Detalle para la ejecución de la Convención concerniente al intercambio de Encomiendas Postales		1145

GENERAL LIBRARY
OF
UNIVERSITY OF MICHIGAN

PRESENTED BY
C. Carles.
14 Feb 1893

HE
6812
.A3
1995

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL [1]

Artículo 1°

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convención, así como los que se adhieran á ella en adelante, formarán, bajo la denominación de *Unión Postal Universal*, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de correspondencia entre sus oficinas de correos.

---

[1] Países que forman parte de la Convención Postal Universal República Argentina, Alemania y protectorados alemanes, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Estados independientes del Congo, Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y colonias españolas, Francia y colonias francesas, Gran Bretaña y colonias británicas, Colonias británicas de Australia, Asia, Canadá, India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haiti, Reino de Hawai, Honduras, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos y Colonias Neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, San Salvador, Servia, Reino de Siam, República Sud-Africana, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay, Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, las tarjetas postales sencillas y con respuesta paga, los impresos de toda clase, los papeles de negocio y las muestras de mercancías, originarios de uno de los países de la Unión y con destino á otro de dichos países. Se refieren también al intercambio postal de los objetos arriba enunciados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que este intercambio se efectúe, cuando menos, por medio de los servicios de dos de las partes contratantes.

Artículo 3º

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicar directamente entre sí, sin usar de los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus valijas recíprocas á través de las fronteras ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo contrario, se considera como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de paquetes ó buques dependientes de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependiente de otro, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo 4°

1. La libertad de tránsito está garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión podrán recíprocamente expedirse por intermedio de una ó varias de entre ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias cambiadas entre dos Administraciones de la Unión, sea al descubierto, sea en valija cerrada, por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, serán sometidas, en provecho de cada uno de los países atravesados, ó cuyos servicios hubiesen tomado parte en el transporte, á los gastos de tránsito siguientes:

1° Por el tránsito territorial, 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y veinte y cinco céntimos por kilogramo de otros objetos.
2° Por el tránsito marítimo, 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

4. Queda, sin embargo, sobreentendido:

1° Que donde el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, este régimen quedará subsistente, salvo en el caso previsto en el inciso 3° siguiente,

2° Que donde los derechos del tránsito marítimo estén fijados actualmente en 5 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y en cincuenta céntimos por kilogramo de otros objetos, esos precios quedarán subsistentes.

3° Que todo recorrido marítimo que no exceda de 300 millas marinas será gratuito, si la Administración interesada tiene ya derecho, por los despachos ó correspondencias favorecidas por ese tránsito, á la remuneración correspondiente al tránsito territorial; en caso contrario, será retribuído á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de veinte y cinco céntimos por kilogramos de otros objetos.

4° Que en caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del tránsito total no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos. Esos gastos, en caso ocurrente, serán prorrateados entre esas Administraciones con arreglo á las distancias recorridas, sin perjuicio de acuerdos diferentes entre las partes interesadas.

5° Que los precios especificados en el presente artículo no son aplicables á los transportes efectuados por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes que se verifican en la Unión por medio de servicios extraordinarios creados ó mantenidos especialmente por una Administración, en interés ó á pedido de una ó de varias Administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes serán esta-

blecidas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. Los gastos de tránsito serán á cargo de la Administración del país de origen.

6. La cuenta general de estos gastos se hará sobre la base de los cuadros estadísticos levantados cada tres años durante un periodo de 28 días, que se determinará en el Reglamento de ejecución previsto por el artículo 20 siguiente.

7. Quedan exentos de todo derecho de tránsito territorial ó marítimo: la correspondencia de las Administraciones postales entre sí, las tarjetas postales con respuestas devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los rezagos, los avisos de recepción, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

ARTÍCULO 5°

1. En los países de la Unión en los que el servicio de distribución está ó será organizado, las tasas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendiendo su entrega en el domicilio de los destinatarios, quedan fijadas como sigue:

1° Para las cartas: veinte y cinco céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales: 10 céntimos por tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta paga.

Las tarjetas postales sin franqueo estarán sujetas á la tasa de las cartas sin franqueo.

3º Para los impresos de toda naturaleza, los papeles de negocio y las muestras de mercaderías: 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de manera que pueda verificarse fácilmente el contenido.

La tasa de los papeles de negocio no podrá ser inferior á 25 céntimos por envío, y la de las muestras á 10 céntimos por envío.

2. Se podrá percibir, además de las tasas fijadas por el inciso precedente:

1º Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos, y en todas las relaciones á que estos gastos de tránsito son aplicables, una sobretasa uniforme que no podrá exceder de 25 céntimos por porte sencillo, para las cartas, de 5 céntimos por tarjeta postal y de 5 céntimos por cada cincuenta gramos ó fracción de 50 gramos para los otros objetos.

2º Para todo objeto trasportado por medio de

servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que den lugar á gastos especiales, una sobretasa en relación con estos gastos.

3. En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de toda especie estarán sujetos, á cargo de los destinatarios, á una tasa doble del monto de la insuficiencia, sin que esta tasa pueda exceder de la que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franqueadas, de la misma especie, peso y origen.

4. Los demás objetos que no sean cartas ó tarjetas postales deberán ser franqueados por lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial; no deberán exceder del peso de 250 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, ó, si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro. Sin embargo, las administraciones de los países interesados quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo, para sus cambios recíprocos, límites de peso ó de dimensiones superiores á las prefijadas.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán sobrepasar el peso de dos kilogramos, ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión

superior á 45 centímetros. Se puede, sin embargo, admitir al transporte por correo, los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75 centímetros.

Artículo 6°

1. Los objetos designados en el artículo 5° podrán ser expedidos bajo certificación.

2. Todo objeto certificado está sujeto á cargo del remitente:

1° Al porte de franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.
2° A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximum, comprendiendo en él la entrega de un justificativo de depósito al remitente.

3. El remitente de todo objeto certificado podrá obtener un aviso de recepción de dicho objeto, pagando de antemano un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

Artículo 7°

1. Las correspondencias certificadas podrán expedirse gravadas con reembolso hasta el monto de 500 francos, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en introducir ese servicio. Estos objetos estarán sometidos á las formalidades y á las tasas de los envíos certificados.

2. El monto percibido del destinatario deberá ser trasmitido al remitente por medio de un giro postal, deducción hecha de la tasa de los giros ordinarios y de un derecho de ingreso en caja de 10 céntimos.

ARTÍCULO 8°

1. En caso de pérdida de un objeto certificado y salvo caso de fuerza mayor, el remitente, ó, á pedido de éste, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de que dependa la oficina remitente. A esta Administración le está reservado el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida.

3. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni, llegado el caso, la trasmisión en forma á la Administración siguiente.

Respecto á los envíos dirigidos á la *poste restante*, la responsabilidad cesará por la entrega á una persona que haya justificado, según las disposiciones vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones contenidas en la dirección del envío.

4. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá efectuarse en el más breve término

posible y, á más tardar en el plazo de un año, á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin retardo á la Administración remitente, el monto de la indemnización pagada por ésta. En el caso en que la Administración responsable hubiera notificado á la remitente que no efectuará el pago, deberá reembolsar á esta última Administración los gastos que se originarán por la falta de pago.

5. Queda entendido que no se admitirá el reclamo, sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito en el correo del envío certificado; pasado ese término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

6. Si la pérdida hubiera tenido lugar en el curso del transporte, sin que sea posible establecer en qué territorio se ha producido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

7. La responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados cesa desde el momento en que los que á ellos tuvieren derecho hayan otorgado recibo y tomado posesión de los mismos.

Artículo 9°

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su dirección en tanto que ese objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. El pedido que se formule con tal objeto se trasmi-

tirá por vía postal ó telegráfica por cuenta del remitente, quien deberá abonar:

1° Para todo pedido por vía postal, la tasa correspondiente á una carta sencilla certificada.
2° Para todo pedido por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en curso de transporte.

Artículo 10

Los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán en sus monedas respectivas, el equivalente de las tasas determinadas por los artículos 5° y 6° que preceden. Estos países tendrán la facultad de redondear las fracciones, con arreglo al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución, mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Artículo 11

1. El franqueo de todo envío, cualquiera que sea, no podrá efectuarse sino por medio de timbres postales, válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, serán igualmente consideradas como debidamente franqueadas, las tarjetas con respuesta que lleven los timbres postales del país de emisión de esas tarjetas.

2. Las correspondencias oficiales relativas al servi-

cio de correos y cambiadas entre las Administraciones postales, son las únicas exentas de esta obligación y admitidas libres de porte.

3. Las correspondencias depositadas en alta mar, en el bordo de un paquete ó en manos de los comandantes del buque, podrán ser franqueadas por medio de timbres postales del país á que pertenezca el de que depende dicho paquete y según la tarifa vigente en el mismo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la estadía en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de sus escalas intermedias, el franqueo no será válido, si no se efectúa con timbres postales del país en cuyas aguas se encuentra el paquete y según la tarifa que en dicho país rija.

Artículo 11

1. Cada Administración guardará íntegras para sí las sumas que haya percibido en virtud de los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 que preceden, salvo la suma debida por los giros previstos en el inciso 2º del artículo 7º.

2. En consecuencia, no hay lugar, por tal concepto, á cuenta alguna entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto el caso previsto en el inciso que antecede.

3. Las cartas y demás envíos postales no podrán ser gravadas en el país de origen, ni en el de destino á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, con otro porte ó derecho postal que los previstos por los artículos arriba citados.

ARTÍCULO 13

1. Los objetos de correspondencia de toda naturaleza serán, á pedido del remitente, entregados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan establecer ese servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados *expresos*, serán sometidos á una tasa especial de entrega á domicilio, fijada en 30 céntimos, que deberá ser abonada íntegra y de antemano por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado á una localidad donde no exista oficina de correos, la Administración de correos destinataria podrá percibir una tasa complementaria hasta la concurrencia del precio fijado para el envío por *expreso* en su servicio interno, deduciendo la tasa fija abonada por el remitente, ó su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4. Los objetos *expresos* insuficientemente franqueados en cuanto al monto total de las tasas pagaderas adelantadas, serán distribuídos por los medios ordinarios.

ARTÍCULO 14

1. No se percibirá ningún suplemento de tasa por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar á la restitución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales sin franqueo y las correspondencias de toda naturaleza, insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á las mismas tasas que los objetos similares directamente dirigidos del país de primer destino al país de origen.

Artículo 15

1. Las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país que estén de estación en el extranjero, podrán cambiarse valijas cerradas por medio de los servicios territoriales ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de cualquier naturaleza contenidas en esas valijas, deberán ser dirigidas exclusivamente á los estados mayores y á las dotaciones de los buques destinatarios ó expedidores de las valijas ó procedentes de ellos, las tarifas y condiciones de [illegible] que les sean aplicables, serán determinadas según sus reglamentos internos, por la Administración de correos del país á que pertenecen los buques.

3. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración postal remitente ó

destinataria de las valijas de que se trata, será deudora para con las Administraciones intermediarias, de los gastos de tránsito calculados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4°.

ARTÍCULO 16

1. No se dará curso:

a) A los papeles de negocio, muestras é impresos que no estén franqueados por lo menos parcialmente, ó que no estén acondicionados de manera que permitan una fácil verificación de su contenido.
b) A los objetos de las mismas categorías que excedan los límites de peso y de dimensiones fijadas por el artículo 5°.
c) A las muestras de mercaderías que tengan valor comercial.

2. Llegado el caso, los envíos mencionados en el inciso que antecede deberán ser devueltos á la oficina de origen y entregados, si es posible, al remitente.

3. Queda prohibido:

1° Expedir por el correo:
a) Muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de correos, ensuciar ó deteriorar las correspondencias.
b) Materias explosivas, inflamables y peligrosas; animales é insectos vivos ó muertos, salvo las

excepciones previstas por el Reglamento de detalle.

2º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas depositadas en el Correo:

a) Piezas de moneda que tengan curso legal.

b) Objetos sujetos á derechos de aduana.

c) Materias de oro ó de plata, pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos, pero solamente en el caso en que su inserción ó expedición fuera prohibida por la legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del inciso 3º que precede, que hubieren sido indebidamente admitidos á la expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviese autorizada por sus leyes ó reglamentos internos para disponer de ellos en otra forma.

5. Por lo demás, queda reservado al Gobierno de cada país de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el trasporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfrutan de la reducción de tasa respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda especie que lleven de una manera ostensible, inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en ese mismo país.

ARTÍCULO 17

1. Las Administraciones de la Unión que mantengan relaciones con países situados fuera de ella, consentirán que las demás Administraciones de la Unión se aprovechen de esas relaciones para el intercambio de correspondencias con dichos países.

2. Las correspondencias cambiadas al descubierto entre un país de la Unión y otro extraño á ésta por intermedio de otro país de la misma, serán tratadas, en lo concerniente á su transporte más allá de los límites de la Unión, con sujeción á las Convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3. Respecto de los gastos de tránsito en el interior de la Unión, las correspondencias originarias de un país extraño ó con destino á él, serán asimiladas á las que expida y reciba el país de la Unión que mantenga relaciones con aquél.

4. En cuanto á los gastos de tránsito fuera de los límites de la Unión, las correspondencias destinadas á un país extraño á ella serán sometidas, en provecho del país de la Unión que mantenga relaciones con ese país extraño, á los gastos de tránsito siguientes:

a) Para los recorridos marítimos fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos.

b) Para los recorridos territoriales fuera de la Unión, si los hubiese, los gastos por cada kilogramo notificados por el país de la Unión que mantenga relaciones con el país extraño que sirva de intermediario.

5. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total en los límites de la Unión y fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; esos gastos, llegado el caso, serán distribuídos entre esas Administraciones á prorrata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos distintos que puedan celebrar entre sí las partes interesadas.

6. Los gastos de tránsito fuera de la Unión, serán á cargo de la Administración del país de origen. Se aplicarán á todas las correspondencias expedidas, sea al descubierto, sea en valijas cerradas; pero en el caso de valijas cerradas remitidas de un país de la Unión con destino á otro país extraño á ella, ó de un país extraño á la Unión con destino á otro país de la Unión, deberá celebrarse entre las Administraciones interesadas un arreglo previo, acerca del modo como ha de efectuarse el pago de los gastos que este tránsito origine.

7. La cuenta general de los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por intermedio de otro país de la Unión, se formulará sobre la base de los cuadros

estadísticos que se levanten al mismo tiempo que los que se formulen en virtud del artículo 4° para la fijación de los gastos de tránsito en la Unión.

8. Las tasas que hayan de percibirse en un país de la Unión por las correspondencias procedentes de un país extraño á ella ó destinadas á ese país, utilizando los servicios de otro país de la Unión, no podrán ser nunca inferiores á la tarifa normal de ésta. Estas tasas pertenecerán íntegramente al país que las perciba.

Artículo 18

Las altas partes contratantes se comprometen á adoptar, ó á proponer á sus Legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de la correspondencia, de timbres postales falsificados ó que hubieren sido ya usados con ese objeto; y para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta ó distribución de diseños y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados de tal modo que puedan ser confundidos con los diseños y estampillas emitidos por la Administración de uno de los países adheridos á la presente Convención.

Artículo 19

El servicio de cartas y cajas con valores declarados, y los de giros postales, de encomiendas postales, de valores á cobrar, de libretas de identidad, de suscriciones á diarios, etc., serán objeto de convenios par-

ticulares entre los diversos países ó agrupaciones de países de la Unión.

Artículo 20

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que constituyen la Unión están facultados para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que juzguen necesarias.

2. Dichas Administraciones podrán, además, estipular entre sí los arreglos necesarios respecto de los asuntos que no conciernan á la Unión en conjunto, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Está permitido, sin embargo, á las Administraciones interesadas, acordar recíprocamente la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

Artículo 21

1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no esta previsto por las estipulaciones que ella contiene.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para sostener y establecer uniones mas estrechas, con el propósito de mejorar las relaciones postales.

ARTÍCULO 22

1. Queda subsistente, bajo el nombre de *Oficina Internacional de la Unión Postal Universal*, la oficina central que funciona bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos de Suiza, cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda especie que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á pedido de las partes interesadas, su opinión, sobre las cuestiones litigiosas; de hacer conocer los pedidos que se hagan sobre modificación de las actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á los estudios y trabajos que le incumben en el interés de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 23

1. En caso de desacuerdo entre dos ó más miembros de la Unión, respecto á la interpretación de la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración por la pérdida de un envío certificado, la controversia será resuelta por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas designará á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros será tomada por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros designarán para

cio de correos y cambiadas entre las Administraciones postales, son las únicas exentas de esta obligación y admitidas libres de porte.

3. Las correspondencias depositadas en alta mar, en el bordo de un paquete ó en manos de los comandantes del buque, podrán ser franqueadas por medio de timbres postales del país á que pertenezca ó de que dependa dicho paquete y según la tarifa vigente en el mismo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante la estadía en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de sus escalas intermedias, el franqueo no será valido, si no se efectúa con timbres postales del país en cuyas aguas se encuentra el paquete y según la tarifa que en dicho país rija.

Artículo 12

1. Cada Administración guardará íntegras para sí las sumas que haya percibido en virtud de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la suma debida por los gastos previstos en el inciso 2º del artículo 7º.

2. En consecuencia, no hay lugar, por tal concepto, á cuenta alguna entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto el caso previsto en el inciso que antecede.

3. Las cartas y demás envíos postales no podrán ser gravadas en el país de origen, ni en el de destino á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, con otro porte ó derecho postal que los previstos por los artículos de la Unión.

Artículo 13

1. Los objetos de correspondencia de toda naturaleza serán, á pedido del remitente, entregados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan establecer ese servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, calificados *expresos*, serán sometidos á una tasa especial de entrega á domicilio, fijada en 30 céntimos, que deberá ser abonada íntegra y de antemano por el remitente, además del porte ordinario, quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado á una localidad donde no exista oficina de correos, la Administración de correos destinataria podrá percibir una tasa complementaria hasta la concurrencia del precio fijado para el envío por *expreso* en su servicio interno, deduciendo la tasa fija abonada por el remitente, ó su equivalente en la moneda del país que percibe ese complemento.

4. Los objetos *expresos* insuficientemente franqueados en cuanto al monto total de las tasas pagaderas adelantadas, serán distribuídos por los medios ordinarios.

Artículo 14

1. No se percibirá ningún suplemento de tasa por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Toda proposición será sometida al siguiente procedimiento:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinarla y comunicar á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones, enmiendas ó contraposiciones. Las contestaciones serán recopiladas por la Oficina Internacional y comunicadas á las Administraciones, invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Las que no hubieran hecho conocer su voto en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la segunda circular de la oficina Internacional notificando las observaciones recibidas, serán consideradas como abstenidas.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán obtener:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente artículo y de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 13, 15 y 18.

2° Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean las de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 13, 15, 18 y 26.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, excepto el caso de controversia previsto por el artículo 23 que precede.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza queda

encargado de formular y trasmitir á todos los gobiernos de los países contratantes, y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 27

A los efectos de lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se consideran como un solo país, ó una sola Administración, según el caso:

1° El Imperio de la India Británica.
2° El dominio del Canadá.
3° El conjunto de las Colonias Británicas de Australasia.
4° El conjunto de las Colonias Danesas.
5° » » » » » Españolas.
6° » » » » » Francesas.
7° » » » » » Neerlandesas.
8° » » » » » Portuguesas.

Artículo 28

La presente Convención será puesta en vigencia el 1° de Julio de 1892 y regirá durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

Artículo 29

Quedan derogadas, desde el día de la vigencia de la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto esas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 precitado.

PROTOCOLO FINAL

Artículo 1°

Derogando la disposición del artículo 6° de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificado, se ha convenido en que los Estados fuera de Europa, están autorizados para elevar dicho máximum á 50 céntimos, comprendiendo en él el comprobante de depósito que se otorgará al remitente.

Artículo 2°

Derogando las disposiciones del artículo 8° de la Convención, queda convenido que, como medida de transición, las Administraciones de los países fuera de

Europa, cuya legislación sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de ese principio, hasta el día que obtengan del Poder Legislativo la autorización necesaria para introducirlo. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión estarán obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de envíos certificados, destinados á aquellos países ó procedentes de ellos.

ARTÍCULO 3°

El protocolo queda abierto á la República Dominicana, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras y Nicaragua, las que, no habiéndose hecho representar en el Congreso, podrán adherirse á las convenciones celebradas en el mismo ó sólo á una de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto para las Colonias británicas de la Australasia, cuyos delegados al Congreso han declarado que esos países tienen el propósito de ingresar á la Unión, desde el 1° de Octubre de 1891.

Queda también abierto para la República Sud-Africana, cuyo delegado al Congreso ha manifestado el propósito de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal, reservándose fijar posteriormente la fecha de su incorporación á ella.

Finalmente, el protocolo queda también abierto para los países que están fuera de la Unión, á objeto de acilitarles su ingreso á ella.

ARTÍCULO 4º

El protocolo queda abierto para los países cuyos representantes no hayan suscrito más que la Convención Principal ó sólo un cierto número de las convenciones celebradas por el Congreso, á fin de permitirles adherirse á las demás convenciones, ó á una ú otra de las mismas.

ARTÍCULO 5º

Las adhesiones previstas en el artículo 3º precitado, deberán ser notificadas en la forma diplomática, por los Gobiernos respectivos, al Gobierno Imperial y Real de la Austria-Hungría. El plazo acordado para esta notificación vencerá el 1º de Junio de 1892.

ARTÍCULO 6º

Si una ó varias de las partes contratantes, de las Convenciones postales firmadas en Viena, no ratificara cualquiera de ellas, dicha convención no dejará de tener validez para los Estados que la hubieran ratificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que lo suscriben han labrado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones hubieran sido incluídas en el texto de las convenciones á las cuales se refiere.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DE DETALLE

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN PRINCIPAL

I

DIRECCIÓN DE LAS CORRESPONDENCIAS

1. Cada Administración estará obligada á expedir, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y las correspondencias al descubierto que le sean entregadas por otra Administración.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir tasas suplementarias en virtud de los gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

INTERCAMBIO DE VALIJAS CERRADAS

1. El intercambio de correspondencias en valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión se arre-

glará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2. Si se trata de una expedición que haya de efectuarse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de esos países deben ser prevenidas de ello en tiempo oportuno.

3. Además, será obligatorio, en este último caso, hacer valija cerrada toda vez que la correspondencia sea tan numerosa que obstaculice las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de ésta.

4. En caso de modificación de un servicio de intercambio en valijas cerradas, establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno ó varios países, la Administración que haya provocado la modificación, dará conocimiento de ello á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales dicho intercambio se efectúe.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de la Unión que originen gastos especiales, cuya determinación está reservada por el artículo 4º de la Convención, á los arreglos que entre sí celebren las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1º Los establecidos para el transporte territorial de la mala denominada *de las Indias*.

2° El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América, para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

3° El que está establecido para el transporte de las valijas por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

FIJACIÓN DE LAS TASAS

1. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAÍSES DE LA UNIÓN	*25 Céntimos*	*10 Céntimos*	*5 Céntimos*
Protectorados Alemanes — Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Protectorados Alemanes — Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, territorio de Togo, territorio del Africa del Sud Oeste, territorio del Africa Oriental, territorio de las Islas Marshall	20 pfennig	10 pfennig	6 pfennig
Argentina (República)	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá	5 cents.	2 cents.	1 cents.
Chile	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colombia	5 centavos	2 centavos	1 centavo

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 Céntimos	21 Céntimos	5 Céntimos
Costa Rica	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias Danesas:			
Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas danesas	5 cents	2 cents	1 cent.
Dominicana, República	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Egipto	1 piastra	5 milésimos de libra	2 milésimos de libra
Ecuador	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y sus dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Estados Unidos de América	5 cents	2 cents	1 cents
Gran Bretaña	2 y ½ peniques	1 penique	½ penique
Colonias Británicas:			
Antigua, Islas Bahamas, Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Islas Falkland, Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserrat, Nevis, San Cristóbal, Sta. Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tobago, Trinidad, Islas Turcas e Islas Vírgenes	2 y ½ peniques	1 penique	½ penique
Dominios ingleses:			
Hong-Kong, Labuan, Establecimientos de estrecho y Terra-Nova	5 cents	2 cents	1 cents
Borneo de Norte Británico	2 cents de dollar	3 cents de dollar	1 cent. de dollar
[illegible]	2 cents	3 cents	2 cents
Isla Mauricio y sus dependencias	2 cents de rupia	1 cents de rupia	2 cents de rupia
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] cents de rupia
[illegible]	[illegible]	[illegible]	½ penique
[illegible]	[illegible]	[illegible]	1 centavo
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] cent. de piastra

PAÍSES DE LA UNIÓN	*25 Céntimos*	*10 Céntimos*	*5 Céntimos*
Hawaï	5 cents	2 cents	1 cent
Honduras (República)	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India Británica	2 annas	½ anna	¼ anna
Japón	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia	5 cents	2 cents	1 cent
Méjico	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay	5 centvs. de peso	2 centvs. de peso	1 centavo de peso
Países Bajos y colonias neerlandesas	2 y ½ cents	5 cents	2 y ½ cents
Perú	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia	7 shahis	3 shahis	1 shahis
Portugal y colonias portuguesas, menos la India portuguesa	50 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia	10 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Salvador	5 centvs. de peso	2 centvs. de peso	1 centavo de peso
Siam	7 y ½ atts	3 atts	1 y ½ atts
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre
Turquia	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 céntimos	2 céntimos	1 céntimo

2. En caso de cambio del sistema monetario en algunos de los países mencionados, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos de Suiza, para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última administración notificar de la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Toda Administración podrá recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el inciso que antece-

de, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

4. Las fracciones monetarias que resulten, sea del complemento de tasa aplicable á las correspondencias nsuficientemente franqueadas, sea de la fijación de tasas de las correspondencias cambiadas con los países extraños á la Unión, ó de las combinaciones de tasas de la Unión con las sobretasas previstas por el artículo 5° de la Convención, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen su recaudación; pero la suma que haya de agregarse por tal concepto, no podrá en ningún caso exceder del valor de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

V

CORRESPONDENCIAS CON PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las Administraciones de la Unión que mantengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás Administraciones de la Unión, la nómina de esos países, indicando las condiciones de envío á que están sometidas las correspondencias en las relaciones de que se trata.

VI

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

1. Las correspondencias originarias de los países de la Unión, serán marcadas con un sello que indique el lugar de origen y la fecha del depósito en el Correo.

2. A la llegada de las correspondencias, la oficina de destino aplicará un sello de fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. La aplicación de los sellos en las correspondencias depositadas en los buzones á bordo de los paquetes ó en manos de sus comandantes, incumbe, en los casos previstos por el inciso 3° del artículo 11 de la Convención, al agente de correos embarcado, ó, si no lo hubiese, á las oficinas de correos en que esas correspondencias sean entregadas.

4. Las correspondencias originarias de los países extraños á la Unión, se marcarán por la Administración de la Unión que las hubiese recibido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de dicha Administración.

5. Las correspondencias sin franqueo ó insuficientemente franqueadas, se marcarán además con un sello T (*Taxe á payer—Tasa á pagar*), cuya aplicación incumbirá á la Administración del país de origen si se trata de correspondencias de los países de la Unión, y á la Administración del país de entrada si se trata de correspondencias originarias de países extraños á la Unión.

6. Los envíos que hayan de remitirse por expreso serán marcados con un sello que lleve en gruesos caractéres la palabra «*Exprés*» (*Expreso*).

Las Administraciones están, sin embargo, autorizadas para reemplazar ese sello por una etiqueta impresa ó por una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto de correspondencia que no lleve el sello T, será considerado como franqueado y tratado como tal, salvo error evidente.

VII

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

1. Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia esté sujeto, en razón de su peso, á más de un porte sencillo, la Administración de origen ó de entrada en la Unión, según el caso, indicará con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, el número de portes percibidos ó á percibir.

2. Esta medida no es de rigor para correspondencias debidamente franqueadas.

VIII

FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la Administración remitente indicará en números negros, puestos al lado de los timbres postales, el monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. De acuerdo con esta indicación, la Oficina de cambio del país de destino, gravará el objeto en el doble de la insuficiencia constatada.

3. En el caso de haberse hecho uso de timbres postales que no sean válidos para el franqueo, se procederá como si no existiesen. Esta circunstancia se indicará con el guarismo cero (0) colocado al lado de los timbres postales.

IX

AVISOS DE RECEPCIÓN

1. Los envíos por los que el remitente solicite un aviso de recibo, deberán llevar inscripta de una manera muy visible la anotación: *Avis de reception*, ó un sello con las letras A. R.

2. Los avisos de recibo deberán ser extendidos por las oficinas destinatarias en fórmulas conformes ó análogas al modelo A, anexo á este Reglamento, y enviados por esas oficinas á las de origen, que son las encargadas de entregarlos á los remitentes de los envíos á que ellos se refieren. Los referidos avisos deberán ser redactados en idioma francés, ó llevar una traducción subliniar en dicha lengua, en caso de que hubiesen sido redactados en otra.

X

GUÍAS

1. Las guías que acompañen las valijas cambiadas entre dos Administraciones de la Unión serán conforme al modelo B, anexo á este Reglamento, y se colocarán dentro de sobres de color que lleven con claridad la palabra: *Guía.*

En las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no permitan un cambio cotidiano ó á día fijo, las oficinas expedidoras deberán numerar sus guías con una serie anual para cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando en la guía, siempre que sea posible, el nombre del paquete ó buque que conduzca la valija.

2. Los objetos certificados se anotarán en el cuadro I de la guía, con los detalles siguientes: el nombre de la oficina de origen y el número de registro del objeto en esta oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el nombre del destinatario y el punto del destino.

En la columna *observaciones* se agregará la indicación «*Remb*» en la línea correspondiente á los envíos certificados gravados con reembolso.

Los envíos que hayan de remitirse *por expreso* serán inscriptos en el cuadro I de la guía.

Los avisos de recepción se inscribirán en el cuadro precitado, sea en detalle ó sea en conjunto, según sean más ó menos numerosos.

La parte de la guía titulada *Certificación de oficio*, será destinada á la inscripción de los boletines de verificación, de las cartas de servicio abiertas, dirigidas por la oficina de cambio á la que con ella corresponda, y de las comunicaciones de la oficina expedidora.

3. Cuando el número de objetos certificados, expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra lo permita, se podrá hacer uso de una lista especial por separado en reemplazo del cuadro I de la guía.

El número de los envíos certificados inscriptos en

esa lista y el de los paquetes ó sacos que los contengan deberán figurar en la guía.

4. En el cuadro II se anotarán, con los detalles que ese cuadro establece, las valijas cerradas incluídas en el envío directo á que se refiera la guía.

5. Se indicará en el ángulo derecho superior de la guía, el número de paquetes ó de sacos sueltos que comprende cada expedición para un mismo destino.

6. Cuando se juzgue necesario crear otros cuadros ó títulos en la guía, para ciertas relaciones, podrá adoptarse esta medida de común acuerdo por las Administraciones interesadas.

7. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que remitir á otra oficina con que corresponda, no por eso deberá dejar de enviarle en la forma usual, una valija que se compondrá únicamente de la guía.

8. Cuando una Administración confíe á otra valijas cerradas para ser conducidas por buques mercantes, el número de cartas ó de otros objetos se indicará en la guía ó sobre la cubierta que los contenga.

XI

TRASMISIÓN DE OBJETOS CERTIFICADOS

1. Los objetos certificados, los avisos de recepción, los envíos expresos, y, si hubiere lugar á ello, la lista especial prevista por el inciso 3° del artículo X, se reunirán en un paquete separado que deberá cerrarse

convenientemente y sellarse de modo que garantice el contenido.

2. El sobre especial que contenga la guía será atado exteriormente á ese paquete con un hilo cruzado, y hecho esto, se colocará el paquete en el centro de la valija.

3. La presencia en la valija de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el inciso 1° que antecede, debe anunciarse en el encabezamiento de la guía, sea por medio de una anotación especial, sea por la etiqueta ó sello de certificación usado en el país de origen.

4. Queda entendido que la forma de acondicionamiento y trasmisión de los objetos certificados, establecido por los incisos 1° y 2° que anteceden, es aplicable únicamente á las relaciones ordinarias.

Para las extraordinarias, corresponde á las Administraciones interesadas prescribir de común acuerdo disposiciones especiales, bajo reserva, tanto en uno como en otro caso, de las medidas excepcionales que hayan de adoptarse por los Jefes de las oficinas de cambio cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados, que por su clase, forma ó volumen no pudiesen ser incluidos en la valija.

Sin embargo, las oficinas de cambio remitentes indicarán en la parte superior de la guía, llegado el caso, el número de objetos certificados contenidos en la valija entre las correspondencias ordinarias, además del paquete ó saco especial, y harán figurar en la columna «Observaciones» de la lista, la indicación «*En*

dehors» frente á la línea de inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos, siempre que sea posible, serán empaquetados y atados, y llevarán en una etiqueta con caracteres visibles las palabras *Recomandés en dehors*, precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contiene cada paquete.

5. La oficina distribuidora de los objetos certificados á los cuales se refieran los avisos de recepción, colocará á éstos en sobres con la indicación *Avis de recepción—Bureau de poste de*..... y sometiéndolos á las formalidades de la certificación, los encaminará á su destino como objetos certificados ordinarios.

XII

INDEMNIZACIÓN POR LA PÉRDIDA DE UN ENVÍO CERTIFICADO

Cuando la indemnización adeudada por pérdida de un envío certificado, haya sido abonada por una Administración por cuenta de otra Administración responsable, ésta tendrá la obligación de reembolsarle el importe, en el plazo de tres meses después del aviso de pago.

Ese reembolso se efectuará por medio de un giro postal ó de una letra, ó en moneda de curso legal en el país acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización origine gastos, éstos serán á cargo de la Administración deudora.

XIII

CONFECCIÓN DE LAS VALIJAS

1. Como regla general, los objetos que componen las valijas deben clasificarse y atarse según la especie de las correspondencias, separando los franqueados, de los que no lo estén ó lo estén insuficientemente.

2. Toda valija, después de haber sido atada, se envolverá en papel fuerte y en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido, y luego se atará por fuera, y se sellará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado, marcado con el sello de la oficina. Llevará una dirección impresa, con el nombre de la oficina remitente en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina del destino: *de*..... *para*.....

3. Si el volumen de la valija lo permite, será encerrada en un saco convenientemente cerrado, lacrado ó emplomado y rotulado.

4. Los paquetes ó sacos que contengan envíos que hayan de remitirse *por expreso*, deberán llevar exteriormente una indicación que llame la atención de los empleados de correos sobre esos objetos.

5. Cuando se haga uso de etiquetas de papel, se pegarán sobre tablillas.

6. El peso de cada saco no deberá exceder de 40 kilogramos.

7. Los sacos se devolverán vacíos á la oficina remitente por primer correo, salvo arreglo diferente entre las Administraciones corresponsales.

XIV

VERIFICACIÓN DE LAS VALIJAS

1. La oficina de cambio que reciba una valija constatará si son exactas las anotaciones de la guía y de la lista de objetos certificados, caso que la hubiese.

Las valijas deben ser entregadas en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse el recibo de una valija á causa del mal estado. Si se trata de una valija destinada á otra oficina que la que la ha recibido, deberá ser empaquetada de nuevo, conservando en lo posible su embalaje primitivo.

Si se presume que el contenido de la valija no ha quedado intacto, se procederá á su verificación antes de hacer el nuevo embalaje.

2. Cuando la oficina de cambio constate errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las guías ó listas, cuidando de testar con un rasgo de pluma los asientos equivocados, pero de modo que se puedan reconocer las incripciones primitivas.

3. Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos empleados, y salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

4. La oficina destinataria confeccionará un boletín

de rectificación, conforme al modelo C adjunto, y lo remitirá sin demora á la remitente bajo certificación de oficio. Al mismo tiempo, la oficina destinataria pasará á la Administración de que dependa la remitente un duplicado del boletín de verificación.

En el caso previsto en el inciso 1° del presente artículo, se incluirá en la valija rehecha una copia del boletín de rectificación.

5. La oficina remitente, después de examinar el boletín, lo devolverá con sus observaciones, si hubiese lugar á ello.

6. En caso de faltar una valija, un objeto certificado, la guía ó la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma establecida, por dos empleados de la oficina de cambio destinataria, y se llevará á conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio del boletín de verificación. Si el caso lo requiriere, esta oficina podrá, además, ser avisada por telegrama, cuyo gasto será satisfecho por la oficina remitente del mismo.

7. En caso de pérdida de una valija cerrada, las Administraciones intermediarias serán responsables dentro de los límites del artículo 8° de la Convención, de los objetos certificados que contuviera la valija, á condición de que la falta de ella les haya sido denunciada á la mayor brevedad posible.

8. Cuando la oficina destinataria no hiciere llegar á la oficina remitente por primer correo un boletín de

verificación haciendo constar errores ó irregularidades de cualquier clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un aviso de recibo de la valija y de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

XV

ACONDICIONAMIENTO DE LOS OBJETOS CERTIFICADOS

1. No se admitirán á la certificación: los objetos de correspondencia dirigidos bajo iniciales y aquellos cuya dirección esté escrita á lápiz.

2. No se exigirá ninguna condición especial de forma ó de cierre para los objetos certificados.

Cada administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interno.

3. Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo D, anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden con que el envío ha sido inscrito en el registro de dicha oficina.

Queda permitido á las Administraciones, cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para designar los objetos certificados.

4. Los envíos certificados gravados de reembolso llevarán una anotación manuscrita, un sello ó una etiqueta con la palabra *Remboursement.*

5. Los envíos, certificados sin franqueo ó insuficientemente franqueados, serán trasmitidos á los destinatarios sin tasa; pero la oficina que reciba un envío en estas condiciones, estará obligada á poner el caso en conocimiento de su Administración á fin de que ésta informe de ello á la Administración de que dependa la oficina de origen.

Esta Administración procederá entonces según las reglas establecidas en su servicio interno.

XVI

TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto. El anverso se reservará para las estampillas de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recepción, etc.,) y para la dirección del destinatario, la que podrá escribirse á mano ó figurar en una etiqueta adherida que no exceda de dos centímetros por cinco.

Además, el remitente tendrá la facultad de poner en el anverso ó en el reverso su nombre y su dirección, sea por escrito, sea por medio de un sello ó cualquier otro procedimiento tipográfico.

En el dorso podrán imprimirse viñetas ó avisos.

Queda prohibido unir ó agregar á las tarjetas postales otros objetos que las estampillas de franqueo y las etiquetas mencionadas en los incisos 1° y 6° del presente artículo.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las

dimensiones siguientes: largo 14 centímetros, ancho 9 centímetros.

3. Siempre que sea posible, las tarjetas postales emitidas especialmente para la circulación en la Unión Postal, llevarán en el anverso en idioma francés ó con traducción subliniaria en este idioma el siguiente título:

Tarjeta postal

Unión Postal Universal

(Este lado está reservado á la dirección)

4. El timbre postal que represente el franqueo, se aplicará en uno de los ángulos superiores del anverso, así como el timbre suplementario que hubiera que agregar.

5. Como regla general, las tarjetas postales con contestación paga deberán llevar impreso en el anverso y en la primera parte: «*Carte Postal avec réponse payée*» («*Tarjeta Postal con contestación paga*»), y en la segunda parte: «*Carte Postal-Réponse*» («*Tarjeta postal con contestación*»); cada una de las dos partes deberá llenar, además, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblará la una sobre la otra y no podrán cerrarse en forma alguna

6. Está permitido al remitente de una tarjeta postal con contestación paga, escribir su nombre y su dirección en el anverso de la parte *Réponse* (*Contestación*), sea por escrito ó pegándole una etiqueta.

7. El franqueo de la parte «*Contestación*» hecho con

la estampilla del país que ha emitido la tarjeta, no es válido, sino cuando se expida con destino á ese país. En caso contrario será sometida al porte de las cartas sin franqueo.

8. Las tarjetas postales sencillas y las con contestación paga, procedentes de la industria privada, se admitirán á la circulación internacional siempre que la legislación del país de origen lo permita, y que guarden conformidad, á lo menos en lo que concierne al formato y consistencia del papel, con las tarjetas postales emitidas por la Administración de Correos de origen.

9. Serán consideradas como cartas las tarjetas postales que no llenen las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de envíos en cuanto á las dimensiones, forma exterior, etc.

XVII

PAPELES DE NEGOCIO

1. Son considerados papeles de negocio y admitidos como tales á la reducción consagrada por el artículo 5° de la Convención, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á mano en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie labradas por empleados del ministerio público, las guías de cargas ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas rubricadas, escritas en papel sellado ó no, las partituras

ú hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó de diarios expedidos aisladamente, etc.

2. Los papeles de negocio en lo que concierne á la forma y acondicionamiento, estarán sujetos á las disposiciones prescriptas para los impresos. (Artículo XVIII siguiente).

XVIII

IMPRESOS DE TODA CLASE

1. Serán considerados como impresos y admitidos como tales á la reducción de porte que consagra el artículo 5° de la Convención, los diarios y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con punto de relieve para uso de los ciegos; las imágenes, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados y, en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la autografía ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Se consideran como de fácil reconocimiento los procedimientos mecánicos designados con los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para gozar de la reducción de porte las reproducciones obtenidas por medio de esos

procedimientos deben ser depositadas en las oficinas de correos y en número mínimo de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

2. Quedan excluídos de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, estén ó no obliteradas, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3. No podrán expedirse con tasa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después del tiraje, ya sea á mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó que contenga cualquier clase de signos que puedan constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción á la regla establecida en el inciso 3° que precede, está permitido:

a) Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente.
b) Escribir sobre las tarjetas de visita impresas la dirección del remitente, su título, así como iniciales convencionales (p. f. etc.)
c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á mano ó por procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó la razón comercial, la profesión y el domicilio del remitente.
d) Agregar á las pruebas corregidas, el manuscrito correspondiente, y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones que se relacionen con la corrección, la forma y la impresión. En caso de faltar espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

e) Corregir las faltas de impresión tanto en los impresos como en las pruebas.

f) Textar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles.

g) Hacer resaltar por medio de rayas los pasajes de un texto sobre los que se desea llamar la atención.

h) Poner ó corregir á pluma, ó por medio de algún procedimiento mecánico, en las listas de precios corrientes, las cifras, así como el nombre del viajero y la fecha de su paso, las ofertas de anuncios, las cotizaciones de bolsa y circulares de comercio.

i) Indicar á mano en los avisos de salida de buques, las fechas de esas salidas.

k) Indicar en las tarjetas de invitación y de convocación, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión.

l) Escribir una dedicatoria en los libros, papeles de música, diarios, fotografías y grabados, así como adjuntar á la obra la factura que le corresponde.

m) Indicar á mano en el reverso de los boletines de pedidos de librería, (impresos y abiertos, que tengan por objeto el pedido de libros, diarios, grabados, piezas de música), las obras pedidas ú ofrecidas, y textar ó subrayar en el anverso todo ó parte de las comunicaciones impresas.

n) Pintar figuras de modas, mapas geográficos, etc.

5. Están prohibidas las adiciones hechas á pluma ó

por un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le dén el de una correspondencia individual.

6. Los impresos pueden enviarse indistintamente bajo faja, en forma de rollo, entre cartones, en estuche abierto de los dos lados, ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar, simplemente doblados de modo que no pueda ocultarse la clase del envío, ó bien atados con un hilo fácil de desatar.

7. Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma y consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán ser expedidas sin faja, sobre, hilo ó doblez.

8. La tarifa de impresos no puede ser aplicada á las tarjetas que lleven el título de «Tarjeta postal.»

XIX

MUESTRAS

1. Las muestras de mercancías sólo disfrutarán de la reducción de porte que le acuerda el artículo 5° de la Convención, bajo las condiciones siguientes:

2. Deben acondicionarse en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3. No pueden tener ningún valor comercial, ni llevar más escritura que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario; una marca de fábrica ó de comercio, número de orden y precios é

indicaciones relativas al peso, al metraje, á la dimensión y á la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la clase de la mercadería.

4. Los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, sean ó no colorantes, así como los de abejas vivas, podrán ser trasportadas como muestras de mercancías de común acuerdo entre las administraciones interesadas, que son en estos casos las de los países de origen y de destino y la del país ó países que efectúen el tránsito al descubierto ó en valija cerrada, si los hubiese, con tal de que estén acondicionadas de la manera siguiente:

1° Los líquidos, aceites y cuerpos grasos de fácil liquefacción, deberán ser encerrados en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco tendrá que ser colocado en una caja de madera suficientemente guarnecida de aserrín, de algodón ó de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del frasco. Finalmente, la caja misma deberá ser encerrada en un estuche de metal, de madera con tapa esmerilada ó de cuero fuerte y grueso.

2° Los cuerpos grasos de difícil liquefacción, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo trasporte ofrece menos inconveniente, deberán ser encerrados bajo una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) que se colocará en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero, fuerte y grueso.

3° Los polvos secos, sean ó no colorantes, deben ser colocados en cajas de cartón, las cuales se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

4° Las abejas vivas se colocarán en cajas dispuestas de tal modo que eviten todo peligro y que permitan verificar fácilmente el contenido.

XX

OBJETOS AGRUPADOS

1. Está permitido reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y papeles de negocio, bajo las reservas siguientes:

1° De que cada objeto tomado aisladamente no exceda de los límites que le son aplicables en cuanto á peso y dimensión.

2° De que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío.

3° De que la tasa sea de 25 céntimos como mínimum, si el envío contiene papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XXI

CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS

1. En cumplimiento del artículo 14 de la Convención y salvo las excepciones previstas por el inciso 2° del presente artículo, las correspondencias de toda clase dirigidas dentro de la Unión á personas que hubiesen

cambiado de domicilio, serán tratadas por la oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del punto de origen al punto de su nuevo destino.

2. En lo relativo á los envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión que, á consecuencia de una reexpedición, entre en el servicio de otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1° Los envíos sin franqueo ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto, serán tratados como correspondencias internacionales, y marcados por la oficina distribuidora con la tasa aplicable á los envíos de la misma naturaleza, remitidos directamente del país de origen al país donde se encuentra el destinatario.

2° Los envíos debidamente franqueados para su primer trayecto y en los cuales el complemento de porte para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecho antes de su reexpedición, serán marcados según su clase, por la oficina distribuidora, con un porte igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que se debió haber percibido si hubiesen sido remitidos originariamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina reexpedidora. En ambos casos, los portes arriba mencionados deben cobrarse al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de ori-

gen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3° Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario sean reexpedidos á otro país, la Administración reexpedidora deberá indicar sobre el objeto el monto del porte percibido en numerario.

4° Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, serán reexpedidos á su destino sin demora alguna por la vía más rápida.

5° Las correspondencias de toda clase, ordinarias ó certificadas, que por tener una dirección incompleta ó errónea sean devueltas á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán consideradas cuando vuelvan al servicio con una dirección completa ó rectificada, como correspondencias reexpedidas, pero sí como nuevos envíos, sujetos por consiguiente á nuevo porte.

XXII

REZAGOS

1. Las correspondencias de toda clase que caigan en rezago, por cualquier causa que sea, deberán ser devueltas inmediatamente, después del plazo de conservación establecido por los reglamentos del país de destino, y á más tardar, en el plazo de seis meses, en las relaciones con los países de ultramar y en el de dos meses para las demás relaciones, por intermedio de las oficinas de cambio respectivas y en un paquete

especial rotulado *Rebuts* que llevará la indicación del país de origen de la correspondencia. Los plazos de dos y seis meses se contarán á partir del fin del mes en que las correspondencias hayan llegado á la oficina de destino.

2. No obstante, las correspondencias certificadas que caigan en rezago, serán devueltas á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de correspondencia certificada con destino á ese país, excepto el caso en que la oficina reexpedidora haya escrito la palabra *Rebuts* en la columna de *Observaciones* del cuadro núm. 1 de la guía ó de la lista suelta, frente á la línea de los objetos inscriptos.

3. Por excepción, dos Administraciones corresponsales podrán, de común acuerdo, adoptar otro sistema de devolución de rezagos, así como dispensarse de devolver ciertos impresos que se considerasen sin valor.

4. Antes de devolver á la Administración de origen las correspondencias que no se hayan distribuído por un motivo cualquiera, la Administración destinataria deberá consignar, de una manera clara y concisa, en idioma francés, al reverso de estos objetos, la causa por que no han sido entregados, en la forma siguiente: *inconnu— refusé—parti—non reclamé — décédè*, etc; (*desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, fallecido*, etc.) Esta indicación se hará por medio de un sello ó etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción en su propio idioma, de la causa porque no ha sido entregado el objeto y las indicaciones que le parezca convenientes.

XXIII

ESTADÍSTICA DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. Las estadísticas que han de hacerse una vez cada tres años en virtud de los artículos 4° y 17 de la Convención para formular la cuenta de los gastos de tránsito en la Unión y fuera de ella, serán verificadas de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes, durante los 28 primeros días del mes de Mayo ó del mes de Noviembre (alternativamente) del segundo año de cada período trienal, para surtir sus efectos retroactivamente á partir del primer año.

2. La estadística de Noviembre de 1893 se aplicará á los años 1892, 1893, 1894; la estadística de Mayo de 1896, á los años 1895, 1896, 1897 y así sucesivamente.

3. Si durante el período de la aplicación de la estadística entrase en la Unión un país que posea relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiese, por esta circunstancia, encontrarse modificada bajo el punto de vista del pago de derechos de tránsito, tendrán la facultad de pedir una estadística especial, que se relacione exclusivamente con el país que acaba de ingresar.

4. Los gastos que corresponden á la Administración remitente por el tránsito territorial y el trasporte marítimo, serán fijados invariablemente, según la estadística, para todo el período que ésta abarque, excepto el caso previsto en el inciso que precede.

Pero en caso de producirse una modificación impor-

tante en el curso de las correspondencias y siempre que esta modificación comprenda un período de seis meses, cuando menos, las Administraciones intermediarias se pondrán de acuerdo para regular entre sí la división de esos gastos, proporcionalmente á la parte de intervención de dichas Administraciones en el trasporte de las correspondencias á las que dichos gastos se refieren.

XXIV

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO

1. La Administración que sirva de intermediaria para la trasmisión de correspondencias cambiadas al descubierto entre los países de la Unión ó bien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, formará de antemano, para cada uno de sus corresponsales de la Unión, un cuadro conforme al modelo E anexo á este Reglamento, en el cual indicará, si hubiese lugar, las diversas vías de conducción, los precios de porte por peso, que se le debe abonar por la conducción, dentro de la Unión, de ambas categorías de correspondencias por medio de los servicios de que disponga, así como los precios de porte por peso, que haya de abonar, llegado el caso, á las otras Administraciones de la Unión por la conducción de dicha correspondencia dentro de la Unión. Si es necesario, deberá oportunamente pedir informes á las Administraciones de los países intermediarios acerca de las vías que deberán seguir las correspondencias y los precios que les sean aplicables.

2. Cuando varias vías que exijan gastos de tránsito

diferentes, aplicables á las que la Administración intermediaria utilice, estén abiertas á la trasmisión de las correspondencias para un mismo país, la Administración remitente retribuirá á la intermediaria, según una tarifa única basada en el término medio de los diferentes precios de tránsito.

3. Un ejemplar del cuadro E se remitirá por dicha Administración á la Administración interesada corresponsal, y servirá de base á la cuenta especial que ha de establecer entre ambas, sobre el porte intermediario en la Unión, de la correspondencia de que se trata. Esta cuenta se formulará por la Administración que reciba la correspondencia y se sujetará al examen de la Administración remitente.

4. La Administración remitente establecerá con arreglo á los datos del cuadro E suministrado por su corresponsal, otros cuadros, conforme al modelo F adjunto, los cuales tienen por objeto expresar, valija por valija, sin distinción de origen, los gastos de porte intermediario de la correspondencia contenida en cada valija y que deba ser encaminada por intermedio de dicho corresponsal. A este fin la oficina de cambio remitente anotará en el cuadro F que agrega á su envío, el peso total, según su clase, de las correspondencias que mande al descubierto á la oficina de cambio corresponsal, la cual después de verificarlas, se hará cargo de ellas para encaminarlas á sus destinos, confundiéndolas con las suyas propias para el pago de los precios de porte ulterior á que hubiere lugar.

A pedido de las Administraciones interesadas, se detallará en el cuadro F el origen de las corresponden-

cias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos por hilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos que hayan de distribuirse entre varias Administraciones.

5. Todo error en la declaración de la oficina de cambio remitente del cuadro F, será señalado inmediatamente á dicha oficina por medio de un boletín de verificación, sin perjuicio de la rectificación que se hará en ese cuadro mismo.

6. A falta de correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no se formará el cuadro F, y la oficina remitente inscribirá en la parte superior de la guía la indicación «No hay cuadro F».

En caso de omisión no justificada de ese cuadro, la irregularidad se avisará también, por medio de un boletín de verificación, á la oficina que haya cometido la falta, la que deberá ser reparada inmediatamente por esta última.

XXV

VALIJAS CERRADAS

1. Las correspondencias que se cambien en valijas cerradas entre dos Administraciones de la Unión, ó entre una Administración de la Unión y una Administración extraña á ésta, á través del territorio ó mediante los servicios de una ó varias Administraciones, serán objeto de un estado conforme al modelo G, anexo á este Reglamento, que se formulará con arreglo á las disposiciones siguientes:

2. En lo concerniente á las valijas de un país de la Unión para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anotará en la guía para la oficina de cambio destinataria de la valija el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción del origen ni del destino de las correspondencias. Esas indicaciones serán verificadas por la oficina destinataria, la cual formulará, á la terminación del período de estadística, el estado arriba mencionado en tantos ejemplares como oficinas interesadas haya, comprendida la del punto de salida.

3. Dentro de los cuatro días siguientes á la terminación de las operaciones de estadística, los estados G se remitirán por las oficinas de cambio de la Administración deudora, para que consigne en ellos su aceptación. Esta, después de haberlos aceptado, los remitirá á la Administración Central de que dependan, la que deberá distribuirlos entre las Administraciones interesadas.

4. En lo concerniente á las valijas cerradas que se cambien entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por intermedio de una ó varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión formarán para las valijas expedidas y recibidas un estado G, que trasmitirán á la Administración de salida ó de entrada, la cual formulará, á la terminación del período estadístico, un estado general, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, comprendida ella misma y la Administración deudora de la Unión. Un ejemplar de este estado se remitirá á la Administración deudora, así como á cada

una de las Administraciones que hubieran tomado parte en el trasporte de las valijas.

A pedido de las Administraciones interesadas, las oficinas de cambio deberán detallar en la guía el origen y el destino de las correspondencias sometidas á gastos de tránsito marítimo de 15 francos y de 1 franco, que hayan de distribuirse entre varias Administraciones.

5. Después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan remitido valijas de tránsito, enviarán la lista de esas valijas á las diferentes Administraciones que les hayan servido de intermediarias.

6. El simple depósito, en un puerto, de valijas cerradas conducidas por un paquete ó destinadas á ser reembarcadas en otro paquete, no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial á favor de la Administración de Correos del lugar de depósito.

XXVI

CAMBIO DE VALIJAS CON LOS BUQUES DE GUERRA

1. Toda vez que se establezca un cambio, en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, ó tan pronto como sea posible, á las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de las valijas será redactada camo sigue:

De la oficina de.....

Para { *la división naval* (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*.....
{ *el buque* (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á*.....

ó bien:

De la división naval (nacionalidad) *de* (designación de la división) *á*.....

Del buque (nacionalidad) *el* (nombre del buque) *á*.....

Para la oficina de.....

(País).

3. Las valijas con destino á las divisiones navales ó buques de guerra, ó procedentes de ellos, serán encaminadas, si en la dirección no hay indicación de la vía especial, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre oficinas de correos.

4. Si los buques no se hallaren en el lugar de destino á la llegada de las valijas que le han sido dirigidas, éstas serán guardadas en la Oficina de Correos en espera de su retiro por el destinatario, ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida por la Administración postal de origen, por el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Las valijas de esta clase que tuvieran la indicación «*Aux soins du Consul de*.....» serán entregadas al Consulado del país de origen, pudiendo ser después, á pedido del Cónsul, reexpedidas al punto de origen ó á otro destino cualquiera.

6. Las valijas destinadas á los buques de guerra serán consideradas como de tránsito, hasta su entrega al Comandante de ese buque, aunque hubiesen sido dirigidas con anterioridad á una Oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de intermediario; no serán, pues, consideradas como llegadas á su destino mientras no hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

7. Incumbe á la Administración del país de que dependan los buques de guerra la formación de los cuadros G para las valijas cambiadas.

Dichas valijas, durante el período estadístico, deberán llevar en rótulos especiales, las siguientes indicaciones:

a) El peso neto de las cartas y tarjetas postales;
b) El peso neto de los demás objetos; y
c) La vía seguida ó á seguirse.

En el caso en que una valija dirigida á un buque de guerra sea reexpedida durante el período estadístico, la Administración reexpedidora informará de ello á la Administración del país á que pertenezca el buque.

XXVII

CUENTAS DE GASTOS DE TRÁNSITO

1. Los cuadros F y G serán resumidos en una cuenta especial, en la que se establecerá, en francos y céntimos, el precio anual del tránsito correspondiente á cada Administración, multiplicándose los totales por

trece. En caso de que el multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, ó cuando se trate de expediciones extraordinarias, efectuadas durante el período estadístico, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador. El cuidado de establecer esta cuenta incumbe á la Administración acreedora, que la trasmitirá á la Administración deudora. El multiplicador admitido, servirá cada vez para los tres años de un mismo período estadístico.

2. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos administraciones, se pagará por la Administración deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre una plaza del país acreedor que eligirá la administración deudora. Las gastos del pago, comprendidos los de descuento si los hubiere, serán de cargo de esta Administración.

3. La formación, envío y pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un ejercicio, deberán efectuarse á la mayor brevedad posible, y á más tardar, antes de espirar el primer semestre del ejercicio siguiente. En todo caso, si la Administración que haya remitido la cuenta, no hubiera recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa, esa cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á las observaciones no contestadas, hechas por una Administración á las cuentas presentadas por otra.

Trascurrido el plazo de seis meses, las cantidades adeudadas por una Administración á otra, devengarán interés á razón de 5 % al año y á contar del día que termine dicho plazo.

Los pagos de gastos de tránsito por el primero, y llegado el caso, por el segundo año de cada período trienal, se efectuarán provisoriamente al finalizar el año, tomando por base la estadística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

4. Queda reservada, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo, otras disposiciones que las formuladas en el presente artículo.

XXVIII

EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO

Queda admitido, como medida excepcional, que los Estados, que á causa de su régimen interno no puedan adoptar el tipo de peso métrico decimal, tendrán el derecho de reemplazarlo por la onza «*avoir du poid*» (28 gramos 3465), asimilando ½ onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, pudiendo, en caso de necesidad, elevar á cuatro onzas, el límite del porte sencillo de los diarios, pero bajo la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los diarios no será inferior á 10 céntimos y que se deberá percibir un porte íntegro por cada ejemplar de un diario, aunque varios diarios se encontrasen reunidos en un mismo paquete.

XXIX

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS QUE NO HAYAN LLEGADO Á SU DESTINO

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no haya llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1° Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo H anexo á este Reglamento, pidiéndole se sirva llenar la parte que le concierna, lo más exactamente posible.

2° La oficina donde se haya producido la reclamación remitirá la fórmula directamente á la oficina corresponsal. El envío se efectuará de oficio y sin ninguna nota.

3° La oficina corresponsal hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole dé informes sobre el asunto.

4° Una vez en posesión de estos informes, la fórmula se devolverá de oficio á la oficina que la haya remitido.

5° En el caso de reconocer que sea fundada la reclamación, será remitida á la Administración central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores.

6° Salvo arreglo contrario, la fórmula se redactará en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2. Toda Administración podrá exigir, mediante una

notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que á ella concierna, se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales ó de una oficina especialmente designada.

XXX

RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACIÓN DE DIRECCIONES

1. Para los pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencia, así como para los de rectificación de dirección, el remitente deberá hacer uso de una fórmula conforme al modelo I anexo al presente Reglamento. Al entregar esta declaración á la oficina de correos, el remitente deberá justificar su identidad y presentar el boleto de depósito, si lo hubiese. Después de la justificación, cuya responsabilidad asuma la Administración del país de origen, se procederá de la manera siguiente:

1° Si el pedido fuese destinado á ser trasmitido por vía postal, la fórmula se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de correos destinataria, acompañada de un facsímil perfecto del sobre ó de la dirección del envío.

2° Si el pedido se hiciera por vía telegráfica, la fórmula se depositará en la oficina telegráfica encargada de trasmitir su contenido á la oficina de correos destinataria.

2. Al recibir la fórmula I ó el telegrama que haga

sus veces, la oficina de correos destinataria buscará la correspondencia señalada, y dará al pedido el curso correspondiente.

Sin embargo, si se tratase de un cambio de dirección pedido por vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará, para dar curso al pedido, la llegada del facsímil necesario.

Si la investigación fuera infructuosa, si el objeto hubiese sido ya entregado al destinatario, ó si el pedido por vía telegráfica no fuese bastante explícito para permitir reconocer de una manera segura el objeto de correspondencia indicado, el hecho se comunicará inmediatamente á la oficina de orígen, la que lo pondrá en conocimiento del reclamante.

3. Salvo arreglo contrario, la fórmula I se redactará en francés, ó llevará una traducción subliniaria en este idioma, y, en caso de emplearse la vía telegráfica, el telegrama se redactará en idioma francés.

4. Podrá también pedirse directamente á la oficina destinataria, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho, una simple corrección de ella, siempre que no modifique el nombre ni la calidad del destinatario.

5. Toda Administración podrá exigir, mediante una notificación dirigida á la Oficina internacional, que el cambio de reclamaciones, en lo que á ella concierna, se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales ó de una oficina designada especialmente.

En caso de que el cambio de reclamaciones se efectúe por intermedio de las Administraciones centrales, deberá tenerse en cuenta los pedidos hechos directamen-

te por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias relativas á los mismos sean excluídas de la distribución hasta tanto llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad que les acuerda el párrafo primero del presente inciso, pagarán los gastos que pueda originar la trasmisión en su servicio interno, por vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que se cambien con la oficina destinataria.

XXXI

EMPLEO EN EL FRANQUEO DE ESTAMPILLAS QUE SE SUPONGAN FRAUDULENTAS

1. Bajo reserva de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente determinada en las disposiciones del presente artículo, se seguirá el procedimiento siguiente para la constatación del empleo de estampillas fraudulentas en el franqueo de las correspondencias:

a) Cuando la presencia en un envío cualquiera de una estampilla fraudulenta falsificada ó que haya sido ya usada, sea constatada al expedir el envío por una Administración, cuya legislación interna no prescriba el secuestro inmediato, no se alterará de ningún modo la estampilla, y se dirigirá el envío, bajo sobre y con certificación de oficio, á la oficina destinataria.

b) Esta formalidad se notificará, sin pérdida de

tiempo, á las Administraciones de los países de origen y de destino por medio de un aviso conforme al modelo K, anexo al presente Reglamento. Además, un ejemplar de este aviso se enviará á la oficina de destino, dentro del sobre que contenga el objeto con la estampilla reputada fraudulenta.

c) El destinatario será citado para constatar la exactitud del fraude.

La entrega del envío no se verificará sino en el caso en que el destinatario ó su apoderado consienta en declarar el nombre y la dirección del remitente, y poner á disposición del Correo, una vez en conocimiento del contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, ó parte del objeto, (sobre, parte de la carta, etc.,) que contenga la dirección y la estampilla señalada como fraudulenta.

d) El resultado de la citación se constatará en acta conforme al modelo L, anexo al presente Reglamento, en la que se mencionarán los incidentes ocurridos, tales como la falta de asistencia, el rehusarse á recibir el envío, abrirlo ó declarar el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si este último se rehusara á firmar, su negativa se hará constar en el sitio reservado á la firma.

El acta será remitida con las piezas de convicción y por intermedio de la Administración del país del destino, á la Administración de correos del país de origen, la que, con auxilio de

esos documentos, hará perseguir al culpable, y penará la infracción con arreglo á sus leyes internas.

XXXII

REPARTICIÓN DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deberán exceder de la suma de ciento veinticinco mil francos al año, fuera de los gastos especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó Conferencia.

2. La Administración de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina Internacional, le hará los anticipos que necesite y formulará la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Los países de la Unión se dividen en siete clases para la repartición de los gastos, contribuyendo cada uno en proporción del siguiente número de unidades:

1ª clase	 25	unidades
2ª »	 20	»
3ª »	 15	»
4ª »	 10	»
5ª »	 5	»
6ª »	 3	»
7ª »	 1	»

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de países de cada clase, y la suma de los productos que así se obtenga, dará el número de unidades por el

cual debe ser dividido el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gastos.

5. Con respecto á la repartición de gastos, los paises de la Unión están clasificados del modo siguiente:

1ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India británica, Colonias británicas de Australia, conjunto de las otras colonias y protectorados británicos, excepto el Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumania, Suecia, colonias ó provincias españolas de ultramar, colonias francesas é Indias orientales neerlandesas.

4ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y colonias portuguesas.

5ª clase: República Argentina, Bulgaria. Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Servia y Túnez.

6ª clase: Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, Nicaragua, Paraguay, Persia, Protectorados alemanes, Salvador, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela, Colonias danesas, Colonia de Curaçao, ó (Antillas neerlandesas) y Colonia de Surinam ó (Guayana neerlandesa).

7ª clase: Estado independiente del Congo, Hawai, Liberia y Montenegro.

XXXIII

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán trasmitirse especialmente por la Oficina Internacional:

1° La indicación de las sobretasas que cobran en virtud del artículo 5° de la Convención, á más de la tasa de la Unión, ya sea por el trasporte marítimo ó bien por gastos de trasportes extraordinarios, así como la nomenclatura de los países por cuyas relaciones se perciben esas sobretasas, y, si hubiese lugar, la designación de las vías que ocasionan esa percepción.

2° Cinco ejemplares de la colección de sus timbres postales.

3° El aviso manifestando si tienen la intención de hacer uso de la facultad que le está acordada de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

3. Toda modificación ulterior respecto de cualquiera de los tres puntos arriba enumerados, deberá comunicarse del mismo modo y sin dilación.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de

todas las Administraciones de la Unión, dos ejemplares de todo documento que publiquen, tanto acerca del servicio interno como del internacional.

5. Las correspondencias dirigidas por las Administraciones de la Unión á la Oficina Internacional y viceversa, serán asimiladas, para las franquicias de porte, á las correspondencias cambiadas entre las Administraciones.

XXXIV

ESTADÍSTICA GENERAL

1. Cada Administración remitirá, al finalizar el mes de Julio de cada año, á la Oficina Internacional, una serie, lo más completa posible, de los datos estadísticos correspondientes al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos M y N, anexos al presente Reglamento.

2. Las operaciones de servicio que den lugar á anotaciones serán objeto de estados periódicos según las notas que se hayan tomado.

3. Para todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana á lo menos para los cambios cotidianos y durante cuatro semanas para los cambios no cotidianos, teniendo cada Administración la facultad de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. Queda reservado á cada Administración el dere-

cho de proceder á esa enumeración en la época que se aproximen más al término medio de su tráfico postal.

5. La Oficina Internacional se encargará de hacer imprimir y de distribuir la fórmula de estadística que deberá llenar cada Administración. Se encargará, además, de suministrar á las Administraciones que lo soliciten, todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que haya de seguir, para asegurar en lo posible, la uniformidad de las operaciones estadísticas.

XXXV

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina Internacional formará una estadística general para cada año.

2. Redactará, con auxilio de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial, en los idiomas alemán, inglés y francés.

3. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contribuyentes asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXII que antecede.

4. Los ejemplares y documentos suplementarios que solicitasen esas Administraciones, serán pagados aparte según su precio de costo.

5. La Oficina Internacional deberá, además, estar siempre á disposición de los miembros de la Unión

para suministrarles los informes especiales que pudiesen necesitar sobre los asuntos relativos al servicio internacional de correos.

6. La Oficina Internacional dará curso á los pedidos de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rigen la Unión, y notificará el resultado de cada gestión; pero ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta dos meses después, cuando menos, de haber sido notificada.

7. La Oficina Internacional efectuará el balance y la liquidación de las cuentas de toda naturaleza entre las Administraciones de la Unión que declaren querer servirse de esta oficina en las condiciones determinadas por el artículo XXXVI que sigue.

8. La Oficina Internacional prepara los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Proveerá las copias ó impresiones necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas y demás informes.

9. El Director de esta oficina asistirá á las sesiones de los Congresos y Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto deliberativo.

10. Presentará una memoria anual de su administración y la comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

11. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

12. La Oficina Internacional queda encargada de publicar un diccionario alfabético de todas las oficinas

de correos del mundo, con mención especial de las que estén encargadas de servicios que aún no se hayan generalizado. Ese diccionario se tendrá al día por medio de suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente inciso, será vendido al precio de costo á las Administraciones que lo soliciten.

XXXVI

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal está encargada de efectuar el balance y la liquidación de las cuentas de toda naturaleza relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria ó que se hayan puesto de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de solicitar el concurso de la Oficina Internacional para ese servicio de liquidación, se concertarán para este fin entre sí y con dicha oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, á su elección, cuentas especiales para diversas ramas del servicio, y de efectuar, según le convenga, el arreglo de ellas con sus corresponsales, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, á la que, de acuerdo con el párrafo

que precede, se limitará á indicar para qué ramo del servicio y para qué países solicita su intervención.

A pedido de las Administraciones interesadas las cuentas telegráficas podrán indicarse igualmente á la Oficina Internacional para que gocen de la compensación de saldos.

Las Administraciones que se hayan servido de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de cuentas, podrán dejar de hacer uso de su intervención tres meses después de habérselo prevenido.

2. Después de haber discutido y cerrado sus cuentas, las Administraciones se remitirán recíprocamente un comprobante de su Debe, formulado en francos y céntimos, haciendo constar en él el objeto, el período y el resultado de la cuenta.

3. Toda Administración remitirá mensualmente á la Oficina Internacional un estado en el que se indicará el Haber de sus cuentas particulares y el total de las sumas de que es acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes; todo crédito que figure en ese cuadro deberá ser justificado por un comprobante de la Administración deudora.

Este cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes, á más tardar, so pena de no ser incluída sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional constatará, cotejando los comprobantes, la exactitud de los Estados. Cualquiera rectificación que se considere necesaria será notificada á las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra,

será anotado en un estado resumen, de manera que cuando se quiera saber el total de que cada Administración es deudora, bastará sumar las columnas de ese estado.

5. La Oficina Internacional reunirá los estados y los resúmenes en un balance general que indique:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.
b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Debe y el del Haber.
c) Las sumas que deba pagar una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó viceversa, las que esta última deba abonar á aquéllos.

Los totales de las dos categorías de saldos enunciados en los incisos *a* y *b* deberán necesariamente ser iguales.

Siempre que sea posible, deberá cuidarse que cada Administración no tenga que efectuar más que uno ó dos pagos distintos para chancelar su deuda.

Sin embargo, la Administración que, por regla general, sea deudora de otra por una cantidad mayor de 50.000 francos, tendrá el derecho de reclamar pagos parciales á cuenta de esa suma.

Esos pagos parciales se inscribirán tanto por la Administración deudora como por la acreedora, al pie de los cuadros que se remitan á la Oficina Internacional (véase inciso 3°).

6. Los comprobantes (véase inciso 3°) remitidos con

los estados á la Oficina Internacional, serán clasificados por Administración, y servirán de base para la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

a) Las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios.
b) El total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales, con relación á cada una de las Administraciones interesadas.
c) Los totales de las sumas adeudadas á todas las Administraciones acreedoras para cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en el resumen.

Al pie de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el del Haber que resulte de los Estados remitidos por las Administraciones á la Oficina Internacional (véase inciso 3°). El monto líquido del Debe ó del Haber deberá ser igual al saldo deudor ó acreedor que arroje el balance general. Además, la liquidación consignará también la forma en que ha de hacerse, es decir, que indicará las Administraciones en cuyo favor deberá efectuarse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán remitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, el 22 de cada mes á más tardar.

7. Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán ser llevados á la liquidación del

mes siguiente, á condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina Internacional. Se hará mención de este traspaso en los resúmenes y liquidaciones destinadas á las Administraciones acreedoras y deudoras.

Si se produce el caso, la Administración deudora remitirá á la acreedora un comprobante de la suma adeudada para ser anotado en el estado subsiguiente.

XXXVII

IDIOMA

1. Las guías, cuadros, estados y demás fórmulas que usen las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, redactarse en francés, á menos que las administraciones interesadas no dispongan otra cosa por arreglo directo.

2. En lo que concierne á la correspondencia de servicio queda subsistente el estado actual, salvo arreglo contrario que se estipule ulteriormente entre las Administraciones interesadas y por común acuerdo.

XXXVIII

JURISDICCIÓN DE LA UNIÓN

Se considerarán como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1° Las oficinas de correos alemanes establecidas en Apia (Islas Samoa) y en Shang-Häi (China)

como dependiente de la Administración de Correos de Alemania.

2° El principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3° La Islandia y las Islas Feröe, como parte de Dinamarca.

4° Las posesiones españolas de la costa septentrional del Africa como parte de España; la República del Valle de Andorra y los establecimientos de correos españoles de la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos de España.

5° Argel, como parte de Francia, el principado de Monaco y las oficinas de correos francesas establecidas en Tánger (Marruecos), Shang-Häi (China) y Zanzíbar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia, Cambodge, Annam y Tonkin, como asimilados en cuanto al servicio postal, á la colonia francesa de Cochinchina.

6° Las agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar mantiene en Tánger, Larache, Rabat, Casa Blanca, Saffí, Mazagán y Mogador (Marruecos).

7° Las oficinas de correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Hoihow (Kiung-Schow), Cantón, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpó, Schang-Häi y Hankow (China).

8° Los establecimientos de correos indios de Aden, Zanzibar, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur como dependiente de la Administración de Correos de la India británica.

9° La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez y Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia.

10° Las oficinas de correos que la Administración japonesa tiene establecidas, en Schang-Häi (China), Fusanpo, Genzanshin y Jilsen (Corea).

11° El Gran Ducado de Finlandia como parte integrante del Imperio de Rusia.

XXXIX

PROPOSICIONES HECHAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones de Congresos ó Conferencias, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho para dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente:

Las Administraciones de la Unión dispondrán de un plazo de cinco meses para examinar las proposiciones y hacer llegar á la Oficina Internacional sus observaciones, enmiendas ó contraposiciones.

La Oficina Internacional remitirá las observaciones, y las comunicará á las Administraciones invitándolas á dar su dictamen.

Las Administraciones que no hayan remitido su voto en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional notificando las observaciones hechas, se considerarán como abstenidas.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y la de los artículos III, IV, V, XII, XXVII, XXX, XXXI y XL.

2° Dos terceras partes de votos si se trata de la modificación de los artículos I, II, VIII, IX, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otras disposiciones que las arriba indicadas, ó de interpretar algunas disposiciones de este Reglamento, excepto el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención.

4° Las resoluciones válidas serán consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5° Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta dos meses después de su notificación.

XL

El presente Reglamento empezará á regir desde el día en que se ponga en vigencia la Convención del 4 de Julio de 1891, y durará tanto como la Convención misma, á menos que no se renueve, de común acuerdo por las partes interesadas.

ANEXOS

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexo

A

ADMINISTRACIÓN DE .....

AVISO DE RECEPCIÓN

{de una carta asegurada / de un objeto certificado} {registrado bajo el número..... y dirigido.....al

Sr..... en..... 189....

El abajo firmado declara {que una carta asegurada / que un objeto certificado} con la dirección mencionada

Sello de la oficina distribuidora

y procedente de ..... ha sido debidamente entregado..... el..... 189....

Firma (*)

del destinatario. *del Jefe de la Oficina distribuidora.*

....

(*) Este aviso deberá ser firmado por el destinatario, ó. si los reglamentos del país de destino lo permiten, por el Jefe de la Oficina distribuidora; después se colocará bajo sobre y se remitirá certificado por el primer correo á la oficina de origen del objeto á que se refiere.

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexos

B

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE .....

GUIA

Sello de la oficina remitente

Sello de la oficina destinataria

Valija (° envío) de la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de.....

Salida el..... 189..... á..... h..... m. de la.....

Llegada el..... 189..... á..... h..... m. de la.....

I — ENVÍOS CERTIFICADOS

Número de orden	Oficina de origen	Número de registro en las oficinas de origen ó nombre de los destinatarios y lugares de destino	Observaciones
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Certificación de oficio

B

II—VALIJAS CERRADAS			
Oficina de origen	Oficina de destino	Número de las valijas cerradas	Observaciones

El empleado de la Oficina de cambio remitente

.....

El empleado de la Oficina de cambio destinataria

.....

Reglamento de Ejecución de la Convención Principal—Anexos

C

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACIÓN DE.....

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN

Sello de la Oficina remitente

Sello de la Oficina destinataria

Para la rectificación y verificación de errores é irregularidades de toda especie constatados en la valija de la oficina de cambio de.....
para la oficina de cambio de.....

.....ª expedición del.....189.....á las.....h.....m. de la.....

ERRORES Ó IRREGULARIDADES DIVERSAS

(Falta de la valija, falta de objetos certificados ó de la guía, valija violada, rota ó en mal estado, etc., etc.)

ERRORES DE CUENTA EN LA ESTADÍSTICA

Números distintivos de los cuadros equivocados	Designación de las correspondencias ó valijas en que recae el error	Declaración de la oficina de cambio remitente	Verificación de la oficina de cambio destinataria	Causas de la rectificación

.....189.....

Los empleados de la oficina de cambio destinataria

.....

.....189.....

Visto y aceptado.

El Jefe de la oficina de cambio remitente

.....

D

R BUENOS AIRES
Nº.....

E

ADMINISTRACIÓN REMITENTE ..... ADMINISTRACIÓN DESTINATARIA REEXPEDIDORA .....

TRANSITO AL DESCUBIERTO

Cuadro que indica los precios de tránsito para las correspondencias trasmitidas al descubierto por la Administración de Correos de.....

A la Administración de Correos de.....

Núm. de orden	País de destino ó de salida	Precio de tránsito por kilog.					Observaciones
		Cartas y tarjetas postales		Otros objetos		Para el tránsito por	
1	2	3		4		5	6
		fr.	c.	fr.	c.		

F

ADMINISTRACIÓN REMITENTE ..... ADMINISTRACIÓN DESTINATARIA REEXPEDIDORA .....

TRANSITO AL DESCUBIERTO

Valija de la oficina de cambio de.....
para la oficina de cambio de.....
expedida el.....189.....á.....h.....m. de la.....

I.—TRÁNSITO Á CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN REMITENTE

(Correspondencias de toda clase de la Unión para la Unión, y correspondencias de la Unión para paises extraños á ella y viceversa)

Número de orden	País de destino ó de salida	Precio de tránsito por kilogramo				Declaración de la oficina de cambio remitente		Verificación de la oficina de cambio destinataria	
		Cartas y tarjetas postales		Otros objetos		Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos
		fr.	c.	fr.	c.	Gram.	Gram.	Gram.	Gram.

G

ADMINISTRACIÓN REMITENTE ..... ADMINISTRACIÓN DESTINATARIA .....

Tránsito en valijas cerradas

Valija de la oficina de cambio de .....
para la oficina de cambio de .....
expedida por intermedio de .....

Fechas	*Primera valija* de la oficina de cambio de ..... para la oficina de cambio de.....		*Segunda valija* de la oficina de cambio de ..... para la oficina de cambio de		*Tercera valija* de la oficina de cambio de ..... para la oficina de cambio de.....	
	Peso neto		Peso neto		Peso neto	
	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales	Otros objetos	Cartas y tarjetas postales,	Otros objetos
	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos	Gramos
Total.						

..... de 189.... .. .. de 189....

Visto y aceptado:

El Jefe de la oficina de cambio destinataria

.....

El Jefe de la oficina de cambio remitente

.....

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

OFICINA DE .....

H

Sello de la oficina remitente

INFORMES Á SUMINISTRAR EN CASO DE RECLAMACIÓN DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA NO LLEGADA Á SU DESTINO	
I—POR EL RECLAMANTE (REMITENTE Ó DESTINATARIO)	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
a—Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, diario ú otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios). *b*—¿Cuál era la dirección del envío? *c*—¿Cuál es la dirección exacta del destinatario? *d*—¿Era voluminoso el envío? *e*—¿Qué contenía? (Descripción lo más exacta y completa posible). *f*—Fecha precisa ó aproximada en que fué depositada en el Correo. *g*—Nombre y domicilio del remitente. *h*—En caso de tener éxito la pesquisa ¿á manos de quién debe hacerse llegar el envío: á las del remitente ó á las del destinatario?	
II—POR EL REMITENTE	
i—¿Estaba franqueado el envío? y si lo estaba ¿cuál era el valor de las estampillas que tenía? *j*—Día y hora del depósito en el Correo. *k*—¿Se ha hecho el depósito en la ventanilla ó en el buzón? En este último caso, ¿en qué buzón? *l*—¿Se hizo el depósito por el remitente en persona, ó por medio de un tercero? En este último caso, ¿por quién?	
m—Informes particulares de la oficina de origen. *n*—Informes de la 1ª oficina intermediaria. *o*—Informes de la 2ª id.	
La presente fórmula debe ser devuelta á.....	

H

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS
DE .....

OFICINA DE .....

Sello de la oficina remitente

III—INFORMES Á SUMINISTRAR POR EL DESTINATARIO EN CASO DE RECLAMACIÓN DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA NO LLEGADO Á SU DESTINO.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
p—¿Ha llegado el envío á manos del destinatario?	
q—¿Se retiran de ordinario las correspondencias de la oficina de correos ó se distribuyen á domicilio?	
r—En el primer caso, ¿á quién se confían?	
s—En el segundo caso, ¿se entregan directamente al destinatario, á alguna persona de su servicio, ó se depositan en algún buzón particular? En este caso, ¿está este buzón bien cerrado y el retiro de la correspondencia se hace con regularidad?	
t—¿Se producen á menudo pérdidas de correspondencia? En caso afirmativo, indicar de donde procedían las correspondencias perdidas.	
u—Informes particulares de la oficina de destino.	

La presente fórmula debe ser devuelta á ....

I

PEDIDO DE RETIRO Ó DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCION (1)

RECLAMACIÓN POR VÍA POSTAL

(*Nota que deberá trasmitirse en pliego certificado y á expensas del reclamante*)

I—PEDIDO DE RETIRO

Se suplica devolver á la oficina de..... (*de origen*) para ser entregado al remitente..... (*naturaleza del objeto*) dirigido á vuestra oficina el..... 189... y cuyo sobrescrito es igual al fac-símil adjunto.

..... 189...

Sello de la oficina

El..... de Correos,

.....

II—PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN

Se suplica la sustitución de..... (*indicación*) por..... (*otra indicación*) en el sobrescrito de..... (*naturaleza del objeto*) dirigido á vuestra oficina el..... 189... por la oficina de..... y cuyo sobrescrito es igual al fac-símil adjunto.

..... 189...

Sello de la oficina

El..... de Correos,

.....

(1) Tachar el anverso ó el reverso, según el caso.

J

RECLAMACIÓN POR VÍA TELEGRÁFICA

(el telegrama por cuenta del reclamante)

I—PEDIDO DE RETIRO

Devolver á su origen ..... (tal objeto) dirigido ..... (este día ó el .....) al Sr ..... (dirección exacta del destinatario).

Distrito ..... (Situación y descripción).
Sello ..... (Descripción).
Sobrescrito ..... (Formato y color).
Particularidades ..... (Anotaciones y signos de toda clase).

Sello de la oficina

Firma

.....

Empleado de Correos

II—PEDIDO DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN (*)

Sustituir ..... (dirección) á ..... (otra dirección) en el sobrescrito de ..... (naturaleza del objeto) expedido ..... (este día ó el .....) á vuestra oficina para el Sr ..... (dirección exacta del destinatario).

Distrito ..... (Situación y descripción).
Sello ..... (Descripción).
Sobrescripto ..... (Formato y color).
Particularidades ..... (Anotaciones y signos de toda clase).

Sello de la oficina

Firma

.....

Empleado de Correos

(*) NOTA—No se podrá satisfacer á este pedido sino después de recibir el fac-símil por correo.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

K

OFICINA DE.....

AVISO DEL ENVÍO

DEPARTAMENTO Ó PROVINCIA DE.....

BAJO CERTIFICACIÓN DE OFICIO DEL OBJETO DE CORRESPONDENCIA QUE MÁS ABAJO SE DESCRIBE Y QUE PARECE FRANQUEADO CON UNA ESTAMPILLA FRAUDULENTA

Naturaleza del objeto	Oficina de origen y fecha de expedición	Copia textual de la dirección	Indicación del timbre postal considerado fraudulento (valor)	Observaciones
1	2	3	4	5

Sello de la oficina remitente

.....*de Correos*

L.

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

Sello de fecha de la oficina de destino

ACTA

levantada en.....en cumplimiento del artículo 18 de la Convención de la Unión Postal Universal y del artículo XXXI del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de esta Convención.

EMPLEO DE UN TIMBRE POSTAL FRAUDULENTO

En el año mil ochocientos noventa y..... el día.....el abajo firmado.....de correos en.....procediendo en virtud del artículo 18 de la Convención de la Unión Postal Universal y del artículo XXXI del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de esta Convención, y presenciando la verificación de.....(1) expedido el.....de.....á nombre del señor..... .....domiciliado en.....con peso de.....y franqueado á razón de..... hemos constatado que este envío contenía una estampilla que se presume fraudulenta, lo que constituye la infracción de que trata el artículo 18 de la mencionada Convención.

1) Naturaleza del envío (carta, muestra, impreso, papeles de negocio).

El destinatario nos ha declarado (2) { que rehusa dar el nombre del remitente. / q' el remitente le es desconocido / que el remitente es el Sr.....(3) } .....En consecuencia

2) Testar, según el caso, una ú otra de estas indicaciones.

.....

3) Nombre y dirección del contraventor (si reside en una gran ciudad indicar la calle y el número de la casa.)

le hemos remitido.....

.....

hemos secuestrado.....

.....

con el fin de trasmitirlo á la Administración de Correos de.....

Por lo que hemos labrado la presente acta en un solo ejemplar para que se le dé curso conforme al artículo 18 de la Convención y al XXXI del Reglamento arriba mencionados.

Firma del destinatario ó apoderado *Firma del..... de Correos*

M

CUADRO ESTADÍSTICO

DEL

Servicio Postal en.....

AÑO 189.....

Año	I		II—ORGANIZACIÓN								
	Superficie en kilómetros cuadrados	Número de habitantes (según el censo de.....)	NÚMERO DE OFICINAS DE CORREOS						Número de Administraciones de correos regionales	NÚMERO DE BUZO DEL PÚ	
			EN EL INTERIOR				En el extranjero	Total de oficinas de correo		Establecidos en las oficinas de correos y en las ciudades y localidades provistas de oficinas de correos.	Establecidos en los municipios rurales
			Oficinas encargadas de recibir y distribuir toda clase de envíos postales.	Oficinas cuyas atribuciones de recepción y distribución de envíos postales están restringidas.	Otras oficinas establecidas para la expedición de valijas.	Oficinas ambulantes					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Convención Principal—Anexos

DE CORREOS

NES AL SERVICIO BLICO				PERSONAL										
Movibles y adaptados á los vehículos que circulan en los caminos				Número de funcionarios y empleados				Número de carteros y agentes subalternos						
Pavimentados, macadamizados y ordinarios.	Vías férreas	Marítimas, fluviales y de lagos	Total de buzones	Servicio de la Administración central	Servicio de las Administraciones regionales	Servicio de las oficinas de correos	Total	Servicio de la Administración central	Servicio de las Administraciones regionales	Servicio de las oficinas de correos	Total	Número de maestros de posta (con exclusión de los que son al mismo tiempo encargados de oficina)	Número de postillones	Número de empresarios de transporte de valijas	Total del personal
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

II—ORGANIZACIÓN

AÑO	RELEVOS DE CABALLOS DE POSTA			CABALLOS DE TIRO, ETC.				VEHÍCULOS Y TRINEOS			
	Del Estado	Privados	Total	Del Estado	PRIVADOS		Total	Del Estado	PRIVADOS		Total
					Servicios gratuitos	Servicios subvencionados			Servicios gratuitos	Servicios subvencionados	
	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39

Convención Principal—Anexos

DE CORREOS

EXTENSIÓN DE LOS CAMINOS POSTALES DEL INTERIOR				NÚMERO DE KILÓMETROS RECORRIDOS ANUALMENTE EN EL INTERIOR			
Sobre vías férreas	Sobre vías pavimentadas, macadamizadas y ordinarias	Sobre vías marítimas, fluviales y de lagos	Total —	Sobre vías férreas	Sobre vías pavimentadas, macadamizadas y ordinarias	Sobre vías marítimas, fluviales y de lagos	Total —
Kilóm.	Kilóm.	Kilóm.	Kilómetros	Kilóm.	Kilóm.	Kilóm.	Kilómetros
40	41	42	43	44	45	46	47

III—SERVICIO

AÑO		ENVÍOS SUJETOS Á TASA						
		CARTAS		TARJETAS POSTALES		Impresos	Papeles de negocio	Muestras de mercancías
		Franqueadas	No franqueadas	Sencillas	Con respuesta paga			
		Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.
	48	49	50	51	52	53	54	55
	Servicio interno.....							
	» internacional.							
	a) Recepción.....							
	b) Expedición.....							
	c) Tránsito.....							

III—SERVICIO

AÑO		BULTOS CON DECLARACIÓN DE VALOR		REEMBOLSOS				
				Objetos de correspondencia	Encomiendas	Monto total de los reembolsos	REEMBOLSOS REHUSADOS	
		Núm.	Valor — Fr.	Núm.	Núm.	Fr.	Núm.	Monto — Fr.
	65	66	67	68	69	70	71	72
	Servicio interno.....							
	» internacional.							
	a) Recepción.....							
	b) Expedición.....							
	c) Tránsito.....							

Convención Principal—Anexos

POSTAL

ENVÍOS ADMITIDOS LIBRES DE PORTE		Totales de los envíos inscriptos en las columnas 49 á 57.	Envíos certificados encontrados entre las correspondencias inscriptas en las columnas 49 y 57.	En el número de correspondencias inscriptas en la columna 58, eran para remitir por expreso.	En el total de correspondencias inscriptas en la columna 59, estaban acompañadas de avisos de recepción.	Encomiendas ordinarias	CARTAS CON DECLARACIÓN DE VALOR	
Cartas	Otros objetos							Valor —
Núm.	Núm.	Núm.	Número	Número	Número	Núm.	Número	Fr.
56	57	58	59	60	61	62	63	64

POSTAL

En el número de envíos inscriptos en las columnas 62, 63, 66, 68 y 69, eran:		GIROS POSTALES		COBROS POR CUENTA DE TERCEROS			
						FUERA DE CAJA	
Acompañados de avisos de recepción —	Para remitir por expreso		Valor —		Valores en caja		Valor —
Número	Número	Núm.	Fr.	Núm.	Fr.	Núm.	Fr.
73	74	75	76	77	78	79	80

III—SERVICIO

Año		En el número de envíos inscriptos en la columna 75, eran:		Diarios y otras obras periódicas servidas por abono	
		Acompañados de avisos de pago — Número	Para remitir por expreso — Número	Número de ejemplares	Cantidad de los números
	81	82	83	84	85
	Servicio interno				
	» internacional ..				
	a) Recepción				
	b) Expedición.....				
	c) Tránsito				

IV—CORRESPONDEN

SERVICIO INTERNO															SERVICIO				
Correspondencias caídas en rezago					Correspondencias de rezago que han podido ser distribuídas ó devueltas á los remitentes					Correspondencia que queda por entregar					Correspondencias del interior para el exterior que han vuelto á entrar á la oficina de rezagos				
Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	168	109	110

Convención Principal-Anexos

POSTAL

Producto de la venta de estampillas y otras fórmulas de franqueo		Número de correos expedidos	Número de viajeros transportados	Número de valijas cerradas en tránsito
Número	Valor — Francos			
86	87	88	89	90

CIAS REZAGADAS

INTERNACIONAL

Correspondencias en rezago devueltas del exterior que han podido ser entregadas					Correspondencias devueltas del exterior que quedan por entregar					Correspondencias del exterior caídas en rezago y devueltas al país de origen				
Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras
111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125

V—RESULTADO ECONÓMICO

ENTRADAS	EN EL EJERCICIO DE 189..	
	Fr.	*C.*
1. *Producto de la venta* de estampillas y fórmulas de franqueo		
2. *Entradas de numerario*		
3. *Impuestos percibidos por el transporte de pasajeros y por el exceso de equipajes*		
4. *Cantidades* percibidas de las Administraciones extranjeras		
5. *Otras entradas*		
Total de entradas		

GASTOS	EN EL EJERCICIO DE 189...	
	Fr.	*C.*
1. *Sueldos y emolumentos:*		
a) de funcionarios y empleados		
b) de carteros y demás empleados inferiores		
2. *Compra y conservación de edificios* y material de correos, alquileres, calefacción y alumbrado, útiles de escritorio y demás gastos menudos		
3. *Gastos de transporte* por vías férreas pavimentadas, macadamizadas, marítimas y fluviales (incluyendo los gastos de fabricación y conservación de vehículos de correos)		
4. *Indemnizaciones* por pérdida ó avería de envíos postales		
5. *Subvenciones* á los empresarios de postas		
6. *Subvenciones* á las compañías de navegación		
7. *Cantidades* pagadas á las Administraciones extranjeras		
8. *Otros gastos*		
Total de gastos		

N

CUADRO ESTADÍSTICO DEL SERVICIO INTERNACIONAL

(EXPEDICION)

PARÀ EL AÑO 189.....

PAÍSES	ENVÍOS SUJETOS Á TASA						
	CARTAS		TARJETAS POSTALES		Impresos	Muestras de mercancías	Papeles de negocio
	Franqueadas	No franqueadas	Sencillas	Con respuesta paga			
	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.
1	2	3	4	5	6	7	8
EUROPA							
Alemania.....							
Austria-Hungría.....							
Bélgica.....							
.....							
.....							
AMÉRICA							
República Argentina.....							
Brasil							
Chile.....							
Canadá.....							
.....							
.....							
AFRICA							
Egipto.....							
Liberia.....							
.....							
.....							
ASIA							
India Británica.....							
Japón.....							
.....							
.....							
Totales.....							

Convención Principal—Anexos

Envíos libres de porte — Núm.	Total de envíos inscriptos en las columnas 2 á 9 — Núm.	Envíos certificados encontrados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2 á 9. — Número	En el número de correspondencias inscritas en la columna 10, eran para remitir por expreso. — Número	En el número de correspondencias inscritas en la columna 11, estaban acompañadas de aviso de recepción. — Número	Encomiendas ordinarias — Número	CARTAS CON DECLARACIÓN DE VALOR		ENCOMIENDAS CON DECLARACIÓN DE VALOR	
						Núm.	Valor — Franc.	Núm.	Valor — Franc.
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18

PAÍSES	REEMBOLSOS				
	Objetos de correspondencia — Núm.	Encomiendas — Núm.	Monto total de reembolsos — Francos	REEMBOLSOS REHUSADOS	
				Núm.	Monto — Francos
	19	20	21	22	23
EUROPA					
Alemania					
Austria-Hungría					
Bélgica					
.....					
.....					
AMÉRICA					
República Argentina					
Brasil					
Canadá					
Chile					
.....					
.....					
AFRICA					
Egipto					
Liberia					
.....					
.....					
ASIA					
India Británica					
Japón					
.....					
.....					
Totales					

Convención Principal—Anexos

En el número de los envíos inscriptos en las columnas 14, 15, 17, 19 y 20, eran:		GIROS POSTALES		Cobros por cuenta de tercero	En el número de los envíos inscriptos en la columna 26, eran:		Diarios, etc. servidos por abono
Acompañados de avisos de recepción	Para remitir por expreso		Valor		Acompañados de avisos de pago	Para remitir por expreso	
— Núm.	— Núm.	Núm.	— Franc.	— Núm.	— Núm.	— Núm.	— Núm.
24	25	26	27	28	29	30	31

III—SERVICIO

AÑO		ENVÍOS SUJETOS Á TASA						
		CARTAS		TARJETAS POSTALES		Impresos	Papeles de negocio	Muestras de mercancías
		Franqueadas	No franqueadas	Sencillas	Con respuesta pagada			
		Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.	Núm.
	48	49	50	51	52	53	54	55
	Servicio interno.....							
	» internacional.							
	a) Recepción.....							
	b) Expedición.....							
	c) Tránsito.....							

III—SERVICIO

AÑO		BULTOS CON DECLARACIÓN DE VALOR		REEMBOLSOS				
				Objetos de correspondencia	Encomiendas	Monto total de los reembolsos	REEMBOLSOS REHUSADOS	
		Núm.	Valor — Fr.	Núm.	Núm.	Fr.	Núm.	Monto — Fr.
	65	66	67	68	69	70	71	72
	Servicio interno.....							
	» internacional.							
	a) Recepción.....							
	b) Expedición.....							
	c) Tránsito.....							

Convención Principal—Anexos

POSTAL

ENVÍOS ADMITIDOS LIBRES DE PORTE		Totales de los envíos inscriptos en las columnas 49 á 57.	Envíos certificados encontrados entre las correspondencias inscriptas en las columnas 49 y 57.	En el número de correspondencias inscriptas en la columna 58, eran para remitir por expreso.	En el total de correspondencias inscriptas en la columna 59, estaban acompañadas de avisos de recepción.	Encomiendas ordinarias	CARTAS CON DECLARACIÓN DE VALOR	
Cartas	Otros objetos							Valor —
Núm.	Núm.	Núm.	Número	Número	Número	Núm.	Número	Fr.
56	57	58	59	60	61	62	63	64

POSTAL

En el número de envíos inscriptos en las columnas 62, 63, 66, 68 y 69, eran:		GIROS POSTALES		COBROS POR CUENTA DE TERCEROS			
						FUERA DE CAJA	
Acompañados de avisos de recepción —	Para remitir por expreso		Valor —		Valores en caja		Valor —
Número	Número	Núm.	Fr.	Núm.	Fr.	Núm.	Fr.
73	74	75	76	77	78	79	80

3. Las diversas Administraciones, para sus relaciones respectivas, tendrán la facultad de determinar un máximum de declaración de valor que, en ningún caso, podrá ser inferior á 10.000 francos por envío, y queda entendido que las diversas Administraciones que intervengan en el trasporte, no estarán comprometidas sino hasta la concurrencia del máximum que hayan adoptado respectivamente.

4. Las cartas y cajas expedidas podrán ser gravadas con reembolso hasta el importe de 500 francos, en las condiciones admitidas por el artículo 7° de la Convención principal.

Artículo 2°

1. La libertad de tránsito está garantida en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las Administraciones que participen de ese trasporte, quedará comprometida en los límites determinados por el artículo 11 siguiente.

Lo mismo sucederá respecto del trasporte marítimo efectuado ó asegurado por las Administraciones de los países adherentes, con tal que estas Administraciones estén en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores á bordo de los paquetes ó buques de que se sirvan.

2. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones de origen y de destino, la trasmisión de valores declarados cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto y por las vías utilizadas para la expedición de la correspondencia ordinaria.

Convención Principal-Anexos

POSTAL

Producto de la venta de estampillas y otras fórmulas de franqueo		Número de correos expedidos	Número de viajeros transportados	Número de valijas cerradas en tránsito
Número	Valor — Francos			
86	87	88	89	90

CIAS REZAGADAS

INTERNACIONAL

Correspondencias en rezago devueltas del exterior que han podido ser entregadas					Correspondencias devueltas del exterior que quedan por entregar					Correspondencias del exterior caídas en rezago y devueltas al país de origen				
Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras	Cartas ordinarias y certificadas	Tarjetas postales sencillas y con respuesta paga	Impresos	Papeles de negocio	Muestras
111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125

las Administraciones que participen del tránsito territorial con garantía de responsabilidad, de un derecho proporcional de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

4. Además, si hay trasporte por mar, con la misma garantía, la Administración de origen, será deudora, hacia cada Administración que participe de ese trasporte, de un derecho de seguro marítimo de 10 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos declarados.

ARTÍCULO 4°

1. Las tasas de las cartas y de las cajas que contengan valores declarados deberá ser pagada adelantada, y se compone:

1° Para las cartas del porte y del derecho fijo aplicables á una carta certificada del mismo peso y para el mismo destino, porte y derecho adquiridos íntegros por la Administración remitente, para las cajas de un porte de 50 céntimos por país que participe en el trasporte territorial y, llegado el caso, de un porte de un franco por país que participe del trasporte marítimo.

2° Para las cartas y las cajas, de un derecho proporcional de seguro calculado por 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, á razón de 10 céntimos para los países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo y á razón de 25 céntimos para los otros países

con adición, si hay lugar, en uno ó en otro caso, del derecho de seguro marítimo previsto en el último párrafo del artículo 3° que precede.

Sin embargo, como medida de transición, queda reservada á cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias ú otras, la facultad de percibir un derecho diferente al indicado más arriba con tal que ese derecho no exceda del ½ % de la suma declarada.

2. El remitente de un envío que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento del depósito, un recibo sumario de su envío.

3. Queda formalmente convenido que, salvo en el caso de reexpedición previsto por el párrafo 2° del artículo 9° siguiente, las cartas y las cajas que encierren valores declarados no podrán ser gravados, á cargo de los destinatarios, con ningún otro derecho postal que el de la entrega á domicilio, si hay lugar á ello.

Artículo 5°

Las cartas de valor declarado cambiadas por las Administraciones postales entre sí serán admitidas libres de porte y de derecho de seguro en las condiciones determinadas por el artículo 11, párrafo 2°, de la Convención principal.

Artículo 6°

1. El remitente de un envío que contenga valores declarados podrá obtener, en las condiciones dertermi-

nadas por el artículo 6° de la Convención Principal en lo referente á los objetos certificados, que le sea dado aviso de la entrega de dicho envío al destinatario.

2. El producto del derecho aplicable á los recibos de retorno, será adjudicado íntegro á la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 7°

1. El remitente de un envío con valor declarado podrá, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para las correspondencias ordinarias y certificadas por el artículo 9° de la Convención Principal, retirarlo del servicio y hacerle modificar la dirección para reexpedir este envío, sea al interior del país de destino primitivo, sea á cualquiera de los países contratantes aun después de mucho tiempo, mientras no haya sido entregado al destinatario en las condiciones y bajo las reservas determinadas para las correspondencias ordinarias y certificadas por el artículo 9° de la Convención principal. Ese derecho será limitado en lo que se refiere á la modificación de direcciones, á los envíos cuya declaración no exceda de 500 francos.

2. Podrá solicitar, asimismo, la entrega á domicilio por un portador especial inmediatamente después de su llegada, en las condiciones y bajo las reservas fijadas por el artículo 13 de la Convención mencionada.

Queda, no obstante, reservada á la Administración del lugar del destino la facultad de hacer entregar por expreso un aviso de llegada del envío, en vez del envío mismo, cuando sus reglamentos internos lo permitan.

Artículo 8°

1. Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al realmente incluído en una carta ó en una caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente perderá su derecho á la indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales que acuerde la legislación del país de origen.

2. Está igualmente prohibido incluir en las cajas con valor declarado, cartas ó notas que puedan considerarse como correspondencia, monedas de curso corriente, billetes de banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocio.

No se dará curso á los objetos que estén comprendidos en esta prohibición.

Artículo 9°

1. No será pasible de ninguna tasa suplementaria la carta ó caja de valor declarado reexpedida, á causa del cambio de residencia del destinatario, al interior del país de destino.

2. En caso de reexpedición á uno cualquiera de los países contratantes que no sea el país de destino, los derechos de seguro fijados por los párrafos 3 y 4 del art. 3° del presente Convenio, serán percibidos del destinatario por concepto de la reexpedición, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo trasporte.

Cuando se trate de una caja con valor declarado se percibirá, además, el porte fijado en el párrafo 2 del art. 3° precitado.

3. La reexpedición por causa de falsa declaración ó de rebut, no dará lugar á ninguna percepción postal suplementaria á cargo del público.

Artículo 10

1. Las cajas con valores declarados se someterán á la legislación del país de origen ó de destino, en lo que se refiere á la exportación, á la restitución de los derechos de garantía, y á la importación, al ejercicio del control de la garantía y de la aduana.

2. Los derechos fiscales y gastos de contraste exigibles á la importación, serán percibidos de los destinatarios en el momento de la distribución.

Si por consecuencia del cambio de residencia del destinatario, rechazo, ó por cualquier otra causa, una caja de valor declarado llegara á ser reexpedida á otro país que participe del intercambio ó devuelta al país de origen, aquellos de los gastos de que se trata que no sean reembolsables á la reexpedición, serán devueltos de Administración á Administración para ser cobrados al destinatario ó al remitente.

Artículo 11

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando una carta ó una caja que contenga valores declarados haya sido perdida, sustraída ó averiada, el remitente, ó á su pe-

dido, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización que corresponda al monto real de la pérdida, sustracción ó avería, á menos que el perjuicio haya sido causado por falta ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, de la suma declarada.

2. Los países dispuestos á cargar con los riesgos que puedan derivar del caso de fuerza mayor, están autorizados á percibir por tal concepto, una sobretasa, en los límites fijados por el último inciso del párrafo 1° del art. 4° del presente Convenio.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración á que corresponde la Oficina remitente. Queda reservada á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio ha tenido lugar la pérdida ó la sustracción.

En el caso en que la Administración responsable hubiera notificado á la Administración remitente que no efectúa el pago, deberá reembolsar á esta última Administaación los gastos que originare la falta de pago.

4. Mientras no haya prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni si el caso ocurriera, su trasmisión en forma á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá efectuarse lo más pronto posi-

ble, y á más tardar, en el plazo de un año á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar, sin retardo y por medio de una letra ó de un giro postal, á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda sobreentendido que el reclamo no será admitido sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito en el Correo de la carta que contenga la declaración; pasado dicho término el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

7. La Administración por cuya cuenta se haya efectuado el reembolso del importe de los valores declarados no llegados á su destino, subroga en todos sus derechos al propietario.

8. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiere tenido lugar durante el trasporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se ha producido el hecho, las dos Administraciones comprometidas soportarán el perjuicio por partes iguales. Lo mismo sucederá en caso de intercambio en valijas cerradas, si la pérdida, sustracción ó avería hubiere tenido lugar en el territorio ó en el servicio de una Administración intermediaria no responsable.

9. Las Administraciones dejan de ser responsables de los valores declarados contenidos en los envíos por los cuales hayan otorgado recibo las personas que á ellos tuvieren derecho.

ARTÍCULO 12

1. Queda reservado á cada país el derecho de aplicar á los envíos que contengan valores declarados con destino ó procedentes de otros países, sus leyes ó reglamentos internos, siempre que no sean derogados por el presente Convenio.

2. Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar convenios especiales, así como de establecer y mantener uniones más estrechas con el propósito de mejorar el servicio de cartas y cajas con valores declarados.

ARTÍCULO 13

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen dicha medida, suspender temporalmente y de una manera general ó parcial, tanto la expedición como la recepción de los valores declarados, bajo la condición de dar aviso de ello inmediatamente, por medio del telégrafo si es necesario, á la Administración ó Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 14

Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á adherirse á él, á su pedido y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo que se refiere á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 15

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de trasmisión de las cartas y cajas que contengan valores declarados, y acordarán todas las medidas de detalle y orden necesarias para asegurar la ejecución de este Convenio.

Artículo 16

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de los Administraciones de Correos de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones proposiciones referentes al servicio de cartas y cajas con valor declarado.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que sean ejecutivas las proposiciones deberán obtener:

1° Unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de modificar las disposiciones del presente y las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 11 y 17.

2° Dos tercios de votos, si se trata de modificar las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 11, 16 y 17.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa, según la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, al menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 17

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Julio de 1892, y tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, por medio de un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. Quedan derogadas, á contar del día de la vigencia del presente Convenio, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes, ó entre sus Administraciones, en tanto que ellas no sean conciliables con los términos del presente Convenio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12 que precede.

REGLAMENTO DE DETALLE Y ORDEN

PARA LA

Ejecución del convenio para el intercambio de cartas y cajas con valor declarado

---

Artículo 1°

1. Las Administraciones de Correos de los países adherentes que mantengan servicios marítimos regulares, utilizados para el trasporte de la correspondencia ordinaria, en la jurisdicción de la Unión, designarán á las Administraciones de los otros países adherentes aquellos de sus servicios que puedan ser afectados al transporte de cartas y cajas conteniendo valores declarados, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes al modelo A anexo:

1° La nomenclatura de los países respecto á los cuales pueden servir respectivamente de intermediarios para el transporte de cartas y de cajas de valor declarado.

2° Las vías abiertas al encaminamiento de dichos envíos, á contar desde su entrada en sus territorios ó en sus servicios.

3° El monto de las sumas á pagarles por cada destino, á título de gastos de transporte, por la Administración que les trasmita las cajas.

4° El importe de los derechos de seguro que deberán serles igualmente pagados para cada destino, por la Administración que les entrega cartas ó cajas á descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración Otomana, tendrán la facultad de limitar á determinadas Oficinas el servicio de envíos con valor declarado. Las Administraciones que hagan uso de esta facultad deberán notificar á las demás Administraciones copartícipes la nómina de aquellas de sus Oficinas con destino á las cuales se pueden admitir envíos con valor declarado.

4. Cada Administración determinará, por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, las vías á emplearse para el transporte de sus valores declarados y los derechos á percibirse de los remitentes según las condiciones en que se efectúe el trasporte intermediario.

5. Cada Administración deberá hacer conocer directamente á la primera Administración intermediaria cuáles son los países para los cuales ella se propone entregarle á descubierto cartas y cajas que contengan valores declarados.

Artículo 2°

1. Las cartas que contengan valores declarados no podrán ser admitidas sino bajo un sobre cerrado por

medio de sellos á lacre que tengan signos particulares, aplicados de distancia en distancia, y colocados en número suficiente para asegurar todos los pliegues del sobre. Queda prohibido el empleo de sobre con bordes de colores.

2. Cada carta deberá, además, estar acondicionada de manera que no pueda ser verificado su contenido sin dañar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los timbres postales empleados en el franqueo deberán estar distanciados á fin de que no puedan servir para ocultar las lesiones del sobre. No deberán estar tampoco doblados sobre las dos caras del sobre de manera á cubrir sus bordes.

4. Las alhajas ú objetos preciosos serán cerrados en cajas de madera que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, y cuyas paredes deberán tener al menos 8 milímetros de espesor.

5. Las cajas de valor declarado deberán estar rodeadas de un hilo sólido cruzado, sin nudos, y cuyos dos extremos se reunirán bajo un sello á lacre fino, que llevará una señal particular. Las cajas serán además selladas, en las cuatro faces laterales con timbres idénticos. Las caras superior é inferior deberán estar cubiertas de papel blanco, para poner la dirección del destinatario, la declaración del valor y recibir la estampa de los sellos de servicio.

6. No serán admitidas las cartas y cajas que contengan valores declarados dirigidos á iniciales ó cuya dirección sea escrita á lápiz.

ARTÍCULO 3º

1. La declaración de valores deberá expresarse en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, é inscriptas por el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando sean salvadas.

2. Cuando la declaración sea hecha en una moneda que no sea la del franco, la Administración del país de origen estará obligada á efectuar la reducción á esta última moneda, á la par, indicando, por nuevas cifras, colocadas al lado ó debajo de las cifras representativas del importe de la declaración, el equivalente de ésta en francos y céntimos. Esta disposición no será aplicable á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

3. Las cajas de valor declarado deberán ser acompañadas de declaraciones de aduana iguales ó análogas al modelo B adjunto, en las relaciones que permitan el empleo de declaraciones semejantes. Corresponde á las Administraciones interesadas dirigir una notificación á este respecto á las Administraciones correspondientes, é indicarles el número de las declaraciones de Aduana que deberán añadir á los envíos.

ARTÍCULO 4º

Las disposiciones del artículo 13 de la Convención Principal y del artículo XXX de su Reglamento de detalle y orden serán respectivamente aplicables en caso

de pedido, sea de entrega por expreso, sea de retiro ó de cambio de dirección de una carta ó caja con valor declarado.

Artículo 5°

Cuando circunstancias fortuitas ó las reclamaciones de los interesados, demuestren la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor realmente encerrado en una carta ó caja, se dará aviso de ello á la Administración del país de orígen en el más breve plazo posible, y, llegado el caso, con las piezas de investigación que la confirman.

Artículo 6°

1. El peso exacto, en gramos, de cada carta ó caja que contenga valores declarados, deberá ser anotado sobre el envío, por la Administración de orígen, en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

2. El envío será, además, sellado por la Oficina de origen, en el lado de la dirección, con el timbre que indique el lugar y la fecha de depósito, y, llegado el caso con el timbre especial en uso en el país de origen para las cartas ó cajas conteniendo valores declarados.

3. La Oficina destinataria aplicará en el dorso su propio sello en la fecha de recibo.

Artículo 7°

1. La transmisión de envío que contengan valores declarados, entre países limítrofes ó unidos entre sí

por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por aquellas oficinas de cambio que las dos Administraciones respectivas designen de común acuerdo á este efecto.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó más servicios intermediarios, las cartas y cajas de valor declarado deberán siempre seguir la vía más directa y ser entregadas á descubierto en la primera Administración intermediaria, si esa Administración estuviere en condiciones de garantir la trasmisión en las condiciones determinadas por el artículo 1° del presente Reglamento.

3. No obstante, queda reservada á las Administraciones en correspondencia la facultad de entenderse, sea para el intercambio de valores declarados en valijas cerradas, por medio de los servicios de uno ó más países intermediarios que participen ó no de la Convención, sea para asegurar la trasmisión á descubierto por vías indirectas, en caso de que este modo de trasmisión no ofrezca la garantía de responsabilidad en todo el trayecto por la vía directa.

ARTÍCULO 8°

1. Las cajas y cartas que contengan valores declarados serán inscriptas por la Oficina de cambio remitente en guías especiales, iguales al modelo C anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que esas fórmulas contienen.

2. Se formarán con estas guías uno ó dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos con papel só-

lido, después atados exteriormente y sellados á lacre sobre todas sus dobleces por medio del sello de la Oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán por rótulo las palabras «*Valeurs déclarées*» ó «*Lettres de valeur déclarée*» y «*Boîtes de valeur déclarée*» con indicaciones en la parte inferior del peso bruto en gramos, y deberán ser colocados en el centro de la valija.

3. La presencia ó, si hay lugar la ausencia de tales paquetes en una valija, será constatada abajo del cuadro número 1 de la foja de aviso, bajo el título «*Recommandation d' Office*» y, según el caso, por una nota así concebida: «*Un paquet de valeurs déclarées, un paquet de lettres de valeurs déclarées, un paquet de boîtes de valeur déclarée, pesant....grammes....*» ó bien: «*Pas de valeurs déclarées á expédier*».

4. El paquete ó los paquetes de valor declarado se reunirán, por un hilo cruzado, al paquete de objetos certificados; á estos paquetes reunidos se atará exteriormente el sobre especial que encierra la foja de aviso.

5. Todas las veces que una de las dos Administraciones corresponsales pida la separación, las cajas de valor declarado deberán ser inscriptas en fórmulas C, distintas, y embaladas separadamente. En tal caso los paquetes ó sacos que encierren las dos categorías de envíos de valor declarado serán reunidas en el paquete ó saco de los objetos certificados.

6. Los avisos de recepción de los envíos de valores declarados serán tratados conforme á las disposicio-

nes de los artículos 9° y 11 del Reglamento de detalle y orden para la ejecución de la Convención Principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones corresponsales, en las relaciones en que estas disposiciones fuesen incompatibles con el régimen particular de una de ellas.

Artículo 9°

1. Al recibo de un paquete de valor declarado, la Oficina de cambio destinataria empezará por constatar si el paquete presenta alguna irregularidad, sea en su estado ó en su confección exterior, sea en el cumplimiento de las formalidades á que la trasmisión está sometida por el artículo precedente. Verificará igualmente el peso bruto del paquete.

2. Esta Oficina procederá en seguida á la verificación particular de los envíos que contengan valores declarados, y, si hay lugar, á la constatación de las faltas ú otras irregularidades, como asimismo á la rectificación de las guías, sujetándose á las reglas prescritas para los objetos certificados por el artículo 14 del Reglamento de detalle y orden de la Convención Principal.

3. La constatación, sea de un falta, sea de una alteración ó irregularidad de naturaleza que comprometa la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se efectuará por medio de un acta que será trasmitida, acompañada de los sobres, hilos y sellos de paquete, á la Administración Central del país á que pertenezca la Oficina de cambio destinataria. Un du-

plicado de este documento será, al mismo tiempo, dirigido, bajo certificado oficial, á la Administración central á la cual pertenezca la Oficina de cambio remitente, independientemente del boletín de verificación que se remitirá inmediatamente á esta Oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la Oficina de cambio que reciba de una Oficina corresponsal un envío suficientemente embalado ó averiado, deberá darle curso después de haberlo embalado de nuevo, conservando en cuanto sea posible, el embalaje primitivo. En tal caso, el peso del envío deberá ser constatado antes y después del nuevo acondicionamiento.

Artículo 10

1. Las cartas y las cajas de valor declarado reexpedidas por causa de falsa dirección, serán encaminadas á su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición comporte la restitución de los envíos de la especie á la Administración remitente, las bonificaciones inscritas en la guía de esta Administración serán anuladas, y la Oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos como comprobante á su corresponsal, después de haber señalado el error por un boletín de verificación.

En el caso contrario, y si los derechos pagados á la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su parte en estos derechos y los gastos de reexpedición que le incumben, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su favor en la guía

de la Oficina de cambio expedidora. El motivo de esta rectificación será notificado á la mencionada Oficina por medio de un boletín de verificación.

2. Las cartas y cajas de valor declarado reexpedidas á causa de cambio de residencia de los destinatarios, á uno de los países contratantes, serán marcadas con el sello T por la Administración reexpedidora, y gravadas á cargo del destinatario, por la Administración distributora, con una tasa que represente el derecho perteneciente á esta última Administración, y, si hay lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba un valor declarado reexpedido se acreditará el importe de su derecho, respecto de la Administración á la que entrega este envío, y esta última á su vez, si no es sino intermediaria, cobrará á la Administración siguiente su propio derecho acumulado al que le ha sido cargado por la Administración precedente. La misma operación se continúa en las relaciones entre las diversas Administraciones que participen del transporte, hasta que el envío llegue á la Administración distributora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el trayecto ulterior de un envío reexpedido, fueran pagados en el momento de la reexpedición, este envío será considerado como si hubiera sido dirigido directamente del país reexpedidor al país de destino y entregado sin tasa al destinatario.

3. Toda carta ó caja de valor declarado cuyo destinatario se haya trasladado para un país que no parti-

cipe del presente Convenio, será devuelta inmediatamente en rebut al país de origen, para ser entregado al remitente, á menos que la Administración del primer destino no esté en condiciones de hacerla llegar á sus manos.

4. Los envíos de valor declarado que caigan en rezago por cualquier causa serán recíprocamente devueltos, tan luego como hayan caído en rezago, por intermedio de las Oficinas de cambio respectivas. Esos envíos serán inscritos como constancia en la guía especial C con la mención «*Rebuts*» en la columna de observaciones y comprendidos en el paquete rotulado «*Valeurs déclarées.*»

5. Si las cajas de valor declarado reexpedidas á otro país á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, ó caídas en rebut, fueran gravadas con gastos accesorios de verificación no reembolsables sino después de la reexpedición, el importe se debitará á la Administración corresponsal, en la columna 9 de la guía, con indicación sumaria, en la columna 10, de la naturaleza de los gastos de la categoría á cobrar del destinatario ó del remitente (derecho de timbres, gastos de contrastes, etc.)

Artículo 11

Hasta prueba contraria, la Administración que haya remitido una carta ó caja que contenga valor declarado á otra Administración, estará exenta de toda responsabilidad respecto á estos valores, si la Oficina de cambio á la cual la carta ó caja haya sido entre-

gada, no ha hecho llegar, por el primer correo, á la Administración remitente, un acta que constate la ausencia ó alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea de la carta ó de la caja misma.

Artículo 12

Los precios debidos á cada Administración copartícipe, de conformidad al primer párrafo del artículo 3 del Convenio, por el tránsito territorial ó marítimo de las cartas con valor declarado, serán calculados en las condiciones fijadas por el artículo XXIV del Reglamento de detalle y orden de la Convención Principal.

Artículo 13

1. Cada Administración hará formar mensualmente por cada una de sus Oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de Oficinas de cambio de una sola y misma Administración, un estado igual al modelo D anexo al presente Reglamento, de las sumas inscritas en cada guía, sea á su favor, por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hay lugar, en las tasas de transporte (cajas solamente) y en los derechos de seguro percibidos por la Administración remitente, sea en su contra, por la parte que corresponde á las Administraciones intermediarias, en caso de reexpedición ó de rezago de los derechos postales y los gastos de verificación á cobrar de los destinatarios ó de los remitentes.

2. Los estados D serán en seguida recapitulados

por la misma Administración, en una cuenta conforme al modelo E igualmente anexo al presente Reglamento.

3 Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las guías y, si hay lugar, de los boletines de verificación que con ella se relacionen, será sometida al examen de la Administración correspondiente en el trascurso del mes siguiente á aquel á que la cuenta se refiera.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido verificadas y aceptadas por ambas partes, serán resumidas en una Cuenta General anual por la Administración acreedora, salvo arreglo en contrario acordado por las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de la cuenta general de valores declarados se efectuará al mismo tiempo que la de la cuenta anual de los gastos de tránsito referentes á las correspondencias ordinarias; los saldos de las dos cuentas de que se trata serán reducidos por balance, todas las veces que sean respectivamente contrarios.

Artículo 14

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional y tres meses al menos antes de la vigencia del Convenio:

1° La tarifa de los derechos de seguro aplicables en sus servicios á las cartas y cajas de valor declarado para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 4° del

Convenio y del artículo 1° del presente Reglamento.

2° Llegado el caso, la impresión del sello especial en uso en su servicio para los valores declarados.

3° El máximum hasta cuya concurrencia admitirán valores declarados por aplicación del artículo 1° del Convenio.

2. Cualquier modificación introducida posteriormente respecto á cualquiera de los tres puntos arriba mencionados deberá ser notificada sin retardo de la misma manera.

Artículo 15

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones prescritas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de Correos de los países de la Unión, tendrá el derecho de dirigir á las otras Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones para la modificación ó interpretación del presente Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el artículo XXXIX del Reglamento de detalle y orden de la Convención Principal.

3. Para que sean ejecutorias las proposiciones deberán reunir:

1° La unanimidad de los votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, de la modificación del presente artículo ó del artículo 61.

2° Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 8° 9°, 11 y 12.

3° La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de controversia previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4° Las resoluciones válidas serán consagradas por simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5° Cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria sino dos meses al menos después de su notificación.

Artículo 16

El presente Reglamento tendrá fuerza ejecutiva á contar del día en que empiece á regir el Convenio, y su duración será la de éste, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

ANEXOS

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado—Anexos

Oficina remitente del presente cuadro ..... A ..... **Oficina destinataria del presente cuadro** .....

INTERCAMBIO DE CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

ENTRE PAÍSES NO LIMÍTROFES

Cuadro que indica las condiciones en que pueden transmitirse á descubierto á la Administración de Correos de....., por la Administración de Correos de..... envíos conteniendo valores declarados con destino á aquellos países que participan del Convenio, respecto á los cuales, la primera Administración está en condiciones de servir de intermediaria á la segunda.

País de destino	Vías de trasmisión	Designación de los países intermediarios y de los servicios marítimos cuyo empleo entraña remuneración especial con garantía	Total á pagar de las tarifas de transporte para las cajas á.....	Total á pagar de los derechos de seguro por las cartas y cajas á.....	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6

B

DECLARACIÓN DE ADUANA

Designación del contenido 1	Valor del contenido 2	Peso		OBSERVACIONES 5
		bruto de la caja 3	neto del cqntenido 4	
		gramos	gramos	Reprodúzcase abajo la impresión de los sellos

En ..... el ..... 189 .....

El remitente

.....

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado—Anexos

Administración de Correos de.....

C

Correspondencia con la Administración de.....

Sello de la Oficina remitente

GUÍA

DE CARTAS Y CAJAS CON VALOR DECLARADO

Sello de la Oficina destinataria

expedidas por la oficina de cambio de.....á la oficina de cambio de.....

Salida (° envío) del.....189.....á las.....m. de.....

Llegada el.....189.....á las.....m. de.....

Número de orden	Sello de origen	Nombre de los destinatarios	Lugares de destino	Peso de cada carta ó caja	Monto de los valores declarados		Tasas de transporte á bonificar por las cajas, á la oficina remitente del envío.		Derechos de seguros á bonificar por las cartas y cajas, á la oficina destinataria del envío.		Tasas de transporte (cajas) y derechos de seguros (cartas y cajas) á recuperar por la oficina remitente del envío.		OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6		7		8		9		10
					fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	
1													
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
A la vuelta													

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado – Anexos

Número de orden	Sello de origen	Nombre de los destinatarios	Lugares de destino	Peso de cada carta ó caja	Monto de los valores declarados		Tasas de transporte á bonificar por las cajas, á la oficina destinataria del envío.		Derechos de seguros á bonificar por las cartas y cajas, á la oficina destinataria del envío.		Tasas de transporte (cajas) y derechos de seguros (cartas y cajas) á recuperar por la oficina expedidora del envío.		OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6		7		8		9		10
					fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	
			De la vuelta.....										
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
23													
24													
25													
26													
27													
28													
29													
30													
			Totales										

Los empleados de la oficina expedidora

.....

Los empleados de la oficina destinataria

.....

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado — Anexos

Administración de Correos de..... D Correspondencia con la Administración de.....

ESTADO MENSUAL

de las sumas que se adeudan recíprocamente la Administración de Correos de ..... y la Administración de Correos de..... á título de derechos de seguro, por las cartas y cajas con valor declarado expedidas por las oficinas de cambio dependientes de la primera Administración á la oficina de cambio de.....

Mes de.....189.....

Fecha de las guías	1 Haber de la oficina destinataria (columnas 7 y 8 de la fórmula C)												2 Haber de la oficina expedidora (columna 9 de la fórmula C)												Observaciones
	Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		
	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	
1.....																									
2.....																									
3.....																									
4.....																									
5.....																									
6.....																									
7.....																									
8.....																									
9.....																									
10.....																									
11.....																									
12.....																									
13.....																									
14.....																									
15.....																									
16.....																									
17.....																									
18.....																									
19.....																									
20.....																									
21.....																									
22.....																									
23.....																									
24.....																									
25.....																									
26.....																									
27.....																									
28.....																									
29.....																									
30.....																									
31.....																									
Total por oficinas corresponsales																									
Total general de cada haber.																									

Diferencia á favor de la oficina destinataria

Sello de la oficina de cambio destinataria

El Jefe de la oficina de cambio destinataria

.....

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado - Anexos

Administración de Correos de.....

E

Correspondencia con la Administración de.....

CUENTA

recapitulativa de los estados mensuales de guías de valores declarados remitidos por la oficina de cambio de.....á la oficina de cambio de.....

Mes de.....189.....

Número de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la Administración destinataria		Número de orden	Designación de las oficinas destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la oficina destinataria	
1					Del frente.....		
2				24			
3				25			
4				26			
5				27			
6				28			
7				29			
8				30			
9				31			
10				32			
11				33			
12				34			
13				35			
14				36			
15				37			
16				38			
17				39			
18				40			
19				41			
20				42			
21				43			
22				44			
23				45			
	Al frente.....				A la vuelta.....		

Reglamento de cartas y cajas con valor declarado—Anexos

Número de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la Administración destinataria	Número de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Total de las sumas que, según cada estado mensual, se adeuda á la oficina destinataria
	De la vuelta....			Del frente.....	
46			75		
47			76		
48			77		
49			78		
50			79		
51			80		
52			81		
53			82		
54			83		
55			84		
56			85		
57			86		
58			87		
59			88		
60			89		
61			90		
62			91		
63			92		
64			93		
65			94		
66			95		
67			96		
68			97		
69			98		
70			99		
71			100		
72					
73					
74					
	Al frente.....			Total general.	

CONVENIO

REFERENTE AL

SERVICIO DE GIROS POSTALES (1)

Artículo 1°

El intercambio de envíos de fondos por la vía postal y por medio de giros entre aquellos países contratantes cuyas Administraciones convengan en establecer ese servicio, se regirá por las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 2°

1. En principio, el importe de los giros debe ser depositado por los remitentes y pagado á los beneficiarios en oro efectivo; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y de emplear á este efecto todo papel moneda que tenga curso legal en su país

(1) **El presente convenio ha sido celebrado entre las siguientes naciones:** República Argentina, Uruguay, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaría, Chile, Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, Francia y colonias francesas, Italia, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Salvador, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Regencia de Túnes y Turquía.

bajo reserva de tener en cuenta, en el caso ocurrente, la diferencia de cambio.

2. Ningún giro podrá exceder de la cantidad de 500 francos efectivos ó una suma equivalente en la moneda respectiva de cada país.

3. Salvo convención contraria entre las Administraciones interesadas, el monto de cada giro se expresará en la moneda metálica del país en que deba verificarse el pago. A este efecto la Administración del país de origen determinará, si hay lugar á ello, el tipo de conversión de sn moneda en la moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará igualmente, si hay lugar á ello, el cambio que pagará el expedidor, cuando ese país y el de destino posean igual sistema monetario.

4. Queda reservado á cada uno de los países contratantes el derecho de declarar trasmisible en su territorio, por medio de endoso, la propiedad de los giros postales procedente de otro de esos países.

Artículo 3º

1. La tarifa general que pagará el expedidor por cada remisión de fondos efectuada, en virtud del artículo precedente, está fijada, en valor metálico, 0.25 francos, por cada 25 francos ó fracción, ó en su equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con facultad de redondear las fracciones en el caso ocurrente.

Los giros de oficio relativos al servicio de correos y cambiados entre las Administraciones postales están exentos de todo impuesto de tarifa.

2. La Administración que ha librado los giros, acreditará á la Administración que los ha pagado un derecho de ½ % sobre el monto total de los giros pagados, abstracción hecha de los giros de oficio.

3. Los giros postales y los recibos otorgados por esos giros, así como los recibos entregados á los depositantes, no podrán ser sometidos, con cargo á los expedidores ó destinatarios de los fondos, á un derecho ó á una tasa cualquiera mayor de la percibida en virtud del párrafo primero del presente artículo, salvo, sin embargo, el derecho de pago á domicilio, si así se efectúa.

4. El expedidor de un giro podrá obtener un aviso de pago del mismo, abonando previamente, en provecho exclusivo de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que se perciba en ese país por los avisos de recibo de la correspondencia certificada.

5. En tanto que un giro postal no haya sido abonado al destinatario, su expedidor podrá hacerlo retirar ó modificar su dirección bajo las condiciones y reservas estatuídas para la correspondencia ordinaria en el artículo 9° de la Convención Principal.

6. El expedidor podrá igualmente solicitar la entrega de los fondos á domicilio por un portador especial inmediatamente de la llegada del giro, en las condiciones fijadas por el artículo 13 de la mencionada Convención,

7. Queda, no obstante, reservada á la oficina del país de destino la facultad de hacer entregar por expreso en vez de los fondos, un aviso de la llegada del giro, ó el título mismo cuando sus reglamentos internos lo permitan.

ARTÍCULO 4°

1. Los giros postales pueden ser trasmitidos por medio del telégrafo en las relaciones entre oficinas cuyos países estén ligados por un telégrafo de Estado, ó que consientan en emplear á este efecto un telégrafo particular; en este caso se califica bajo la denominación de giros telegráficos.

2. Los giros telegráficos pueden, como los telegramas ordinarios y en las mismas condiciones que éstos, ser sometidos á las formalidades de urgencia, de respuesta paga, de colación, de acuse de recibo, de trasmisión por el correo ó de la entrega por expreso. Pueden además dar lugar á pedidos de avisos de pagos á entregar y á expedir por el correo.

3. El expedidor de un giro telegráfico debe pagar:

a) La tarifa ordinaria de los giros postales y el derecho fijo del aviso del pago si éste es solicitado.
b) La tarifa del telegrama.

4. Los giros telegráficos no serán gravados con otros gastos que los previstos en el presente artículo ó con los que pueden ser percibidos de conformidad con los reglamentos telegráficos internacionales.

ARTÍCULO 5°

En caso de cambio de la residencia del beneficiario, los giros ordinarios pueden ser reexpedidos de uno de los países que participan del Convenio á otro de esos países. Cuando el país del nuevo destino tenga un sistema monetario distinto al del país del destino primitivo, la conversión del monto del giro á la moneda del primero de esos países, se verificará por la oficina reexpedidora según la tasa convenida para los giros destinados á ese país y procedentes del país del destino primitivo.

No se percibirá ningún suplemento de tasa por la reexpedición, pero el país del nuevo destino será beneficiado en todo caso con la parte de la tasa que le correspondería si el giro le hubiera sido originariamente dirigido, aun en el caso en que, á causa de un convenio especial concluído entre el país de origen y el de destino primitivo, la tasa efectivamente percibida fuera inferior á la prevista por el artículo 3° del presente Convenio.

ARTÍCULO 6°

1. Las Administraciones de correos de los países contratantes formularán, en las épocas fijadas por el Reglamento, las cuentas en las cuales se han recapitulado todas las sumas pagadas por sus respectivas oficinas; y esas cuentas, después de haber sido verificadas y aceptadas, serán saldadas, salvo convención contraria, en moneda de oro del país acreedor, por la Administración que se reconozca deudora de la otra, en el plazo fijado por el mismo Reglamento.

2. A este efecto, cuando los giros han sido pagados en moneda diferente, se convertirá el crédito menor á la misma moneda que el crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio del cambio en la capital del país deudor durante el período á que la cuenta se refiere.

3. En caso que el saldo de una cuenta no fuera abonado en los plazos fijados, dicho saldo producirá intereses á contar desde el día de la espiración de dichos plazos hasta el día en que el pago tenga lugar. Los intereses se calcularán á razón de 5 % al año, y serán cargados á la Administración retardataria en la cuenta siguiente.

Artículo 7°

1. Las sumas convertidas en giros postales serán garantidas á los depositantes hasta el momento en que aquellas hayan sido regularmente abonadas á los destinatarios ó á los mandatarios de éstas.

2. Las sumas depositadas en cada Administración en cambio de los giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado por los que á ellas tuvieran derecho en los términos fijados por las leyes ó reglamentos del país de origen, quedan definitivamente á beneficio de la Administración que ha librado esos giros.

Artículo 8°

Las estipulaciones del presente convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de man-

tener y de concluir arreglos especiales, así como de fomentar y establecer vínculos más estrechos á fin de mejorar el servicio de giros postales internacionales.

Artículo 9º

Cada Administración puede, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporariamente el servicio de giros internacionales de una manera general ó parcial, bajo la condición de dar inmediatamente aviso, si es necesario por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

Artículo 10

Los países de la Unión que no hayan tomado participación en el presente Convenio serán admitidos á adherirse á él, á su pedido y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal, en lo referente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 11

Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán, cada una por la parte que le concierna, las oficinas que deban librar y pagar los giros emitidos en virtud de los artículos precedentes; ellas reglamentarán la forma y el modo de trasmisión de los giros, las formas de las cuentas designadas en el artículo 6, y toda medida de detalle ó de orden necesaria para garantir la ejecución del presente Convenio.

Artículo 12

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones prescriptas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de correos de los países contratantes tiene derecho de dirigir, por intermedio de la oficina internacional, á las demás Administraciones que participan del convenio, proposiciones referentes al servicio de giros postales

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que sean ejecutorias las proposiciones, deberán reunir:

1° La unanimidad de los votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, ó de la modificación de las disposiciones del presente y de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 13.

2° Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de otras disposiciones que las de los artículos precitados.

3° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática y en el tercero por una notificación administrativa se-

gún la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 13

1. El presente Convenio empezará á regir el 1° de Julio de 1892.

2. Su duración será la de la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio por medio de un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas, desde el día de la vigencia del presente Convenio, todas las disposiciones estipuladas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes en tanto que ellas no sean conciliables con los términos del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 8°.

REGLAMENTO DE DETALLE Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN DEL

Convenio referente al servicio de giros postales

Artículo 1°

Deberá ser entregado sin gastos al depositante en la forma adoptada por cada Administración, un recibo de las sumas en cambio de las cuales se emita un giro postal internacional.

Artículo 2°

1. Los giros postales internacionales serán extendidos en una fórmula conforme ó análoga al modelo A anexo al presente Reglamento.

2. Las fórmulas de giros que no estén impresas en lengua francesa deberán llevar una traducción sublinear en esta lengua, y las inscripciones manuscritas que su texto permita deberán ser formuladas en cifras árabes y en caracteres romanos, según el caso, sin raspadura y enmienda, aunque sean salvadas.

3. Está prohibido consignar en los giros otras anotaciones que las que contiene el contexto de las fórmulas.

En cambio, el expedidor tiene el derecho de agregar sobre el cupón cualquier comunicación destinada al beneficiario del giro.

Artículo 3°

1. Los giros telegráficos serán redactados por la oficina de correos que haya recibido el depósito de los fondos, y serán dirigidos á la oficina que deba operar su abono.

2. Pueden llevar una comunicación particular del expedidor al destinatario.

3. Los giros telegráficos serán redactados como sigue:

Indicaciones eventuales— (en todas sus letras ó según las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico. } Urgente (D.) Respuesta paga (RP.) Colación (TC.) Acuse recibo (CR.) Servicio certificado (PR.) Expreso pagado (XP.) Expreso.

Giro— N° postal de emisión).

Correos de—(Nombre de la Oficina de destino. Aviso de pago si lo hay.)

Señor / *Señora* / *Señorita* — *Paga* — Nombre del remitente y monto de la suma trasmitida expresado en cifras con todas sus letras en la moneda del país de destino.

Para — *Señor* / *Señora* / *Señorita* — Designación exacta del ó de la destinataria, de su residencia y, si es posible, de su domicilio.

Las indicaciones que preceden deben figurar siempre en la fórmula de giros telegráficos en el orden arriba indicado.

Cuando los giros telegráficos sean emitidos por oficinas postales de localidades que no estén dotadas de servicio telegráfico, el punto de emisión de esos giros deberá ser indicado en los telegramas inmediatamente después del número postal de emisión, de la manera siguiente:

«*Giro*.....*de*.....»

Asimismo los giros telegráficos originarios de localidades provistas de varias oficinas de correos deberán llevar la designación precisa de la oficina de correos de origen cuando ella no esté encargada del servicio telegráfico.

4. Las diversas Administraciones para sus servicios respectivos tienen la facultad de autorizar á las oficinas telegráficas de localidades dotadas de una ó de varias oficinas de correos, para recibir del remitente y pagar en el punto de destino el importe de los giros telegráficos.

5. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina á oficina de los nombres propios y de los números).

6. La oficina de correos expedidora dirigirá bajo sobre, á título de confirmación y por el primer correo, á la oficina postal destinataria, una copia ó un aviso de la emisión del giro telegráfico conforme ó análogo al modelo B anexo á este Reglamento. Esta copia será agregada por esta última oficina al original en que el beneficiario ha otorgado recibo.

Artículo 4°

1. Los giros serán expedidos al descubierto ó en un sobre conforme al modelo C agregado á este Reglamento, si así lo solicita la Administración destinataria.

2. Los giros á incluir en cada despacho se reunirán en un solo paquete, después de haberlos subdividido, si el caso ocurre, en tantos paquetes como países destinatarios haya.

Artículo 5°

1. Cuando un giro sea sometido á la reexpedición mencionada en el artículo 5° del Convenio y que el país del destino primitivo y el del nuevo destino tengan sistemas monetarios distintos, la oficina reexpedidora testará con una línea á tinta las indicaciones del monto del giro, comprendiendo la indicación superior del rubro «*Bon pour*» de manera, sin embargo, á que permita reconocer las inscripciones primitivas. Después de haber hecho la reducción del valor de emisión á la moneda del país del nuevo destino, dicha oficina inscribe el monto resultante de la conversión en todas letras y en un punto conveniente de la fórmula del giro, pero lo más inmediatamente posible encima de la indicación primitiva de ese monto, con todas sus letras. La nueva inscripción verificada en el giro será firmada por el agente de servicio. Ese mismo procedimiento se observará en casos de reeexpediciones ulteriores.

2. Los pedidos de reexpedición ó de devolución serán registrados por la primera oficina de destino y, en caso ocurrente, por las oficinas destinatarias ulteriores. La oficina que opere la reexpedición de un giro en las condiciones antes expresadas dará aviso de ella á la oficina de emisión.

Artículo 6°

Las disposiciones del artículo 13 de la Convención Principal y del artículo XXX del Reglamento de detalle y de orden de la misma Convención, son respectivamente aplicables en caso de solicitud, sea de entrega por expreso, sea de retiro ó de cambio de dirección de un giro postal.

Sin embargo, la reproducción exacta de las notas escritas sobre el cupón no es requerida por el facsímil del giro.

Artículo 7°

1. Serán regularizados por la Administración que los ha emitido los giros postales cuyo pago no haya podido efectuarse por alguna de las causas siguientes:

1° Indicación inexacta, insuficiente ó dudosa del nombre ó domicilio de los beneficiarios.
2° Diferencias ú omisiones de nombres ó de cantidades.
3° Raspaduras ó enmiendas en las inscripciones.
4° Omisiones de sellos, firmas ú otras indicaciones del servicio.
5° Indicación del monto á pagar en una moneda

distinta de la del país de destino ó, si el caso ocurre, de la moneda admitida á este efecto por las Administraciones correspondientes.

6° Empleo de fórmulas que no son reglamentarias.

7° Falta de cumplimiento para los giros telegráficos de una ó varias de las formalidades previstas por el artículo 3° del presente Reglamento.

2. A este efecto, esos giros serán devueltos á la mayor brevedad, bajo oficio certificado, por la oficina de destino á la de origen. Deberá darse aviso de esa devolución y del curso dado á las dos administraciones postales interesadas.

3. Si el destinatario de un giro irregular ordinario ó telegráfico lo desea y ofrece satisfacer los gastos, las irregularidades que se oponen al pago de ese giro podrán ser salvadas por vía telegráfica.

4. Los giros telegráficos cuyo título confirmativo ha sido solamente recibido, pero cuyo telegrama falte, no deberá ser pagado á la simple vista del primero de estos documentos. Ante todo, es necesario reclamar el telegrama.

5. En caso en que los telegramas rectificativos hayan sido motivados por un error imputable al servicio, la tasa de esos telegramas deberá ser reembolsada á quien á ella tenga derecho.

Artículo 8°

1. Los giros son válidos durante un término de dos meses, á contar del primer día del mes subsiguiente al mes de su emisión. Este plazo es elevado á seis meses en las relaciones con los países fuera de Europa ó en la de esos países entre sí, salvo convención contraria entre las oficinas interesadas.

2. Pasado ese término, no podrán ser pagados sino mediante un visto bueno por la fecha otorgada por la Administración que los ha emitido y á requisición de la Administración de la cual dependa la oficina destinataria.

3. El visto bueno de la fecha deberá ser inscripto sobre el título mismo, é imprime al giro una nueva duración de validez igual á la prevista en el inciso 1° del presente artículo.

4. Los giros cuyo pago no haya sido reclamado en tiempo útil serán devueltos por la Administración depositaria á la del país de origen inmediatamente después de la espiración del plazo de validez ordinaria.

Artículo 9°

1. Los giros no pagados á los destinatarios serán reembolsados á los expedidores tan luego como la Administración del país de origen haya entrado en posesión de esos giros.

2. Los giros extraviados, perdidos ó destruídos podrán ser reemplazados, á pedido del remitente ó del destinatario, por autorizaciones de pago que otorgue la Administración del país de origen después de haber constatado, de acuerdo con la del país de destino, que el giro no ha sido pagado ni reembolsado.

Para las autorizaciones de pago no se exigirá ninguna nueva tasa.

3. Cuando el reembolso de un giro extraviado, perdido ó destruído sea solicitado por el expedidor, éste debe presentar con su recibo, boletín ó declaración de depósito un testimonio del destinatario de que el giro no ha sido enajenado, que no ha llegado á su poder, ó que ha sido extraviado ó destruído después de su recibo por la oficina.

La Administración del país de origen acuerda el reembolso después de haberse cerciorado que la oficina de destino no ha pagado ni pagará el giro.

Artículo 10

1. El pago de los giros se regirá por las disposiciones vigentes para el servicio interno de la Administración de destino, á la que incumbe la responsabilidad de los pagos efectuados indebidamente.

2. Para eludir su responsabilidad respecto de cada giro pagado por ella, la oficina deberá estar en condiciones de establecer: 1° que sus reglamentos contienen todas las garantías necesarias para la constatación de la identidad del destinatario; 2° que el pago se ha verificado en las condiciones prescriptas por dichos reglamentos.

Artículo 11

§ 1. Cuando el expedidor de un giro ordinario solicite recibir aviso del pago de ese giro, la oficina de origen aplicará sobre el título el timbre postal que represente el derecho fijo percibido con ese motivo. Anulará dicho timbre por medio de la inscripción en letras bien claras de las palabras: «*Avis de paiement.*»

2. Si se trata de un giro telegráfico, el timbre representativo de la tasa debida será aplicado en la copia ó aviso de emisión.

3. La oficina pagadora dirigirá el día mismo del pago á la oficina de origen encargada de hacer su entrega al depositante un aviso conforme ó análogo al modelo D agregado á este Reglamento.

Artículo 12

1. Cada Administración confeccionará, al fin de cada mes, á cada una de las otras Administraciones una cuenta particular conforme al modelo E anexo á este Reglamento, en la cual serán recapitulados, y, si es posible, clasificados por orden alfabético los nombres de las oficinas emisoras, todos los giros abonados por sus propias oficinas por cuenta de la Administración correspondiente durante el mes que precede.

2. Inscribirá igualmente en dicha cuenta el importe del derecho que le corresponde sobre los giros pagados por sus oficinas en virtud del § 2 del artículo 3° del Convenio.

3. La cuenta particular será trasmitida sin demora á la Administración que corresponda, acompañándola de los giros pagados y finiquitados.

4. En caso que no hubiere giros abonados, se dirigirá á la Administración correspondiente una cuenta particular en que exprese esta circunstancia.

Artículo 13

1. Quince días, á lo sumo, después de la verificación y aceptación de las cuentas recíprocas, el balance se hará en una cuenta general que confeccionará la Administración acreedora, (salvo convenio distinto entre las oficinas interesadas), conformándose para la conversión de monedas, si ella ocurre, al § 2 del artículo 6° del Convenio.

2. La cuenta general deberá ser resuelta en un término de dos meses después de la espiración del mes á que ella se refiere. Ese plazo se prolongará á cuatro meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa ó de esos países entre sí.

3. Salvo convención contraria, la diferencia que constituya el saldo de la cuenta será abonada por medio de letras pagaderas á la vista ó á corto plazo sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, en moneda metálica de este país y sin quebranto alguno, quedando á cargo de la oficina deudora los gastos que origine el pago.

Esas letras podrán, por excepción, ser libradas sobre otro país á condición de que los gastos de descuento estén á cargo de la Administración deudora.

4. El pago deberá efectuarse, á más tardar, quince días después que la cuenta ha sido resuelta. Toda Administración que se encuentre á descubierto respecto de otra por una suma superior á cincuenta mil francos tiene el derecho de reclamar, aun antes de la clausura de la cuenta, un anticipo ó saldo provisorio hasta la concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su crédito. En caso ocurrente deberá él ser satisfecho á su pedido en el plazo de ocho días.

Artículo 14

1. Las Administraciones de los países contratantes deberán comunicarse recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, tres meses al menos antes de la vigencia del Convenio:

1° La tarifa y, si es necesario, la tasa de conversión monetaria, ó el tipo que ellas aplican en ejecución del artículo 2° del Convenio.
2° La nomenclatura de sus respectivas oficinas autorizadas para emitir y pagar giros internacionales, ó el aviso de que todas las oficinas participan de ese servicio.
3° Un ejemplar del giro que ellas emplean.
4° La ortografía de los nombres de números de uno á quinientos que pueden ser escritos con todas sus letras en su respectiva lengua en los giros emitidos por ella.
5° La duración de los términos después de los cuales su respectiva legislación adjudica definitivamente al Estado el monto de los giros

cuyo pago no ha sido reclamado por los que á él tuvieran derecho.

6° El aviso de su participación en el intercambio de los giros telegráficos si así sucede.

7° La nómina de los países con los cuales cambia giros postales.

2. Cualquier modificación introducida ulteriormente respecto de uno ó más de los siete puntos mencionados, deberá ser notificada sin retardo en la misma forma.

Artículo 15

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, la Administración de correos de cada uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes á las disposiciones de este Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el artículo XXXIX del Reglamento de detalle y de orden de la Convención Principal.

3. Para convertirse en ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1° La unanimidad de los votos, si se trata de la agregación de nuevos artículos ó de la alteración de las disposiciones del presente y de los artículos II, X y XVI del presente Reglamento.

2° Los dos tercios de votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos I, III, IV, V, VI, IX y XI.

3° La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Las modificaciones ó resoluciones adoptadas no serán ejecutivas sino dos meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 16

1. El presente Reglamento será ejecutivo á contar del día de la vigencia del Convenio.

2. Su duración será la del Convenio, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

ANEXOS

A

TALÓN

(*Puede ser separado por el destinatario*)

Importe del giro en cifras

.....

Designación del remitente

—

El .....*189*...

Administración de Correos de.....

—

Giro Postal Internacional

por la suma de.....

(*en cifras árabes*)

(*en todas sus letras y caracteres romanos*)

pagadero al Sr.....

lugar de destino.....

Dirección del destinatario.....

País de destino.....

Sello de la Oficina de origen

Indicaciones del servicio

Número de emisión.....

Fecha de emisión.....

Oficina remitente.....

Firma del empleado que ha expedido el giro.....

Vale por

ó sea

(*moneda del país de origen*)

(*Cuadro reservado á los endosos si los hubiere*)

Recibo del Destinatario

Recibí la suma indicada á la vuelta.

Lugar . . . . . .

. . . . . *189* .

Firma del destinatario.

. . . . . .

Sello
de la Oficina
pagadora

REGISTRO DE LLEGADA

Nº . . . . . .

Reglamento para los giros postales—Anexos

B

Administración de Correos de .....

Aviso de emisión

Copia de un giro telegráfico depositado en la oficina de .....*el* .....*para la oficina de* .....

(*País*)

.....

Nombre del remitente	Número del giro	Nombre, apellido y profesión del destinatario	Importe del giro

En .....el..... 189.....

El .....*de Correos*

(*Firma*)

.....

Sello de la Oficina de origen

Sello de la Oficina de destino

Reglamento para los giros postales—Anexos

C

Servicio de Correos

Giro Postal Internacional (1)

Á la Oficina de Correos

Sello
de la oficina
de origen

En este lugar se designará el país extranjero á que pertenezca la oficina destinataria.

(1) Artículo IV del Reglamento de orden y detalle.

(El sobre-fórmula C podrá ser también empleado para reclamar un giro telegráfico que falte.)

(Artículo VII, inciso 4, de dicho Reglamento.)

Reglamento para los giros postales - Anexos

D

Administración de Correos de .....

Aviso de pago de un giro

Número del registro

El abajo firmado declara que la suma de..... *importe del giro emitido por el Sr.*.....*á la orden del Sr.*.....*ha sido debidamente pagado.*

El.....*de Correos*

(*Firma*)

.....

Sello
de la oficina
pagadora

Reglamento para los giros postales—Anexos

Administración de Correos de..... **E** Año 189... Mes de.....

CUENTA PARTICULAR

de los giros postales internacionales librados por las oficinas de correos.....y pagados por las oficinas de correcs ..... durante el mes arriba mencionado.

Número de orden	Oficinas de correos que han librado los giros	Número de los giros	Mes de emisión	Importe de los giros con derecho		Importe de los giros de oficio	
			A la vuelta				

Reglamento para los giros postales—Anexos

Número de orden	Oficinas de correos que han librado los giros	Número de los giros	Mes de emisión	Importe de los giros con derecho	Importe de los giros de oficio
			De la vuelta...		
Total de los giros con derechos......					

Derecho de 1/2 % sobre el importe de los giros con derechos..
Importe de los giros de oficio................. .... .
Total general de las sumas debidas por la Administración de............ á la Administración de ....

Certifico: Que la presente cuenta del mes de .... 189 . está conforme á los giros de las oficinas...................... adjuntas.

En.................. el...... .... 189 .

El jefe de...

CONVENCIÓN

REFERENTE AL

SERVICIO DE INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES [1]

Artículo 1°

Podrá expedirse bajo la denominación de *encomiendas postales*, de uno de los países adherentes para otro de esos países, encomiendas con ó sin valor declarado hasta la concurrencia de cinco kilogramos de peso. Esas encomiendas podrán ser gravadas con reembolsos.

Está permitido, por excepción, á cada país:

a) Limitar á tres kilogramos el peso de las encomiendas que admita en su servicio.

b) No encargarse de encomiendas con declaración de valor, de encomiendas gravadas con reembolsos ni de encomiendas embarazosas.

---

(1) **Los países que han tomado parte en esta Convención son los siguientes:** República Argentina, Uruguay, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca y colonias danesas, Egipto, España, Francia y colonias francesas, Grecia, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Paraguay, Países Bajos y colonias neerlandesas, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía y Estados Unidos de Venezuela.

Cada país fijará, en la parte que le concierne, el límite máximo de la declaración de valor y de reembolso, el cual no podrá ser, en ningún caso inferior á quinientos francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado máximum diferentes, deberá adoptarse recíprocamente el límite inferior.

2. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales las encomiendas serán admitidas para su trasporte, y definirá especialmente las encomiendas que deberán ser consideradas embarazosas.

Artículo 2°

1. Está garantida la libertad del tránsito en el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las oficinas que participen del trasporte está comprometida en los límites determinados por el artículo 13 de esta Convención.

2. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, el intercambio de encomiendas postales entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Artículo 3°

1. La Administración del país de origen será deudora de cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial, de un derecho de cincuenta céntimos por encomienda.

2. Además, si hubiere uno ó varios trasportes marítimos, la Administración del país de origen adeudará á cada una de las Administraciones cuyos servicios participen del trasporte marítimo, un derecho cuya tasa será fijada por encomienda, en la siguiente forma:

En francos 0'25 por recorrido que no exceda de 500 millas marinas.

En francos 0'50 por recorrido superior á 500 millas marinas, pero que no exceda de 1.000.

En un franco por recorrido superior á 1.000 millas marinas, pero que no exceda de 3.000.

En dos francos por recorrido superior á 3.000 millas marinas, pero que no exceda de 6.000.

En tres francos por todo recorrido superior á 6.000 millas marinas.

Dichos corridos serán calculados, en caso ocurrente, según la distancia que medie entre los puertos respectivos de los dos países corresponsales.

3. Para las encomiendas embarazosas, los derechos y tasas fijados por los § 1 y 2 que preceden, serán aumentadas de un 50 %.

4. Independientemente de esos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, á título de derecho de seguro, por las encomiendas con valor declarado, hacia cada una de las Administraciones que participen del tránsito territorial ó marítimo con responsabilidad, de un derecho proporcional igual al percibido por las cartas con valor declarado.

Artículo 4°

El franqueo para las encomiendas postales es obligatorio.

ARTÍCULO 5°

1. La tasa de las encomiendas postales se compondrá de un derecho que comprende para cada encomienda tantas veces cincuenta céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, como Administraciones haya que participen del trasporte territorial, agregando, si hay lugar á ello, el derecho marítimo previsto por el § 2 del artículo 3° precedente, y las tasas y derechos mencionados en los párrafos siguientes. Los equivalentes serán fijados por el Reglamento de Ejecución.

2. Las encomiendas embarazosas serán sometidas á una tasa adicional del 50 % que será redondeada, si es necesario, por cinco céntimos.

3. Para las encomiendas con valor declarado se añadirá un derecho de seguro igual al que se perciba por las cartas con valor declarado.

4. El remitente de una encomienda gravada con reembolso abonará una tasa especial que no podrá exceder de veinte céntimos por fracción indivisible de veinte francos, del monto total del reembolso.

La Administración de origen abonará á la de destino el ½ % del importe de cada reembolso, considerando como enteras las fracciones de medio décimo (fr. 0'5). La cuota parte de la Administración destinataria, no deberá ser jamás inferior á diez céntimos por cada reembolso.

5. Como medida de transición, cada uno de los paí-

ses contratantes tendrá la facultad de aplicar una sobretasa de veinticinco céntimos á cada encomienda procedente de sus oficinas ó dirigida á ellas.

Por excepción, dicha sobretasa podrá ser elevada á setenta y cinco céntimos como máximum para la República Argentina, Brasil, Chile, Colombia, las colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Salvador, Siam, Suecia, Turquía Asiática, Uruguay y Venezuela.

6. El trasporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega por la otra, originará igualmente una sobretasa de veinticinco céntimos por encomienda.

7. El remitente de una encomienda postal podrá obtener un aviso de recepción de la misma, previo abono de un derecho fijo de veinticinco céntimos como máximun.

La Administración del país de origen percibirá íntegro ese derecho á su beneficio.

Artículo 6°

La Administración expedidora abonará por cada encomienda:

a) A la oficina destinataria francos 0'50, con adición, si es el caso, de las sobretasas previstas en los § 2, 5 y 6 del artículo 5° que precede, de la cuota parte del derecho de reembolso fijado en el § 4 de este artículo y de un derecho de francos 0'05 por cada 300 francos ó fracción de valor declarado.

b) Eventualmente á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el artículo 3°.

ARTÍCULO 7°

Está permitido al país de destino, percibir por el servicio de distribución y satisfacción de los trámites aduaneros, un derecho cuyo monto total no podrá exceder de francos 0'25 por encomienda. Esta tasa se cobrará al destinatario al serle entregada la encomienda, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 8°

1. A pedido de los remitentes, las encomiendas serán entregadas á domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión, cuyas Administraciones convengan en encargarse de ese servicio en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos, calificados de *expreso*, serán sometidos á una tasa especial, fijada en francos 0'50, y deberá ser íntegramente satisfecha de antemano por el remitente, además del porte ordinario, sea que la encomienda pueda ó no ser entregada al destinatario por expreso, ó ser simplemente considerada en tal carácter en el país de destino. Esta tasa formará parte de las bonificaciones devueltas á este último país.

2. Cuando la encomienda sea dirigida á una localidad desprovista de oficina postal, la Administración destinataria podrá percibir por la entrega de la encomienda ó por el aviso que pase al destinatario á fin de que se presente á retirarla, una tasa suplementaria

que podrá elevarse hasta la suma fijada para la entrega por expreso en su servicio interno, deduciendo la tasa fija abonada por el remitente, ó su equivalente en la moneda del país que perciba esa tasa suplementaria.

3. Sólo una vez se tratará de entregar al destinatario su encomienda ó de enviarle aviso de su existencia en la oficina. Si esta tentativa resultara infructuosa, la encomienda dejará de ser considerada como expreso, y su entrega se verificará en las condiciones requeridas para las encomiendas ordinarias.

4. Si á consecuencia del cambio de domicilio del destinatario, una encomienda por expreso hubiere sido reexpedida á otro país sin que se haya tratado de entregarla en tal carácter, la tasa fija satisfecha por el remitente será abonada al nuevo país de destino, si éste ha consentido en encargarse de su entrega por expreso; en caso contrario, dicha tasa quedará irrevocablemente adquirida por la oficina de la Administración del primer destino, como sucede con las encomiendas caídas en rezago.

Artículo 9º

1. Las encomiendas á las cuales se aplica la presente Convención, no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los previstos por los artículos 3º, 5º y 7º que preceden y por el artículo 11 siguiente.

2. Los derechos de aduana deberán ser abonados por los destinatarios de las encomiendas. Sin embargo,

en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo á este respecto, los remitentes podrán tomar á su cargo los derechos de que se trata, mediante una declaración previa en la oficina de origen. En ese caso deberán abonar sucesivamente, á pedido que haga la oficina de destino, las sumas que ésta indique.

ARTÍCULO 10

1. El remitente de una encomienda postal podrá hacerla retirar del servicio, ó modificar su dirección, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para las correspondencias por el artículo 9° de la Convención Principal, con el agregado de que, si solicita la devolución ó reexpedición de una encomienda, estará obligado á garantir previamente el pago del porte debido por la nueva trasmisión.

2. Toda Administración está autorizada para restringir el derecho de alteración de dirección en las encomiendas cuya declaración de valor no exceda de 500 francos.

ARTÍCULO 11

1. La reexpedición de las encomiendas postales de un país á otro á causa del cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de las mismas caídas en rezago, dará lugar á la percepción suplementaria de las tasas fijadas por los § 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5°, que serán á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de

aduana ú otros gastos especiales (almacenaje, formalidades de aduana, etc.)

2. En caso de reexpedición de una encomienda gravada con reembolso, la cuota parte del derecho de reembolso que deba abonar la Administración de origen á la del primer destino, será adjudicada por dicha Administración á la del destino definitivo.

Artículo 12

1. Está prohibido expedir por el correo encomiendas que contengan, sea cartas ó notas que tengan carácter de correspondencia, sea objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos de aduana ú otras leyes ó reglamentos. Está igualmente prohibido expedir en las encomiendas sin valor declarado, destinadas á países que admitan la declaración de valor, dinero, materias de oro y plata y otros objetos preciosos. No obstante, será permitido incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la misma.

2. En el caso en que una encomienda que incurra en algunas de estas prohibiciones sea entregada por una de las Administraciones de la Unión á otra que forme parte de ella, ésta procederá en la forma y modo que su legislación y sus reglamentos internos prevean.

Artículo 13

1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando una encomienda postal haya sido perdida, sustraída ó haya sufrido avería, el remitente y, en ausencia ó á pedido de éste

el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al monto real de la pérdida ó de la avería, indemnización que no sobrepasará, para las encomiendas ordinarias, de 25 ó de 15 francos, según que su peso exceda ó no de 3 kilogramos, y del importe total de dicho valor para las encomiendas con valor declarado.

El remitente de una encomienda perdida tendrá derecho, además, al reintegro de los gastos de expedición.

2. Los países dispuestos á responsabilizarse por los riesgos provenientes de un caso de fuerza mayor, estarán autorizados para percibir por tal concepto, sobre las encomiendas con valor declarado, una sobretasa en las condiciones determinadas por el artículo 11 § 2 del Convenio referente al intercambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. Incumbe á la Administración de la que dependa la oficina expedidora, la obligación de pagar la indemnización. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio se haya producido la pérdida, sustracción ó avería.

En el caso en que la Administración responsable notificara á la expedidora que no efectúe el pago, deberá reembolsar á esta última Administración los gastos que originase la falta de pago.

4. Mientras no se produzca prueba en contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin observación, no pueda justificar su entrega al destinatario ni si hubiere

lugar á ello, su trasmisión en forma á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Administración expedidora deberá efectuarse en el más breve término posible y, á más tardar, en el plazo de un año, á contar del día del reclamo. La Administración responsable estará obligada á reembolsar sin demora á la Administración remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

6. Queda sobreentendido que no se admitirá reclamo sino dentro del plazo de un año á contar del día del depósito de la encomienda en el correo; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnización.

7. Si la pérdida ó avería hubiere tenido lugar en el curso del trasporte, entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya producido el hecho, las dos Administraciones sufrirán por mitad el perjuicio causado.

8. La responsabilidad de las Administraciones cesará desde el momento en que las encomiendas hayan sido entregadas á los que á ellas tuvieran derecho.

Artículo 14

Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de una encomienda; en caso de una declaración fraudulenta de

esta naturaleza, el remitente perderá todo derecho a una indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales que acuerde la legislación del país de origen.

Artículo 15

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de encomiendas postales de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso de ello, si es necesario por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 16

La legislación interior de cada uno de los países contratantes, será aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 17

1. Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y concluir convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el propósito de mejorar el servicio de encomiendas postales.

2. No obstante, las Administraciones de los países que participen de esta Convención, que mantengan in-

tercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admitirán á las demás Administraciones que forman parte de ella á aprovechar de esas relaciones para el intercambio de encomiendas postales con esos últimos países.

Artículo 18

1. Los países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherirse á ella, á su pedido y en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención principal, en lo referente á la adhesiones á la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, si el país que desee adherirse á la presente Convención reclamara la facultad de percibir una sobretasa superior á 25 céntimos por encomienda, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá el pedido de adhesión á todos los países contratantes. Dicha solicitud será considerada como admitida si en el plazo de seis meses no se ha opuesto objeción alguna á su respecto.

Artículo 19

Las Administraciones de correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades encargadas del cambio internacional de las encomiendas postales, reglamentarán la forma de trasmisión de esas encomiendas y fijarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Artículo 20

La presente Convención será sometida á las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

Artículo 21

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el art. 25 de la Convención Principal, la Administración de correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones referentes al servicio de encomiendas postales.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento prescripto por el inciso 2º del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva, esas proposiciones deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar disposiciones del presente ó de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de esta Convención.

b) Los dos tercios de votos si se trata de modificar disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados y las de este artículo

c) La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones de esta Convención, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una declaración diplomática en los dos primeros casos y por una notificación administrativa en el tercero, en la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

Cualquier modificación ó resolución adoptada, no tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 22

1. La presente Convención empezará regir el 1° de Julio de 1892.

2. Su duración será la de la Convención Principal, sin perjuicio del derecho que asiste á cada parte contratante de retirarse de ella, mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas, á contar del día de la vigencia de esta Convención, todas las disposiciones anteriormente acordadas entre los diversos países contratantes ó sus Administraciones respectivas, en tanto que ellas no sean conciliables con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que preceden.

PROTOCOLO FINAL

El país cuyo Correo no se encargue actualmente del trasporte de pequeñas encomiendas y que se adhiera á la Convención precedente, tendrá la facultad de hacer efectivas sus disposiciones á las empresas ferroviarias y de navegación. Asimismo podrá limitar ese servicio á las encomiendas que provengan de localidades servidas por dichas empresas ó destinadas á las mismas.

La Administración de Correos de dicho país, deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para garantir la completa ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de intercambio con las fronteras.

Ella servirá de intermediaria en todas sus relaciones con las demás Administraciones de Correos de los países contratantes y con la Oficina Internacional.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DE DETALLE

PARA LA

Ejecución de la Convención concerniente al intercambio de encomiendas postales

---

I

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán á las Administraciones de los demás países contratantes, aquellos de esos servicios que puedan hacer el trasporte de las encomiendas postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se notificarán recíprocamente por medio de cuadros conformes al modelo A anexo á este Reglamento:

a) La nomenclatura de los países respecto á los cuales puedan respectivamente servir de intermediarias para el trasporte de encomiendas postales.
b) Las vías abiertas para la remisión de dichas encomiendas á partir de la entrada en su territorio ó en sus servicios.
c) El total de los gastos que por este concepto

deberán serles abonados, para cada destino, por la Administración que les entregue las encomiendas.

3. Cada Administración determinará, por medio de los cuadros A recibidos de sus corresponsales, las vías que se han de emplear para la trasmisión de sus encomiendas postales y las tasas que se han de cobrar á los remitentes según las condiciones en que se efectúe el trasporte intermediario.

4. Cada Administración deberá, además, hacer conocer directamente á la primera Administración intermediaria, cuáles son los países para los cuales se propongan entregarle encomiendas postales.

5. Cada Administración deberá comunicar á las Administraciones contratantes cuáles son los objetos cuya admisión no esté autorizado por las leyes ó reglamentos de su país.

II

1. En ejecución del artículo 5°, § 1, de la Convención referente á las encomiendas postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán las tasas que les corresponda según los equivalentes que á continuación se expresan:

PAÍSES	*50 céntimos*	*25 céntimos*
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados Alemanes		
África Oriental	40 pfennig	20 pfennig
Camerón		
Nueva Guinea		
Togo		
República Argentina	16 centavos	8 centavos
Austria-Hungría	25 kreuzer	13 kreuzer
Brasil	200 reis	100 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca	36 öre	18 öre
Antillas danesas	10 cents	5 cents
Egipto	2 piastras	1 piastra
Liberia	10 cents	5 cents
Montenegro	20 soldi	10 soldi
Noruega	36 öre	18 öre
Países Bajos	25 cents	12 ½ cents
Colonias neerlandesas	25 cents	12 ½ cents
Paraguay	10 centavos	5 centavos
Portugal	100 reis	50 reis
Salvador	10 centavos de peso	5 centavos de peso
Siam	15 atts	7 ½ atts
Suecia	36 öre	18 öre
Turquía	2 piastras (80 paras)	1 piastra (40 paras)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos

2. En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes respectivos, correspondiendo á esta última Administración el cuidado de hacer notificar la modificación á todas las otras Administraciones de la Unión, por intermedio de la Oficina Internacional.

3. Cada Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al procedimiento señalado en el inciso anterior, en caso de alteración importante en el valor de su moneda.

III

I. Serán consideradas como embarazosas:

a) Las encomiendas que excedan de 1 metro 50 en cualquier sentido.

b) Las encomiendas que, por su forma, no se presten fácilmente á la estiva con otras encomiendas, las que sean voluminosas ó requieran precauciones especiales, tales como plantas y arbustos en canastas, jaulas vacías ó que encierren animales vivos, fardos de cajas vacías para cigarros, cajas de cartón ó de madera para sombreros, muebles, cestería, jardineras, coches para niños, máquinas para hilar, velocípedos, etc.

2. Cuando se trate de encomiendas postales cambiadas con países que no admitan encomiendas embarazosas, queda reservada á las Administraciones interesadas la facultad de limitar á 60 centímetros el máximun de su dimensión en cualquier sentido.

Queda reservada, además, á las Administraciones que aseguren trasportes por mar la facultad de limitar á 20 decímetros cúbicos el volumen de las encomiendas destinadas á ser trasmitidas por sus servicios marítimos.

3. En lo concerniente al cálculo exacto del volumen, peso ó dimensión de las encomiendas postales, la opinión de la oficina de origen deberá prevalecer, salvo error evidente.

IV

Quedan excluídas del trasporte, las encomiendas que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general, los artículos peligrosos.

Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de ponerse de acuerdo respecto al trasporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, así como para el de elementos inexplosivos de artillería.

Esos objetos deberán ser sólidamente embalados, tanto en el interior como en el exterior de las cajas ó barriles que los contengan, haciéndose constar su naturaleza en el boletín de expedición y sobre el envío mismo.

V

1. Toda encomienda, para ser admitida al trasporte, deberá:

1º Llevar la dirección exacta del destinatario; no se admitirán direcciones escritas con lápiz. Cuando se trate de encomiendas que contengan especies monetarias, materias de oro ó de plata ú otros objetos preciosos, la dirección se escribirá sobre el embalaje mismo de la encomienda.

2° Estar embalada de manera que responda á la duración del trasporte y que preserve suficientemente su contenido. El embalaje deberá ser tal, que sea imposible afectar el contenido sin dejar huella visible de la violación.

3° Estar sellado con un sello á lacre ó plomo ó de cualquier otro modo con timbre ó marca especial del remitente.

4° En caso de declaración de valor, llevar sobre la dirección la declaración especificada en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas aunque éstas estén salvadas. Cuando la declaración se formule en otra moneda que la de franco, el remitente ó la Administración del país de origen estarán obligados á efectuar su reducción á esta última moneda, á la par, indicando por medio de nuevos números colocados al lado ó debajo de los números representativos del monto de la declaración, el equivalente de ésta en francos y céntimos.

2. Los líquidos y los cuerpos grasos de fácil liquefacción se expedirán en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, tarro, caja, etc.) y el segundo (caja de metal ó de madera resistente) se reservará, en lo posible, un espacio que se llenará con aserrín, afrecho ó cualquiera otra materia absorbente. Este embalaje se recomienda particularmente para los envíos con destino á los países de ultramar.

VI

1. Cada encomienda deberá ser acompañada de un boletín de expedición y de declaración de aduana, conformes ó análogos á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se informarán recíprocamente sobre el número de declaraciones de aduana que deban suministrar para cada destino. El remitente podrá escribir en el talón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío, siempre que á ello no se oponga la legislación del país de origen ó de destino.

2. Un solo boletín de expedición y si las leyes de aduana no se oponen, una sola declaración de aduana, podrán servir hasta para tres encomiendas, siempre que procedan del mismo remitente y sean dirigidas á una misma persona, con tal de que ninguna de esas encomiendas esté gravada con reembolso, y que las que tengan declaración de valor no vayan juntas con las que carecen de ella.

3. Las fórmulas de los boletines de expedición que no estén impresas en idioma francés, deberán llevar una traducción sublinearia en este idioma.

4. Los boletines de expedición que acompañen á las encomiendas con valor declarado, deberán llevar para cada encomienda la marca del sello que haya servido para cerrar el envío y la indicación del valor declarado, según las reglas mencionadas en el § 4 del artículo 5° del presente Reglamento.

La oficina de origen inscribirá en cada encomienda con valor declarado, el peso exacto en kilogramos y

gramos, tanto sobre la dirección de la encomienda como en el sitio reservado para esto en el boletín de expedición.

5. Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad en cuanto á la exactitud de las declaraciones de aduana.

VII

1. Cada encomienda, así como el boletín de expedición que á ella se refiera, deberá llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo D anexo, en la que se indicará el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2. El boletín de expedición será, además, timbrado por la oficina de origen, del lado de la dirección, con un sello que indique el lugar y la fecha de depósito.

3. Cada encomienda con valor declarado ó con reembolso, deberá llevar una etiqueta colorada con la indicación *Valeur déclarée* ó *Remboursement* en caracteres latinos.

4. Las encomiendas que hayan de remitirse *por expreso* así como su boletín de expedición, llevarán un sello ó una etiqueta que contenga en gruesos caracteres la palabra *Exprès*.

5. Cuando las encomiendas contengan especies monetarias, materias de oro, plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas prescriptas en los § § 1, 3 y 4 que

preceden, deberán estar separadas, de manera que no puedan servir para ocultar lesiones en el embalaje. No deberán tampoco ser plegadas sobre las dos faces del embalaje de manera á cubrir sus bordes.

VIII

1. Las encomiendas que hayan de entregarse libres de derechos al destinatario, llevarán en la dirección así como en los boletines de expedición, la indicación «*A remettre franc de droits.*»

2. Las oficinas de expedición exigirán de los remitentes las suficientes garantías, y agregarán á los documentos de ruta un boletín de franqueo conforme ó análogo al modelo E anexo. Después de la entrega del envío, la oficina de destino completará el boletín de franqueo con el detalle de los gastos adeudados y acreditará en su haber el anticipo que haya hecho á la oficina de expedición, conforme á lo estatuído por el artículo XIV del presente Reglamento, para las encomiendas reexpedidas. El boletín de franqueo deberá agregarse á la hoja de ruta de continuación formulada por la Administración destinataria, y si hubiera lugar á ello, por cada una de las Administraciones intermediarias.

IX

1. El intercambio de encomiendas postales entre países limítrofes ó ligados entre sí por medio de un servicio marítimo directo, será efectuado por las oficinas designadas por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermediarios, las encomiendas postales deberán seguir las vías que hayan convenido las Administraciones interesadas; serán entregadas al descubierto á la primera Administración intermediaria, á menos que las Administraciones interesadas no hayan convenido en establecer que las entregas se hagan en sacos, cestos ó compartimentos cerrados, con hojas de ruta directas.

X

1. Las encomiendas postales serán inscriptas por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, con todos los detalles que esta fórmula contiene. Los boletines de expedición y las declaraciones de aduana, así como los avisos de recepción, serán agregados á las hojas de ruta.

2. El monto de los reembolsos se indicará sólo como apunte en la hoja de ruta. La cuenta de los reembolsos se efectuará directamente entre las Administraciones de salida y llegada.

XI

Cuando una encomienda postal sea objeto de un pedido de aviso de recepción, la oficina de origen escribirá á mano sobre esa encomienda y de una manera muy visible, la indicación *Avis de reception* ó aplicará sobre él un sello con las letras «A. R.»

Los avisos de recepción serán formulados por las oficinas de destino, las que los trasmitirán directamente ó por intermedio de las oficinas de cambio á las de origen para que los entreguen á los destinatarios.

XII

La oficina de cambio destinataria, al recibir una hoja de ruta, procederá á la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos que en ellas estén inscriptos, y si hay lugar á ello, constatará las faltas ú otras irregularidades por medio de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento, de acuerdo con las reglas establecidas para los envíos con valor declarado por el artículo 9° del Reglamento de ejecución del convenio concerniente á este servicio.

Las diferencias de poca importancia en lo concerniente al volumen, dimensión y peso, serán señaladas únicamente por el boletín de verificación.

XIII

1. El monto del reembolso deberá enunciarse en la moneda del país de origen, sobre la dirección de las encomiendas y en el boletín de expedición, sin raspaduras ni enmiendas, aunque éstas estén salvadas. Un rótulo rojo con la palabra *Remboursement*, deberá pegarse en el boletín y en el aviso.

2. Cada encomienda expedida con reembolso deberá

ir acompañada de un aviso conforme ó análogo al modelo H anexo al presente Reglamento.

3. Inmediatamente después de haber efectuado el cobro del reembolso, la oficina destinataria devolverá ese aviso á la oficina de cambio remitente.

4. En el caso en que el destinatario no pagase el importe del reembolso en un plazo de siete días, cuando se trate de las relaciones entre los países de Europa, y en un plazo de quince días en las de los países de Europa con los de fuera de ella y en las de éstos entre sí, plazo que será contado desde el día de la llegada de la encomienda, esta última será tratada como si hubiera caído en rezago, de acuerdo con las disposiciones del artículo XIV § 3 del presente Reglamento.

XIV

1. Las encomiendas postales reexpedidas á causa de falsa dirección, serán enviadas á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando esta reexpedición lleve consigo la restitución de las encomiendas á la Administración expedidora, los abonos inscriptos en la hoja de ruta de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos objetos como constancia á su corresponsal, después de haber señalado el error por medio de un boletín de verificación. En caso contrario y si el monto abonado á la oficina reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que

le incumban, se acreditará la diferencia, aumentando la suma inscripta en su haber sobre la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación será notificado á dicha oficina por medio de un boletín de verificación.

2. Las encomiendas postales reexpedidas á causa de cambio de residencia de los destinatarios, deberán siempre que sea posible, ser acompañadas del boletín de expedición formulado por la oficina de origen, ó, en caso de pérdida, de un boletín suplementario. Estas encomiendas serán gravadas á cargo de los destinatarios por la Administración distribuidora, con una tasa que represente la cuota parte correspondiente á esa última Administración, á la reexpedidora, y, si hubiere lugar á ello, á cada una de las intermediarias.

La Administración reexpedidora se acreditará su cuota sobre la intermediaria ó sobre la del nuevo destino. En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba una encomienda postal reexpedida, se acreditará el monto de su cuota y la de la reexpedidora sobre la Administración á la que entregue ese objeto; y esta última á su vez, si no fuese más que intermediaria, cargará á la siguiente su propia cuota acumulada á las que ha cargado ya la Administración precedente. La misma operación se proseguirá en las relaciones entre las diversas Administraciones que tomen parte en el trasporte hasta que la encomienda postal llegue á la Administración distribuidora.

Sin embargo, si la tasa exigida por el trayecto ulterior de una encomienda que va á ser reexpedida, fuese

pagada en el momento de la reexpedición, dicho objeto será considerado como si hubiera sido dirigido directamente del país reexpedidor al de destino y entregado sin tasa postal al destinatario.

3. Los remitentes de encomiendas rezagadas serán consultados sobre la forma en que quieran disponer de ellas, á menos que no hayan solicitado su devolución inmediata ó la entrega á otro destinatario por medio de un aviso (modelo 1 adjunto) redactado en un idioma conocido en el país de destino (con una traducción sublinearia, si se quiere, en el idioma del país de origen) y pegado tanto en el boletín de expedición como sobre la encomienda.

Esta disposición podrá también hacerse extensiva al abandono del envío en la Administración del país de destino, pero á condición de que el remitente soporte, llegado el caso, todos los gastos necesarios, incluso el de reexpedición y los derechos de aduana accesorios con que estuviese gravada dicha encomienda hasta cubrir el monto por el que la Administración mencionada quedase en descubierto después de la venta de la encomienda. Los pedidos de aviso se cambiarán entre las Administraciones centrales de los países de destino y origen ó entre las oficinas de correos designadas á este efecto por esas Administraciones.

Si en el plazo de dos meses, á contar desde la expedición del aviso, la oficina de destino no hubiese recibido instrucciones suficientes, la encomienda será devuelta á la oficina de origen.

Dicho plazo será prorrogado hasta seis meses, para las relaciones con los países de ultramar. La devo-

lución de la encomienda deberá efectuarse también en el caso en que su envío á una nueva dirección no pudiera tampoco efectuarse, salvo el caso en que el expedidor hubiera agregado á su nueva disposición, una segunda eventual (otra dirección, abandono, etc.)

Sin embargo, los artículos sujetos á deterioro ó corrupción, podrán ser vendidos inmediatamente, aún en curso de expedición, ó de regreso, sin aviso previo ni formalidad judicial, á beneficio de quien corresponda, levantándose acta de la venta.

Las encomiendas devueltas al remitente, se inscribirán en la columna de observaciones de la hoja de ruta con la nota «*Rebut*» y serán tratadas y tasadas como los objetos reexpedidos á causa del cambio de residencia de los destinatarios.

4. Toda encomienda cuyo destinatario haya partido para un país que no participe de la Convención referente á las encomiendas postales, será tratada como rezagada, á menos que la Administración del primer destino no esté en condiciones de hacerla llegar á manos de aquél.

5. Si en el curso de las operaciones del intercambio se constatara haberse infringido alguna de las prohibiciones previstas por el artículo 12 de la Convención, la encomienda será simplemente devuelta á la oficina remitente en la forma prevista por el § 1 del presente artículo.

XV

Los pedidos de retiro y de cambio de dirección de las encomiendas postales, serán sometidos á las reglas

y formalidades prescriptas por el artículo 30 del Reglamento de orden y detalle para la ejecución de la Convención Principal.

XVI

1. Cada Administración establecerá mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las de una misma Administración, un estado conforme al modelo J anexo al presente Reglamento, de las sumas inscriptas en cada hoja de ruta, sea á su favor por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas en las tasas percibidas por la Administración remitente, si ha lugar, sea en su contra por la parte que corresponda á la Administración reexpedidora y á las intermediarias, en las tasas á cobrar de los destinatarios en caso de reexpedición ó de rezago.

2. La misma Administración resumirá los estados J, en una cuenta conforme al modelo K anexo á este Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, hojas de ruta y boletines de verificación, si los hubiere, será sometida al examen de la Administración corresponsal en el transcurso del mes siguiente al que dicha cuenta se refiera.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido verificadas y aceptadas por ambas partes, serán resumidas en una cuenta general trimestral por la Administración acreedora.

5. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, será pagado por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras giradas sobre la Capital, ó una plaza comercial del país acreedor, siendo los gastos de pago, de cuenta de la Administración deudora.

Estas letras podrán, por excepción, girarse sobre otro país, á condición de que los gastos de descuento sean á cargo de la Administración deudora.

6. La formación, remesa y pagos de las cuentas, deberán efectuarse en el más breve término posible, y á más tardar, antes de expirar el trimestre siguiente. Vencido ese plazo, las sumas debidas por una Administración á otra, producirán interés á razón del 5 % anual á contar del día en que termine dicho plazo.

7. Queda reservada, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de adoptar de común acuerdo disposiciones distintas á las formuladas en el presente artículo, particularmente en lo que se refiere á los reembolsos.

XVII

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por intermedio de la Oficina Internacional y tres meses al menos antes de la vigencia de la Convención:

a) Las disposiciones que hubieren adoptado en lo concerniente al límite de peso, á la declaración de valor, á las encomiendas embarazo-

sas, al número de encomiendas que puedan ser acompañadas de una sola declaración de aduana y á la admisión de comunicaciones manuscritas en el boletín de expedición.

b) Los límites de dimensión y de volumen previstos por el § 2° del artículo III de este Reglamento, si hay lugar á ello.

c) La tarifa aplicable en su servicio á las encomiendas postales para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el artículo 5° de la Convención concerniente á las encomiendas postales y con el artículo I del presente Reglamento.

d) Los nombres de las oficinas ó localidades que tomen parte en el intercambio de encomiendas postales.

e) Un extracto en idioma alemán, inglés ó francés de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos internos aplicables al trasporte de encomiendas postales.

2. Toda modificación introducida ulteriormente respecto á los cinco puntos arriba mencionados, deberá ser notificada sin tardanza de la misma manera que ellos.

XVIII

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, cada una de las Administraciones de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento prescripto por el artículo XXXIX del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3. Para que tenga fuerza ejecutiva, las proposiciones deberán reunir:

a) Unanimidad de los votos, si se trata de agregar nuevos artículos, de modificar el presente ó el XIX.

b) Dos tercios de votos, si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

c) Simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otros artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente Reglamento, excepto el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones copartícipes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, por lo menos, después de su notificación.

XIX

El presente Reglamento empezará á regir desde el día que se ponga en vigor la Convención y tendrá la misma duración que ésta, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

ANEXOS

Reglamento de Encomiendas Postales—Anexos

Administración remitente del presente cuadro **A** Administración destinataria del presente cuadro

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES ENTRE PAÍSES NO LIMÍTROFES

Cuadro que indica las condiciones en que se pueden remitir al descubierto á la Administración de Correos de..... por la Administración de Correos de.....encomiendas postales destinadas á los países con relación á los cuales la primera Administración está en condiciones de servir de intermediaria á la segunda.

País de destino	Vías de trasmisión	Designación de los países intermediarios y de los servicios marítimos á emplear	Total de gastos á abonar por la Administración de..... á la Administración de.....		Observaciones
			Tarifa por peso de 5 ó 3 kilog.	Derecho de seguro por cada 300 francos	
1	2	3	4	5	6

B

TALÓN

Puede ser separado por el destinatario

Sello de la oficina de origen

Nombre y domicilio del remitente:

.....

.....

.....

Boletín de Expedición

Adjunto ..... *Número de declaración de Aduana* .....

Valor asegurado .....

Monto del reembolso .....

A

.....

.....

(*Lugar de destino*) _____

(*Calle y número*) _____

Peso kil.	Gramos	VIA
.....	.....	
.....	.....	
.....	.....	

Aplicación de la estampilla ó indicación de la tasa percibida

Recibo Del Destinatario

El abajo firmado declara haber recibido { *la encomienda designada* / *las encomiendas designadas* } *en el anverso del presente boletín.*

....., ... *189*.....

(Firma)

Lugar de partida ..... Lugar de destino .....

C

DECLARACIÓN DE ADUANA

Encomiendas postales		Designación del contenido	Valor	PESO				
				bruto		neto		
Número	Especie			kilog.	gram.	kilog.	gram.	

..... 189.....

El remitente,

D

BUENOS AIRES *1000*	BUENOS AIRES *1000*

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos

Administración de correos de .....

E

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

BOLETÍN DE FRANQUEO

Aviso para entregar al destinatario, libre de derecho de entrada.....encomienda postal número..... expedida por.....de.....dirigida á..... en.....

Sello de la oficina remitente

El.....

Sírvase, al devolver el presente aviso, anotar el débito de la Administración (1) *el monto de los derechos adeudados y no pagados*

Detalle de los derechos de entrada	Importe
Suma total.....	

Devuelto á la oficina de cambio de.....

(1) Indicar el nombre de la Administración remitente.

Servicio
entre .....
y. .....

F

HOJA DE RUTA

de las encomiendas postales expedidas por la oficina de cambio de ..... á la oficina de cambio de .....

Salida .....(º envío) ..... 18 .... á ..... h ..... m de .....
Llegada. .....(º envío) ..... 18 .... á ..... h ..... m de .....

Núm.		Oficina		Número de			Peso de cada encomienda con valor declarado	Valor declarado	Abono de tarifas y derechos				Monto de los reembolsos		Observaciones
de orden	de registro	de origen	de destino	encomiendas postales	boletines de expedición	declaraciones de aduana			Por la Administración remitente á la Administración correspondsal		Por la Administración corresponsal á la Administración remitente				
								frs.	frs.	cts.	frs.	cts.	frs.	cts.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		11		12		13
Totales.....															

El empleado de la oficina remitente

.....

El empleado de la oficina destinataria

.....

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos

Administración de Correos .....

G

Sello de fecha

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

BOLETÍN DE VERIFICACIÓN

Para la rectificación y constatación de errores é irregularidades de toda especie reconocidos en el envío de encomiendas de la oficina de cambio de..... para la oficina de cambio de.....

Expedición del..... 189.....

FALTA DE BULTOS

Número		Lugar de origen	Dirección (la más exacta posible)	Monto del porte abonado	Verificación de la oficina de destino	Observaciones
de orden	de registro					

ENCOMIENDAS AVERIADAS

Número		Lugar de origen	Dirección		Contenido	Peso constatado	Valor declarado	Indicación del continente: canastos, sacos, etc.
de orden	de registro		del remitente	del destinatario				

Descripción y causa aparente de la avería ú otras observaciones

IRREGULARIDADES

(Falta de la hoja, embalaje ó cierre insuficiente, etc.)

ERRORES

Número		Lugar de origen	Nombre y dirección del destinatario	Peso	Monto del porte pagado	Rectificación de la oficina destinataria
de orden	de registro					

Total..... Total verificado.....

Visto y aceptado

.....189..... .....189.....

El empleado de la oficina de destino — El Jefe de la oficina remitente

H

Aviso de reembolso

La oficina de.....*se servirá declarar á continuación si la encomienda expedida hoy bajo el N°*.....*dirigida al Señor*..... *en*.....*y gravada con un reembolso de Fr*.....*cts*..... *ha sido entregada á su destinatario, previo el pago de dicho reembolso.*

.....*189*.....

Sello de fecha

La oficina de cambio remitente

.....

La encomienda arriba indicada llegó el.....

y ha sido { *entregada al destinatario el*..... / *previo pago del reembolso.* / *rehusada por el destinatario*..... (*indicar los motivos si los hubiere*).

.....*189*.....

Sello de fecha

La oficina de cambio destinataria

.....

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos

I

Modelo de aviso para pedir la devolución de una encomienda ó su entrega á otro destinatario

Aviso

En el caso en que, por un motivo cualquiera, esta encomienda se hallare detenida, se ruega

A (1) *devolverlo inmediatamente por cuenta y riesgo del que suscribe.*

B (1) *remitirlo al Señor*.....

.....

.....

El remitente:

(*Nombre ó razón social y dirección*)

A (1) y B (1) El remitente deberá testar personalmente el párrafo que no utilice.

Reglamento de Encomiendas Postales—Anexos

Administración de Correos de..... **J** **Correspondencia con la Administración de**.....

ESTADO MENSUAL

De las sumas que deben recíprocamente la Administración de Correos de..... **y la Administración de Correos de**.....**á título de gastos, por las encomiendas postales remitidas por las oficinas de cambio dependientes de la primera Administración á la oficina de cambio de**.....

Mes de.....**189**.....

Fecha de las hojas de ruta	I—Haber de la Administración destinataria (col. 10 fórm. F.)												II—Haber de la Administración remitente (col. 11 y 12 form. F.)												Observaciones
	Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		Envío de la oficina de.....		
	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	fr.	ct	
1.....																									
2.....																									
3.....																									
4.....																									
5.....																									
6.....																									
7.....																									
8.....																									
9.....																									
10.....																									
11.....																									
12.....																									
13.....																									
14.....																									
15.....																									
16.....																									
17.....																									
18.....																									
19.....																									
20.....																									
21.....																									
22.....																									
23.....																									
24.....																									
25.....																									
26.....																									
27.....																									
28.....																									
29.....																									
30.....																									
31.....																									
Total por oficinas corresponsales																									
Total general de cada Haber																									

Diferencia á beneficio de la Administración destinataria	**Sello de la oficina de cambio destinataria**	**El Jefe de la oficina de cambio destinataria** .....

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos

Administración de Correos de..... K **Correspondencia con la Administración de.....**

CUENTA

En que se recapitulan los estados mensuales de las hojas de ruta de las encomiendas postales dirigidas por las oficinas de cambio de .....á las oficinas de cambio de.....

Mes de .....189.....

Nos. de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas, según cada estado mensual, á la Administración destinataria		Nos. de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas, según cada estado mensual, á la Administración destinataria	
1				29			
2				30			
3				31			
4				32			
5				33			
6				34			
7				35			
8				36			
9				37			
10				38			
11				39			
12				40			
13				41			
14				42			
15				43			
16				44			
17				45			
18				46			
19				47			
20				48			
21				49			
22				50			
23				51			
24				52			
25				53			
26				54			
27				55			
28							
	Al frente...				Total general...		

Reglamento de Encomiendas Postales — Anexos

Nos. de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas, según cada estado mensual, á la Administración destinataria		Nos. de orden	Designación de las oficinas de cambio destinatarias	Importe de las sumas debidas, según cada estado mensual, á la Administración destinataria	
					Del frente..		
	Al frente...				Total general...		

CONVENIO

REFERENTE AL

SERVICIO DE COBROS POSTALES (1)

ARTÍCULO 1°

El cambio de valores á cobrar por el correo entre los países contratantes cuyas Administraciones convengan en encargarse recíprocamente de ese servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 2°

1. Se admitirá á depósito las cuentas, créditos, billetes á la orden, letras y, en general, todos los valores comerciales ú otros, pagaderos sin gastos, y cuyo monto no exceda de 1.000 francos efectivos por envío ó una suma equivalente en la moneda de cada país. Las Administraciones de correos de los dos países contratados podrán adoptar de común acuerdo un máximum mayor.

---

(1) **Este Convenio ha sido celebrado con las siguientes naciones:**

República Argentina, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Costa Rica, Egipto, Francia, Italia, Liberia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos é Indias occidentales neerlandesas, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Salvador, Suiza, Regencia de Túnez y Turquía.

2. Las Administraciones de correos de los países contratantes podrán igualmente encargarse de hacer protestar títulos de comercio, y tomar de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias respecto á ese servicio. Podrán asimismo admitir á depósito cupones á intereses y de dividendos y los títulos amortizados.

ARTÍCULO 3º

El monto de los valores á cobrar por el correo deberá expresarse en la moneda del país encargado de su cobro.

ARTÍCULO 4º

1. El envío de los valores á cobrar será hecho bajo forma de carta certificada, dirigida directamente por el depositante á la oficina de correos que deberá percibir los fondos.

2. Dicho envío podrá contener varios valores cobrables por una misma oficina postal, á deudores diferentes en beneficio de una sola persona.

ARTÍCULO 5º

1. La tasa de un envío efectuado en conformidad con el artículo 4º que antecede, será la de una carta certificada de peso igual al de ese envío. Dicha tasa corresponderá por entero á la Administración de correos del país de origen.

2. En el momento del depósito se entregará gratuitamente al interesado un recibo de su envío.

ARTÍCULO 6°

Ningún pago parcial será admitido. Cada valor deberá ser íntegramente abonado en una sola vez; en caso contrario se considerará como rechazado.

ARTÍCULO 7°

1. La Administración de correos encargada del depósito, percibirá una retribución de 10 céntimos ó su equivalente en la moneda del país de destino, sobre el importe de cada valor depositado.

2. El producto de esta retribución no dará lugar á ningún descuento entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 8°

En las relaciones que se refieren actualmente á la percepción de un derecho de depósito superior al fijado por el artículo que precede, las Administraciones interesadas tendrán la facultad de conservar provisoriamente el derecho en vigencia, con tal que en esas mismas relaciones la tasa de depósito prevista por el artículo 5° se limite á un derecho fijo de 25 céntimos.

ARTÍCULO 9°

1. La suma cobrada será convertida por la oficina que ha verificado el cobro, en un giro postal á beneficio del depositante, deduciendo:

a) La retribución fijada en el artículo 7° ú 8° según el caso.
b) La tasa ordinaria de los giros postales; y
c) Si hay lugar á ello, los derechos fiscales aplicados á los valores. Dicho giro será enviado al depositante sin gasto alguno.

2. Los valores que no hayan podido ser cobrados, serán devueltos á la oficina de depósito, libres de porte y sin gravamen de derechos de ningún género. La Administración de correos encargada del cobro no estará obligada á ninguna medida conservatoria ó de constatación de la falta de pago, sea cual fuere la naturaleza de ella.

Artículo 10

1. Las disposiciones del Convenio concernientes al intercambio de giros postales, serán aplicables, en cuanto no sean contrarias al presente Convenio, á los giros postales librados en virtud del artículo 9° que antecede para la liquidación de los valores cobrados por el Correo.

No obstante, los giros de cobro caídos en rezago no serán reembolsados, pero quedarán á disposición de la Administración expedidora de los valores depositados á cobro.

2. Dichos giros serán admitidos hasta el máximum fijado en virtud del primer párrafo del artículo 2°.

ARTÍCULO 11

1. Salvo caso de fuerza mayor, en caso de pérdida de una carta certificada que contenga valores á cobro, se abonará al depositante una indemnización de 50 francos en las condiciones determinadas por la Convención principal, sin que sea aplicable á los envíos de cobros la reserva expresada en el protocolo final de esta Convención.

2. En caso de pérdida de las sumas depositadas, la Administración á cuyo servicio sea imputable la pérdida, estará obligada al reembolso íntegro de las cantidades perdidas.

ARTÍCULO 12

Las Administraciones no asumen responsabilidad alguna por retardos en la trasmisión, sea de las cartas certificadas que contengan los valores á cobro, sea de los valores mismos ó de los giros de pago.

ARTÍCULO 13

Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes de mantener y concluir convenios especiales, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el objeto de mejorar el servicio de cobros internacionales.

Artículo 14

Además, el presente Convenio no afecta la legislación interna de los países contratantes en todo lo que no esté previsto en él.

Artículo 15

1. Queda sobreentendido que, á falta de disposiciones expresas del presente Convenio, cada Administración está facultada para aplicar las disposiciones que rigen la materia en su servicio interno.

2. Está, sin embargo, formalmente prohibido percibir, sea en el país de origen, sea en el de destino, otra tasa ó retribución cualquiera que las previstas por el presente Convenio.

Artículo 16

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de cobros internacionales, de una manera general ó parcial, á condición de dar inmediatamente aviso de ello, si es necesario por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 17

1. Las Administraciones de correos de los países contratantes admitirán al servicio de cobros á todas

las oficinas encargadas del servicio de giros postales é internacionales.

2. Ellas reglamentarán de común acuerdo la forma en que se efectuará el depósito y el envío de los valores á cobrar, así como todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para garantir la ejecución del presente Convenio.

Artículo 18

Los Estados de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio serán admitidos, á su pedido, á adherirse á él en la forma prescripta por la Convención Principal en lo que concierne á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

Artículo 19

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por la Convención Principal, la Administración de Correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de cobros.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para hacerse ejecutorias las proposiciones deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones del presente y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 20 del presente Convenio.

2° Los dos tercios de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del artículo 17.

3° La simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de controversia previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa según la forma prevista por la Convención Principal

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva, sino dos meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 20

1. El presente Convenio empezará á regir el 1° de Julio de 1892.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país de retirarse de este Convenio, previo aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza. Durante este último año, el Convenio tendrá su ejecución plena y entera, sin perjuicio

de la liquidación y del saldo de las cuentas una vez que haya espirado dicho término.

3. Quedan derogadas, desde el día de la ejecución del presente Convenio, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Convenio, todo sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 13.

REGLAMENTO DE DETALLE Y DE ORDEN

PARA LA

Ejecución del Convenio referente al servicio de cobros

I

1. Todo valor depositado á cobro deberá:

a) Contener la enunciación con todas sus letras (en caracteres latinos), y en moneda del país de destino, de la suma á cobrar, del nombre y dirección del deudor, así como la firma del depositante por finiquito, si hay lugar á ello.

b) Haber sido sometido al derecho de franqueo en el país de origen, si el valor está sujeto á ese derecho.

c) Ser escrito en una fórmula conforme al modelo A agregado á este Reglamento.

d) Ser dirigido con la fórmula de cobro á la oficina postal de destino, bajo un sobre, conforme ó análogo al modelo B anexo, y revestido con los timbres postales que representen la tasa fijada por el art. 5° ó el art. 8° del Convenio.

2. Los anexos de un valor á cobrar deberán ser unidos á él.

II

1. Está prohibido consignar en la fórmula de cobro otras anotaciones que las que permita el contexto de dicha fórmula ó unir á los valores á cobrar cartas ó notas que tengan carácter de correspondencia entre el acreedor y el deudor. Si el hecho ocurriere, se hará caso omiso de las anotaciones ilícitas consignadas en la fórmula de cobro; en cuanto á las cartas ó notas separadas, serán devueltas al depositante, sin gasto alguno, por intermedio de la oficina de origen, con una indicación que exprese el motivo de la devolución, por ejemplo, por las palabras «*transmission interdite*».

No están comprendidas en esta prohibición las piezas justificativas (conocimientos, cuentas de retorno, acta de protesto, etc.) que no deberán ser entregadas al deudor sino en caso de pago del valor á que ellas acompañen.

2. No está permitido reunir en un mismo envío valores cuyo vencimiento se verifique en días diferentes.

III

1. El sobre que contenga los valores á cobrar con las fórmulas de cobro, deberá ser cerrado por el remitente y depositado en la oficina; deberá llevar el nombre y dirección exacta del remitente y ser sometido á la formalidad de la certificación.

2. Si el sobre hubiera sido encontrado en el buzón,

debidamente franqueado, se le considerará como si hubiese sido depositado en la oficina. En caso de falta de franqueo ó de franqueo insuficiente, no se dará curso al envío.

IV

1. El encargado de la oficina de destino procederá á la apertura del pliego certificado y verificará el número de las piezas unidas á las fórmulas de cobro, así como su monto. El resultado de la verificación se hará constar en la fórmula de cobro y certificado por la firma del encargado.

2. Cuando el número de piezas anunciado en la fórmula no concuerde con el contenido en el sobre, el encargado de la oficina informará inmediatamente del hecho á la oficina expedidora encargada de dar aviso al depositante; procederá, no obstante, al cobro de los valores reconocidos como regulares, después de haber constatado lo que faltare con relación á la inscripción.

V

Los valores insertos en un sobre encontrado en el buzón (art. 3°, § 2) serán aceptados á cobro, aunque el nombre y dirección del remitente no estuvieran indicados, ya en el sobre, ya en la fórmula de cobro, ya en los valores mismos. Pero, en esos casos, si después de verificado el cobro, el encargado de la oficina no hubiere podido obtener del deudor los informes necesarios, dará cuenta del hecho á la Administración á que pertenezca. Ésta solicitará de la del país de origen el nombre y dirección del remitente.

VI

Los valores serán presentados á los deudores en el más breve término posible y, si es el caso, el día de su vencimiento.

VII

1. Los títulos que no fueran pagados á su primer presentación, serán devueltos á la oficina de correos encargada del cobro, y quedarán, durante un plazo de siete días, á disposición de los deudores, quienes podrán librarse en ese término. Ellos serán notificados de este hecho por el cartero ó por la oficina destinataria.

El plazo de siete días empezará á contarse desde el día siguiente al de la primera presentación.

2. Cuando el depositante haya solicitado, por una anotación en la fórmula, que después de una presentación infructuosa los títulos le sean devueltos inmediatamente ó entregados á personas designadas por su nombre á este efecto, deberá atenderse su pedido.

VIII

Las sumas cobradas serán convertidas en un giro postal, extendido de conformidad con el Reglamento de ejecución del Convenio referente al servicio de giros postales, que llevará en su encabezamiento la palabra *Recouvrement*, deduciendo la retribución prevista por el art. 7°, § 1, ó por el art. 8° del Convenio

según el caso, los derechos fiscales si hay lugar y la tasa ordinaria de los giros postales. La tasa del giro precitado se calculará siempre sobre el total de la suma depositada.

IX

1. La reexpedición en el interior del país de destino de los valores á cobrar á consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, se verificará sin gasto alguno.

2. Si la reexpedición comprende á todos los valores á cobro que formen un solo envío, la oficina de la nueva residencia procederá como si los valores le hubiesen sido originariamente dirigidos. Se mencionará la reexpedición en la fórmula especial (véase art. XI) de la manera siguiente: *Réexpédié par le bureau* «N N.»

3. Al contrario, si se trata de un envío que contenga varios valores cobrables á distintos deudores, una ó varias de cuyas piezas solamente sean reexpedidas á causa del cambio de residencia de un deudor, la oficina de la nueva residencia deberá, si es posible, remitir de oficio, por giro postal, la suma depositada, ó en su defecto, los valores impagos, á la oficina á que ha sido remitida la fórmula, (art. 1°). Esta última oficina solamente se encargará de la liquidación de las cuentas con el remitente.

X

Los valores cuyo cobro no se haya podido llevar á cabo por cualquier motivo, serán devueltos al depositante en la forma prevista por el art. XI siguiente.

Se hará mención de la causa de la falta de pago sin otra constatación, sea con una anotación unida á los títulos, sea en el dorso de la fórmula especial (C), mencionada en el art. XI.

Las oficinas se ajustarán á este respecto, á las disposiciones del § 4 del art. XXII del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención Principal.

XI

1. Los valores impagos, así como los giros emitidos por los valores depositados, deberán ser acompañados de una fórmula especial (modelo C), y dirigidos certificados á la oficina de depósito bajo un sobre conforme ó análogo al modelo D anexo á este Reglamento. En el caso en que el envío no contenga ningún valor impago, no es necesaria la certificación de oficio, debiendo testarse en el sobre (modelo D) las palabras supérfluas. En las relaciones que exijan, para el servicio de giros, la intervención de oficinas de cambio, los envíos previstos en este parágrafo se efectuarán igualmente por intermedio de dichas oficinas.

2. La fórmula mencionada en el parágrafo precedente deberá contener:

a) La aplicación del sello de fecha de la oficina encargada del cobro.
b) El nombre y dirección del depositante, la fecha del depósito y el monto de los valores depositados.
c) El monto del giro.

d) El importe detallado de los gastos.
e) El importe de los valores cobrados.
f) El número y monto de los valores no cobrados.

3. El total del giro y de los gastos deberá igualar al monto de los valores cobrados.

4. La reunión de las cantidades cobradas y no cobradas, deberá formar el total exacto de los valores originariamente depositados.

5. Las indicaciones inútiles de la fórmula serán tachadas.

6. Las fórmulas de liquidación insuficientes ó irregulares, serán reclamadas ó devueltas directamente de oficina á oficina.

XII

1. Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional, y tres meses por lo menos antes de la vigencia del Convenio, un extracto de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos internos aplicables al servicio de cobros.

2. Cualquier modificación ulterior deberá ser notificada sin demora en la misma forma.

XIII

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones, la Administración de Correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás

Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento prescripto por el art. XXXIX del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó modificar disposiciones del presente y de los artículos I, II, III, VI, VIII, IX, X y XIV del presente Reglamento.
b) Los dos tercios de votos si se trata de modificar los artículos V, VII y XI.
c) La simple mayoría absoluta si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de controversia previsto en el art. 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones copartícipes.

5. Cualquier modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses al menos después de su notificación.

XIV

1. El presente Reglamento será ejecutivo á contar del día de la vigencia del Convenio.

2. Tendrá la misma duración que ese Convenio, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

ANEXOS

Reglamento de cobros—Anexos

Administración de Correos de.....

A

FÓRMULA

De valores á cobro depositados en la oficina de correos de.....por el Sr. .....á.....(indicar la dirección exacta.)

Número de orden	Nombre y domicilio de los deudores	Totales de los valores (en moneda del país de destino)	Fecha del vencimiento	Observaciones	Resultado de la verificación de la oficina de destino
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					Sello de fecha
17					
18					
	Total.....				

..... 18.....

El depositante

.....

El encargado de la oficina

.....

B

Enviado por el Sr. .....

Domiciliado en .....

Certificado

Valores á cobro

Oficina de Correos de .....

(Provincia ó departamento de ..... *)*

Reglamento de cobros—Anexos

C

FÓRMULA Á ENVIARSE AL DEPOSITANTE

Administración de Correos de .....

Sello fechador de la oficina que ha hecho el cobro

Los valores, importe de ..... *expedidos de* ..... *por el Sr.* ..... *domiciliado en* ..... *han sido* ..... *hasta el monto de la suma de* .....

Esta suma, deducción hecha de las tasas y gastos detallados más abajo, está representada por el giro adjunto.

	Total de los valores depositados	
	Id. de (1) ..... *valores no cobrados*	
	Id. de ..... *id. cobrados*	
A deducir	*Tasa proporcional del giro*	
	Retribución	
	Derecho de timbre	

(1) Indicar el número en todas sus letras.

CONVENIO

REFERENTE

Á LA INTRODUCCION DE LIBRETAS DE IDENTIDAD [1]

Artículo 1°

1. Las Administraciones de correos de los países contratantes, podrán entregar en las condiciones indicadas en este Convenio, libretas de identidad á las personas que lo soliciten.

2. La disposición precedente no restringe el derecho del público á justificar su identidad por medio de las demás formas de prueba admitidas por las leyes ó reglamentos que rijan el servicio interno del país de destino.

---

(1) Las naciones que han tomado parte en este Convenio, son las siguientes:

República Argentina, Brasil, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Egipto, Francia, Grecia, Italia, República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Paraguay, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Salvador, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

ARTÍCULO 2°

1. La libreta de identidad deberá conformarse al modelo agregado á este Convenio.

2. Cada libreta llevará una cubierta de color verde, y se compondrá de una foja que contenga las indicaciones personales del titular y de diez fojas de recibos.

La cubierta llevará en el anverso, en idioma del país de origen, el título siguiente:

UNION POSTALE UNIVERSELLE

Livret d'identité

N°.....

El dorso de la cubierta llevará la fotografía del titular con su firma, y se asegurará la tarjeta por medio de una cinta, cuyos dos extremos, ligados sobre la fotografía, serán fijados con un sello oficial á lacre, sin perjuicio de los demás medios que las Administraciones puedan ulteriormente admitir, de común acuerdo.

En la parte inferior de la fotografía se inscribirá la declaración siguiente:

En caso de pérdida de esta libreta, las Administraciones de correos se desligan de toda responsabilidad.

La foja que contenga las indicaciones personales del titular, llevará las indicaciones siguientes:

En el anverso:

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

Libreta de identidad N°..... ....

Válida desde.....**hasta**..... .....

El infrascripto declara que la firma que figura abajo y sobre la fotografía del frente, ha sido inscrita de su puño y letra por el señor (nombre, apellido, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha constatado debidamente.

En fe de lo cual le ha sido entregada la presente libreta, válida durante tres años, á contar desde la fecha de esta declaración.

En..... á..... de 18.....

Firma del titular *Firma del funcionario*

....

En el dorso:

La descripción de las señas del titular y una casilla destinada á la inscripción de la visación por fecha.

Cada página de recibo se compondrá de dos talones y de dos recibos. Cada talón llevará la inscripción:

CUPÓN N° ....

El..... de 189....

He { retirado / depositado } de ó en la oficina de correos de.....

un { envío / giro }

Firma del titular:.....

El talón estará unido al recibo por dos líneas paralelas transversales, entre las cuales se inscribirán las palabras siguientes:

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL **Libreta de identidad**

Entre las palabras «Universal» y «Libreta» se reservará un espacio destinado á la aplicación del sello seco de la Administración emisora.

En el anverso del recibo figurará la siguiente inscripción:

« A la presentación de esta libreta y á la entrega de este recibo, las oficinas » de correos de los paises contratantes estarán obligadas á entregar á su titular » cualquier envío postal que no esté sujeto á cargo, y á abonarle todo giro á él » dirigido, si la firma inscrita en el talón y en el recibo se reconoce idéntica á la » que está adelante. »

En el dorso del talón figurará la siguiente declaración:

« Los cupones deberán ser separados del talón uno después de otro, en el » orden de la compaginación. La oficina de correos que reciba el último cupón » retendrá el talón. »

En el dorso del recibo figurará la siguiente declaración.

« A la presentación de este cupón ha sido entregado el objeto postal N°..... » ó pagado el giro postal..... originado de la oficina de correos de .....

Firma del empleado de correos *Firma del destinatario*

....

3. Las fojas de la libreta, debidamente numeradas, se adherirán á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del país de origen, y los dos extremos libres de esa cinta se fijarán por medio de un sello oficial, á lacre, sobre la parte interna de la cubierta final de la libreta.

ARTÍCULO 3°

1. Las fórmulas de las libretas de identidad se redactarán en el idioma del país que las emite.

2. A continuación de la última foja de recibos se intercalará una instrucción sumaria, reproducida en el idioma de cada uno de los países que se adhieran á este Convenio, á fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales para la ejecución de esta rama del servicio.

Artículo 4°

1. Las administraciones de correos de los países contratantes designarán, respectivamente, en la parte que les concierne, los funcionarios autorizados para la entrega de las libretas de identidad.

2. Determinarán igualmente, cada uno en lo que le concierna, cuáles serán los documentos propios para la justificación de la identidad de los solicitantes, cuando éstos no sean conocidos personalmente por los funcionarios designados para la entrega de las libretas de identidad.

Artículo 5°

1. Los envíos ordinarios serán entregados á los titulares de las libretas á la simple presentación de éstas.

2. Los envíos sujetos á distribución bajo recibo, y los pagos de giros postales, serán entregados los unos y efectuados los otros, á los destinatarios portadores de una libreta, previa entrega de los recibos separados de la libreta y debidamente firmados.

3. No obstante, cuando el portador sea notoriamente conocido en el Correo, no será obligatorio exigirle la presentación de su libreta, ni desprender de ella los recibos, sea que reciba objetos cuya entrega requiera recibo, sea que recoja el importe de giros.

Artículo 6°

1. Los envíos postales y el importe de los giros deberán ser entregados al titular de las libretas en persona.

2. Podrán, sin embargo, ser entregados á un tercero, debidamente autorizado, á la presentación de la libreta, si se tratara de envíos ordinarios y en los demás casos, á la entrega de los recibos firmados por el titular y desligados de la libreta; pero la oficina destinataria está autorizada para no hacer entrega de los envios á un tercero portador, ni pagarle el monto de un giro postal sino previo recibo, debidamente extendido, otorgado por éste.

Artículo 7°

Las leyes ó reglamentos del país de destino determinarán los envíos postales que serán considerados como ordinarios, así como los que no puedan ser entregados sino bajo recibo ó constancias especiales.

Artículo 8°

1. El precio de la libreta de identidad queda fijado en 50 céntimos, no comprendiéndose en él el costo de la fotografía, la que deberá ser entregada á la oficina

de correos por la persona que solicita la libreta de identidad.

2. Sin embargo, las Administraciones que no se reputen suficientemente remuneradas con ese precio, podrán elevarlo hasta un franco, como máximum.

3. Los recibos entregados á la oficina de Correos destinataria no podrán ser afectados, con cargo el titular de la libreta, de ninguna tasa postal.

Artículo 9º

Cada Administración guardará íntegras para sí las sumas que percibe en cumplimiento del artículo que precede.

Artículo 10

Los recibos de la libreta de identidad se separarán del talón, uno después de otro, observando rigurosamente el orden de la compaginación.

Artículo 11

1. Las libretas de identidad serán válidas durante tres años, á contar del día de su entrega á los titulares.

2. Espirado este término, podrán ser sometidas á una visación por la fecha, que le da una nueva duración de validez durante un año.

ARTÍCULO 12

La oficina de correos que reciba el último recibo de una libreta de identidad, deberá retener el talón de ella y provocar á beneficio del titular, si lo solicita, la entrega por su Administración de una nueva libreta, sin exigir nuevas pruebas de identidad.

ARTÍCULO 13

Las Administraciones de correos de los países contratantes se desligan de toda responsabilidad desde el momento que se ha efectuado el pago de un giro ó verificado la entrega de un envío postal, previa entrega de un recibo desprendido de la libreta de identidad y firmado por el titular.

ARTÍCULO 14

1. En caso de pérdida de una libreta, el titular estará obligado á poner este hecho en conocimiento:

1° De la oficina de correos de la localidad en que se encuentra ó de la oficina más próxima.

2° De la Administración que ha emitido la libreta.

2. En cualquier caso, el titular será siempre responsable de las consecuencias de la pérdida de su libreta.

ARTÍCULO 15

Una vez recibida la denuncia, la oficina de correos precitada rehusará provisoriamente la entrega de cualquier envío postal ó abono de giro que le fuera reclamado por medio de la libreta perdida.

ARTÍCULO 16

Incumbe á la Administración del país de emisión adoptar todas las medidas necesarias para la anulación de la libreta perdida, de acuerdo con los informes suministrados por el titular.

ARTÍCULO 17

Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional, la nómina de sus respectivas oficinas que estén autorizadas para la entrega de libretas de identidad.

ARTÍCULO 18

Los países de la Unión que no hubieran tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherirse á él siempre que lo soliciten y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, en la parte referente á las adhesiones de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 19

1. Entre el intervalo que trascurra por las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de correos de uno de los países contratantes tiene derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Ofici-

na Internacional, proposiciones concernientes al servicio de las libretas de identidad.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el § 2° del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para hacerse ejecutivas estas proposiciones, deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de la adhesión de nuevos artículos ó de la modificación de las disposiciones del presente ó de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 18 y 20 de este Convenio.

2° Dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de los otros artículos.

3° La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas son consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática y en el tercero por una notificación administrativa, conforme á la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no tendrá fuerza ejecutiva sino dos meses, al menos, después de su notificación.

Artículo 20

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Julio de 1892.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada país, de retirarse de este Convenio mediante un aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. El presente convenio se ratificará tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán cambiadas en Viena.

CONVENIO

CONCERNIENTE

A LA INTERVENCIÓN DEL CORREO

EN EL ABONO

A LOS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS [1]

Artículo 1°

El servicio postal de abono á los diarios y publicaciones periódicas entre los países contratantes, cuyas Administraciones postales hayan acordado establecer recíprocamente ese servicio, será regido por las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2°

Las oficinas de correos de cada país recibirán las suscriciones del público á los diarios y obras periódicas publicadas en los diversos países contratantes.

Este servicio se extenderá igualmente á las publica-

(1) **Las naciones que han tomado parte en este Convenio son las siguientes:**

República Argentina, Uruguay, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República de Colombia, Dinamarca, Egipto, República de Liberia, Luxemburgo, Noruega, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumania, Suecia, Suiza y Turquía.

ciones de los demás países que algunas Administraciones estuvieran en condiciones de suministrar, siempre que se ajuste á las disposiciones del artículo 16 de la Convención Principal.

Artículo 3°

1. El precio del abono deberá exigirse adelantado en el momento en que la suscrición se efectúe y por todo el período que comprenda.

2. No podrán solicitarse abonos sino por los períodos fijados en las listas oficiales.

Artículo 4°

Las Administraciones de correos que se encarguen de abonos á título de intermediarias, no asumirán ninguna responsabilidad en cuanto á las cargas ú obligaciones que incumban á los editores.

No estarán tampoco obligadas á ningún reembolso en caso de cese ó interrupción de una publicación durante el curso del abono.

Artículo 5°

El servicio internacional de abonos se efectuará por intermedio de las oficinas de cambio que designe respectivamente cada Administración.

ARTÍCULO 6°

1. Cada Administración fijará los precios que cobrará á las demás Administraciones por sus publicaciones nacionales, y si hubiese lugar á ello, por las de cualquier otro origen.

No obstante, esos precios no podrán ser en ningún caso superiores á los que se cobren á los abonados en el interior, excepto la adición de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias, en lo que concierne á las relaciones entre países no limítrofes.

2. Los derechos de tránsito se establecerán de antemano y de común acuerdo, tomando por base el grado de periodicidad, combinado con el precio medio de los periódicos.

ARTÍCULO 7°

1. La Administración de correos del país destinatario fijará el precio que haya de pagar el abonado, agregando al precio de costo establecido en el artículo 6° que precede, la tasa, derecho de comisión, ó entrega que juzgue conveniente adoptar, pero estos derechos no sobrepasarán á aquellos que perciba por sus abonos en el interior. Agregará también, si lo requiere el caso, el derecho de timbre fijado por la legislación de su país.

2. Cuando dos países que estén en relación, no tengan el mismo sistema monetario, la Administración

del país de destino cobrará el precio de costo en moneda de ese país. Si las Administraciones se hubieran adherido al Convenio concerniente á los giros, el equivalente de la moneda se fijará según el tipo que se aplique á los giros postales, á menos que conviniesen en otro tipo medio de conversión.

Artículo 8°

Las tasas ó derechos establecidos en virtud de los artículos 6° y 7° que preceden, no darán lugar á ningún descuento especial entre las Administraciones corresponsales.

Artículo 9°

Cuando se formen los cuadros estadísticos destinados á fijar las cuentas de gastos de tránsito (artículos XXIV y XXV del Reglamento de orden y detalle de la Convención Principal) los periódicos suministrados por abono postal serán pesados conjuntamente con los demás impresos.

Artículo 10

Las Administraciones postales estarán obligadas á dar curso, sin gasto alguno para los abonados, á toda reclamación fundada concerniente á retardos ó irregularidades que se produzcan en este servicio.

Artículo 11

1. Las cuentas de los abonos servidos y pedidos se formularán trimestralmente y se saldarán en moneda del país acreedor, después de ser discutidas y aprobadas por las Administraciones interesadas.

2. Para este efecto, y salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, cuando dos países que estén en relación no tengan el mismo sistema monetario, el crédito menor será convertido en moneda del país del crédito mayor, conforme al artículo 6° del Convenio concerniente á los giros, y la diferencia se saldará por giro postal á la brevedad posible.

3. Los giros postales emitidos con este fin estarán exentos de todo derecho y podrán sobrepasar el máximum establecido por este Convenio.

4. Los saldos atrasados devengarán interés á razón de 5 % al año, en provecho de la Administración acreedora.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar acuerdos especiales con el fin de mejorar, facilitar ó simplificar el servicio de abonos internacionales.

ARTÍCULO 13

Los países de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Convenio, serán admitidos á adherirse á él, siempre que lo soliciten en la forma prescripta por el artículo 24 de la Convención Principal en la parte referente á las adhesiones de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 14

Las Administraciones de correos de los países contratantes decidirán la forma de las cuentas de que trata el artículo 11 que antecede, fijarán las épocas en que hayan de ser formuladas y reglamentarán las demás medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 15

Queda entendido que, á falta de disposición expresa de este Convenio, cada Administración queda facultada para aplicar las disposiciones que rijan la materia en su servicio interno.

ARTÍCULO 16

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por la Convención Principal, la Administración de correos de cada uno de los países contratantes tendrá el derecho de dirigir á las demás Admi-

nistraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de abono á los periódicos.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado por el inciso 2° del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva, esas proposiciones deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y las de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18 del presente Convenio.

2° Dos terceras partes de votos, si se trata de modificar el artículo 14.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio á que se refiere el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero por una notificación administrativa en la forma indicada por el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta dos meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 17

El presente Convenio entrará en vigor el 1° de Julio de 1892.

Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho que tiene cada país para retirarse de él mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

Los abonos corrientes deberán servirse en las condiciones establecidas por este Convenio, hasta que termine el plazo por el que han sido pedidos.

Artículo 18

Quedan derogadas, á contar desde el día en que el presente Convenio se ponga en ejecución, todas las disposiciones sobre la materia, convenidas anteriormente entre los Gobiernos ó Administraciones de las partes contratantes, en cuanto no sean conciliables con las cláusulas del citado Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 12.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DE DETALLE

PARA LA EJECUCIÓN DEL

Convenio concerniente á la intervención del correo

EN EL ABONO

Á LOS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

I

Cada Administración hará conocer á las demás Administraciones interesadas, las oficinas de cambio que haya designado para mantener relaciones con ellas.

II

Las oficinas de cambio se corresponderán directamente entre sí en todo lo relativo al servicio de abonos.

III

1. Las Administraciones de correos corresponsales se comunicarán recíprocamente, una vez por año, la lista (modelo A anexo) de las publicaciones cuyo abono pueda ser servido por su intermedio, indicando las condiciones de suscrición y los precios de costo en moneda de oro, comprendido el derecho de tránsito,

y aplicado, si fuese necesario, un tipo medio de conversión, en moneda de oro, de la corriente en sus países respectivos.

2. Las modificaciones que se introduzcan en esa lista después de haber sido enviada, serán notificadas inmediatamente de Administración á Administración por intermedio de las oficinas de cambio.

IV

Cada Administración formará con las listas suministradas en cumplimiento del artículo III que precede, una tarifa general en la que indicará, por países, los diarios, las condiciones de abono y los precios que haya de pagar el abonado. Estos precios establecidos de acuerdo con el artículo 7 del Convenio, se expresarán en la moneda nacional del país que publique la tarifa.

V

En caso de solicitarse abono á una publicación que no figure en lista, se pedirán los datos necesarios á la Administración respectiva, por intermedio de la oficina de cambio. Podrá, sin embargo, darse curso inmediato al pedido, siempre que el interesado oble en la oficina cantidad suficiente para responder al gasto que su pedido ocasione.

VI

Los gastos de tránsito que haya que pagar, además del precio normal del abono, se establecerán de con-

formidad con el artículo 4 de la Convención Principal, tomando por base el peso medio del diario multiplicado por el número de veces que deba aparecer durante el curso del abono.

VII

1. Los abonos empezarán á correr:

Por un año, el 1° de Enero.
Por seis meses, el 1° de Enero y el 1° de Julio.
Por tres meses, el 1° de Enero, el 1° de Abril, el 1° de Julio y el 1° de Octubre.

2. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para admitir abonos de quince días, de un mes, de un mes y medio, de dos meses y de dos meses y medio, para completar el trimestre corriente.

VIII

1. Hacia el fin de cada trimestre, las oficinas de cambio recapitularán en una lista, conforme al modelo B anexo á este Reglamento, los pedidos de abono que les hubiesen llegado del interior.

Esta lista deberá llegar á la oficina de cambio corresponsal, en tiempo oportuno para que pueda hacer los abonos en la fecha para la que hayan sido pedidos.

2. Los pedidos que llegasen después del envío de la lista general serán objeto de listas especiales.

Se procederá de la misma manera para los pedidos

que se hiciesen fuera de los períodos ordinarios de renovación.

Esas listas tendrán una numeración correlativa durante un año.

Los abonados que no hayan hecho sus pedidos en tiempo oportuno, no tendrán derecho á los números aparecidos desde el principio del abono.

IX

1. Los diarios serán expedidos en paquetes que se expedirán directamente á las oficinas de destino, ó en conjunto á las intermediarias, según lo que convengan las Administraciones.

2. Los paquetes llevarán la indicación *Abonnements poste* ú otra equivalente.

3. La distribución se efectuará por lista á los abonados.

4. Los diarios podrán por excepción, ser colocados bajo fajas dirigidas á los abonados cuando las oficinas de cambio del país destinatario lo soliciten.

Las fajas llevarán la inscripción *Abonnements poste.*

X

1. Los retardos, interrupciones, falsas direcciones ó irregularidades de cualquier clase que se produzcan en el servicio del abono, se denunciarán inmediatamente á la oficina intermediaria, á la de origen si el caso

lo requiere, ó á las Administraciones centrales que lo hubiesen pedido.

2. Deberá darse curso inmediato á las reclamaciones.

XI

1. Cuando un abonado cambie de residencia en el interior del país, podrá obtener que se le dirija el diario á su nuevo destino, abonando por tal concepto un derecho especial, siempre que lo exija la Administración interesada.

2. Si el abonado traslada su residencia fuera del país, los ejemplares se remitirán á la dirección personal del destinatario, debidamente franqueados con estampillas postales, ya sea por el editor, con intervención de la oficina de cambio, ya sea por la oficina del primer destino, previo pago del franqueo por el abonado.

XII

1. Cuando el editor de un periódico interrumpa ó suspenda su publicación, las Administraciones interpondrán sus buenos oficios para obtener, en lo posible que se reembolse á los abonados el precio del periódico por el tiempo en que el abono no haya sido servido.

3. Las Administraciones se darán parte recíprocamente de los periódicos cuya publicación haya sido suspendida.

XIII

1. Salvo arreglo contrario, desde la fecha en que puedan considerarse cerrados los pedidos trimestrales y á más tardar el 20 del primer mes del trímestre, cada oficina de cambio formará para su oficina corresponsal una cuenta particular (modelo C), en la que inscribirá, por orden alfabético y por período de abono, empezando por el de menos duración, los periódicos pedidos á la oficina corresponsal hasta la fecha de dicha cuenta, desde la formación de la anterior.

Los abonos pedidos después de la formación de esta cuenta, se inscribirán en la del trimestre siguiente.

2. Salvo arreglo contrario, las cuentas que se formulen por ambas partes se discutirán y liquidarán antes de la conclusión del segundo mes del trimestre á que se refieren. Ese plazo se prolongará á cuatro meses para los países fuera de Europa.

3. Las diferencias se arreglarán en la cuenta trimestral siguiente.

4. En caso necesario se podrán pedir adelantos mensuales.

XIV

1. Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán recíprocamente, por intermedio de la Oficina Internacional, y tres meses, cuando menos, antes de ponerse en ejecución este Convenio, un resu-

men de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos internos aplicables al servicio de abonos.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin retardo y de la misma manera.

XV

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones de congresos ó conferencias, cada Administración de correos de uno de los países contratantes tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones copartícipes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones de este Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo XXXIX del Reglamento de la Convención Principal.

4. Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir:

1° Unanimidad de votos, si se trata de agregar nuevos artículos ó de modificar las disposiciones de éste y las de los artículos I, II, III, IV, VI, VIII y XVI del presente Reglamento.

2° Dos terceras partes de votos si se trata de modificar los artículos VII, IX, X, XII y XIII.

3° Simple mayoría absoluta, si se trata de modificar otros artículos ó de interpretar disposiciones del presente Reglamento, excepto el caso de litigio de que trata el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas serán consagradas por una notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones copartícipes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada tendrá fuerza ejecutiva hasta dos meses, cuando menos, después de su notificación.

XVI

El presente Reglamento empezará á regir al día en que se ponga en vigor el Convenio que le concierne.

Tendrá la misma duración que este Convenio, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

ANEXOS

Reglamento del servicio de Abonos — Anexos

Administración de Correos
de.....

A

Número de orden.....

Lista de los diarios.....con indicación de precio y condiciones de suscrición.

Títulos de los diarios	Lugar de la publicación	Periodicidad	Plazo del abono	Precio del abono	Derecho de tránsito	Total	Observaciones

Administración de Correos
de .....

—

Número de orden.....

—

B

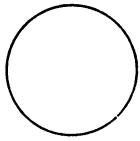

Lista de pedidos de abono á los diarios.....

Designación de los diarios	Lugar de la publicación	Periodicidad	Fecha en que empieza el abono	Duración (meses)	Oficina de destino	Nº de abonos pedidos	Resumen de los pedidos anteriores	Total	Observaciones

..... *189*.....

El..... *de Correos.*

Administración de Correos de.....

C

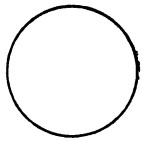

Cuenta trimestral de abono á los diarios.....suministrados á la oficina de cambio de.....por la oficina de cambio de.....durante el.....trimestre de 189.....

Número y duración de la suscrición					Títulos de los diarios	Lugar de la publicación	Precio por abono	Total general
1 mes	2 meses	3 meses	6 meses	12 meses				
							Total.....	

Importando la presente cuenta. .....

y siendo la de la oficina corresponsal.....

Corresponde á la oficina de.....

.....189.....

El.....*de Correos.*

CONVENCIÓN

PARA EL

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES [1]

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, convienen en efectuar un intercambio regular de encomiendas postales, sin seguro y sin percepción de valores al ser entregados, entre la República Argentina y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sobre la base de las estipulaciones de la Convención de París del 3 de Noviembre de 1880.

Las condiciones del intercambio de encomiendas, tanto respecto á las que circulen directamente entre la República Argentina y el Reino Unido, como á las encomiendas de tránsito, están determinadas por los siguientes reglamentos:

Artículo 1°

1. Bajo la denominación de *Encomiendas Postales*, se remitirá del Reino Unido á la República Argentina

(1) Celebrada entre la República Argentina y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

y de ésta á aquél, encomiendas sin seguro y sin percepción de valor al ser entregadas á sus destinatarios.

El peso máximum de las expedidas por el Reino Unido será de 7 libras (16 onzas) y el de las despachadas por la República Argentina será de 3 kilogramos.

2. Ambas Administraciones fijarán las condiciones en que se hará el embalaje, las dimensiones, etc., en que deberán circular, y determinarán los artículos cuya expedición sea prohibida.

Artículo 2°

1. Cada una de las naciones contratantes, garante el tránsito de las encomiendas por su territorio, hasta ó desde cualquier país con el cual haya celebrado convenio para el intercambio de encomiendas postales. Las oficinas que participen del envío serán responsables en los límites determinados por el artículo VIII de esta Convención.

2. Salvo convenio en contrario entre las oficinas respectivas, la expedición de encomiendas postales, entre países no limítrofes, se hará por medio de bolsas, cajas ó cestos cerrados.

Artículo 3°

El pago previo de los derechos postales es obligatorio para las encomiendas postales.

ARTÍCULO 4°

Los derechos postales para encomiendas de la República Argentina para el Reino Unido ó viceversa, se divide de la manera siguiente:

	Francos
Tasa territorial argentina.....	1.25
» marítima británica.....	2.00
» territorial británica.....	1.10
Total....	4.35

ARTÍCULO 5°

1. Las encomiendas originarias de cualquiera de los países contratantes dirigidas al otro, no podrán ser sometidas á ningún otro derecho postal, que los establecidos en los artículos IV y VI.

2. Ambas Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones en que deberán ser expedidas entre sus respectivas oficinas de intercambio, las encomiendas postales procedente de países extranjeros ó que estén á éstos dirigidos, y que se envíen de tránsito por uno ú otro de los países contratantes.

ARTÍCULO 6°

La reexpedición de encomiendas postales de un país á otro á consecuencia de haberse ausentado el destinatario, así como la devolución de las mismas, originará un recargo en la tarifa fijada por el artículo IV

en contra de los destinatarios ó de los remitentes, si fuere necesario, sin perjuicio del reclamo á que haya lugar, por reembolso de los derechos aduaneros que hubieren sido pagados.

Artículo 7°

Queda prohibido enviar por el correo encomiendas que encierren cartas ó billetes que tengan carácter de correspondencia particular, así como artículos cuya introducción no esté autorizada por las leyes aduaneras ú otras, ó por los reglamentos de los países interesados.

Artículo 8°

1. Salvo fuerza mayor, en caso de pérdida ó deterioro de una encomienda postal, el remitente y en ausencia ó á pedido de éste, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización que corresponda al monto de la pérdida ó deterioro, siempre que esta indemnización no exceda de 15 francos.

La parte interesada tendrá también derecho al reembolso del porte abonado.

2. Incumbe á la Administración de la que dependa la oficina expedidora, la obligación de satisfacer el importe de la indemnización.

Queda á dicha Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio se haya efectuado la pérdida ó el deterioro.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, después de recibir la encomienda sin haber hecho observación alguna, no pueda comprobar, ya sea su entrega al destinatario, ya sea su trasmisión en debida forma á la siguiente Administración, según el caso.

4. El pago de la indemnización por la oficina deudora se efectuará á la brevedad posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del reclamo. La Administración de la cual dependa la oficina responsable está en el deber de reembolsar á la de expedición y sin demora, el monto de la indemnización que ésta hubiere abonado.

5. Queda entendido que sólo se hará lugar á la solicitud de indemnización, cuando ella sea presentada dentro de un año, á contar desde la fecha en que la encomienda fué depositada en el correo; pasado dicho plazo, el solicitante no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. Las Administraciones dejan de ser responsables por las encomiendas postales, desde el momento que hayan sido entregadas á sus destinatarios ó apoderados de éstos.

Artículo 9°

En el caso en que las dos Administraciones deseasen adoptar un medio de seguro, ambas Administraciones de correos se comprometen contribuir á su realización por todos los medios de que dispongan.

ARTÍCULO 10

Esta Convención no afecta á la legislación interna de cada una de las partes contratantes en todo aquello que no esté comprendido en las estipulaciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

Las Administraciones de los países contratantes indicarán las oficinas que autoricen para el servicio de encomiendas postales; reglamentarán el modo en que deberán expedirse dichas encomiendas y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para garantir el cumplimiento del presente Convenio.

ARTÍCULO 12

1. La presente Convención regirá desde el día 28 de Junio de 1889, y subsistirá hasta tanto una de las partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su designio de que ella caduque.

En fe de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio y han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, el día 28 de Junio de 1889.

N. Quirno Costa. *G. Jenner.*

REGLAMENTO DE ORDEN Y DE DETALLE

Artículo 1°

1. El intercambio de encomiendas postales no aseguradas y sin percepción de valores al ser entregadas, entre la República Argentina y la Gran Bretaña é Irlanda, se efectuará cuando la Gran Bretaña proporcione el servicio marítimo, por medio de los buques de las Compañías de vapores de la Mala Real Inglesa.

2. Después de celebrado un arreglo, (caso que fuese necesario), con otras Administraciones interesadas, cada Administración contratante comunicará á la otra, por medio de fórmulas conformes al modelo establecido:

a) Una nómina de los países con los cuales se pueda canjear encomiendas postales á través de sus territorios.
b) Las rutas de envío que pueden emplearse para las encomiendas postales, desde el punto de entrada á su territorio ó á su servicio postal.
c) El monto hasta el cual se haga responsable, hacia cada país, la Administración de la cual emanen las encomiendas.

d) De conformidad con las fórmulas mencionadas, cada Administración fijará las rutas que deberán emplearse para la trasmisión de sus encomiendas postales, y determinará las cantidades que hayan de percibirse de los remitentes, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la correspondencia de tránsito.

ARTÍCULO 2°

1. La percepción de tarifas se basará en la unidad de 50 céntimos; en el equivalente á 5 peniques en el Reino Unido, y 16 centavos en la República Argentina.

2. El porte á percibirse, incluso la tarifa para la entrega á domicilio, es, por lo tanto, la siguiente:

En el Reino Unido: Tres chelines con ocho peniques.

En la República Argentina: Un peso y cuarenta centavos curso legal.

3. Cuando el pago previo no se hubiera hecho por medio de estampillas adheridas al boletín de expedición, el monto percibido en efectivo deberá anotarse en aquél.

ARTÍCULO 3°

Las dimensiones de las encomiendas postales entregadas al correo en el Reino Unido con destino á la República Argentina, no deberán exceder en cualquier sentido de 2 pies ingleses de largo, ó 4 pies de circun-

ferencia; las encomiendas entregadas al correo en la República Argentina con destino al Reino Unido no deberán exceder de 60 centímetros de largo, y de 20 decímetros cúbicos de volumen.

Artículo 4°

No podrán enviarse encomiendas que contengan animales vivos, materiales explosivos ó combustibles, y en general, aquellos artículos cuya trasmisión entrañe peligro.

Artículo 5°

Toda encomienda deberá ser acompañada de un boletín de expedición y de las declaraciones de aduana análogos á los modelos establecidos.

Artículo 6°

Toda encomienda, así como el boletín de expedición que con ella se relacione, deberá llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo general, que indique el número de la encomienda y el nombre de la oficina expedidora.

El boletín de expedición de las encomiendas de la República Argentina llevarán, además, del lado de la dirección, un timbre que indique el lugar y fecha del despacho, estampado por la oficina de origen.

En el boletín de expedición de las encomiendas del Reino Unido, podrá ponerse manuscrito el nombre de la oficina de origen y la fecha del despacho.

ARTÍCULO 7°

1. Las únicas oficinas de intercambio son: en la República Argentina, Buenos Aires, y en el Reino Unido, Londres.

2. La trasmisión de encomiendas entre las oficinas de intercambio de la República Argentina y las del Reino Unido, se efectuará en bolsas, cajas ó cestos cerrados.

3. Las encomiendas postales serán anotadas, por la oficina de expedición, en una guía de encomiendas, de conformidad al modelo E, anexo al presente Reglamento, con todos los pormenores que en ella se determinan. Los boletines de expedición y las declaraciones de aduana deben ir bien asegurados á la guía.

4. Las guías de encomiendas se extenderán para la oficina de Buenos Aires desde el Reino Unido para la República Argentina, y viceversa para la oficina de Londres.

5. Ambas Administraciones podrán, sin embargo, convenir en otros arreglos que los establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 8°

1. Al recibirse una guía de encomiendas, la oficina de intercambio receptora verificará inmediatamente las encomiendas y los varios documentos en ella apuntados, y si fuere necesario, tomará nota de los

artículos que falten, ó de otras irregularidades, procediendo de acuerdo con lo establecido, respecto á los objetos certificados, por el art. XIII del Reglamento de detalle de la Convención de la Unión Postal del 1° de Junio de 1878.

2. Las bolsas, cajas ó cestos de que se haga uso para las encomiendas, se asegurarán con sellos de la oficina originaria de intercambio, los cuales sólo podrán ser sacados por la oficina de destino.

Las personas que intervengan en la manipulación de las valijas de encomiendas, de tránsito entre las oficinas de intercambio, deberán cerciorarse de que los sellos aplicados á las bolsas, cajas ó cestos, estén intactos al tiempo de recibirlos.

La responsabilidad por pérdida ó deterioro de artículos, constatada por la oficina de destino, al abrirse las bolsas, cajas ó cestos, recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina expedidora, salvo que se pruebe que los artículos sufrieron pérdida ó deterioro durante el tránsito por el territorio de la otra Administración.

Artículo 9°

1. Las encomiendas mal dirigidas se enviarán á su destino por la vía más directa de que disponga la oficina reexpedidora.

Cuando esta reexpedición tenga por objeto la devolución de las encomiendas á la oficina de origen, las cantidades acreditadas en la guía de dicha oficina quedarán chanceladas; la oficina que efectúe la reex-

pedición enviará las encomiendas á la oficina correspondiente, anotándolas en la guía, después de llamar la atención sobre el error por medio de un boletín de verificación.

En estos casos, y si la cantidad acreditada á la oficina reexpedidora no basta para cubrir los gastos de la reexpedición, cobrará la diferencia mediante el aumento de la cantidad que figure como haber de ella, en la guía de la oficina de reexpedición; la causa de esta rectificación se notificará á dicha oficina por medio de un boletín de verificación.

2. Las encomiendas postales á que se ponga nueva dirección, con motivo de haberse ausentado los destinatarios á algún país que participe del intercambio de encomiendas postales con la República Argentina y la Gran Bretaña, serán sometidas por la oficina de entrega á un porte que pagarán los destinatarios, y que representará la cuota debida por esta última á la oficina de reexpedición y á las oficinas intermediarias si las hubiere.

La oficina de reexpedición se acreditará la cuota correspondiente, cargándola á la oficina intermediaria ó á la del nuevo destino.

En caso de que el país reexpedidor y aquel del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera oficina intermediaria, que reciba una encomienda postal reexpedida, se acreditará el importe de su cuota y el de la oficina reexpedidora, cargándolos á la oficina á la cual entregue la encomienda; esta oficina á su vez, si no es más que intermediaria, cargará su propia cuota á la oficina siguiente, con la adición de lo acreditado á la oficina precedente. La misma operación se repe-

tirá entre las diversas oficinas que tomen parte en la manipulación, hasta tanto la encomienda postal llegue á la oficina destinataria definitiva.

Sin embargo, si la cantidad á imputarse por la reexpedición de la encomendada, se pagase al efectuar su envío, dicha encomienda será considerada como si hubiera sido remitida directamente desde el país que verifique su reexpedición hasta el del destino, y será entregada al destinatario sin recargo alguno de porte.

3. Los remitentes de las encomiendas que no puedan ser entregadas, serán consultados respecto á la manera cómo deseen que se disponga de ellas. Ambas Administraciones se cambiarán comunicaciones recíprocas sobre el particular.

Los artículos que por su naturaleza estén expuestos á deterioro ó putrefacción, podrán ser vendidos inmediatamente, sin previo aviso ni trámite judicial, á beneficio de los que á ellos tuvieran derecho, formulándose cuenta de la venta.

Si la oficina de destino no hubiere recibido instrucciones del remitente dentro del término de seis meses después de haberle enviado la nota de consulta, la encomienda será devuelta á la oficina de origen.

Las encomiendas que deban ser devueltas al remitente, se anotarán en la guía agregando en la columna de observaciones las palabras «No entregadas.» Serán consideradas y tasadas como si fueran artículos reexpedidos, á causa de ausencia de los destinatarios.

4. Las encomiendas postales cuyos destinatarios se hubieren ausentado á algún país que no haya celebrado convenios para el intercambio de encomiendas

postales con la República Argentina y la Gran Bretaña, serán consideradas en la categoría de las que no pueden entregarse, salvo que la oficina del primer destino esté en aptitud de hacerla llegar á manos del destinatario.

Artículo 10

1. Cada Administración dispondrá que todas sus oficinas de intercambio confeccionen mensualmente, para todas las valijas que se reciban de las oficinas de intercambio de la misma Administración, un estado, conforme al modelo general establecido, de las cantidades anotadas en las guías de encomiendas, ya sea á su favor (por su propia cuota y la de cada una de las Administraciones interesadas, si las hubiere, de las tarifas percibidas por la oficina despachante) ya sea en su contra (por la cuota que se adeude á la oficina que reexpida las encomiendas, así como las intermediarias) y de lo que hubiere de cobrarse á los destinatarios, en el caso que se tratase de encomiendas reexpedidas ó devueltas.

2. Los estados serán recapitulados después por la misma Administración en una cuenta. (Modelo general).

3. Esta cuenta, acompañada de los estados mensuales, las guías de encomiendas y los boletines de verificación, si los hubiere, será sometida al examen de la oficina correspondiente durante el mes subsiguiente al que ella se refiera.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido debidamente verificadas y aceptadas por ambas partes, se incluirán en una cuenta general trimestral por la oficina á cuyo favor resulte el saldo.

5. El pago que resulte del balance de las cuentas entre dos oficinas, será efectuado en francos, metálico, por la oficina deudora, y por medio de letras giradas sobre la Capital ó sobre alguna de las plazas comerciales del país al cual se adeude el saldo; los gastos que el cobro origine serán por cuenta de la oficina deudora.

6. La confección, trasmisión y pago de las cuentas deberá efectuarse tan pronto como sea posible, y á más tardar, antes de la espiración del trimestre subsiguiente. Tendrán este plazo las sumas adeudadas por una oficina á otra, producirán interés, á razón de 5 % anual, á contar desde la fecha en que caducó el plazo.

7. Queda reservado á ambas Administraciones el derecho de adoptar, por mutuo acuerdo, medidas distintas á las formuladas en el presente artículo.

Artículo 11

1. Antes de la vigencia de la Convención, ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente, con anticipación, un extracto de las leyes y reglamentos que se relacionen con la trasmisión de encomiendas postales.

2. Toda modificación posterior que se introduzca en este Reglamento, deberá ser notificada sin demora.

ARTÍCULO 12

El presente Reglamento detallado empezará á regir desde la fecha en que la Convención entre en vigencia. Tendrá la misma duración que ésta, á no ser que fuere renovado por común acuerdo entre ambas Administraciones.

Hecho por duplicado en Buenos Aires, el día 28 de Junio de 1889.

N. Quirno Costa. *G. Jenner.*

Convenciones Postales Sud-Americanas

CONVENIO

ENTRE LA

Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay y la de la República Argentina

PARA EL

SERVICIO DE ESTAFETAS AMBULANTES

ENTRE AMBOS PAISES

Artículo 1º

Queda reorganizado el actual servicio de estafetas ambulantes fluviales entre Buenos Aires, Montevideo y los puertos orientales y argentinos del Río Uruguay, con arreglo á las estipulaciones que van á continuación, siendo de cargo de ambas Direcciones conjuntamente este servicio, desde la fecha en que este convenio fuere aprobado por los Gobiernos de las dos repúblicas.

Artículo 2º

Los gastos del servicio se limitan, por ahora, al personal de estafeteros. Cualesquiera otros que fueren necesarios se acordarán entre ambas Direcciones, sobre la base de abonar cada una la mitad del gasto.

Artículo 3º

Cada una de las dos Direcciones nombrará y costeará dos estafeteros para este servicio; y, si ese número resultase insuficiente, se pondrán de acuerdo para aumentarlo con arreglo al artículo 2º. Los nombramientos serán comunicados recíprocamente antes de entrar en ejercicio el estafetero respectivo.

Artículo 4º

Cada Dirección munirá á sus estafeteros de los útiles y distintivos necesarios, así como de los timbres para el franqueo.

Artículo 5º

En cada vapor de aquellos en que haya estafeta ambulante, habrá un solo estafetero, alternando los orientales con los argentinos, en el orden sucesivo de viajes.

En casos especiales, á juicio de una ó ambas Direcciones, podrán ir dos ó más estafeteros en un mismo buque, procurándose que en estos casos estén representados ambos países.

Artículo 6º

Los estafeteros dependerán de la Dirección en cuyo territorio se encontraren desempeñando sus funciones; pero sólo la Dirección que los hubiere nombrado podrá multarlos ó separarlos del servicio.

Artículo 7°

Cuando un estafetero, funcionando en el territorio de la Dirección que no lo hubiese nombrado, incurriere en alguna irregularidad, dicha Dirección deberá dar aviso de lo ocurrido á aquella á quien pertenezca el estafetero, para la aplicación de la pena que merezca, pudiendo entre tanto la primera reemplazarlo, si lo juzgase conveniente, pero sólo por ese viaje y por cuenta de la Dirección de quê es empleado.

Queda entendido que, cuando el caso ocurriese fuera de la Capital, este artículo será cumplido por la oficina superior del ramo en la localidad respectiva.

Artículo 8°

Los estafeteros harán el servicio con sujeción á los Reglamentos de su país, pero efectuarán el franqueo con los timbres del país de donde proceda la correspendencia y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo.

En consecuencia, cada estafetero deberá estar munido de timbres de las dos Direcciones de Correos y de los reglamentos, tarifas, etc., relativos al franqueo.

Artículo 9°

La Dirección á que pertenezca el estafetero responde por él, ante la otra Dirección, del importe de la habilitación de timbres que ésta le suministrare, en virtud del artículo 8°, hasta la cantidad de veinte pesos oro.

Artículo 10

El servicio de las estafetas ambulantes fluviales, comprenderá el trasporte de los fondos para el servicio del giro postal oriental-argentino, respondiendo cada Administración á cualquier déficit que su estafetero originare en esos fondos, de acuerdo con el Reglamento de 27 de Diciembre de 1880.

Artículo 11

Las infracciones á las leyes postales en que incurrieren los estafeteros, serán castigadas en el país donde tuvieren lugar.

Artículo 12

Se ajustará entre ambas Direcciones un reglamento especial para el modo de recibo y entrega de las valijas de correspondencia, acompañándolas de las fórmulas que fuesen necesarias.

Artículo 13

Este convenio será sometido á la aprobación de los Gobiernos de ambos países, y aprobado que sea, será hecho efectivo desde la fecha que acordaren las Direcciones Generales.

Montevideo, Agosto 1º de 1881.
(*L. S*) *Juan Peñalva.*

Buenos Aires, Agosto 5 de 1881.
(*L. S.*) *O. Ojeda.*

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1881.

Apruébase el precedente Convenio celebrado entre la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay y la de la República Argentina, bajo las bases indicadas.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Correos.

ROCA.
A. del Viso.

REGLAMENTO

PARA EL

RECIBO Y ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA

POR LAS

Estafetas ambulantes fluviales entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

Artículo 1°

Los estafeteros tendrán á su exclusivo cargo toda la correspondencia que gire por medio de los vapores en que viajen, debiendo efectuar su recibo y su entrega á bordo de éstos.

Artículo 2°

La correspondencia que se les remita por las oficinas de correos, deberá ir acompañada de un *parte* en que conste el número de sacos, paquetes y piezas sueltas y sus destinos respectivos. Deberán dar recibo de todo al conductor.

Artículo 3°

La que ellos entreguen, la anotarán en una *hoja de ruta* del modelo anexo, que remitirán á la Administración de Correos por medio del conductor, quien

dará recibo en el talón encuadernado que quedará en poder del estafetero.

ARTÍCULO 4°

La correspondencia que conduzcan los estafeteros, la entregarán á las autoridades marítimas, ó bien á las personas que exhiban autorización para recibirla, otorgada por el administrador de Correos de la localidad y sellada con el sello de la Administración.

ARTÍCULO 5°

Los sacos y paquetes que se entreguen á los estafeteros, deberán ser rotulados con claridad y bien cerrados los primeros con sello á lacre ó plomo, ó con candado, y los segundos con sello á lacre.

ARTÍCULO 6°

Los estafeteros están en el deber ineludible de confrontar la correspondencia con el *parte* de su referencia, antes de darla por recibida.

ARTÍCULO 7°

Si les fuese presentada alguna pieza en *mal estado,* deberán rechazarla siempre que al dorso del *parte* no se haga constatar el hecho.

ARTÍCULO 8°

Al ir á embarcarse en Buenos Aires ó en Montevideo, los estafeteros deberán pasar por la sucursal que

se les indique, al objeto de recibir la correspondencia de *última hora* que haya para la carrera.

Artículo 9º

En los primeros días de cada mes, los estafeteros presentarán á ambas Direcciones Generales, una planilla del movimiento de la correspondencia durante el mes anterior.

Buenos Aires y Montevideo, Enero 14 y 19 de 1882.

(*L. S.*) *Olegario Ojeda.*
(*L. S.*) *Juan Peñalva.*

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE LOS GOBIERNOS ARGENTINO Y ORIENTAL

REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL

SERVICIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

Artículo 1°

El Correo Argentino y el Uruguayo se canjearán encomiendas postales, sin declaración de valor, por intermedio de las oficinas de ambos países, designadas por las Direcciones Generales de común acuerdo.

Artículo 2°

Fíjase en *cinco kilogramos* el peso máximo de cada encomienda, y sus mayores dimensiones no excederán de *sesenta centímetros* de longitud y *veinte decímetros* cúbicos de volumen.

Artículo 3°

El remitente de cada encomienda abonará el flete correspondiente y un derecho fijo de *veinte centavos* en la República Argentina y de *quince centésimos* si fuera remitida por el Correo Oriental.

ARTÍCULO 4°

El franqueo de las encomiendas postales, es obligatorio en lo relativo á derecho fijo.

ARTÍCULO 5°

El derecho fijo de que habla el artículo anterior, se dividirá en partes iguales entre ambos países, previa verificación y examen de las cuentas respectivas.

ARTÍCULO 6°

Cada Administración abonará directamente á las empresas de transporte, el flete de las encomiendas que hubiere remitido.

ARTÍCULO 7°

No se admitirán encomiendas que contengan correspondencia epistolar, ni objetos prohibidos por las leyes y reglamentos aduaneros ó postales de cada país.

ARTÍCULO 8°

Cada Administración establecerá mensualmente por cada una de sus oficinas designadas y para todos los envíos recibidos de la otra, un estado conforme al modelo P, autorizado por el Reglamento internacional del 3 de Noviembre de 1880.

Estos estados se recapitularán en una cuenta mensual, para cuya formación se tomará como tipo de cambio, el fijado en la Bolsa de cada país para la liquidación del fin de mes anterior.

Estas cuentas mensuales se resumirán en una cuenta trimestral que se presentará á la aceptación de la otra Administración, debiendo la dirección deudora pagar el saldo á la acreedora dentro de los quince días que sigan al de la aceptación de la cuenta.

Artículo 9º

En caso de pérdida de una encomienda, el Correo pagará al interesado una indemnización fija de *cinco pesos*.

Artículo 10

En caso de avería de una encomienda, producida por causas que no sean fortuitas ó de fuerza mayor, el Correo abonará una indemnización equivalente al importe del daño, pero sólo hasta la concurrencia de *cinco pesos*.

Artículo 11

La indemnización por pérdida ó avería deberá ser abonada al remitente ó, á pedido de éste, al destinatario, por la Administración de origen, en el más breve plazo posible, á más tardar dentro del término de un año contado desde el día del reclamo.

ARTÍCULO 12

Comprobada que sea cuál es la Administración responsable de la pérdida ó avería, á ella incumbe el desembolso de la indemnización pagada al remitente. Sino fuere posible verificar esta constatación, ambas Administraciones pagarán por mitad dicha indemnización.

ARTÍCULO 13

Las Administraciones dejan á salvo las acciones á que el hecho diere lugar contra las personas que intervinieren en la manipulación de la encomienda perdida ó averiada.

ARTÍCULO 14

El interesado, remitente ó destinatario, deberá presentar su reclamo dentro de los tres meses, á contar desde el día en que depositó la encomienda en el Correo.

ARTÍCULO 15

Una vez entregada una encomienda postal á su destinatario, las Administraciones quedan eximidas de toda responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 16

Los Directores Generales establecerán de común acuerdo el reglamento especial para este servicio.

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE LOS GOBIERNOS ARGENTINO Y ORIENTAL

REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL

SERVICIO DE GIROS POSTALES

ARTÍCULO 1°

El servicio de giros postales se hará entre las dos Repúblicas, al descubierto, por intermedio de las oficinas designadas de común acuerdo por las Direcciones Generales de Correos.

ARTÍCULO 2°

Los giros que libren las oficinas argentinas contra las orientales, se expresarán en *pesos oro sellado orientales*, y los que envíen las segundas contra las primeras, en *pesos moneda nacional oro sellado argentino.*

ARTÍCULO 3°

El pago de cada giro se hará al destinatario ó al endosatario.

ARTÍCULO 4°

Habrá canje recíproco y en tiempo oportuno de los avisos de emisión pago de giros.

ARTÍCULO 5°

Ningún giro podrá exceder de *cien pesos* oro sellado.

ARTÍCULO 6°

El remitente de un giro abonará la siguiente tarifa:
Por un giro que no pase de *diez pesos*..... $ 0.10 *oro*
Por un giro que no pase de *cincuenta pesos* $ 0.25 *oro*
Por un giro que pase de *cincuenta pesos*.... $ 0.50 *oro*
Además el franqueo de carta certificada.

ARTÍCULO 7°

Cuando un giro no haya sido presentado á cobro dentro de los *sesenta* días de su emisión, no podrá ser pagado, sin que lo revalide por *treinta* días más la oficina giradora y dé aviso de ello á la que deba abonarlo.

En el caso de tratarse de un punto distante, el nuevo plazo podrá extenderse hasta *sesenta* días. Por esta revalidación el portador del giro abonará los derechos correspondientes, como si se tratara de un nuevo giro.

ARTÍCULO 8°

En caso de pérdida de un giro, deberá darse aviso inmediatamente á las oficinas respectivas, pudiendo el remitente ó el destinatario obtener un duplicado por

medio de una solicitud presentada á la oficina de emisión. Dicha solicitud deberá estar acompañada de un certificado de la oficina pagadora, en el que conste no haber sido abonado ese giro.

La oficina destinataria suspenderá el pago del giro perdido, hasta la presentación del duplicado.

Artículo 9°

Cuando no pueda imputarse al Correo el extravío de un giro, deberá el solicitante abonar los derechos correspondientes, como si se tratara de un nuevo giro.

Artículo 10

Toda comisión de giros se dividirá por partes iguales entre ambas Direcciones. Del mismo modo se distribuirá el importe de los recibos de retorno que solicitasen los remitentes.

Artículo 11

La chancelación de los saldos se hará por el país deudor, trimestralmente.

Artículo 12

Si la Dirección deudora no chancelare esos saldos dentro de los treinta días siguientes á la presentación de la cuenta conformada, abonará á la Dirección acreedora intereses á razon de 5 % anual.

ARTÍCULO 13

La administración de emisión garante á los remitentes el valor de los giros librados, hasta que sean abonados á sus destinatarios.

ARTÍCULO 14

Cuando el importe de un giro no fuera reclamado por el destinatario dentro del plazo fijado por las leyes ó reglamentos del país de origen, dicho importe quedará definitivamente á favor de la Administración giradora.

ARTÍCULO 15

En casos extraordinarios, que se deberán justificar, cada Administración podrá suspender temporalmente el servicio de giros, dando inmediato aviso por telégrafo á la otra.

ARTÍCULO 16

Los giros podrán ser trasmitidos por telégrafo, llamándose entonces *giros telegráficos*. El remitente pagará la tasa ordinaria establecida en el artículo 6° para un giro postal, y además el importe total del telegrama, con arreglo á la tarifa que lo rija.

ARTÍCULO 17

Los Directores Generales establecerán de común acuerdo, en el reglamento especial, las disposiciones de orden y detalle para este servicio.

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE LOS GOBIERNOS ARGENTINO Y ORIENTAL

REFERENTE Á LA EJECUCIÓN DEL

SERVICIO DE SUSCRICIÓN A PUBLICACIONES

ARTÍCULO 1°

El servicio de suscrición á publicaciones se hará entre ambas Repúblicas por intermedio de las oficinas que designen de común acuerdo las Direcciones de Correos respectivas.

ARTÍCULO 2°

Las Administraciones de correos, al encargarse de las suscriciones á título de intermediarias, no asumen responsabilidad alguna en cuanto á las cargas y obligaciones que incumben á los editores. Tampoco están obligadas á ningún reembolso en caso de cesar una publicación en el curso de la suscrición.

ARTÍCULO 3°

El interesado abonará anticipadamente el importe de la suscrición por todo el período á que se abonase.

ARTÍCULO 4º

Los precios de suscrición no pueden en ningún caso ser mayores que los impuestos á los suscritores en el interior de cada país.

ARTÍCULO 5º

El franqueo previo es obligatorio.

ARTÍCULO 6º

El solicitante abonará el derecho fijo de *quince centésimos* en beneficio exclusivo del país que lo perciba.

ARTÍCULO 7º

Las Direcciones contratantes darán curso, sin exigir derecho ó tasa especial alguna, á toda reclamación justificada relativa á irregularidades ó extravíos en este servicio.

ARTÍCULO 8º

Dentro de los quince primeros días de cada trimestre, las Direcciones contratantes se canjearán las cuentas de las suscriciones suministradas y pedidas durante el trimestre vencido. Examinadas y aceptadas dichas cuentas, la Dirección deudora procederá á pagar á la acreedora, en la primera oportunidad, el

saldo que á su cargo resultare. Las cuentas se formarán mensualmente al cambio fijado para la liquidación del fin del mes anterior en la Bolsa de cada país. Este tipo de cambio será recíprocamente comunicado por telégrafo.

ARTÍCULO 9°

Las Administraciones contratantes convienen también en la compra y remisión de libros, debiendo el solicitante abonar la siguiente tarifa:

1° El importe previo del franqueo de impreso.
2° Un derecho fijo de *veinte centésimos* en beneficio del país en donde se haga el pedido por cada envío que no exceda de *cinco kilogramos* y *cuatro centésimos* por cada kilogramo adicional ó fracción.

ARTÍCULO 10

Las Direcciones Generales se remitirán recíprocamente, con la anticipación debida, los catálogos de las librerías de ambas capitales, avisándose oportunamente las modificaciones que en ellos se introduzcan, como también las noticias necesarias á toda publicación que aparezca.

CONVENCIÓN POSTAL

ENTRE LOS GOBIERNOS ARGENTINO Y ORIENTAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL

SERVICIO DE VALORES DECLARADOS EN CARTA

Artículo 1°

El Correo Argentino y el Uruguayo expedirán por medio de las oficinas habilitadas al efecto, cartas conteniendo valores declarados.

Los Directores Generales obrarán de común acuerdo para la designación de las oficinas que mantendrán este servicio.

Artículo 2°

Se consideran valores declarados, á los efectos de la presente Convención, los billetes de Banco, las cédulas hipotecarias, las acciones y títulos de sociedades anónimas, y en general, todo documento representativo de valor, con exclusión de los billetes de lotería.

Artículo 3°

Los valores declarados en carta abonarán:

1° El franqueo correspondiente á una carta ordinaria.

2° El derecho fijo de recomendación.

3° Un derecho de seguro de *veinte centésimos* para cada cien pesos ó fracción.

Cuando el remitente pidiera recibo de retorno, abonará, además, *cinco centésimos.*

ARTÍCULO 4°

El remitente satisfará previamente todos los derechos expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°

Queda convenido que estas cartas deben ser entregadas á domicilio, sin gasto alguno por parte del destinatario ó del remitente.

También queda convenido que se entregará al remitente un recibo de su envío, sin gasto alguno de su parte.

ARTÍCULO 6°

La declaración de valores superiores á los realmente enviados por correo, hará quedar, á beneficio del mismo, la diferencia entre el valor declarado y el efectivo, como pena por el fraude. Este comiso pertenecerá por entero á la Dirección que lo sorprenda.

ARTÍCULO 7°

El máximum de los valores declarados en carta queda fijado en *diez mil pesos* moneda de ambos países

Artículo 8º

Toda carta con valores declarados, reexpedida á causa de cambio de residencia del destinatario, dentro del país del destino ó devuelta al de origen, no sufre ningún recargo de porte. Este artículo es aplicable al caso de falsa dirección de la carta.

Artículo 9º

Las cartas con valores declarados no pueden exceder del peso de *doscientos cincuenta gramos.*

Artículo 10

En caso de pérdida total ó parcial del contenido de una carta asegurada, la Administración de origen pagará al remitente el total asegurado ó la diferencia entre lo asegurado y lo salvado, según el caso.

El pago de esta indemnización debe efectuarse á la mayor brevedad, á más tardar en el término de un año, á contar desde el día en que el reclamo haya sido instaurado.

Artículo 11

Si la Administración de destino resultase responsable de la pérdida total ó parcial, reembolsará inmediatamente á la de origen lo que ésta hubiere pagado al remitente, ó, en su defecto, al destinatario.

ARTÍCULO 12

Hasta prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin observación, no pueda constatar su entrega al destinatario, ó la reexpedición, si la hubiere habido.

ARTÍCULO 13

En caso de que no se pueda comprobar cual de las dos Administraciones es la responsable, ambas pagarán por mitad el importe de la indemnización.

ARTÍCULO 14

El derecho de entablar reclamo por pérdida de una pieza con valor declarado, se prescribe por tres meses contados desde el día en que el Correo se hizo cargo de la carta.

ARTÍCULO 15

El Correo no es responsable cuando la pérdida sea producida por fuerza mayor, ó cuando se ha declarado un valor diferente del real.

ARTÍCULO 16

Tampoco es responsable el Correo de las cartas aseguradas entregadas fuera de las condiciones reglamentarias.

No puede, pues, el remitente, para reclamar el reem-

bolso de un valor perdido, prevalerse del hecho de que la irregularidad ó negligencia cometida por él haya sido conocida del empleado que admitió el envío.

ARTÍCULO 17

El hecho de la entrega al destinatario deja á las Direcciones libres de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 18

El derecho de seguro de veinte centavos por cada cien pesos ó fracción de esta suma, se dividirá por mitad entre las Direcciones signatarias, á cuyo efecto deberán canjearse trimestralmente las cuentas respectivas. La Dirección deudora abonará el saldo á la acreedora dentro del plazo de quince días, después de la aceptación de las cuentas respectivas.

Las cuentas se formarán mensualmente, al tipo de cambio fijado para la liquidación del fin del mes anterior en la Bolsa de cada país, debiendo las Direcciones Generales comunicarse recíprocamente y por telégrafo, el precio del oro el mismo día de su fijación.

ARTÍCULO 19

Cada Dirección, en circunstancias extraordinarias, cuya naturaleza deberá justificar, podrá suspender temporalmente el servicio de valores declarados, general ó parcialmente, avisando inmediatamente por telégrafo á la otra Dirección.

CONVENCIÓN

Celebrada entre la Dirección General de Correos de la República Argentina y la del Paraguay

PARA EL

INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS

Artículo 1°

El Correo Argentino y el Paraguayo se confiarán valores declarados por intermedio de las Oficinas Centrales de ambos países, que tendrán su asiento la del primero en Buenos Aires y la del segundo en La Asunción.

Artículo 2°

Las Administraciones se comunicarán la nómina de las oficinas habilitadas para el servicio de valores declarados, pero él no podrá efectuarse sino por intermedio directo de las oficinas centrales.

Artículo 3°

Es facultativo de ambas Administraciones suprimir ó aumentar el número de oficinas habilitadas para dicho servicio.

Artículo 4°

Las piezas de valores declarados se entregarán en las oficinas á los interesados, debiendo aquéllas pasarles aviso por «Expreso.»

Artículo 5°

Fíjase el máximum de los valores declarados en cartas, en cinco mil pesos en moneda argentina de curso legal.

Artículo 6°

Se consideran valores declarados, á los efectos de esta Convención, los billetes de Banco, las cédulas hipotecarias, las acciones y títulos de sociedades anónimas y, en general, todo documento representativo de valor, con exclusión de los billetes de lotería.

Artículo 7°

Los valores declarados abonarán:

1° El franqueo correspondiente á una carta ordinaria.
2° El derecho fijo de dieciséis centavos.
3° Un derecho de seguro de setenta y cinco centavos por cada cien pesos ó fracción de esa suma.

Cuando el remitente pidiere aviso de retorno abonará, además, ocho centavos.

Artículo 8°

El remitente satisfará previamente todos los derechos expresados en el artículo anterior.

Artículo 9°

Se le entregará al remitente un recibo de su envío sin gasto alguno de su parte.

Artículo 10

La declaración de valores inferiores á los realmente enviados por correo, hará quedar á beneficio del mismo la diferencia entre el valor declarado y el efectivo como pena por el fraude. Este comiso pertenecerá por entero á la Administración que lo sorprenda.

Las declaraciones de valores superiores á los que se remitan, será penada con una multa equivalente á la diferencia entre el valor declarado y el remitido.

La multa se hará efectiva en el acto de la entrega al destinatario en la misma especie de valores que contenga el envío, la que quedará á beneficio de la Administración que constate el fraude.

Artículo 11

En caso de pérdida total ó parcial del contenido de una carta de valor declarado, la Administración de origen pagará al remitente el total de la suma asegurada, ó la diferencia entre lo asegurado y lo salvado, según el caso. El pago de esta indemnización debe efectuarse en el menor tiempo posible.

Artículo 12

Si la Administración de destino resultase responsable de la pérdida total ó parcial, reembolsará inmediatamente á la de origen lo que ésta hubiera pagado al remitente ó al destinatario.

Artículo 13

Hasta prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin observación, no pueda constatar su entrega al destinatario.

Artículo 14

En caso de que no se pueda comprobar cuál de las dos Administraciones es la responsable, ambas pagarán por mitad el importe de la indemnización.

Artículo 15

Cuando el correo reembolse la pérdida de valores declarados, subrogará en todos sus derechos al propietario por la cantidad reembolsada.

Artículo 16

La responsabilidad de ambas Administraciones por pérdidas de valores declarados, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en ningún caso será por más cantidad que la asegurada.

Artículo 17

El derecho de entablar reclamos por pérdidas de una pieza de valor declarado, se prescribe á los seis meses contados desde el día en que el correo se hizo cargo de la pieza. El correo no es responsable cuando las pérdidas sean producidas por fuerza mayor ó cuando se ha declarado un valor diferente del real.

Artículo 18

Tampoco el correo es responsable de los valores declarados entregados fuera de las condiciones reglamentarias. No puede, pues, el remitente, para reclamar el reembolso de un valor perdido, prevalerse del hecho de que la irregularidad ó negligencia cometida por él haya sido conocida del empleado que emitió el envío.

Artículo 19

El hecho de la entrega al destinatario sin observación por parte de éste, deja á las Administraciones á cubierto de toda responsabilidad.

Artículo 20

La reexpedición de los valores declarados es libre de porte entre los países contratantes.

ARTÍCULO 21

Quedan facultadas las Administraciones, por medio de sus empleados, á proceder á la apertura de las piezas de valores declarados en presencia de los interesados, siempre que haya sospechas, por sus signos exteriores, de que se trata de violar las disposiciones de los artículos 6° y 10.

ARTÍCULO 22

El derecho de seguro de setenta y cinco centavos por cada cien pesos ó fracción de esta suma, se dividirá entre las Administraciones de los países contratantes, de la manera siguiente: para la Administración argentina $ 0.50 y para la del Paraguay $ 0.25. Se entiende que esta distribución se hará tanto en los valores declarados que expida el Paraguay como en los que expida la República Argentina.

ARTÍCULO 23

La Administración del Correo Argentino formulará mensualmente las cuentas que origine este servicio, remitiéndolas con los comprobantes necesarios, á la del Paraguay para su aceptación.

ARTÍCULO 24

Verificada la exactitud de las cuentas por el Correo Paraguayo, se procederá á la chancelación de los saldos dentro de los quince días posteriores á la recepción ó aceptación de aquéllas.

Artículo 25

La Administración del Correo Argentino proveerá el personal y medios de transporte necesarios para el intercambio de valores declarados desde la Casa Central de su Administración hasta el puerto de la Capital del Paraguay, y viceversa, siendo á cargo de la Argentina los gastos que origine esta parte del servicio.

Artículo 26

Tanto la Administración Argentina como la del Paraguay remitirán, por intermedio de los estafeteros en servicio de la primera, los valores declarados que expidan por cada correo.

Artículo 27

Para mejor cumplimiento del artículo anterior, ambas Administraciones darán aviso por telégrafo de la remisión de valores, y otorgarán comprobantes á los estafeteros por las sumas que éstos entreguen, sin perjuicio de la comunicación que se hará por nota de la conformidad de las cantidades recibidas ú observaciones que hubiere.

Artículo 28

En los casos no previstos en el presente convenio, serán aplicables las leyes internas de cada uno de los países contratantes.

ARTÍCULO 29

Fíjase el peso argentino de curso legal como la unidad monetaria que se usará en todos los actos del servicio de valores declarados.

ARTÍCULO 30

Resérvanse el derecho las Administraciones de los países contratantes, de suspender el servicio de valores declarados total ó parcialmente, imponiéndose como único requisito, la comunicación por nota con quince días de anticipación, no quedando por esto eximidas de las responsabilidades que se establecen en el presente convenio.

ARTÍCULO 31

Las Administraciones Argentina y Paraguay establecerán, cada una por su parte, las medidas de orden ó de detalle que consideren necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

ARTÍCULO 32

Los Directores Generales de Correos fijarán de común acuerdo el día en el que haya de entrar en ejecución el servicio de valores declarados.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1892.

Angel D. Peña. *C. Carles.*

CONVENIO

Celebrado entre la Dirección General de Correos de la República Argentina y la del Paraguay

PARA EL

INTERCAMBIO DE GIROS POSTALES

Artículo 1°

El servicio de giros postales se hará entre las dos Repúblicas por intermedio de dos Oficinas Centrales que tendrán su asiento: la de la República Argentina en Buenos Aires y la del Paraguay en la Asunción.

Artículo 2°

Las Administraciones de los países contratantes se comunicarán la nómina de las oficinas habilitadas para el servicio de giros, pero él no podrá efectuarse sino por intermedio directo de las Oficinas Centrales.

Artículo 3°

Los giros que libren las oficinas de ambos países se expresarán en moneda argentina de curso legal.

ARTÍCULO 4°

Ningún giro podrá exceder de la cantidad de cien pesos.

ARTÍCULO 5°

La comisión que abonará todo expedidor de un giro será la siguiente: desde un peso hasta cincuenta inclusive, cincuenta centavos; y por más de cincuenta pesos hasta cien, un peso.

ARTÍCULO 6°

El prorrateo de las comisiones de los giros que emitan ambas Administraciones, se hará en la forma siguiente:

Por cada giro hasta $ 50 para la Administración Argentina: $ 0.32.

Por cada giro hasta $ 50 para la Administración Paraguaya: $ 0.18.

Por cada giro hasta $ 100 para la Administración Argentina: $ 0.66.

Por cada giro hasta $ 100 para la Administración Paraguaya: $ 0.34.

ARTÍCULO 7°

Cuando alguna de las Administraciones de los países contratantes sea deudora á la otra de sumas re-

conocidas, podrá emitirle giros telegráficos cobrándose al remitente la tarifa que dispone el artículo 5, á más de lo que importe el despacho telegráfico.

Artículo 8°

Todo expedidor de un giro puede obtener aviso de pago del mismo, previo abono á favor de la Administración de origen, de un derecho fijo de veinte centavos.

Artículo 9°

Fíjase el peso argentino de curso legal como unidad monetaria que se usará en todos los actos del servicio de giros.

Artículo 10

La Administración emisora, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, garante al remitente el valor de los giros librados hasta que sean abonados á los destinatarios ó mandatarios.

Artículo 11

Cada uno de los países contratantes se reserva el derecho de declarar transferibles por vía de endoso, en su territorio, la propiedad de los giros postales procedentes del otro.

Artículo 12

Los giros postales y los avisos de pago de éstos no pueden ser susceptibles de ninguna otra tasa que las mencionadas en los artículos 5° y 8°.

Artículo 13

En caso de pérdida de un giro deberá darse al remitente un duplicado por medio de una solicitud presentada á la oficina de emisión. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un certificado de la oficina pagadora en el que conste no haber sido abonado el giro.

La Oficina destinataria suspenderá el pago hasta la presentación del duplicado.

Artículo 14

Cuando un giro no haya sido presentado á cobro dentro de los sesenta días de su emisión, no podrá ser pagado sin que lo revalide por treinta días más la Oficina giradora.

Artículo 15

Cuando el importe de un giro no fuera reclamado por el destinatario ó remitente cuatro años después de la emisión, quedará definitivamente á favor de la Administración giradora.

Artículo 16

Tanto la Administración Argentina como la del Paraguay remitirán, por intermedio de los estafeteros

al servicio de la primera, el importe de los giros que emitan por cada correo, sin cuyo requisito no serán abonados á los destinatarios.

ARTÍCULO 17

Para el buen cumplimiento del artículo anterior, las Administraciones de los países contratantes otorgarán comprobantes á los estafeteros por las cantidades que reciban para abonar los giros, sin perjuicio de la comunicación que se hará por nota de la conformidad de las sumas recibidas ú observaciones que hubiere.

ARTÍCULO 18

A los efectos del cobro de las comisiones percibidas, las Administraciones de Correos de ambos países establecerán mensualmente las cuentas, en las cuales constarán las sumas pagadas con sus comprobantes respectivos, debiendo, después de quince días posteriores á la fecha de recepción, remitir el importe de ellas.

ARTÍCULO 19

El importe de todo giro que haya sido abonado á otra persona que no sea los legítimos destinatarios ó mandatarios, correrá por cuenta de la Administración que efectúe el pago.

ARTÍCULO 20

Todo expedidor de un giro tendrá derecho á que le sea devuelto su importe. El reclamo lo hará por inter-

medio de la Oficina de origen, y si el giro no ha sido pagado por la de destino, lo devolverá ésta, llenando las formalidades del caso. Las comisiones percibidas quedarán á beneficio de las Administraciones.

Artículo 21

Las Administraciones Argentina y Paraguaya establecerán cada una por su parte, las medidas de orden ó de detalle para asegurar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 22

Para suprimir el servicio de giros total ó parcialmente, bastará que por nota así lo manifieste con quince días de anticipación, la Administración que no pueda continuarlo, sin perjuicio de las responsabilidades que se establecen en el presente Convenio.

Artículo 23

Los Directores Generales de Correos fijarán de común acuerdo el día en que haya de entrar en ejecución el servicio de giros.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1892.

Angel D. Peña. *C. Carles.*

CONVENIO

Celebrado entre la Dirección General de Correos de la República Argentina y la del Paraguay

PARA EL

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS POSTALES

ARTÍCULO 1°

El Correo Argentino y el Paraguayo se canjearán encomiendas sin declaración de valor, por intermedio de las Oficinas Centrales de ambos países, que tendrán su asiento, la del primero en Buenos Aires y la del segundo en la Asunción.

ARTÍCULO 2°

Fíjase en tres kilos el peso máximum de cada encomienda, y su mayor dimensión en sesenta centímetros de longitud, y en veinte decímetros cúbicos de volumen.

ARTÍCULO 3°

El remitente de cada encomienda abonará un derecho de un peso moneda nacional de curso legal en la República Argentina é igual valor en la del Paraguay.

ARTÍCULO 4°

El franqueo de las encomiendas postales será obligatorio, debiendo ser éste por el valor cobrado.

ARTÍCULO 5°

El porte que se fija para cada encomienda en el artículo 3° se distribuirá entre ambos países en la forma siguiente:

Para el Correo Argentino..... $ 0.75
» » » Paraguayo..... » 0.25

Se entiende que esta distribución se hará tanto en las encomiendas que expida el Paraguay como en las que expida la República Argentina.

ARTÍCULO 6°

Fíjase el peso argentino de curso legal como la unidad monetaria que se usará en todos los actos del servicio de encomiendas postales.

ARTÍCULO 7°

No se admitirán encomiendas que contengan correspondencia epistolar ni objetos prohibidos por las leyes y reglamentos aduaneros ó postales de cada país.

ARTÍCULO 8°

La Administración del Correo Argentino formulará mensualmente las cuentas que origine este servicio,

remitiéndolas, con los comprobantes necesarios, á la del Paraguay para su aceptación. La verificación y aceptación de las cuentas deberá ser hecha dentro de los quince días posteriores á su recepción.

ARTÍCULO 9°

Verificada la exactitud de las cuentas por el Correo Paraguayo, se procederá á la chancelación de los saldos dentro de los ocho días posteriores á la recepción ó aceptación de aquéllas.

ARTÍCULO 10

En caso de pérdida de una encomienda, se abonará al interesado una indemnización fija de cinco pesos. Este pago se efectuará al remitente por la Administración donde se haya producido el extravío ó pérdida, debiendo aquél entablar su reclamo por la Administración expedidora.

ARTÍCULO 11

Comprobada que sea cuál es la Administración responsable de la pérdida, á ella incumbe el desembolso de la indemnización pagada al remitente. Si no fuese posible verificar esa constatación, ambas Administraciones pagarán por mitad la indemnización.

ARTÍCULO 12

Las Administraciones dejan á salvo las acciones á que el hecho dé lugar contra las personas que inter-

vienen en la manipulación de la encomienda perdida. Todo reclamo por pérdida ó extravío de una encomienda, deberá presentarse dentro de los tres meses á contar desde el día en que se depositó la encomienda en el Correo.

ARTÍCULO 13

Una vez entregadas las encomiendas postales á sus destinatarios sin observación por parte de éstos, las Administraciones quedan eximidas de toda responsabilidad al respecto.

ARTÍCULO 14

Toda expedición de encomiendas que se efectúe á pedido del interesado, se considerará como un nuevo envío á los efectos del pago del porte establecido en el artículo 3°.

ARTÍCULO 15

La Administración del Correo Argentino proveerá el personal y medio de transporte necesarios para el intercambio de encomiendas postales desde el puerto de la Capital de la República del Paraguay á la Casa Central de la Administración Argentina y desde ésta al puerto de la Capital del Paraguay, siendo á cargo de la Argentina los gastos que origine esta parte del servicio.

ARTÍCULO 16

En los casos no previstos en el presente Convenio serán aplicables las leyes internas de cada uno de los países contratantes.

ARTÍCULO 17

Las Administraciones Paraguaya y Argentina establecerán, cada una por su parte, las medidas de orden ó de detalle que consideren necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 18

Resérvanse ambas Administraciones el derecho de suspender el servicio de encomiendas total ó parcialmente, imponiéndose como único requisito para ello, la comunicación por nota, con quince días de anticipación, no quedando por esto eximidas de las responsabilidades que establece el presente Convenio.

ARTÍCULO 19

Los Directores Generales de Correos fijarán de común acuerdo el día en el que haya de entrar en ejecución el servicio de encomiendas postales.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1892.

Angel D. Peña. *C. Carles.*

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA INTERNACIONAL

CONVENCIÓN DE SAN PETERSBURGO

ARTÍCULO 1°

Las altas partes contratantes reconocen á toda persona el derecho de comunicar por medio de los telégrafos internacionales.

ARTÍCULO 2°

Se comprometen á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de las correspondencia y su regular expedición.

ARTÍCULO 3°

Sin embargo, declaran no aceptar ninguna responsabilidad en razón del servicio de la telegrafía internacional.

ARTÍCULO 4°

Cada Gobierno se compromete á afectar al servicio telegráfico internacional, hilos especiales, en número suficiente para garantir la trasmisión rápida de los telegramas.

Estos hilos serán establecidos y utilizados en las mejores condiciones que la práctica del servicio aconsejare.

ARTÍCULO 5°

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. *Telegramas de Estado:* Los que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de tierra y mar y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las contestaciones á dichos telegramas.

2. *Telegramas de servicio:* Los que emanen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes y que se relacionen, sea con el servicio de la telegrafía internacional, sea con objetos de interés público determinados de común acuerdo por dichas Administraciones.

3. *Telegramas privados:* Los telegramas de Estado gozan en la trasmisión de prioridad sobre los otros telegramas.

ARTÍCULO 6°

Los telegramas de Estado y de servicio podrán ser emitidos en lenguaje secreto en todas las relaciones.

Los telegramas privados podrán trasmitirse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esa forma de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, en el punto de origen y en el de destino, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión previsto por el artículo 8º.

ARTÍCULO 7º

Las altas partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmisión de todo telegrama privado que considerarán peligroso para la seguridad del Estado ó que fuera contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8º

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, sea de una manera general, sea únicamente sobre ciertas líneas, y para cierta clase de correspondencia, debiendo dar inmediatamente aviso á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

ARTÍCULO 9º

Las altas partes contratantes se comprometen á permitir el goce á todo remitente de las diferentes combinaciones fijadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, á fin de dar mayores garantías y facilidades en la trasmisión y entrega de las correspondencias.

Se comprometen igualmente á ponerlo en condiciones de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los otros Estados, para el empleo de medios especiales de trasmisión ó de entrega.

ARTÍCULO 10

Las altas partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales, las bases siguientes:

La tasa aplicable á todas las correspondencias cambiadas por la misma vía entre las oficinas de cualesquiera de los dos estados contratantes serán uniformes. Para la aplicación de la tasa uniforme puede, sin embargo, un mismo Estado, en Europa, ser subdividido en dos grandes divisiones á lo menos.

El monto de la tasa será establecido de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermediarios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los estados contratantes podrán, en toda época, ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

ARTÍCULO 11

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán trasmitidos libres de porte en toda la red de dichos Estados.

Artículo 12

Las altas partes contratantes deben recíprocamente darse cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Artículo 13

Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un reglamento, cuyas prescripciones podrán ser modificadas en cualquiera época de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

Artículo 14

Un órgano central, colocado bajo la alta autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado á este efecto, por el reglamento, se encargará de reunir, de coordinar y de publicar los informes de toda naturaleza relativos á la telegrafía internacional, de compilar los pedidos de modificación á las tarifas y del reglamento de servicio, de hacer promulgar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á todos los estudios y de ejecutar todos los trabajos que le incumbiesen en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos que esta institución origine serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 15

La tarifa y el reglamento provistos por los artículos 10 y 13 están anexados á la presente Convención. Tienen el mismo valor y entran en vigencia al mismo tiempo que ella.

Serán sometidos á revisiones en las cuales podrán hacerse representar todos los Estados que hayan tomado parte en aquella.

A este efecto, se celebrarán periódicamente conferencias administrativas, fijando cada conferencia el punto y época de la reunión siguiente.

ARTÍCULO 16

Estas conferencias se compondrán de los delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones cada Administración tiene derecho á un voto, bajo reserva, si se trata de Administraciones diferentes de un mismo Gobierno, que el pedido haya sido hecho por vía diplomática al Gobierno del país en que deba reunirse la conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones que resulten de las deliberaciones de las conferencias no son ejecutorias sino después de haber sido aprobadas por todos los Gobiernos de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 17

Las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de celebrar separadamente entre sí, arreglos particulares de toda naturaleza sobre los puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

ARTÍCULO 18

Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención serán admitidos á adherirse á ella, cuando lo soliciten.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante, en cuyo seno hubiere tenido lugar la última conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Entraña virtualmente la adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

ARTÍCULO 19

Las relaciones telegráficas con los Estados no adherentes ó con las empresas particulares, serán reguladas en el interés general del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el reglamento previsto en el artículo 13 de la presente Convención.

ARTÍCULO 20

La presente Convención empezará á regir desde el 1º de Enero de 1876, nuevo estilo, y quedará en vigencia durante tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año á contar del día en que su denuncia hubiera sido hecha.

La denuncia no producirá efecto sino con relación al Estado que la hubiera hecho. Para las otras partes contratantes, la Convención queda en vigencia.

REGLAMENTO

DEL

SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXADO Á LA

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA INTERNACIONAL DE SAN PETERSBURGO [1]

REVISIÓN DE PARÍS DE 1890

Artículo 13 de la Convención

Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un reglamento, cuyas prescripciones pueden en toda época ser modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

---

(1) **Países adheridos á la Convención Telegráfica Internacional:**

Alemania, República Argentina, Australia Meridional, Austria Hungría, Bosnia, Herzegovina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Cabo de Buena Esperanza, Cochinchina, Colonias Españolas, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Indias Británicas, Indias Neerlandesas, Italia, Japón, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Noruega, Nueva Gales del Sud, Nueva Zelandia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Senegal, Servia, Siam, Suecia, Suiza, Tasmania, Túnez, Turquía, Victoria.

I.—RED INTERNACIONAL

Artículo 4 de la Convención

Cada Gobierno se compromete á afectar al servicio telegráfico internacional hilos especiales, en número suficiente para asegurar una trasmisión rápida de los telegramas.

Estos hilos serán establecidos y utilizados en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya hecho conocer.

I

1. Las oficinas entre las cuales el cambio de los telegramas es continuo ó muy activo, serán, en lo posible, ligadas por los hilos directos. Estos hilos tendrán una resistencia eléctrica máxima de 7 ohms ½ por kilómetro, y presentarán garantías suficientes desde el punto de vista de la resistencia mecánica y del aislamiento. El servicio de estos hilos exentos del trabajo de las oficinas intermedias, no será afectado, en general sino á las relaciones entre las dos oficinas designadas como puntos extremos.

2. Estos hilos serán establecidos en número suficiente para satisfacer á todas las necesidades del tráfico entre las dos oficinas extremas. Cuando este tráfico sea superior á 500 telegramas (más ó menos 7000 palabras) por día y por hilo, las dos Administraciones interesadas proveerán, ya al establecimiento de un nue-

vo conductor directo, ya á la explotación de la línea por un sistema de aparatos más rápidos que el aparato Hughes.

3. Estos hilos podrán ser distraídos de su destino especial, en caso de desarreglo de las líneas; pero deberán retornar á él, en cuanto cese el desarreglo.

4. Las Administraciones telegráficas indicarán sobre cada hilo, una ó varias oficinas intermedias obligadas á tomar los telegramas en tránsito, si la trasmisión directa entre las dos oficinas extremas es imposible.

II

1. Las Administraciones concurrirán, dentro de los límites de su acción respectiva, á la salvaguardia de los hilos internacionales y de los cables submarinos; combinarán, para cada uno de ellos, las disposiciones que permitan sacar el mayor provecho.

2. A fin de medir el aislamiento y la resistencia de los hilos internacionales de gran comunicación, se harán experimentos, el domingo por la mañana, por medio de las oficinas extremas. Los resultados se inscribirán en registro *ad hoc*.

3. Los jefes de servicio de las circunscripciones servidas por los hilos internacionales, se entenderán directamente para arreglar y ejecutar estos experimentos y para asegurar la aplicación de las disposiciones acordadas en interés del servicio común.

III

El servicio de los hilos internacionales será asegurado por medio de aparatos Morse entre oficinas que tienen que atender á un trabajo moderado, y por aparatos más rápidos en las líneas en que la correspondencia es más particularmente activa.

IV

1. Entre las ciudades importantes de los Estados contratantes, el servicio será, en lo posible, permanente de día y de noche, sin interrupción alguna.

2. Las oficinas ordinarias, con servicio de día completo, abrirán al público, por lo menos, desde las 8 de la mañana hasta las 9 de la noche.

3. Las horas de apertura de las oficinas de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede aplicar, el domingo, á las oficinas de servicio completo las horas del servicio limitado. Esta medida será notificada á la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, la que dará aviso á las otras Administraciones.

4. Las oficinas cuyo servicio no sea permanente, no podrán cerrarse antes de haber trasmitido todos sus telegramas internacionales á una oficina de servicio permanente.

5. Entre dos oficinas de Estados diferentes, que co-

municán por un hilo directo, la clausura será dada por aquella que pertenezca al Estado cuya capital tiene la posición más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la división de las sesiones y á la clausura de los procesos verbales en las oficinas de servicio permanente.

7. El mismo tiempo será adoptado por todas las oficinas de un mismo Estado, y este será, generalmente, el tiempo medio de la capital de dicho Estado.

V

Las anotaciones siguientes serán adoptadas en los documentos para el uso del servicio internacional para designar las oficinas telegráficas.

N Oficina de servicio permanente (de día y de noche).
$\frac{N}{2}$ Oficina de servicio de día prolongado hasta media noche.
C Oficina de servicio de día completo.
L Oficina de servicio limitado, es decir, abierta durante un número de horas menor que el de las oficinas de servicio de día completo.
F Estación de ferrocarril abierta á la correspondencia de los particulares.
P Oficina perteneciente á una Compañía privada.
S Oficina semafórica.
K Oficina que admite á la salida los telegramas de cualquier categoría y que no acepta á la llegada sino aquellos que deben re-

Estas anotaciones pueden combinarse con las precedentes.

mitirse «telégrafo restante» ó distribuirse en el recinto de una estación.

E Oficina abierta únicamente durante la residencia de la Corte.

B Oficina abierta únicamente durante la estación de los baños.

Estas anotaciones pueden combinarse con las precedentes

H Oficina abierta únicamente durante el invierno.

$\frac{L}{BC}$ Oficina abierta con servicio completo durante la estación de los baños y limitado durante el resto del año.

$\frac{L}{HC}$ Oficina abierta con servicio completo durante el invierno y limitado durante el resto del año.

* Oficina cerrada.

2.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA CORRESPONDENCIA

Artículo 1 de la Convención

Las altas partes contratantes reconocen á toda persona el derecho de corresponder por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2 de la Convención

Ellas se comprometen á tomar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias y su buena expedición.

Artículo 3 de la Convención

Sin embargo, ellas declaran no aceptar, en razón del servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

Artículo 5 de la Convención

Los telegramas se clasificarán en tres categorías:

1. *Telegramas de Estado:* aquellos que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de tierra y mar, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las contestaciones á dichos telegramas.

2. *Telegramas de servicio:* aquellos que emanen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que se relacionen, sea con el servicio de la telegrafía internacional, sea con objetos de interés público determinados de acuerdo por dichas Administraciones.

3. *Telegramas privados.*

En la trasmisión, los telegramas de Estado gozan de la prioridad sobre los otros telegramas.

Artículo 7 de la Convención

Las altas partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmisión de todo telegrama privado que pareciera peligroso para la

seguridad del Estado ó que fuera contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 8 de la Convención

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, sea de una manera general, sea únicamente sobre ciertas líneas y para cierta clase de correspondencia, debiendo dar inmediatamente aviso á cada uno de los otros Gobiernos contratantes.

8.—REDACCIÓN Y DEPÓSITO DE LOS TELEGRAMAS

Artículo 5 de la Convención

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. *Telegramas de Estado:* aquellos que, etc.
2. *Telegramas de servicio:* aquellos que emanen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, etc.
3. *Telegramas privados.*

En la trasmisión, los telegramas de Estado gozan de la prioridad sobre los otros telegramas.

Artículo 6 de la Convención

Los telegramas de Estado y de servicio pueden ser emitidos en lenguaje secreto, en todas las relaciones.

Los telegramas privados pueden ser cambiados en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan este modo de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, á la salida y á la llegada, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión previsto en el artículo 8.

Artículo 11 de la Convención

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán trasmitidos en franquicia sobre toda la red de dichos Estados.

VI

1. Los telegramas podrán ser redactados en lenguaje claro ó en lenguaje secreto, dividiéndose en telegramas de lenguaje convenido, de lenguaje cifrado y de lenguaje de letras con una significación secreta.

2. Todas las Administraciones aceptarán en todas sus relaciones los telegramas privados en lenguaje claro. No aceptarán los telegramas privados cuyo texto se haya formulado total ó parcialmente en lenguaje de letras que tienen un sentido secreto. Los Es-

tados podrán no admitir ni á la salida ni á la llegada los telegramas privados en lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado; pero deberán permitir el tránsito de estos telegramas, salvo el caso de suspensión previsto en el artículo 8 de la Convención de San Petersburgo.

3. Todas las Administraciones aceptarán en todas sus relaciones los telegramas de Estado ó de servicio redactados con letras que tengan una significación secreta.

VII

1. Se entiende por «telegramas en lenguaje claro» aquellos que tienen un sentido comprensible en cualquiera de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

2. Cada Administración designará entre las lenguas en uso en el territorio del Estado á que pertenece, aquellas cuyo empleo autoriza en la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje claro.

El uso de la lengua latina será igualmente autorizado.

VIII

1. Se entiende por «telegramas en lenguaje convenido» aquellos en que se emplean palabras que, teniendo cada una un sentido intrínseco, no forman frases comprensibles para las Administraciones en correspondencia.

2. Estas palabras serán tomadas en vocabularios admitidos para la correspondencia internacional ó en un vocabulario oficial formado por la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas. El empleo de este vocabulario oficial será obligatorio al terminar un plazo de tres años consecutivos, á contar desde la fecha de su publicación. Será facultativo para las correspondencias del régimen extraeuropeo.

3. Las palabras en lenguaje convenido no podrán contener, á lo sumo, sino diez caracteres y deben ser tomadas en una ó en varias de las lenguas alemana, inglesa, española, francesa, holandesa, italiana, portuguesa y latina.

4. Los nombres propios no pueden entrar en la composición de los vocabularios, salvo en la del vocabulario oficial formado por la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas. No son admitidos en los telegramas en lenguaje convenido formados de palabras tomadas á otros vocabularios, sino con su significación en lenguaje claro.

La oficina de origen podrá pedir la exhibición del vocabulario, á fin de comprobar la ejecución de las disposiciones que preceden y de verificar la autenticidad de las palabras empleadas.

IX

1. Se entiende por «telegramas en lenguaje cifrado» aquellos cuyo texto es íntegra ó parcialmente formado de grupos ó bien de series de cifras que tengan una significación secreta.

2. El texto cifrado de los telegramas privados debe componerse exclusivamente de cifras árabes.

X

1. La minuta del telegrama deberá escribirse legiblemente, en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos y que estén en uso en el país donde se haya presentado el telegrama.

2. Los caracteres ó signos reglamentarios son los siguientes:

Letras

A, B, C, D, E, É, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros:

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), punto de interrogación (?), punto de exclamación (!), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis (), comillas (»), barra de fracción (/), subrayado.

Signos convencionales:

Telegrama privado urgente D, aviso de servicio tasado ST, telegrama con contestación pagada RP, telegrama con contestación pagada urgente RPD, telegrama colacionado TC, telegrama con acuse de recibo

CR, acuse de recibo CR, telegrama á hacer seguir FS, correo pagado PP, correo recomendado PR, expreso pagado XP, estafeta pagada EP, telegrama á remitir abierto RO, telegrama á remitir en manos propias MP.

Con el aparato Morse solamente:

Las letras: Ä, À, Ò, À, Ñ, Ö, Ü.

Con el aparato Hughes solamente:

Los signos: cruz (+), doble raya (=).

3. Toda interlínea, llamada raspadura ó enmienda deberá ser aprobada por el remitente ó por su representante.

XI

Las diversas partes de que se compone un telegrama, deberán redactarse en el orden siguiente:

1° Las indicaciones eventuales; 2° la dirección; 3° el texto; 4° la firma.

XII

1. El remitente deberá escribir en la fórmula, é inmediatamente antes de la dirección, las indicaciones eventuales relativas á la entrega á domicilio, á la contestación paga, al acuse de recibo, á los telegramas urgentes, telegramas colacionados, á hacer seguir, á remitir abiertos, en manos propias, etc.

2. El remitente de un telegrama múltiple deberá inscribir, según los casos, estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario á quien ellas puedan concernir; sin embargo, si se trata de un telegrama múltiple urgente y colacionado, será suficiente que la indicación preceda á la primera dirección.

3. Estas indicaciones podrán ser escritas bajo la forma abreviada admitida por el Reglamento (artículo X). En este caso, se pone obligatoriamente entre paréntesis y no se cuentan, así escritas, sino como una palabra. Cuando están expresadas en lenguaje ordinario, deberán ser escritas en francés, á menos que las Administraciones interesadas no se hayan puesto de acuerdo para el uso de otra lengua.

XIII

1. Toda dirección, para ser admitida, deberá contener, por lo menos dos palabras: la primera, que represente la dirección del destinatario, la segunda que indique el nombre de la oficina telegráfica de destino.

2. La dirección deberá contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama á su destino. Estas indicaciones, con excepción de los nombres de personas, deberán ser escritas en francés ó en la lengua del país de destino.

3 La dirección de los telegramas privados deberá ser tal que la entrega al destinatario pueda hacerse sin investigaciones ni informes.

4. Deberá, para las grandes ciudades, mencionar la

calle y el número, ó en su defecto, especificar la profesión del destinatario ó todo otro informe útil.

5. Aún para las pequeñas ciudades, el nombre del destinatario deberá, en lo posible ser acompañado de una indicación complementaria capaz de servir de guía á la oficina de llegada, en caso de alteración del nombre propio.

6. La mención del país ó de la subdivisión territorial de destino es esencial en todas las circunstancias en que pueda haber dudas sobre la dirección que deba darse al telegrama, y particularmente en caso de homonimia.

7. Los telegramas cuya dirección no satisfagan las condiciones previstas por los párrafos anteriores, deberán ser aceptados y trasmitidos á riesgo del remitente.

8. La dirección podrá escribirse bajo forma convenida ó abreviada. Sin embargo, la facultad para un destinatario de hacerse remitir un telegrama cuya dirección se halle así formada, estará subordinada á un arreglo entre este destinatario y la oficina telegráfica de llegada.

9. En todos los casos, el remitente sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

XIV

1. Cada una de las Administraciones contratantes tendrá la facultad de admitir ó no, á la salida, los telegramas sin texto, el tránsito de estos telegramas y

su entrega á domicilio serán obligatorios para todas las Administraciones.

2. El texto de un telegrama privado no podrá redactarse en lenguaje secreto, sino cuando el país de destino admita este último modo de correspondencia.

3. El texto de un telegrama privado destinado á un país que admita la correspondencia secreta, podrá contener á la vez partes en lenguaje claro y en leguaje secreto.

XV

1. La firma podrá revestir forma abreviada, ó ser omitida. Cuando sea omitida, el telegrama que dé lugar á comunicaciones de servicio, podrá ser señalado por el nombre del destinatario.

2. El remitente de un telegrama privado estará obligado á establecer su identidad, cuando así se le exija en la oficina de origen.

3. Él, por su parte, tendrá derecho de incluir en su telegrama la legalización de su firma, como lo establezca la legislación del país de origen. Podrá hacer trasmitir esta legalización, sea textualmente, sea por la fórmula:

Firma legalizada por.....

4. La oficina verificará la autenticidad de la legalización. Excepto el caso en que la firma le sea conocida, no podrá considerarla como auténtica sino cuando

se halle provista del sello de la autoridad signataria. En caso contrario, deberá rehusar la aceptación y la trasmisión de la legalización.

5. La legalización, tal como es trasmitida, entra en el cómputo de las palabras tasadas; se colocará después de la firma del telegrama.

4—TELEGRAMAS DE ESTADO—TELEGRAMAS DE SERVICIO

---

a.—Telegramas de Estado

XVI

1. Los telegramas de Estado deberán estar revestidos del sello de la autoridad que los expida. Esta formalidad no será exigible cuando la autenticidad del telegrama no pueda dar lugar á duda alguna.

2. El derecho de emitir una respuesta como telegrama de Estado, se establecerá mediante la presentación del telegrama de Estado primitivo.

3. Los telegramas de los agentes consulares que ejerzan el comercio, no serán considerados como telegramas de Estado, sino cuando sean dirigidos á un personaje oficial y que traten de asuntos de servicio. Sin embargo, los telegramas que no llenaren estas últimas condiciones, no serán rehusados por la oficina de salida, pero ésta los señalará inmediatamente á la Administración Central.

4. El texto de los telegramas de Estado en lenguaje cifrado, podrá ser formado de cifras ó de letras que tengan una significación secreta, pero no se admitirá la mezcla de cifras y de letras.

5. Los telegramas de Estado, cuando se hallen redactados en lenguaje claro, darán lugar á una repetición parcial obligatoria (artículo XL, § 1).

6. Los telegramas de Estado, cuando sean redactados en lenguaje secreto, deberán ser repetidos íntegramente y de oficio, por la oficina destinataria, como se practica con los telegramas colacionados (artículo LIII).

b.—Telegramas de servicio

Artículo 5 de la Convención

Los telegramas se clasificarán en tres categorías

.....

2. *Telegramas de servicio:* aquellos que emanen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes y que se relacionen, ya con el servicio de la telegrafía internacional, ya con objetos de interés público determinados de común acuerdo por dichas Administraciones.

.....

Artículo 11 de la Convención

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán trasmitidos libres de porte en toda la red de dichos Estados.

XVII

1. Los telegramas de servicio se dividirán en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

2. Serán trasmitidos libres de porte en todas las relaciones, excepto en los casos especificados en el artículo XVIII que sigue.

3. Serán redactados en francés, cuando las Administraciones interesadas no se hayan puesto de acuerdo para el uso de otra lengua. Lo mismo sucederá con las notas de servicio que acompañen la trasmisión de los telegramas.

4. Deberán limitarse á los casos de carácter urgente, y ser redactados en la forma más concisa. Las Administraciones y las oficinas telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir en lo posible, su número y su extensión.

5. Los informes que no presenten un carácter de urgencia, serán pedidos ó dados por el correo por medio de cartas franqueadas.

6. Los telegramas de servicio propiamente dichos, serán cambiados entre las Administraciones y los funcionarios autorizados para hacerlo; no llevarán firma. La dirección de estos telegramas afectará la forma siguiente:

Director General á Director General, París.
Director á Inspector, Turín, etc.... (el punto de origen figurando únicamente en el preámbulo).

7. Los avisos de servicio serán cambiados entre las oficinas telegráficas, y se relacionarán con el servicio de las líneas ó de las trasmisiones, y no llevarán ni dirección ni firma.

8. Serán cambiados, siempre que incidentes de servicio lo requieran, particularmente cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya trasmitido no sean regulares (art. XXXVI, § 4): cuando se trate de rectificaciones ó de informes relativos á telegramas de una serie anteriormente trasmitida (art. XLI, §§ 1 y 2); en caso de interrupción en las comunicaciones telegráficas, cuando los telegramas hayan sido dirigidos por correo a una oficina telegráfica (art. XLIV); cuando un telegrama no pueda ser entregado á su destinatario (art. XLVIII); cuando el buque al cual se destine un telegrama semafórico, no haya llegado en el plazo de veintiocho días (art. LXIII, § 4).

9. Los avisos de servicio relativos á un telegrama anteriormente trasmitido, deberán reproducir todas las indicaciones propias para facilitar las averiguaciones de los telegramas primitivos. Estos avisos deberán dirigirse, en lo posible, á las oficinas por las cuales el telegrama primitivo haya transitado.

10. Cuando las oficinas de tránsito tengan todos los elementos necesarios para hacer seguir los avisos de servicio, deberán tomar las medidas propias para evitar la retrasmisión inútil.

XVIII

1. El remitente y el destinatario de todo telegrama, podrán, en el plazo de 72 horas que sigan, según el caso, al depósito ó á la llegada de este telegrama, hacer pedir informes ó dar instrucciones por vía telegráfica, con motivo de un telegrama en vía de trasmisión, ó ya trasmitido. Podrán también, en vista de una rectificación, hacer repetir íntegra ó parcialmente, sea por la oficina de destino ó de origen, sea por una oficina de tránsito, un telegrama que hayan enviado ó recibido.

Deberán depositar las sumas siguientes:

1° El precio del telegrama que formula la pregunta.

2° El precio del telegrama para la contestación, si se pide una contestación telegráfica.

2. Todo telegrama rectificativo, complementario ó anulativo, y toda comunicación relativa á un telegrama ya trasmitido ó en vía de trasmisión, cuando el cambio tenga lugar de oficina á oficina á pedido del remitente ó del destinatario, serán avisos de servicio tasados según la tarifa ordinaria.

4. Estos avisos se clasifican entre los avisos de servicio, y llevan la indicación ST.

3. Afectan la forma siguiente:

ST. París de Viena 26 (*número del aviso de servicio tasado*) 8 (*número de palabras*)—235 trece Kriechbaum (*número, fecha y nombre del destinatario del*

telegrama á rectificar parcialmente) reemplazar tercera (*palabra del texto*) 20 por 2000.

ST. Calcuta de Londres 86 (*número del aviso de servicio tasado*) 9 (*número de palabras*) RP 4 (*la cifra 4 comprende el número de palabras á repetir, sea 3 más una palabra para el nombre del destinatario del telegrama á hacer rectificar*)—439 veintiséis Brown (*número, fecha y nombre del destinatario de un telegrama á repetir parcialmente*) Repita primera, cuarta, novena (*palabras del texto del telegrama primitivo á repetir*) ó también: repita palabra (ó.... palabras) después....

Las palabras á repetir ó á rectificar en un telegrama, serán designadas por el rango que ocupen en ese telegrama, abstracción hecha de las reglas de la tasación.

La contestación á las comunicaciones de esta especie revestirá la forma siguiente:

ST. Londres de Calcuta, 40 (*número del aviso de servicio contestación*) 4 (*número de palabras*)—Brown (*nombre del destinatario*) albatros, scrutiny, commune (*las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide*).

El número, cuando el telegrama primitivo no lleve ninguno, se reemplazará por la fecha del mes y la hora de depósito, si ocurre el caso.

5. Las tasas cobradas por telegramas rectificativos, serán reembolsadas si el telegrama primitivo es un telegrama colacionado y si la repetición demuestra que la palabra ó las palabras repetidas habían sido reproducidas de una manera incorrecta en el telegrama primitivo. En caso que algunas de las palabras

hubiera sido correctamente y otra incorrectamente reproducida en el telegrama primitivo, la tasa de las palabras que, en el aviso de servicio *pregunta* y en el aviso de servicio *contestación* designen las palabras correctamente reproducidas en el telegrama primitivo, no será reembolsado.

6. Sin embargo, el reembolso de las tasas de los telegramas rectificativos no colacionados, será facultativo para las Administraciones de donde emanen los pedidos de rectificación.

7. No ha lugar á ningún reembolso por el telegrama primitivo que haya originado el pedido de rectificación.

8. Cuando las palabras cuya repetición se pide están escritas de una manera dudosa, la oficina de salida unirá á la repetición una anotación así concebida: «escritura dudosa, sobreseer el reembolso.»

9. Las tasas cobradas por los telegramas rectificativos y por las contestaciones relativas á los mismos, quedarán enteramente á beneficio de la Administración que las haya percibido y no figurarán en las cuentas internacionales.

---

5 — CÓMPUTO DE LAS PALABRAS

XIX

1. Todo lo que el remitente escriba en la fórmula de su telegrama, para ser trasmitido, entrará en el cálculo de la tasa, salvo las indicaciones de vía, signos de puntuación, apóstrofos, apartes y guiones.

2. Las palabras, números ó signos que formen el preámbulo y se hallan inscritas en la fórmula por la oficina, en interés del servicio, no serán tasadas.

3. El número del telegrama y el nombre de la oficina de salida, la fecha, la hora y minuto del depósito, que forman este preámbulo, serán inscritos de oficio en la copia entregada al destinatario.

4. El remitente podrá incluir estas mismas indicaciones, total ó parcialmente, en el texto de su telegrama. En este caso entrarán en el cómputo de las palabras tasadas.

5. El cómputo de las palabras de la oficina de origen será decisivo, tanto para la trasmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, la oficina destinataria, cuando el telegrama esté redactado en su lengua y contenga agrupaciones de palabras contrarias al uso de esta lengua, tendrá el derecho de cobrar al destinatario el monto de la tasa percibida de menos, el cual quedará á beneficio de la Administración de llegada. Si se hiciera uso de este derecho, el telegrama no se entregará al destinatario sino después del pago de la tasa suplementaria. En caso de que ésta no se pagase, la oficina de origen, previamente avisada por aviso de servicio, informará al remitente que la negativa de pago ha impedido la entrega del telegrama.

XX

1. En el lenguaje claro, el máximum de extensión de una palabra está fijado en quince caracteres, según el alfabeto de Morse; el exceso hasta completar quince

caracteres, se contará por una palabra. Para la correspondencia del régimen extraeuropeo, este máximun se fijará en diez caracteres; el excedente hasta completar diez caracteres, se contará por una palabra.

2. En el lenguaje convenido y en los dos regímenes, el máximun de extensión de una palabra será fijado en diez caracteres.

Las palabras en lenguaje claro incluídas en el texto de un telegrama mixto compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, se contarán por una palabra hasta completar diez caracteres, contándose el excedente por una palabra por serie indivisible de diez caracteres. Si el telegrama mixto comprendiese, además un texto cifrado, los pasajes cifrados se contarán según las prescripciones del párrafo 7 que sigue.

Si el telegrama mixto comprendiese únicamente un texto en lenguaje claro y un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje claro se contarán según las prescripciones del § 1° de este artículo y el texto en lenguaje cifrado según las prescripciones del § 7 que sigue.

3. En todos los lenguajes y en los dos regímenes, se deberá contar respectivamente por una sola palabra:

a) El nombre de la oficina telegráfica destinataria, el nombre del país y el nombre de la subdivisión territorial de destino, en la dirección únicamente, cualquiera que sea el número de palabras y de caracteres empleados para expresarlos, á condición de que estas palabras sean escritas de una manera conforme con las

indicaciones de la nómina oficial de la oficina internacional de las Administraciones telegráficas.

b) Todo carácter, toda letra, toda cifra aislada.

c) El subrayado.

d) El paréntesis (*los dos signos que sirven para formarlo*).

e) Las comillas (*signos distintivos colocados al principio y al fin de un solo pasaje*).

4. Las expresiones reunidas por un guión se contarán por el número de palabras que sirvan para formarlas. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. Sin embargo, las palabras compuestas, propiamente dichas, que se admitan como tales, en la lengua inglesa y en la lengua francesa, lo que se puede justificar, en caso necesario, por la presentación de un diccionario, podrán escribirse en un sola palabra y se contarán respectivamente hasta completar quince ó diez caracteres, por el número de palabras empleadas por el remitente para expresarlas.

6. Las reuniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua no se admitirán.

Sin embargo, los nombres propios de ciudades y de países, los nombres patronímicos, los nombres de lugares, plazas, boulevares, calles, etc., los nombres de buques, así como los nombres escritos con todas sus letras, se contarán por el número de palabras empleadas por el remitente para expresarlos.

7. Para la correspondencia del régimen europeo, los nombres escritos en cifras se contarán como otras tantas palabras cuantas veces cinco cifras contengan, más una palabra para el excedente. La misma regla se aplicará al cálculo de las agrupaciones de letras, en los telegramas de Estado, lo mismo que para las agrupaciones de letras y de cifras empleadas ya como marcas de comercio, ya en los telegramas semafóricos (art. LXII, § 2).

Para la correspondencia del régimen extraeuropeo, el número de palabras al cual corresponde una agrupación de cifras ó de letras, se obtendrá dividiendo el número de las cifras ó letras por tres y agregando, según el caso, una palabra para el resto.

8. Se contarán como una cifra, los puntos y las comas que entran en la formación de los números, así como las barras de fracción.

9. Las letras agregadas á las cifras para designar los números ordinales, se contarán cada uno como una cifra.

10. Cuando, contrariamente á las disposiciones del artículo IX, un telegrama privado contenga accidentalmente una agrupación de letras no autorizadas ó una palabra que no pertenece á ninguna de las lenguas admitidas en las relaciones internacionales, esta agrupación de letras ó esta palabra se contarán según las prescripciones del § 7 del presente artículo.

XXI

Los ejemplos siguientes determinarán la interpretación de las reglas que se debe seguir para contar las palabras.

	En la dirección y en los dos regímenes	EN EL TEXTO	
		CORRESPONDENCIA DEL RÉGIMEN	
		Europeo	*Extraeuropeo*
Responsabilité (14 *caracteres*)	—	1 palabra	2 palabras
Kriegsges chichten (15 *caracteres*)	—	1 »	2 »
Inconstitutionnalité (20 *caracteres*)	—	2 palabras	2 »
A-t-il	—	3 »	3 »
Aujourd'hui	—	2 »	2 »
Aujourdhui (*escrito sin apóstrofo*)	—	1 palabra	1 palabra
C'est-á dire	—	4 palabras	4 palabras
Aix-la-Chapelle	1 palabra	3 »	3 »
Aixlachapelle (12 *caracteres*)	1 »	1 palabra	2 »
Newyork	1 »	1 »	1 palabra
New-York	1 »	2 palabras	2 palabras
Frankfurt am Main	1 »	3 »	3 »
Frankfurt a/M	1 »	2 »	2 »
Frankfurtmain (13 *caracteres*)	1 »	1 palabra	2 »
Río de Janeiro	1 »	3 palabras	3 »
Riodejaneiro (12 *caracteres*)	1 »	1 palabra	2 »
New Souh Wales	1 »	3 palabras	3 »
Newsouthwales (13 *caracteres*)	1 »	1 palabra	2 »
Sanct Poelten	1 »	2 palabras	2 »
Sanctpoelten	1 »	1 palabra	2 »
Van de Brande	—	3 palabras	3 »
Vandebrande (11 *caracteres*)	—	1 palabra	2 »
Du Bois	—	2 palabras	2 »
Dubois	—	1 palabra	1 palabra
Belgrave Square	—	2 palabras	2 palabras
Belgravesquare (*contrario al uso de la lengua*)	—	2 »	2 »
Hyde Park	—	2 »	2 »

	En la dirección y en los dos regímenes	EN EL TEXTO	
		CORRESPONDENCIA DEL RÉGIMEN	
		Europeo	*Extraeuropeo*
Hydepark (*contrario al uso de la lengua*)	—	2 palabras	2 palabras
Hydepark Square (1)	—	2 »	2 »
Hydeparksquare (*contrario al uso de la lengua*)	—	2 »	2 »
St. James Street	—	3 »	3 »
Saintjames Street	—	2 »	2 »
Portland Place	—	2 »	2 »
New Oxford Street	—	3 »	3 »
Newosfordstreet	—	2 »	2 »
Grand'mère	—	2 »	2 »
Grandmère	—	1 palabra	1 palabra
Porte-monnaie	—	2 palabras	2 palabras
Portemonnaie (12 *caracteres*)	—	1 palabra	2 »
Serre-frein	—	2 palabras	2 »
Serrefrein (10 *caracteres*)	—	1 palabra	1 palabra
Emmingen, Hannover (2)	1 palabra	2 palabras	2 palabras
Emmingen, Wurtemberg (2)	1 »	2 »	3 »
Rue de la Paix	—	4 »	4 »
Rue delapaix	—	2 »	2 »
Princeofwales (*buque*)	—	1 palabra	2 »
44 ½ (5 *cifras y signos*)	—	1 »	2 »
444 ½ (6 *cifras y signos*)	—	2 palabras	2 »
444,5 (5 *cifras y signos*)	—	1 palabra	2 »
444,55 (6 *cifras y signos*)	—	2 palabras	2 »
10 francos 50 céntimos (ó bien) 10 fr. 50 c	—	4 »	4 »
10 fr. 50	—	3 »	3 »
fr. 10,5	—	2 »	3 »
11 h. 30	—	3 »	3 »

(1) En este caso, la expresión «Hydepark», en una palabra, se cuenta como una sola palabra, porque la palabra «park» forma parte integrante del nombre del square.

(2) Hannover y Wurtemberg, después de Emmingen, sirven para completar la designación de dos oficinas homónimas de un mismo Estado, y figuran de esta manera en la primera columna de la nómina oficial de las oficinas telegráficas.

	En la dirección y en los dos regímenes	EN EL TEXTO	
		CORRESPONDENCIA DEL RÉGIMEN	
		Europeo	*Extraeuropeo*
11,80	—	1 palabra	2 palabras
Le 17me	—	2 palabras	3 »
Le 1529eme	—	3 »	3 »
44/2	—	1 palabra	2 »
44/	—	1 »	1 palabra
2 %	—	1 »	2 palabras
2 p. %	—	3 palabras	3 »
Huit 10	—	2 »	2 »
5 douzièmes	—	2 »	2 »
5 *bis*	—	2 »	2 »
5 *ter*	—	2 »	2 »
54-58	—	2 »	2 »
80 exponente *a* (1)	—	3 »	3 »
15 multiplicado por 6 (1)	—	4 »	4 »
Deux cent trente quatre	—	4 »	4 »
Deuxcenttrente quatre (20 *caracteres*)	—	2 »	2 »
Two hundred and thirty four	—	5 »	5 »
Twohundredand thirty four (23 *caracteres*)	—	2 »	3 »
E	—	1 palabra	1 palabra
E M	—	2 palabras	2 palabras
Emvthf (6 *letras*)	—	2 »	2 »
Tmrlz (5 *letras*)	—	1 palabra	2 »
Ch 23 (*marca de comercio*)	—	2 palabras	2 »
ADVGMY (*marca de comercio*)	—	2 »	2 »
A P / M (*marca de comercio*)	—	1 palabra	2 »
3 / M (*marca de comercio*)	—	2 palabras	2 »
C. H. F. 45 (*marca de comercio*)	—	4 »	4 »

(1) Los aparatos telegráficos no podrán reproducir expresiones tales como 80^{a}, 15 x 6, etc. Los remitentes deberán ser invitados á sustituirlas por el significado explícito «80 exponente a», «15 multiplicado por 6», etc.

	En la dirección y en los dos regímenes	EN EL TEXTO	
		CORRESPONDENCIA DEL RÉGIMEN	
		Europeo	*Extraeuropeo*
L'affaire es *urgente;* partir *sans retard* (7 *palabras y dos subrayadas*) (1).....	—	9 palabras	9 palabras
Recu de vos nouvelles indirectes (assez mauvaises) telegraphiez directament. (*Texto que contiene un paréntesis*) (2).....	—	10 »	12 »
Recevons de Pera letre source sûre où lisons «affaire conversion entrevée par syndicat banquier». (*Texto que contiene un pasaje entre comillas*) (3).....	—	15 »	15 »

6.—TARIFAS Y TASACIÓN

Artículo 10 de la Convención

Las altas partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales, las bases siguientes:

La tasa aplicable á todas las correspondencias cambiadas, por la misma vía, entre las oficinas de

(1) El signo subrayado se trasmitirá antes y después de cada palabra ó pasaje subrayado.

(2) El signo paréntesis se trasmitirá antes y después de cada pasaje ó palabra colocada entre paréntesis.

(3) El signo comillas se trasmitirá antes y después de cada pasaje señalado entre comillas.

dos cualesquiera de los Estados contratantes, será uniforme. Un mismo Estado podrá, sin embargo, en Europa, ser subdividido, para la aplicación de la tasa uniforme, en dos grandes divisiones territoriales á lo sumo.

El total de la tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los gobiernos extremos y los gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes, podrán, en toda época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

XXII

La tarifa para la trasmisión telegráfica de las correspondencias internacionales, se compondrá:

a) De las tasas terminales de las Oficinas de origen y de destino.

b) De las tasas de tránsito de los países intermedios, si hay lugar.

XXIII

La tasa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, para la correspondencia del régimen europeo, cada Administración podrá, sujetándose á las disposiciones del artículo XXVII del Reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga, ó imponer un mínimum de tasa que no deberá pasar de un franco por telegrama.

XXIV

En la correspondencia del régimen europeo, una sola y misma tasa elemental terminal, una sola y misma tasa elemental de tránsito serán adoptadas por todos los Estados.

2. La tasa elemental terminal se fijará en 10 céntimos.

3. La tasa elemental de tránsito se fijará en 8 céntimos.

4. Estas dos tasas elementales se reducirán respectivamente á 6 céntimos y medio y 4 céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia, Herzegovina, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumania, Servia y Suiza.

5. Los otros Estados del régimen europeo tendrán igualmente el derecho de reducir sus tasas terminales para el total ó partes de sus relaciones, en las condiciones fijadas por el artículo XXVII.

6. La Rusia y la Turquía, en vista de las condiciones excepcionales en que se hallan el establecimiento y la conservación de sus redes, tendrán la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito superiores á las tasas elementales anteriormente mencionadas.

7. Una tasa especial de tránsito podrá establecerse, en cada caso particular, para el recorrido de los cables submarinos.

XXV

1. La tasa á cobrar entre dos países será siempre, y por todas las vías, la tasa de la vía existente que por la aplicación normal de las tasas elementales, ha dado la cifra menos elevada, salvo las excepciones que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones del § 7 del artículo anterior.

2. El cuadro A que acompaña á este Reglamento, establece las tasas de país á país, de acuerdo con las disposiciones anteriores y las declaraciones admitidas por la conferencia.

XXVI

En la correspondencia del régimen extraeuropeo, la tasa se fijará de acuerdo con el cuadro B, que igualmente acompaña al presente Reglamento.

XXVII

1. Las modificaciones del total ó de las bases de aplicación de las tarifas que podrán ser fijadas entre los estados interesados, en virtud del párrafo 4 del artículo 10 y del artículo 17 de la Convención, deberán tener por objeto no crear una competencia de tasas entre las vías existentes, sino abrir al público, con tasas iguales, cuantas vías sea posible, y las combinaciones necesarias serán reglamentadas de modo tal que las tasas terminales de las oficinas de origen

y de destino queden iguales, cualquiera que sea la vía que se siga.

2. Toda tasa nueva, toda modificación de conjunto ó de detalle relativa á las tarifas, no tendrán fuerza ejecutiva sino quince días, por lo menos, después de su notificación por la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, no comprendido el día de depósito.

3. Las Administraciones de los Estados contratantes se comprometerán á evitar, en lo posible, las variaciones de tasas que pudieran resultar de las interrupciones de servicio de los cables submarinos.

XXVIII

1. Las tasas á cobrar en virtud de los artículos XXII hasta XXVI pueden ser redondeadas, más ó menos, sea después de la aplicación de las tasas normales fijadas según los cuadros adjuntos al presente Reglamento, sea aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

2. Las modificaciones efectuadas en ejecución del párrafo precedente, se aplican únicamente á la tasa percibida por la oficina de origen y no causan alteración en cuanto al reparto de tasas que corresponden á las otras oficinas interesadas. Deben ser reglamentadas de modo tal que la diferencia entre la tasa á percibir por un telegrama de quince palabras y la tasa exactamente calculada según los cuadros por medio

de los equivalentes del párrafo siguiente, sea menor que la quinceava parte de esta última tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

3. Se percibirá en máximo, por 1 franco:

En Alemania, 0,85 marcos.
En la República Argentina, 20 centavos.
En Austria, Hungría y en Bosnia-Herzegovina, 50 kreuzer (valor austriaco).
En Bulgaria, 1 lev.
En Cochinchina, 26 centésimos de piastra.
En las colonias españolas (Cuba, Filipinas y Puerto Rico), 20 centavos de peso.
En Dinamarca, 0,80 krone.
En Egipto, 38,575 milésimos (3 piastras, 34 paras, moneda tarifa).
En España, 1 peseta.
En la Gran Bretaña, 10 pence.
En Grecia, 1,20 dracma, ó sea 1,25 dracma nueva.
En las Indias Británicas, 0,60 rupia.
En Italia, 1 lira.
En el Japón, 0,23 yen de plata.
En Montenegro, 50 kreuzer (valor austriaco).
En Noruega, 0,80 krone.
En los Países Bajos y en las Indias Neerlandesas, 0,50 florín.
En Persia, 30 shahis.
En Portugal, 200 reis.
En Rumania, 1 lev.
En Rusia, 0,25 rublo metálico.
En Servia, 1 dinar.
En Siam, 26 atts.

En Suecia, 0,80 krone.
En Turquía, 4 piastras $\frac{1}{3}$.

4. El pago puede exigirse en valor metálico.

XXIX

1. Cuando el remitente, aprovechando la facultad que le atribuye el artículo XLII, ha indicado una vía indirecta, debe pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales, calculadas de acuerdo con las disposiciones del artículo XXIV y de los cuadros indicados en los artículos XXV y XXVI anteriores.

2. La indicación de la vía prescripta por el remitente, se trasmite en el preámbulo como indicación de servicio, y no es tasada.

7.—COBRO DE LAS TASAS

XXX

1. El cobro de las tasas tendrá lugar á la salida, salvo las excepciones previstas para los telegramas á hacer seguir (art. LVI, § 7), los gastos de expreso (art. LX, § 1), y los telegramas semafóricos (art. LXII, § 6), que dan lugar á cobranza por parte de la oficina de llegada.

2. El remitente de un telegrama internacional tendrá derecho de pedir recibo mencionando la tasa percibida.

3. La oficina de origen tendrá facultad de cobrar, por esta causa, una retribución en provecho propio, dentro de los límites de 25 céntimos.

4. En todos los casos que deba efectuarse un cobro á la llegada, el telegrama no será entregado al destinatario sino después de hecho el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa á percibir á la llegada no es cobrada, la pérdida es sufrida por la oficina de llegada, á menos que se hayan concluído arreglos especiales de acuerdo con el artículo 17 de la Convención, salvo lo previsto en los artículos LVI y LXII, para los telegramas á hacer seguir y para los telegramas semafóricos.

6. Las Administraciones telegráficas toman, sin embargo, en lo posible, las medidas necesarias para que las tasas á cobrar á la llegada, y que no hubieran sido pagadas por el destinatario, sean recaudadas sobre el remitente. Cuando esto sucede, la oficina que lo hace lo cargará en cuenta á la oficina interesada.

XXXI

1. Las tasas percibidas de menos por error y las tasas y gastos no cobrados al destinatario, á causa de su negativa ó de la imposibilidad de hallarlo, deberán ser entregadas por el remitente.

2. Las tasas percibidas de más por error serán también reembolsadas á los interesados. Sin embargo, el monto de los timbres aplicados de más por el remitente no será reembolsado sino á pedido suyo.

8.—TRASMISIÓN DE LOS TELEGRAMAS

a.—Signos de trasmisión

XXXII

Los cuadros que siguen indican los signos empleados en el servicio de los aparatos Morse y Hughes.

a — Signos del aparato Morse

LETRAS

a ·—	*n* —·
á ·—·—	*ñ* ——·——
à o å ·——·—	*o* ———
b —···	*ö* ———·
c —·—·	*p* ·——··
ch ————	*q* ——·—
d —··	*r* ·—··
e ·	*s* ···
é ··—··	*t* —
f ··—·	*u* ··—
g ——·	*ü* ··——
h ····	*v* ···—
i ··	*w* ·——
j ·———	*x* —··—
k —·—	*y* —·——
l ·—··	*z* ——··
m ——	

Espacio y longitud de los signos:

1. Una raya es igual á tres puntos.

2. El espacio entre los signos de una misma letra es igual á un punto.

3. El espacio entre dos letras es igual á tres puntos.

4. El espacio entre dos palabras es igual á cinco puntos.

CIFRAS

1 · — — — —	*6* — · · · ·
2 · · — — —	*7* — — · · ·
3 · · · — —	*8* — — — · ·
4 · · · · —	*9* — — — — ·
5 · · · · ·	*0* — — — — —

Barra de fracción — — — — — —

Se puede también emplear, para representar las cifras, los signos siguientes, pero únicamente en las repeticiones de oficio:

1 · —	*6* — · · · ·
2 · · —	*7* — · · ·
3 · · · —	*8* — · ·
4 · · · · —	*9* — ·
5 · · · · ·	*0* —

Barra de fracción — —

SIGNOS DE PUNTUACIÓN Y OTROS

Punto (.) · · · · · ·
Punto y coma (;) — · — · — ·
Coma (,) · — · — · —
Dos puntos (:) — — — · · ·
Punto de interrogación ó pedido de repetición de una trasmisión no entendida (?) · · — — · ·
Punto de exclamación (!) — — · · — —
Apóstrofo (') · — — — — ·
Punto aparte (.) · — · — · ·
Guión (-) — · · · · —
Paréntesis () — · — — · — (antes y después de las palabras).
Comillas (») · — · · — ·
Subrayado (antes y después de las palabras ó miembros de frase) · · — — · —

INDICACIONES DE SERVICIO Y SIGNOS CONVENCIONALES

Telegrama de Estado · · ·
» » servicio · —
» privado urgente — · ·
» » no urgente · — — ·
Aviso de servicio tasado · · · —
Telegrama con contestación pagada · — · · — — ·
Telegrama con contestación pagada urgente · — · · — — — · — · ·
Telegrama colacionado — — · — ·
» con acuse de recepción — · — · · — ·
Acuse de recibo — · — · · — ·
Telegrama á hacer seguir · · — · · · ·

Correo pagado · — — · · — — ·
» recomendado · — — — · · — ·
Expreso pagado — · · — — · — — ·
Estafeta pagada · · — — — ·
Telegrama á entregar abierto · — — · — — — —
Telegrama á entregar en manos propias — — · — — · — —
Llamada (preliminar de toda trasmisión) — · — · — — —
Signo para separar el preámbulo de la dirección, la dirección del texto y el texto de la firma — · · · — —
Entendido · · · — — ·
Error · · · · · · · · ·
Fin de la trasmisión · — — · — — ·
Invitación para trasmitir — · — —
Espera · — — — · · ·
Recepción terminada · — — · · — — · · — — ·

b.—**Signos del aparato Hughes**

LETRAS

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

CIFRAS

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

SIGNOS DE PUNTUACIÓN Y OTROS

Punto (.), punto y coma (;), coma (,), dos puntos (:), punto de interrogación (?), punto de exclamación (!), apóstrofo ('), cruz (+), guión (-), E acentuada (É), barra de fracción (/), doble raya (=), paréntesis de izquierda (, paréntesis de derecha), etcétera (&) y comilla (»).

El espacio entre dos números es marcado por dos blancos. En la trasmisión y en el colacionamiento de un número fraccionario no decimal, el número entero debe ser separado por un blanco del numerador de la fracción ordinaria que sigue. Ejemplo: (1 3/4 y no 13/4).

Las palabras y pasajes subrayados son precedidos y seguidos de dos guiones. Ejemplo: (—— —— *sin demora* —— ——) y subrayados á mano por el empleado de la oficina de llegada.

INDICACIONES DE SERVICIO Y SIGNOS CONVENCIONALES

Telegrama de Estado	S.
» de servicio	A.
» privado urgente	D.
» » no urgente	P.
Aviso de servicio tasado	S T.
Telegrama con contestación pagada	R P.
» » » » urgente	R P D.
» colacionado	T C.
» con aviso de recepción	C R.
Acuse de recepción	C R.
Telegrama á hacer seguir	F S.
Correo pagado	P P.
» recomendado	P R.
Expreso pagado	X P.
Estafeta pagada	E P.
Telegrama á entregar abierto	R O.
» » » en manos propias	M P.

Para llamar la oficina, con la cual se está en comunicación ó para contestarle: el blanco y la N repetidos alternativamente.

Para arreglar el sincronismo y pedir con este objeto

la repetición prolongada del mismo signo, una combinación compuesta del blanco, de la I y de la T, reproducida tantas veces como sea necesario.

Para pedir ó facilitar el arreglo del electro-imán, una combinación formada por los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidos tantas veces como sea necesario.

Para dar espera, la combinación ATT, seguida de la duración probable de la espera.

Para indicar un error, dos ó tres N consecutivas, sin ningún signo de puntuación.

Para interrumpir la trasmisión de la oficina en correspondencia, dos ó tres letras cualesquiera á una distancia conveniente unas de otras.

Los acentos sobre E se trazan á pluma ó con lápiz negro al fin de las palabras (con ó sin *s*) y cuando son esenciales para el sentido. (Ejemplo: *Achète*, *acheté*.) En este último caso, la persona que trasmite repite la palabra después de la firma, haciendo figurar la E acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la oficina que recibe. Para la *ä*, *ö* y *ü* se trasmite respectivamente *æ*, *œ*, *ue*.

b. — Orden de trasmisión

XXXIII

La trasmisión de los telegramas se hará en el orden siguiente:

a) Telegrama de Estado.
b) » » servicio.
c) » privados urgentes.
d) » » no urgentes.

2. Toda oficina que reciba por un hilo internacional un telegrama, presentado como telegrama de Estado ó de servicio, lo trasmitirá como tal.

XXXIV

1. Un telegrama empezado no podrá ser interrumpido para dar lugar á una comunicación de un rango superior sino en caso de urgencia absoluta.

2. Los telegramas del mismo rango se trasmitirán por las oficinas de salida en el orden de su depósito y por las oficinas intermedias en el orden de su recepción.

3. En las oficinas intermedias, los telegramas de partida y los telegramas de tránsito que deban pasar por los mismos hilos, serán confundidos y trasmitidos indistintamente según la hora del depósito ó de su recepción.

4. Entre dos oficinas en comunicación directa, los telegramas del mismo rango serán trasmitidos en el orden alternativo.

5. Se podrá, sin embargo, faltar á esta regla y á la del § 1° del artículo XXXIII, en el interés de la celeridad de las trasmisiones, en las líneas cuyo trabajo es continuo ó que sean servidas por aparatos especiales.

XXXV

1. En el aparato Morse, los telegramas de Estado ó de servicio y los telegramas privados urgentes, no se contarán en el orden alternativo de las trasmisiones.

2. La trasmisión de los telegramas cambiados por el aparato Hughes se efectuará por series alternativas. Los jefes de las dos oficinas en correspondencia fijarán, teniendo en cuenta la longitud de los telegramas y las exigencias del servicio, el número de los telegramas, de cualquier naturaleza que sean, que constituyan cada serie. Sin embargo, la serie no podrá contener más de diez telegramas. Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola trasmisión que sólo puede ser interrumpida en caso de urgencia excepcional. Sin embargo, un telegrama colacionado dará fin á la serie y la oficina en correspondencia empezará su serie por el colacionamiento de dicho telegrama. Todo telegrama de doscientas palabras ó más se considerará como formando una sola serie.

3. En el caso previsto por el parágrafo 5 del artículo precedente, el modo de trasmisión por series alternativas podrá aplicarse al aparato Morse, pero en este caso cada serie no podrá componerse de más de cinco telegramas, y todo telegrama de cien palabras arriba se considerará como formando una sola serie.

4. La oficina que ha trasmitido una serie tendrá el derecho de continuar, cuando llega un telegrama de Estado, de servicio ó privado urgente, á menos que la oficina que acaba de recibir no haya empezado ya la trasmisión de una serie ó deba repetir un telegrama colacionado.

5. En los dos sistemas de aparatos, la trasmisión del telegrama ó de la serie una vez terminada, la oficina

que acaba de recibir, trasmitirá á su vez; si no tiene nada que trasmitir, la otra continúa. Si de una y otra parte no hay nada que trasmitir, las dos oficinas se harán recíprocamente la señal *cero*.

c.—Modo de proceder

XXXVI

1. Toda correspondencia entre dos oficinas empezará por la señal de llamada ó por el indicativo de la oficina llamada.

2. La oficina llamada deberá contestar inmediatamente, dando su indicativo, y si no puede recibir, la señal de espera, seguida de una cifra indicando en minutos la duración probable de la espera. Si la duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna oficina llamada podrá rehusarse á recibir los telegramas que se le presenten, cualquiera que sea su destino. Sin embargo, en caso de error evidente, la oficina que trasmite está obligada á corregirlo, tan luego como la oficina en correspondencia se lo haya señalado por aviso de servicio.

4. No se deberá rehusar ni demorar un telegrama si las indicaciones de servicio, las indicaciones eventuales ó ciertas partes de la dirección ó del texto no son regulares. Es necesario recibirlo y en seguida pedir la regularización á la oficina de origen por un aviso de servicio, de acuerdo con el artículo XVII.

XXXVII

1. Cuando la oficina que acaba de llamar ha recibido, sin otra señal, el indicativo de la oficina que contesta, trasmitirá en el orden siguiente, las indicaciones de servicio que constituyan el preámbulo del telegrama:

a) Naturaleza del telegrama, por medio de una de las letras S, A, D, ST, CR, cuando es un telegrama de Estado, de servicio, ó privado urgente, un aviso de servicio tasado ó bien un acuse de recibo.

b) Letra inicial del nombre de la oficina destinataria.

Esta letra inicial no deberá ser trasmitida sino en el caso que la oficina trasmisora corresponda directamente con la oficina destinataria.

c) Oficina de origen precedida de la preposición «de» (Ejemplo: *de Bruselas.*)

Indicar el país ó la situación geográfica de la oficina de origen: 1° Cuando hay otra oficina del mismo nombre; 2° Cuando la apertura de esa oficina no ha sido todavía publicada por la oficina internacional de las Administraciones telegráficas.

d) Número del telegrama.

e) Número de palabras (en los telegramas cifrados se indicará: 1° el número total de las palabras que sirvan de base á la tasa; 2° el número de palabras escritas en lenguaje claro; 3° si hay lugar, el número de grupos de cifras ó de letras.)

f) Depósito del telegrama (por tres números, fecha del mes, hora y minuto, con la indicación *m* ó *s* (mañana ó tarde).

En la trasmisión, las indicaciones *m* ó *s*, así como la fecha del mes, pueden omitirse, cuando no hay ninguna duda al respecto.

g) Vía á seguir (cuando el remitente la ha indicado por escrito en su telegrama). Artículo XXIX § 2, y XLII, § 2).

h) Indicaciones eventuales que el remitente no estará obligado á incluir en el texto tasado, tales como: ampliación, etc. (Art. XLIV, § 6); tasa á cobrar (Art. LVI, § 8) direcciones (Art. LVIII, § 4); telegrama semafórico (Art. LXII, §§ 5 y 6.)

EJEMPLO DE PREÁMBULOS

1er Caso. La oficina trasmisora (Bruselas) corresponde directamente con la oficina destinataria (Lila); L. de Gand 43, 17, 12, 3, 18,s.—Crédionais Lila.

2° Caso. La oficina trasmisora (Bruselas) no corresponde directamente con la oficina destinataria (Burdeos); de Bruselas 115 29 6 4,15 m.—Crédionais Burdeos.

Las indicaciones contenidas bajo las letras *b*, *d* y *f*, no serán obligatorias para las Oficinas extraeuropeas.

2. A continuación del preámbulo especificado más arriba, se telegrafía sucesivamente las indicaciones eventuales del remitente, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3. En los telegramas trasmitidos por el aparato Morse, el signo de separación (— · · · —) se coloca entre el preámbulo y la dirección, entre la dirección y el texto, y entre el texto y la firma. Se termina por el signo de fin de trasmisión (· — · — ·).

4. En los telegramas trasmitidos por el aparato Hughes, se empleará una doble raya (=) para separar el preámbulo de la dirección, la dirección del texto, el texto de la firma, y se terminará el telegrama por la cruz (+).

5. Las indicaciones eventuales expresadas en signos convencionales, serán igualmente precedidas y seguidas del signo — · · · — para el aparato Morse y del signo = para el aparato Hughes, pero los paréntesis no se trasmiten.

6. Si el empleado que trasmite notara que se ha equivocado, deberá interrumpirse por medio del signo de error, repetir la última palabra bien trasmitida y continuar, desde ese punto, la trasmisión rectificada.

7. De la misma manera, si el empleado que recibe encontrara una palabra que no alcance á entender, deberá interrumpir á su corresponsal con el mismo signo y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir de un punto de interrogación. El corresponsal repetirá entonces la trasmisión á partir de esta palabra, tratando de hacer sus signos tan claros como sea posible.

8. Fuera de casos determinados de común acuerdo por las diferentes Administraciones, será prohibido

emplear cualquier abreviatura en la trasmisión del texto de un telegrama, ó modificar este texto de cualquiera manera que sea. Todo telegrama deberá ser trasmitido tal como el remitente lo ha escrito y según su fórmula. La oficina trasmisora deberá, en consecuencia, reproducir los signos de puntuación, apóstrofos, apartes y guiones que el remitente ha indicado en la minuta. Sin embargo, en las líneas extraeuropeas la trasmisión de estos signos no es obligatoria.

d.—Recepción y repetición de oficio

XXXVIII

1. Inmediatamente después de la trasmisión, el empleado que ha recibido comparará, para cada telegrama, el número de palabras trasmitidas con el número anunciado, y acusará recibo del telegrama ó de los telegramas que constituyen la serie.

2. Este acuse de recibo se dará para un solo telegrama, por R seguida de la indicación del número del telegrama recibido: R 436. Para una serie de telegramas se dará R. con la indicación del número de telegramas recibidos, así como la del primer y último número de la serie: R 5 157 980.

XXXIX

1. En caso de diferencia en el número de palabras, el empleado la señalará á su corresponsal. Si este último se ha equivocado simplemente al anunciar el número de palabras, contestará *admitido* é indicará al

mismo tiempo el número real de palabras (Ejemplo: *18 admitido*); si no, confirmará el número de palabras anunciado y repetirá la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número, hasta el pasaje equivocado que rectificará (Ejemplo: 17 j c r 2 b..... etc.).

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de trasmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no podrá hacerse sino de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina en correspondencia.

3. Faltando este acuerdo, se admitirá el número de palabras anunciado por la oficina de origen.

XL

1. Los empleados podrán, para salvar su responsabilidad, dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que han trasmitido ó recibido. Esta repetición es obligatoria para los telegramas de Estado y para los telegrama-giros; comprenderá todos los números, así como los nombres propios, y dado el caso, las palabras dudosas. Con el aparato Morse la repetición de oficio se hará por el empleado que haya recibido, y con el aparato Hughes, por el empleado que haya trasmitido, al terminar el telegrama ó la serie.

El empleado que hace la repetición, deberá, en el aparato Morse, si hay rectificación, reproducir las palabras ó números rectificados. En caso de omisión,

esta segunda repetición será exigida por el empleado que haya trasmitido.

2. Cuando se hace la repetición de los números seguidos de fracciones ó de las fracciones cuyo numerador es formado por dos cifras ó más, se deberá repetir, en todas letras, el numerador de la fracción, á fin de evitar toda confusión. Así para 1 $^{1}/_{16}$, habrá que repetir en francés *1 un 16*, para que no se lea 11/16. para 13/4 hay que repetir *treize 4*, para que no se lea 1 3/4.

3. Esta repetición no puede ser demorada ni interrumpida bajo ningún pretexto. Terminada la verificación, la oficina que haya recibido dará á la que haya trasmitido la señal de recepción terminada, seguida del acuse de recibo trasmitido en la forma indicada en el artículo XXXVIII, § 2.

XLI

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una serie anteriormente trasmitida se harán por avisos de servicio dirigidos á las oficinas de destino.

2. Los pedidos de informes que se produzcan en las mismas condiciones, ocasionarán igualmente avisos de servicio.

3. Si sucede que, á consecuencia de interrupción ó por otra causa cualquiera, no se pueda recibir la repetición; esta circunstancia no impedirá la entrega del telegrama al destinatario, sin perjuicio de comunicarle ulteriormente la rectificación, en caso necesario.

e—Dirección que debe darse á los telegramas

XLII

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas, serán indicadas por observaciones concisas, fijadas de comuún acuerdo por las Administraciones interesadas.

2. El remitente que quiera prescribirla vía que deba seguirse, deberá escribir él mismo, en el margen de la fórmula, la observación correspondiente. Esta indicación se trasmitirá en el preámbulo. (Art. XXIX, § 2, y XXXVII, § 1 *g*), pero únicamente hasta donde pueda ser útil.

3. Cuando el remitente ha prescrito la vía que debe seguirse, las oficinas respectivas tendrán la obligación de conformarse con sus indicaciones, á menos que la vía indicada se halle interrumpida ó que la trasmisión por esta vía parezca deber ocasionar un atraso de consideración, en cuyo caso el remitente no podrá hacer ningún reclamo.

4. Si al contrario, el remitente no ha prescrito ninguna vía á seguir, cada una de las oficinas desde las que las vías se dividen, juzgará la dirección que deba darse al telegrama.

5. Cuando el remitente ha pedido que su telegrama sea trasmitido por telégrafo hasta la oficina que indica, y de ésta, por correo, hasta su destino, las oficinas deberán proceder de acuerdo con estas indicaciones.

f—Interrupción de las comunicaciones telegráficas ; Trasmisión por ampliación

XLIII

1. Cuando se produzca, durante la trasmisión de un telegrama, una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la oficina desde donde se ha producido la interrupción enviará inmediatamente el telegrama por correo (carta recomendada de oficio ú llevada por expreso) ó por un medio de transporte más rápido, si dispusiese de él, por ejemplo, por una vía telegráfica, indirecta. (Art. LXXV, §§ 4, 5 y 6).

Los gastos de reexpedición, fuera de los de la trasmisión telegráfica, estarán á cargo de la oficina que haga esta reexpedición. La carta enviada por correo deberá llevar la anotación: *Telegrama.*

2. La oficina que emplee otro modo de reexpedición que el telégrafo, dirigirá el telegrama, según las circunstancias, sea á la primera oficina telegráfica en condiciones de reexpedirlo, sea á la oficina de destino, sea al mismo destinatario, cuando esta reexpedición se haga dentro de los límites del Estado del destino.

En el acto que la comunicación se halle restablecida, el telegrama se trasmitirá nuevamente por la vía telegráfica, á no ser que se haya anteriormente acusado recibo ó que, á consecuencia de una obstrucción excepcional, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial para el conjunto del servicio.

3. Los telegramas con destino á países sometidos al régimen extraeuropeo, no se retrasmitirán por una vía más costosa sino en caso que el remitente haya depositado la tasa de ese trayecto.

XLIV

1. Los telegramas que, por cualquier motivo, sean dirigidos por correo á una oficina telegráfica, serán acompañados con una planilla numerada. Al mismo tiempo, la oficina que haga este envío, avisará á la oficina á la cual lo dirige, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio indicando el número de telegramas enviados y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la oficina en correspondencia verificará si el número de telegramas recibido concuerda con el número de telegramas anunciado. En este caso acusará recepción en la planilla que devuelva inmediatamente á la oficina de expedición.

Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, la oficina acusará de nuevo recibo por medio de un aviso de servicio, en la forma siguiente: *Recibido 63 telegramas de acuerdo con la planilla N°.....del 30 de Marzo.*

3. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán igualmente en el caso en que una oficina telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin ser advertida.

4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llegara por el correo indicado, la oficina remitente deberá ser inmediatamente avisada. Ésta podrá, según las circunstancias, efectuar una nueva remesa, por medio de trasporte cualquiera, ó trasmitir los tele-

gramas por vía telegráfica, si las correspondencias ulteriores no sufrieran por esto.

5. La oficina que retrasmite por telégrafo telegramas ya trasmitidos por correo, informará á la oficina que los telegramas han sido enviados, por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: *Berlin de Görlitz. Telegrama N°.....reexpedido por ampliación.*

6. La reexpedición por ampliación deberá ser señalada por una indicación de servicio en el preámbulo, por ejemplo: *Ampliación ya expedida á.....*(nombre de la oficina destinataria) *el.....*(fecha) *por correo* (ó) *por la vía de.....*(ó) *por el hilo N°.....*

7. Cuando un telegrama es enviado directamente al destinatario en el caso previsto en el artículo XLIII, § 2, irá acompañado de un aviso que indique la interrupción de las líneas.

g.—Suspensión de trasmisión. Control

XLV

1. Todo remitente podrá, justificando su calidad de tal, suspender, si todavía hay tiempo, la trasmisión del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un remitente retire ó suspenda su telegrama, antes que la trasmisión haya empezado, la tasa será reembolsada, deducción hecha de un derecho fijo de fr. 0.50 á beneficio de la Administración de origen.

3. Si el telegrama ha sido trasmitido por la oficina de origen, el remitente no podrá pedir su anulación sino por un aviso de servicio tasado, emitido en las condiciones previstas en el artículo XVIII. En cuanto sea posible, este aviso de servicio será sucesivamente trasmitido á las oficinas, á las cuales el telegrama primitivo haya sido trasmitido, hasta que haya dado alcance á este último. Si el remitente ha pagado también el precio de una contestación telegráfica, la oficina que anula el telegrama dará aviso á la oficina de origen. En caso contrario, le enviará este dato por carta no franqueada. La oficina de origen reembolsará al remitente las tasas del telegrama primitivo y del aviso de servicio de anulación con relación al recorrido no efectuado, deducción hecha de los gastos de correo, si hay lugar.

XLVI

1. No se deberá hacer uso de la facultad, reservada por el artículo 7 de la Convención, de suspender la trasmisión de todo telegrama privado que pareciera peligroso para la seguridad del Estado ó contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, sino á condición de dar inmediatamente aviso á la Administración de la cual dependa la oficina de origen.

2. Este control será ejercido por las oficinas telegráficas extremas ó intermedias, salvo recurso á la Administración central que falla sin apelación.

3. La trasmisión de los telegramas de Estado se hará de derecho. Las oficinas telegráficas no ejercen ningún control sobre ellos.

9.—ENTREGA Á DESTINO

XLVII

1. Los telegramas serán entregados, según su dirección, sea á domicilio, sea á poste restante, sea á telégrafo restante. Pueden ser expedidos á domicilio por teléfono, bajo las condiciones fijadas por las Administraciones que admiten este modo de envío.

2. Serán en todos los casos remitidos ó expedidos á destino según el orden de su recepción y de su prioridad.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad que la oficina telegráfica sirva, serán inmediatamente llevados á su dirección.

4. Los telegramas que deben ser depositados en poste restante, serán remitidos inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de llegada. Si los telegramas llevaran la indicación *Poste*, serán puestos en el correo como cartas franqueadas, sin gastos para el remitente ni para el destinatario. Si llevaran la indicación *Poste recommandée* ó (PR), serán llevados al correo como cartas certificadas, y serán entonces sometidos á una tasa de fr. 0.50 como máximo, á percibirse en provecho de la Administración de origen.

5. Los telegramas dirigidos á pasajeros de un buque que haga escala en un puerto, serán entregados, en lo posible, antes del desembarque.

XLVIII

1. Un telegrama llevado á domicilio podrá ser entregado ó al destinatario ó á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, ó al portero del hotel ó de la casa, á menos que el destinatario haya designado por escrito á un delegado especial ó que el remitente haya pedido, escribiendo antes de la dirección la mención «*A entregar en manos propias*» ó (MP) que la entrega se haga en manos del destinatario únicamente.

El remitente podrá pedir también que el telegrama sea remitido abierto inscribiendo antes de la dirección la mención «*A entregar abierto*» ó (RO). Estos dos últimos modos de entrega no serán obligatorios para las Administraciones que declaren no aceptarlos.

2. Estos dos últimos pedidos serán reproducidos en la recepción por la oficina de llegada que dará al mensajero las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado, la oficina de llegada enviará sin demora á la oficina de origen, un aviso de servicio que haga conocer la causa de la no entrega y redactado en la forma siguiente: N°.....del (fecha y dirección textualmente de acuerdo con las indicaciones recibidas) *rehusado, destinatario desconocido, no ha llegado, ausente,* etc.

La oficina de llegada verificará la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido alterada, la rectificará inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente: N°.....de (fecha) *para* (dirección rectifica-

da), *trasmisión primitiva errónea* Si se presenta el caso, este aviso de servicio contendrá las indicaciones propias para corregir los errores cometidos, tales como: *hacer seguir á destino, anule telegrama*, etc.

5. Si la dirección no ha sido alterada, la oficina de origen comunicará, en lo posible, el aviso al remitente. Este último no podrá completar, rectificar ó confirmar la dirección sino por un telegrama pagado que afecte la forma de un aviso de servicio tasado.

6. Si el telegrama puede ser entregado después de la trasmisión del aviso de no entrega, la oficina de destino estará obligada á enviar un segundo aviso de servicio en la forma siguiente: *N°*..... *del* (fecha) *para*..... (dirección textualmente de acuerdo con la dirección recibida). *Entregado: Anule aviso contrario.*

7. Cuando á consecuencia de ser la dirección inexacta ó insuficiente, de ausencia ó negativa del destinatario, los gastos de expreso no hayan sido abonados á la llegada, el monto de estos gastos será indicado en el aviso, á fin de que pueda exigirse el pago del remitente. Si no son abonados por el remitente, la oficina de destino sufre la pérdida procedente del no abono de los gastos.

8. Si la puerta no se hallare abierta en la dirección indicada ó si el portador no hallara á nadie que consintiera recibir el telegrama á nombre del destinatario, se dejará aviso en el domicilio indicado y el telegrama será devuelto á la oficina para ser entregado al destinatario á pedido suyo.

9. Cuando el telegrama sea dirigido á poste restante ó telégrafo restante, no se entregará sino al destinatario ó á su delegado.

10. En los casos previstos por los §§ 8 y 9 del presente artículo, todo telegrama que no haya sido reclamado al cabo de seis semanas, será destruído.

---

10. — TELEGRAMAS ESPECIALES

Artículo 9 de la Convención

Las altas partes contratantes se comprometen á hacer gozar á todo remitente de las diferentes combinaciones fijadas por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, á fin de dar mayores garantías y facilidades á la trasmisión y á la entrega de la correspondencia.

Se comprometen igualmente á colocarlos en condiciones de aprovechar las disposiciones tomadas y notificadas por uno cualquiera de los otros Estados, para el empleo de medics especiales de trasmisión ó de entrega.

a. — Telegramas privados urgentes

XLIX

1. El remitente de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de trasmisión y de entrega á destino, inscribiendo la mención *Urgente* ó (D) antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegra-

ma ordinario de la misma longitud para el mismo recorrido.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán prioridad sobre los demás telegramas privados, y su prioridad entre sí se hallará reglamentada según las condiciones previstas por el § 2 del art. XXXIV.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para las Administraciones que declaren no poder aplicarlas, sea á una parte, sea á la totalidad de los telegramas que hagan uso de sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino en tránsito, deben admitirlos, sea en los hilos en que la trasmisión es directa á través de sus territorios, sea en sus oficinas de retrasmisión, entre los telegramas de la misma procedencia y del mismo destino. La tasa del tránsito que les corresponde será triplicada como para las otras partes del trayecto.

b. — Contestaciones pagas

L

1. Todo remitente puede franquear la contestación que pida á su corresponsal; sin embargo, el franqueo no podrá exceder la tasa de un telegrama cualquiera de treinta palabras por el mismo recorrido, á no ser que se trate de pedir la repetición de un telegrama anteriormente trasmitido, de acuerdo con los términos del artículo XVIII.

2. Cuando el remitente franquee la contestación, deberá escribir en la fórmula y antes de la dirección, la indicación eventual *Contestación paga* ó (RP), completada por la mención del número de palabras pagas para la contestación, y abonar la suma correspondiente dentro de los límites autorizados por el § 1° del presente artículo. Si el remitente no hubiera indicado el número de palabras, se percibirá la tasa de un telegrama ordinario de diez palabras, transmitido por la misma vía.

3. El remitente que quiera franquear una contestación urgente, deberá inscribir, antes de la dirección, la indicación *Contestación paga urgente* ó (RPD), y pagará la tasa de un telegrama urgente de diez palabras por la misma vía. El remitente podrá, por otra parte, completar la mención por indicación del número de palabras pagas para la contestación, y abonar la suma correspondiente dentro del límite establecido en el inciso 1°.

LI

1. En el punto de destino, la oficina de llegada remitirá al destinatario, un bono que le dará el derecho de enviar gratuitamente, y dentro de los límites de la tasa pagada de antemano, un telegrama de cualquier destino.

2. Cuando la tasa de un telegrama franqueado por un bono exceda del monto del valor de dicho bono, el exceso de la tasa deberá ser remunerado. En caso contrario y en el régimen europeo únicamente, la di-

ferencia entre el valor del bono y el monto de la tasa realmente debida, quedará á beneficio de la Administración de destino (art. LXXV, § 2), mientras que en el régimen extraeuropeo esta diferencia será reembolsada al remitente que así lo pida.

3. Este bono sólo será válido durante seis semanas, á contar desde el día en que haya sido otorgado. Vencido este plazo, se le considerará como nulo, y la tasa percibida quedará á beneficio de la Administración que lo ha remitido.

4. Cuando el destinatario no haya hecho uso del bono, la suma abonada para la contestación no será reembolsada en el régimen europeo, mientras que deberá serlo en el régimen extraeuropeo. En este último caso, el destinatario deberá, antes de la conclusión de un plazo de tres meses á contar de la fecha de emisión, depositar el bono en la oficina que lo ha entregado, acompañado de una solicitud de reembolso á beneficio del remitente. Se procederá entonces como en el caso de reembolso de tasa.

5. Si el destinatario rehusara el bono de la contestación, la oficina de llegada dará inmediatamente aviso al remitente por un aviso de servicio que hará las veces de contestación.

6. Dicho aviso de servicio será emitido como telegrama particular, en la forma siguiente: *Contestación á N°..... El destinatario ha rehusado.*

7. Cuando el telegrama no pueda ser entregado inmediatamente después de la llegada, en las circuns-

tancias previstas por el § 3° del artículo XLVIII, se transmitirá un aviso de servicio en la forma indicada por dicho párrafo.

8. Si no hay rectificación y si las diligencias hechas para hallar al destinatario fueran infructuosas, la contestación de oficio se hará al cabo de ocho días ó aun dentro de un plazo menor, como telegrama particular, en la forma siguiente: *Contestación á N°..... de..... firmado..... destinatario desconocido, no llegado; salido..... etc.*

LII

1. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no serán obligatorias para las Administraciones extraeuropeas que declaren no poder aplicarlas.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la contestación, se computa á la de llegada que adoptará el medio que juzgue conveniente para poner al destinatario en aptitud de aprovecharla.

c.—Telegramas colacionados

LIII

1. El remitente de todo telegrama tendrá el derecho de pedir su colacionamiento. En este caso, escribirá antes de la dirección la mención *Colacionado* ó (TC.)

2. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje secreto, cifras ó letras, serán colacionados de oficio y gratuitamente (art. XVI, § 6.)

3. El colacionamiento, que consiste en la repetición íntegra del telegrama, será dado á todos los aparatos por la oficina que ha recibido é inmediatamente después de la trasmisión del telegrama que deberá colacionarse.

4. La tasa del colacionamiento será igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma longitud y para el mismo recorrido.

d.—Acuses de recibo

LIV

1. El remitente de todo telegrama podrá pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que su telegrama sea entregado á su corresponsal, le sea notificada inmediatamente después de la entrega. Inscribirá entonces, antes de la dirección, la mención: *Acuse de recibo* ó (CR.)

2. La tasa del acuse de recibo será igual á la de un telegrama ordinario de diez palabras por la misma vía.

LV

1. El acuse de recibo se anunciará por medio de la abreviación (C. R.) y se trasmitirá en la forma siguiente: *C. R. París de Berna. N°....* (dirección del destinatario) *entregado el....* (fecha, hora y minutos.)

2. El acuse de recibo recibirá un número de orden en la oficina que lo envíe; gozará de la prioridad sobre los telegramas privados.

3 En el caso previsto por el § 3 del artículo XLVIII el acuse de recibo será precedido del aviso de servicio prescripto por dicho párrafo. El acuse de recibo se trasmitirá en seguida, sea después de la entrega del telegrama, si esto último fuese posible, sea después de veinticuatro horas, si no pudiere hacerse, y dará entonces á conocer el motivo de la no entrega.

e.—Telegramas á hacer seguir

LVI

1. Todo remitente podrá pedir, inscribiendo antes de la dirección la mención *Hacer seguir* ó (F. S.), que la oficina de llegada haga seguir su telegrama dentro de los límites de los países sometidos al régimen europeo.

2. El remitente de un telegrama *á hacer seguir*, no podrá, en ningún caso, franquear de antemano una contestación á dicho telegrama.

3. Cuando un telegrama lleve la mención *Hacer seguir* ó (F. S.) sin otra indicación, la oficina de destino, después de haberlo presentado en la dirección indicada, lo reexpedirá inmediatamente, si ha lugar, á la nueva dirección que le será indicada en el domicilio del destinatario. Esta nueva dirección se inscribirá en el telegrama á continuación de la primera.

4. Si no le ha sido dada ninguna indicación, guar-

dará el telegrama en depósito, observando las disposiciones de los §§ 3 y 7 del artículo XLVIII. Si el telegrama es reexpedido y si la segunda oficina no encontrase al destinatario en la nueva dirección, el telegrama será conservado por esta oficina.

5. Si la mención *Hacer seguir* ó (F. S.) fuera acompañada de direcciones sucesivas, el telegrama se trasmitirá á cada una de las direcciones indicadas hasta la última, si hay lugar, y la última oficina se someterá á las disposiciones del párrafo anterior.

6. El texto primitivo del telegrama á hacer seguir deberá ser íntegramente trasmitido á los oficinas de destino sucesivas, y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero, en el preámbulo, cada oficina trasmitirá hasta el último destino, el nombre del punto de origen primitivo y no reproducirá, como punto de destino (art. XXXVII, § 1, letra *b*), sino el de la primera dirección á la cual el telegrama deberá aún ser expedido.

7. La tasa internacional á percibir á la salida para los telegramas á hacer seguir, será sencillamente la tasa relativa al primer recorrido, contándose la dirección completa en el número de palabras. La tasa complementaria se cobrará al destinatario. En el caso previsto por el § 3, el número total de palabras que forman el texto primitivo, aumentado del número de palabras de la nueva dirección, servirá de base á la tasa de la nueva trasmisión.

8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas á cobrar al destinatario, por los re-

corridos ulteriores, deberán á cada reexpedición ser indicadas de oficio en el preámbulo.

9. Esta indicación se formulará como sigue:

Tasas á percibir.....francos.....céntimos.

Si las reexpediciones tienen lugar dentro de los límites del Estado al cual pertenece la oficina de llegada, la tasa complementaria á cobrar al destinatario se calculará para cada reexpedición, según la tarifa interna de este estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedición será la que se aplique á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpide y el Estado al cual el telegrama es reexpedido.

10. Si la tasa de reexpedición no es cobrada por la oficina de llegada, la Administración de la cual depende dicha oficina, recobrará el monto de las tasas debidas á las Administraciones, mediante boletín de reembolso.

LVII

1. En el régimen europeo, toda persona podrá pedir, mediante los justificativos necesarios, que los telegramas que llegaren á una oficina telegráfica, para ser entregados en el radio de distribución de dicha oficina, le sean reexpedidos, en los límites de ese mismo régimen, á la dirección que hubiere indicado. Se pro-

cederá entonces según las disposiciones del artículo anterior.

2. Los pedidos de reexpedición deberán hacerse por escrito.

3. Cada Administración se reservará la facultad de hacer seguir, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales ninguna indicación especial haya sido dada.

4. Cuando un telegrama reexpedido á solicitud del destinatario no pueda ser entregado, la oficina de origen será informada por un aviso de servicio que afectará la forma siguiente: *N°.....del.....*(fecha y dirección) *reexpedido á solicitud del destinatario á.....* (nueva direceión) *rehusado, destinatario desconocido, no ha llegado, salido, etc.*

5. Cuando una oficina de destino se conforme á la orden dada por el destinatario, ó en el domicilio de este último, de reexpedir el telegrama primitivo fuera de los límites del Estado al cual pertenece dicha oficina de destino, si por otra parte el telegrama primitivo fuera un telegrama con contestación paga, la oficina que reexpide borrará la indicación RP en el telegrama que hará seguir, entregará un bono y aplicará el monto á un aviso de servicio tasado, por el cual dará á la oficina de origen primitivo, aviso de la reexpedición del telegrama.

f. —Telegramas múltiples

LVIII

1. Un telegrama múltiple podrá ser dirigido ya á varios destinatarios en un mismo punto ó en diferentes puntos, pero servidos por una misma oficina telegráfica y á un mismo destinatario en diferentes domicilios del mismo punto con ó sin reexpedición por correo, por expreso ó por estafeta.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si éste lleva indicaciones eventuales, se redactará de acuerdo con las prescripciones del artículo XII, § 2.

3. El telegrama múltiple se tasará como un telegrama único; pero se cobrará como derecho de copia, tantas veces 50 céntimos por telegrama que no pase de cien palabras, como direcciones hay, menos una. Pasando de cien palabras, dicho derecho se aumentará de 50 céntimos por serie ó fracción de serie de cien palabras. En este cómputo entra la totalidad de las palabras del texto, de la firma y de la dirección, estableciéndose la tasa por cada copia separadamente.

4. Al trasmitir un telegrama múltiple, hay que indicar en el preámbulo el número de direcciones.

5. En el primer caso previsto por el § 1° del presente artículo, cada ejemplar del telegrama deberá llevar únicamente la dirección que le es propia, á menos que el remitente haya pedido lo contrario. Este pedido deberá estar comprendido en el número de palabras tasadas, inscripto antes de la dirección y formulado como sigue: *Comunicar todas las direcciones.*

g.—Telegramas dirigidos á localidades no servidas por la red internacional

LIX

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por la red internacional, podrán ser entregados á su destino, según el pedido del remitente, sea por correo, sea por expreso ó estafeta; sin embargo, el envío por expreso ó estafeta no podrá ser pedido sino para los Estados que, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención hayan organizado, para la entrega de los telegramas, un sistema de transporte más rápido que el correo y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones tomadas á este respecto.

2. La dirección de los telegramas que deban transportarse más allá de las líneas telegráficas, se formulará como sigue: *Correo* (*ó Expreso ó Estafeta*), *M. Muller, Johannisthal, Berlin*, poniéndose al último el nombre de la oficina telegráfica de llegada.

LX

1. Los gastos de transporte más allá de las oficinas telegráficas, por un sistema más rápido que el correo, en los Estados en que está organizado un servicio de esta naturaleza, se cobrarán al destinatario.

2. Sin embargo, el remitente de un telegrama con acuse de recibo podrá franquear dicho trasporte, mediante una suma que determinará la oficina de origen,

salvo liquidación ulterior. El acuse de recibo hará conocer el monto de los gastos desembolsados.

3. Sólo se hará excepción á esta regla en las relaciones extraeuropeas para trasportes, cuyos gastos haya previsto y notificado la oficina de llegada; dichos gastos serán entonces cobrados por la oficina de origen, sin exigir ni acuse de recibo ni arreglo ulterior.

4. En todos los casos previstos por los párrafos 2 y 3 anteriores, las palabras *Expreso pagado* ó (X P), *Estafeta pagada* ó (E P), se inscribirán antes de la dirección y serán tasadas. Salvo la excepción prevista en el § 3, dichas menciones comprenderán el aviso de recibo sin que sea necesario escribir el signo (C R).

LXI

1. La oficina telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo.

a) Cuando en el telegrama no se indique el medio de trasporte que deba emplearse.
b) Cuando el medio indicado difiera del sistema adoptado y notificado por el Estado de llegada, de acuerdo con el artículo 9 de la Convención.
c) Cuando se trate de un trasporte que deba pagar un destinatario que se hubiera anteriormente negado á abonar gastos de la misma naturaleza. En este último caso, el telegrama puede echarse al correo como carta no franqueada.

2. El empleo del correo será obligatoria para la oficina de destino:

a) Cuando así lo haya expresamente pedido sea el remitente (artículo LIX, § 1), sea el destinatario (artículo LVII).
b) Cuando la oficina de destino no disponga de un medio de trasporte más rápido.

3. Los telegramas de toda naturaleza que deban trasmitirse á destino por vía postal, serán entregados al correo por la oficina telegráfica de llegada, sin gastos para el remitente ni para el destinatario, salvo en los casos previstos en los §§ 1° *c*, 4°, 5° y 6° del presente artículo.

4. Los telegramas que deban echarse al correo como cartas certificadas, se hallarán sometidos á la tasa de 50 céntimos en máximo, á percibir á beneficio de la Administración de origen.

5. Los telegramas que deban atravesar el mar, se hallarán sometidos á una tasa variable que percibirá la oficina de origen.
El monto de dicha tasa será fijado por la Administración que se encargue de la expedición y se notificará á todas las otras Administraciones.

6. Los telegramas trasmitidos á una oficina telegráfica situada cerca de una frontera, para ser enviados por correo al territorio vecino, se depositarán en el buzón como cartas no franqueadas y el porte está á cargo del destinatario.

7. Sin embargo, si la comunicación telegráfica que atraviesa la frontera se hallare materialmente interrumpida, se procederá de acuerdo con el artículo XLIII.

8. Cuando un telegrama que deba expedirse por carta certificada no pueda ser sometido inmediatamente á la formalidad de la recomendación, á pesar de poder aprovechar una salida postal, se le echará primero al correo como carta ordinaria, se dirigirá en seguida una ampliación como carta certificada tan pronto como fuere posible.

h.—Telegramas Semafóricos

LXII

1. Los telegramas semafóricos son los telegramas cambiados con los buques en mar por intermedio de las semáforos establecidos ó á establecer en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Deberán ser redactados sea en la lengua del país donde está situado el semáforo encargado de señalarlos, sea en señales del Código comercial universal. En este último caso, se les considerará como telegramas cifrados.

3. Cuando estén destinados á buques en mar, la dirección deberá contener, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó el número oficial del buque destinatario y su nacionalidad.

4. Para los telegramas de Estado semafórico expe-

didos de un buque en mar, el sello será reemplazado por el signo distintivo del mando. Deberá designarse el nombre del buque.

5. Todo telegrama semafórico deberá llevar en el preámbulo, la indicación *semafórico.*

6. La tasa de los telegramas cambiados con los buques en mar por intermedio de los semáforos, quedará fijada en un franco por telegrama. Dicha tasa se agregará al precio del recorrido eléctrico calculado según las reglas generales. La totalidad se cobrará al remitente en el caso de telegramas dirigidos á los buques en mar, y al destinatario en el caso de telegramas que provengan de los buques (artículo XXX, § 1). En este último caso el preámbulo deberá contener la indicación: *Tasa á percibir..... francos..... céntimos.* Si dicha tasa no pudiera cobrarse, el monto de las tasas debidas será reembolsado á la Administración de llegada mediante boletín de reembolso.

LXIII

1. Los telegramas que provengan de un buque en mar, serán trasmitidos á su destino en señales del Código comercial, cuando el buque remitente lo haya pedido.

2. En el caso que dicho pedido no haya sido hecho, serán traducidos en lenguaje ordinario por el encargado de la estación semafórica y trasmitidos á su destino.

3. Los telegramas que en el plazo de 30 días de de-

pósito (no comprendido el día de depósito), no hayan podido ser señalados por las estaciones semafóricas á los buques destinatarios, serán puestos en rezago.

4. En el caso que el buque al cual es destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el plazo de 28 días, el semáforo dará aviso al remitente el 29° día por la mañana. El remitente tendrá el derecho, abonando el precio ordinario de un telegrama terrestre de diez palabras, de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de 30 días, y así sucesivamente; á defecto de este pedido, el telegrama es puesto en rezago el 30° día.

i.—Disposiciones generales

LXIV

En la aplicación de los artículos precedentes, se combinará las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las contestaciones pagadas, los telegramas colacionados, los avisos de recibo, los telegramas á hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas á entregar más allá de las líneas, de acuerdo con las prescripciones del artículo XII.

---

11. — GIROS TELEGRÁFICOS

LXV

La emisión, la redacción del texto, la entrega y el pago de los giros telegráficos, serán reglamentados por Convenciones especiales internacionales.

LXVI

La trasmisión de los giros telegráficos, cuando dicha trasmisión sea admitida entre las Administraciones en correspondencia, se hallará sometida á las mismas reglas que las de otras categorías de telegramas, bajo reserva de las prescripciones que hacen el objeto del artículo XL, § 1°.

---

12. — SERVICIO TELEFÓNICO

LXVII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes podrán constituir, á medida de las necesidades, comunicaciones telefónicas internacionales, sea estableciendo hilos especiales, sea adoptando á este servicio hilos ya existentes.

2. Salvo arreglos especiales entre dichos Administraciones, estos hilos serán introducidos en una oficina central de cada una de ellas y podrán, por intermedio de éstas, ser puestas en comunicación, sea con las casillas telefónicas establecidas para el uso del público, sea con las habitaciones particulares, las oficinas, los talleres, etc.

3. Las Administraciones se pondrán de acuerdo sobre la elección de los aparatos y detalles del servicio; ellas establecerán de común acuerdo, la tasa á cobrar en cada una de las líneas telefónicas.

4. La unidad adoptada, tanto para la cobranza de las tasas como para la duración de las comunicaciones, será la conversación de tres minutos.

5. El empleo del teléfono será reglamentado según el orden de los pedidos. No podrá concederse, entre los mismos corresponsales, más de dos conversaciones consecutivas de tres minutos cada una, sino cuando no se haya producido ningún otro pedido antes ó durante las dos conversaciones.

---

13. — ARCHIVOS

LXVIII

1. Los originales de los telegramas y los documentos que se relacionan con éstos, retenidos por las Administraciones, serán conservados por lo menos durante seis meses á contar de su fecha, con todas las precauciones necesarias bajo el punto de vista del secreto.

2. Dicho plazo se prolongará hasta doce meses para los telegramas del régimen extraeuropeo.

LXIX

1. Los originales ó las copias de los telegramas no podrán ser comunicados sino al remitente ó al destinatario, constatación hecha de su identidad, ó bien al apoderado de uno de ellos.

2. El remitente y el destinatario de un telegrama ó sus apoderados, tendrán el derecho de hacerse entregar copias certificadas conformes de dicho telegrama ó de la copia entregada á la llegada, si esta última ha sido conservada por la Administración de destino.

Este derecho caducará después del plazo fijado para la conservación de los archivos.

3. Se cobrará por cada copia entregada de acuerdo con el presente artículo, un derecho fijo de 50 céntimos por telegrama que no pase de cien palabras. Más allá de cien palabras, dicho derecho se aumentará de 50 céntimos por serie ó fracción de serie de cien palabras.

4. Las Administraciones telegráficas no estarán obligadas á dar comunicación ó copia de las piezas designadas anteriormente, sino cuando los remitentes, los destinatarios ó sus apoderados provean las indicaciones necesarias para encontrar los telegramas á que se refieran sus solicitudes.

14.—REBAJAS Y REEMBOLSOS

LXX

1. Se recmbolsará al remitente por parte de la Administración que la haya percibido, salvo recurso contra las otras Administraciones, si hay lugar:

a) La tasa íntegra de todo telegrama que haya sufrido una demora notable ó que no haya

llegado á su destino, por culpa del servicio telegráfico.

b) La tasa íntegra de todo telegrama colacionado que, por causa de errores de trasmisión, no haya podido manifiestamente llenar su objeto.

c) En la correspondencia del régimen extraeuropeo, la tasa de toda palabra omitida en la trasmisión de un telegrama ordinario debido al servicio telegráfico. Esta disposición, sin embargo, no se aplicará cuando el destinatario haya notado la omisión y la haya hecho rectificar de acuerdo con el artículo XVIII.

2. En caso de interrupción de una línea submarina, el remitente de todo telegrama tendrá derecho al reembolso de la parte de la tasa relativa al recorrido no efectuado, deducción hecha de los gastos desembolsados, si se presenta el caso, para reemplazar la vía telegráfica por un medio de trasporte cualquiera.

3. Estas disposiciones no se aplicarán á los telegramas que hagan uso de las líneas de una Administración no adherente que rehusara someterse á la obligación del reembolso.

4. En los casos previstos por los párrafos anteriores, el reembolso no podrá aplicarse sino á las tasas de los telegramas mismos que hayan sido omitidos, demorados ó alterados, comprendidas las tasas accesorias, y á las tasas de los telegramas previstos en el artículo XVIII, pero no á las correspondencias que hubieran sido motivadas ó inutilizadas por la omisión, la demora ó el error.

LXXI

1. Todo reclamo de reembolso de tasa deberá hacerse, bajo pena de prescripción, en los dos meses de su cobranza. Dicho plazo se prolongará hasta seis meses para los telegramas del régimen extraeuropeo.

2. Todo reclamo deberá presentarse á la Administración de origen é ir acompañado de las piezas comprobantes, á saber: una declaración escrita de la oficina de destino ó del destinatario, si el telegrama no ha llegado; la copia que le ha sido entregada, si se trata de demora ó error. Sin embargo, el reclamo podrá presentarse por el destinatario á la Administración de destino si cree que debe darle curso ó hacerlo presentar á la Administración de origen.

3. Cuando se halla reconocido el fundamento de un reclamo por las Administraciones interesadas, el reembolso se efectuará por la Administración de origen.

4. El remitente que no resida en el país donde haya depositado su telegrama podrá hacer presentar su reclamo á la Administración de origen por intermedio de otra Administración. En este caso, si hay lugar, la Administración que lo haya recibido será la encargada de efectuar el reembolso.

5. Los reclamos comunicados de Administración á Administración serán trasmitidos con un expediente completo, es decir, que contengan en original en extracto ó en copia todas las piezas ó cartas que se refieran á ellas. Dichas piezas deberán traducirse al fran-

cés cuando no estén redactadas en dicha lengua ó en una lengua comprendida por todas las Administraciones interesadas.

6. Salvo en el caso de demora notable, estos reclamos no se trasmitirán de Administración á Administración:

a) Cuando el hecho señalado no dé derecho al reembolso.

b) Cuando se trate de un telegrama, que, no estando de acuerdo con las condiciones reglamentarias impuestas al público, en lo que se refiere á la redacción, la lengua, la claridad de la escritura, la dirección y las indicaciones relativas al trasporte más allá de las líneas, etc., haya sido aceptado á riesgo de los interesados.

LXXII

1. Para todo telegrama no entregado á su destino, el reembolso estará á cargo de las Administraciones en cuyas líneas hayan sido cometidas las irregularidades que hayan impedido la llegada del telegrama á su destino:

2. Si el reclamo de no entrega es rechazado, la entrega del telegrama deberá constatarse por un recibo ó por una declaración de la Administración destinataria.

3. En caso de demora, el derecho al reembolso será

absoluto, cuando el telegrama no haya llegado á su destino más pronto de lo que hubiera llegado por correo ó cuando la demora pasara dos veces veinticuatro horas para un telegrama europeo y seis veces veinticuatro horas para un telegrama que sale de los límites de Europa.

4. El reembolso íntegro de la tasa se efectuará á cargo de las Administraciones que hayan ocasionado la demora y en proporción de las demoras imputables á cada Administración.

5. En caso de alteración de un telegrama colacionado, la Administración de origen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto y la parte contributiva de las diferentes Administraciones se fijará según el número de errores así determinados, contándose por un error cada palabra omitida ó agregada.

6. La parte contributiva por alteración de una palabra alterada sucesivamente en las líneas de varias Administraciones, estará á cargo de la primera de dichas Administraciones.

7. Las omisiones ó errores serán imputables:

a) A las dos oficinas: cuando habiéndose omitido palabras, números ó caracteres, la oficina receptora no haya verificado el cómputo de las palabras; cuando el colacionamiento pagado haya sido omitido ó incompleto; cuando en el aparato Hughes, haya habido un defecto no rectificado.

b) A la oficina receptora: cuando no haya tenido en cuenta la rectificación hecha á su colacionamiento por su corresponsal; cuando en caso de repetición de oficio, no haya rectificado la primera trasmisión según dicha repetición.

c) A la oficina que haya trasmitido; en todos los otros casos.

8. En el caso de reembolso parcial de un telegrama con una ó varias copias, el cuociente obtenido dividiendo la tasa total percibida por el número de copias, determinará la indemnización que deberá acordarse por cada copia, contándose á este respecto el telegrama por una copia.

9. Cuando á consecuencia de la falta ó insuficiencia de los documentos, la oficina responsable de una omisión ó error no pueda designarse, estará á cargo de la Administración donde falta la prueba.

10. Cuando un reclamo haya sido presentado y puesto en circulación en los plazos fijados por el § 1°., del artículo LXXI y que la solución no haya sido notificada en los plazos fijados por el artículo LXVIII para la conservación de los archivos, la Administración que haya recibido el reclamo reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso estará á cargo de la Administración que haya hecho demorar la instrucción.

11. Para las correspondencias del régimen extra-europeo, el reembolso será sufrido por las diferentes Administraciones de Estado ó de compañías particulares por cuyas líneas el telegrama haya sido trasmitido, debiendo cada Administración devolver su parte de tasa.

LXXIII

1. La tasa de un telegrama detenido en virtud de los artículos 7 y 8 de la Convención se reembolsará al remitente, si así lo pide, y el reembolso estará á cargo de la Administración que haya detenido el telegrama.

2. Sin embargo cuando dicha Administración haya notificado, de acuerdo con el artículo 8, la suspensión de ciertas correspondencias determinadas, el reembolso de las tasas de los telegramas de esta categoría que fueran ulteriormente detenidos, deberá estar á cargo de la Administración de origen, á contar de la fecha en que le haya llegado la notificación.

15—CONTABILIDAD

Artículo 12 de la Convención

Las altas partes contratantes se deben recíprocamente dar cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXXIV

1. El franco servirá de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado acreditará al Estado limítrofe el monto de las tasas de todos los telegramas que le haya

trasmitido, calculadas desde la frontera de los dos Estados hasta su destino.

3. Lo mismo se hará para los telegramas á hacer seguir, así como para los telegramas semafóricos que vinieran del mar. La tasa indicada en el preámbulo como debiéndose cobrar al destinatario (art. LVI, § 7 y 9, y LXII, § 6) se deducirá al mismo tiempo de la cuenta total del día ó del mes respectivo.

4. Las tasas terminales podrán liquidarse directamente entre Estados extremos, después de un arreglo entre dichos Estados y los Estados intermedios.

5. Las tasas podrán arreglarse, de común acuerdo según el número de telegramas que hayan atravesado la frontera, abstracción hecha del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso las partes del Estado limítrofe y de cada uno de los estados siguientes, si hay lugar, se determinarán por medio éstablecidos contradictoriamente (Art. LXXVI, § 3°).

6. En el caso de aplicación del artículo LXXXVII, la Administración contratante, en relación directa con la no adherente, se encargará de arreglar las cuentas entre esa Administracion y las otras contratantes á las cuales haya servido de intermediaria para la trasmisión.

LXXV

1. Las tasas relativas á los derechos de copia y de trasporte mas allá de las líneas, serán atribuídas al Estado que haya entregado las copias ó efectuado el trasporte.

2. Las tasas normales para contestaciones pagas y acuse de recibo serán adquiridas por la Administración destinataria, sea en las cuentas, sea en el establecimiento de los medios mencionados en el § 5 del artículo anterior. Sin embargo, cuando el reembolso de la tasa de la contestación haya sido efectuado de acuerdo con los § 2 y 4 del artículo LI, la tasa normal se deducirá de la cuenta mensual siguiente de la Administración remitente que haya reembolsado.

3. Las contestaciones y los acuses de recibo se considerarán en la trasmisión y en las cuentas como telegramas ordinarios.

4. En la correspondencia del régimen europeo, cuando la trasmisión se aparte de la vía que haya servido de base al establecimiento de la tarifa, la tasa de tránsito percibida se repartirá, á partir del punto donde la vía normal ha sido abandonada, entre las Administraciones que hayan contribuído á la trasmisión, comprendida la que ha ocasionado el desvío, los cables submarinos interesados. Este reparto se efectuará á proporción de las tasas de tránsito normales.

5. Para los telegramas entre países limítrofes que hagan uso de una vía indirecta, la Administración remitente bonifica las tasas de tránsito normales, salvo arreglos especiales. En cambio, las tasas terminales para los mismos telegramas, se liquidarán entre las Administraciones de los dos países limítrofes, á menos que no se atribuyan á la Administración de origen, en virtud de un arreglo especial.

6. En la correspondencia del régimen extraeuropeo,

cuando un telegrama, cualquiera que sea, haya sido trasmitido por una vía diferente de la que haya servido de base para la tasa, la diferencia de tasa estará á cargo de la Administración que haya desviado el telegrama, salvo recurso contra la Administración, á la cual dicho desvío es imputable.

LXXVI

1. La tasa que sirva de base al reparto entre Estados y en caso necesario, á la determinación de los medios mencionados en el § 5 del artículo LXXIV, será la que resulte de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasación que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen servirá de base á la aplicación de la tasa, salvo el caso en que por causa de un error de trasmisión, hubiera sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina en correspondencia.

3. Para determinar las tasas medias, se llevará una cuenta mensual, comprendiendo por telegrama tratado individualmente todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean (art. LXXV). La parte total, calculada para cada Estado durante el mes entero, se dividirá por el número de telegramas; el cociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas ulteriores, hasta la revisión. Dicha revisión, salvo circunstancias excepcionales, no deberá hacerse antes de un año.

LXXVII

1. El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar al terminarse cada mes.

2. El descuento y la liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo resultante de la liquidación se pagará al Estado acreedor en francos de oro efectivos, á menos que las dos Administraciones interesadas se hayan puesto de acuerdo sobre el empleo de otra moneda.

4. Los gastos de viaje estarán á cargo de la Administración acreedora.

LXXVIII

1. El cambio de las cuentas mensuales tendrá lugar antes de la conclusión del trimestre que sigue al mes al cual se refieran.

2. La revisión de dichas cuentas se hará en un plazo máximo de seis meses á contar desde su envío. La Administración que no haya recibido en dicho intervalo ninguna observación rectificativa, considerará la cuenta como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará también á las observaciones hechas por una Administración sobre las cuentas redactadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión, cuando la diferencia de las sumas finales establecidas

por las dos Administraciones interesadas no pasara del 1 por 100 del debe de la Administración que lo haya establecido. En el caso de una revisión empezada, ésta deberá suspenderse, cuando á consecuencia de un cambio de observaciones entre las Administraciones interesadas, la diferencia que haya ocasionado la revisión se hallare contenida en los limites de 1 por 100.

4. La cuenta trimestral deberá verificarse y liquidarse en el plazo de seis semanas que sigue el cambio de las cuentas relativas al último mes del trimestre correspondiente. Dicho descuento se hará independientemente de la revisión de las cuentas mensuales.

5. No se admitirá reclamo en las cuentas sobre los telegramas del régimen europeo que tengan más de seis meses de fecha y los telegramas del régimen extraeuropeo que tengan más de doce.

16.—RESERVAS

Artículo 17 de la Convención

Las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de hacer separadamente, entre sí, arreglos particulares de toda clase sobre los puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXIX

Los puntos del servicio á los cuales se refiere la reserva prevista en el artículo 17 de la Convención, serán principalmente:

El establecimiento de las tarifas de Estado á Estado.

El arreglo de cuentas.

La adopción de aparatos ó de vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados.

La aplicación del sistema de los timbres telegráficos, la trasmisión de los giros postales por el telégrafo.

La cobranza de las tasas á la llegada.

El servicio de la entrega de los telegramas á su destino.

La facultad de trasmitir, á precios reducidos, correspondencias para la prensa, á horas y en condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general, ó de alquilar, á este efecto, hilos especiales mediante abono.

La extensión del derecho de porte libre á los telegramas de servicio que se refieran á la meteorología y cualquier otro objeto de interés público.

17.—OFICINA INTERNACIONAL.—COMUNICACIONES RECÍPROCAS

Artículo 14 de la Convención

Un órgano central colocado bajo la alta autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado á este efecto por el Reglamento, tiene el encargo de reunir, de coordinar y de publicar los informes de toda naturaleza relativos á la telegrafía internacional, de instruir los pedidos de modificación á las tarifas y al Reglamento de servicio, de hacer promulgar los cambios adoptados, y, en general, de proceder á todos los estudios y de ejecutar todos los trabajos en los cuales tendría que tomar parte en el interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á los cuales da lugar esta institución están á cargo de todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXX

1. El órgano central, previsto por el artículo 17 de la Convención, recibirá el título de Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administración superior de la Confederación Suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional en las condiciones determinadas por los artículos LXXXI á LXXXIII que siguen.

LXXXI

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas, no deberán pasar por año de la suma de 100.000 francos, no comprendidos los gastos especiales que ocasione la reunión de una conferencia Internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente con el consentimiento de todas las partes contratantes.

2. La Administración designada en virtud del artículo 14 de la Convención, para la dirección de la Oficina Internacional, vigilará los gastos, hará los adelantos necesarios, y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones interesadas.

3. Para la repartición de los gastos, los Estados contratantes ó adherentes quedarán divididos en seis clases, contribuyendo cada una en proporción de cierto número de unidades, á saber:

1ª *clase*	25	unidades
2ª »	20	»
3ª »	15	»
4ª »	10	»
5ª »	5	»
6ª »	3	»

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de Estado de cada clase y la suma de los productos así obtenidos, dará el número de unidades por el cual el gasto total deberá dividirse. El cociente dará el monto de la unidad de gasto.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes serán, bajo el punto de vista de la contribución á los gastos, distribuídas como sigue, en las seis clases que se mencionan en el párrafo anterior:

1ª clase: Alemania, República Argentina, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Indias británicas, Italia, Rusia, Turquía.

2ª clase: Austria, España, Hungría.

3ª clase: Bélgica, Indias Neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumania, Suecia.

4ª clase: Australia meridional, Cabo de Buena Esperanza, Colonias españolas, Cuba, Filipinas (islas) y Puerto Rico, Dinamarca, Egipto, Japón, Nueva Gales del Sud, Nueva Zelandia, Suiza, Tasmania, Victoria.

5ª clase: Bosnia, Herzegovina, Bulgaria, Cochinchina, Grecia, Portugal, Senegal, Servia, Siam, Túnez.

6ª clase: Luxemburgo, Montenegro, Natal, Persia.

LXXXII

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se trasmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su Administración interior y se comunicarán todo perfeccionamiento que introduzcan en el servicio.

2. Por regla general, la Oficina Internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por correo, en carta franqueada, á la Oficina Internacional, la notificación de todas las medidas relativas á la composi-

ción ó á los cambios de tarifas tanto interiores como internacionales, á la apertura de líneas nuevas y á la supresión de líneas existentes, cuando dichas líneas interesen el servicio internacional; en fin, á las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos impresos ó autografiados con este motivo por las Administraciones, se enviarán á la Oficina Internacional, sea en la fecha de su distribución, sea, á más tardar, el primer día del mes que sigue á dicha fecha.

4. Dichas Administraciones le enviarán, además, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de las comunicaciones que afecten la correspondencia internacional.

5. Al principio de cada año y lo más completos posible, le enviarán cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, de la situación de las líneas, del número de los aparatos y de las oficinas, etc. Dichos cuadros se formarán según las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá á este efecto formularios ya preparados.

6. Dirigirán igualmente á esta oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que hagan.

7. La Oficina Internacional recibirá, además, comunicación de todos los informes relativos á los experimentos que cada Administración haya podido ejecutar en las diferentes partes del servicio.

LXXXIII

1. La Oficina Internacional coordinará y publicará la tarifa. Comunicará á las Administraciones, en tiempo útil, todos los informes relativos á ésta, en particular aquellos que se especifican en el § 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se trasmitirán por vía telegráfica particularmente en los casos previstos por el § 4 del mismo artículo. En las notificaciones relativas á los cambios de tarifas, dará á estas comunicaciones la forma requerida para que dichos cambios puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de las tasas anexos á la Convención.

2. La Oficina Internacional formará una estadística general.

3. Redactará, con los documentos que sean puestos á su disposición, un periódico telegráfico en lengua francesa.

4. Construirá, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las relaciones telegráficas.

5. Deberá, por otra parte, estar en todo tiempo á la disposición de las Administraciones de los Estados contratantes para proporcionarles, en las cuestiones que interesen la telegrafía internacional, los informes especiales de toda clase que pudieran necesitar.

6. Los documentos impresos por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de los

Estados contratantes en proporción al número de unidades contributivas, según el artículo LXXXI. Los documentos suplementarios que reclamaran dichas Administraciones se pagarán aparte según el precio de costo. Lo mismo sucederá para los documentos pedidos por las empresas particulares.

7. Los pedidos de esta naturaleza deberán formularse una vez por todas, hasta nuevo aviso, y de manera á dar á la Oficina Internacional el tiempo de arreglar el tiraje.

3. La Oficina Internacional instruirá, cuando se lo encarguen una ó varias de las Administraciones interesadas, los pedidos de modificaciones á la Tarifa y al Reglamento previstas por los artículos 10 y 13 de la Convención. Después de haber obtenido el asentimiento unánime de las Administraciones en causa, y en caso necesario, la adhesión de las otras Administraciones interesadas, hará promulgar, en tiempo oportuno, los cambios adoptados. Estará, por otra parte, encargada de notificar todas las modificaciones de la Tarifa y del Reglamento, cualquiera que sea la forma seguida para su adopción. Esta notificación no será ejecutoria sino después de un plazo de dos meses, por lo menos, para las modificaciones hechas al Reglamento y de quince días, por lo menos, para los cambios de tarifas y, en caso de reclamo, después que el acuerdo se haya hecho sobre el punto en litigio.

9. En las cuestiones que deban resolverse con el consentimiento de las Administraciones contratantes, aquellas que no hayan hecho llegar su contestación

en el plazo máximo de cuatro meses serán consideradas como habiendo consentido.

10. La Oficina Internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas. Cuidará de las copias é impresiones necesarias, de la redacción y distribución de propuestas de modificaciones, expedientes y otros informes.

11. El director de dicha oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones sin voz deliberativa.

12. La Oficina Internacional hará, sobre su Administración un informe anual, que se comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

13. Su administración será igualmente sometida al examen y á la apreciación de las Conferencias previstas por el artículo 15 de la Convención.

---

18 - CONFERENCIAS

Artículo 15 de la Convención

La tarifa y el Reglamento previstos por los artículos 10 y 13 quedan anexados á la presente Convención. Tienen el mismo valor v entran en vigencia al mismo tiempo que ella.

Serán sometidas á revisiones en que todos los Estados que han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto tendrán lugar periódicamente Conferencias administrativas; cada Conferencia fija ella misma el punto y la época de la reunión siguiente.

Artículo 16 de la Convención

Dichas conferencias se componen de los delegados que representan las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tiene derecho á un voto, bajo reserva, si se trata de Administraciones diferentes de un mismo Gobierno, que el pedido haya sido hecho por vía diplomática al Gobierno del país donde debe reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones que resultan de las deliberaciones de las Conferencias no tienen fuerza ejecutiva sino despues de haber recibido la aprobación de todos los Gobiernos de los Estados contratantes.

LXXXIV

La época fijada para la reunión de las Conferencias previstas por el § 3 del artículo 15 de la Convención, se anticipará cuando así lo pidan por lo menos diez de los Estados contratantes.

19.—ADHESIÓN. RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES NO ADHERENTES

Artículo 18 de la Convención

Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención, podrá ser admitidos á adherirse á ella, á su pedido.

Esta adhesión será notificada por vía diplomática á aquel de los Estados contratantes donde haya tenido lugar la última Conferencia, y por este Estado á todos los otros.

Llevará de derecho la adhesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

Artículo 19 de la Convención

Las relaciones telegráficas con los Estados no adherentes ó con las empresas particulares, son reglamentadas en el interés general del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento previsto en el artículo 13 de la presente Convención.

LXXXV

1. En el caso de las adhesiones previstas por el artículo 18 de la Convención, las Administraciones de los Estados contratantes podrán rehusar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones

que solicitaran adherirse sin conformar sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que tengan fuera de Europa, líneas por las cuales se hayan adherido á la Convención, declararán cual de los regímenes, europeos ó extraeuropeo, tienen la intención de aplicarles. Dicha declaración resultará de la inscripción en los cuadros de las tasas ó será notificada ulteriormente por intermedio de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

LXXXVI

1. Las empresas telegráficas particulares que funcionen dentro de los límites de unò ó de varios Estados contratantes participando el servicio internacional, se considerarán, bajo el punto de vista de dicho servicio, como haciendo parte integrante de la red telegráfica de dichos Estados.

2. Las otras empresas particulares podrán beneficiar de las ventajas estipuladas por la Convención y por el presente Reglamento, mediante accesión á todas las cláusulas obligatorias y bajo notificación del Estado que haya concedido ó autorizado la empresa. Dicha notificación se hará de acuerdo con el § 2° del artículo 18 de la Convención.

3. Dicha accesión deberá imponerse á las empresas que ligan entre sí dos ó varios Estados contratantes, cuando se hayan comprometido por su contrato de concesión á someterse, bajo ese punto de vista, á las

obligaciones prescritas por el Estado que haya hecho la concesión.

4. Las empresas telegráficas particulares que pidan á cualquiera de los Estados contratantes la autorización para reunir sus cables con la red de dicho Estado, no podrán obtenerla sino bajo el compromiso formal de someter la tasa de sus tarifas á la aprobación del Estado que haga la concesión, y de no aplicar ninguna modificación ni de la tarifa ni de las disposiciones reglamentarias, sino después de una notificación de la Oficina Internacional de las oficinas telegráficas, la cual es ejecutoria sólo después del plazo previsto en el § 8° del artículo LXXXIII. Puede faltarse á esta disposición en favor de las empresas que se hallen en competencias con otras no sometidas á dichas formalidades.

5. La reserva que hace el objeto del § 1° del artículo anterior, será aplicada también á las empresas mencionadas.

LXXXVII

1. Cuando se abren relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con empresas particulares que no hubiesen accedido á las disposiciones obligatorias del Reglamento, dichas disposiciones se aplicarán invariablemente á las correspondencias en la parte de su trayecto que haga uso del territorio de los Estados contratantes ó adherentes.

2. Las administraciones interesadas fijarán la tasa

aplicable á dicha parte del trayecto. Esta tasa, determinada en los límites de los artículos XXV y XXVI se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Celebrado en París el 21 de Junio de 1890, en conformidad con los artículos 15 y 16 de la Convención de San Petersburgo, para entrar en vigor el 1° de Julio de 1891.

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA ARGENTINA

CONVENCIÓN TELEGRÁFICA ARGENTINA [1]

BASES DE LA CONVENCIÓN

I

De la recepción y trasmisión de los despachos

Artículo 1°

Las diferentes Administraciones adheridas á esta Convención, reciben los despachos en curso, siempre que los empleados se encuentren en las oficinas.

A este respecto las oficinas telegráficas se clasifican en cuatro categorías:

1ª *De servicio limitado*, que se hallan abiertas al público de 7 a. m. á 8 p. m., desde el 1° de Setiembre al 30 de Abril, y de 8 a. m. á 7 p. m. desde el 1° de Mayo al 31 de Agosto.

---

(1) **Las líneas telegráficas particulares que están en combinación con la Nacional y que forman parte de la Convención Telegráfica Argentina, son las siguientes:**

Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires—Telégrafo (Trasandino) Centro y Sud-América—Telégrafo La Platense y Estados Unidos directo—Telégrafo Compañía Telegráfico-Telefónica del Plata—Telégrafo del Río de la Plata—Telégrafo Provincial de Entre-Ríos—Telégrafo de la Provincia de La Rioja—Telégrafo del

2ª *De servicio ordinario,* desde las mismas horas que las anteriores hasta las 12 p. m.

3ª *De servicio permanente,* que se hallarán abiertas día y noche.

4ª Las oficinas de servicio limitado de poca importancia que estando comprendidas en el primer grupo, tienen franquicia en los domingos y días feriados de 10 a. m. á 4 p. m. Pueden las Empresas determinar para el almuerzo una hora diaria, que oportunamente comunicarán al Presidente de la Convención.

Artículo 2°

Es facultativo de cada Empresa designar la clase de servicio de sus oficinas, debiendo comunicarlo al Presidente de la Convención y quedando desde este momento obligatorio el servicio que se indica.

Artículo 3°

Los despachos presentados á las diferentes oficinas llevarán la firma del remitente, exigiéndose estrictamente la identidad de la persona, cuando el despacho tuviera alguno de los siguientes objetos:

Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico—Telégrafo del Ferrocarril de la Provincia de Santa Fe—Telégrafo del Ferrocarril Argentino del Este—Telégrafo del Ferrocarril Central de Córdoba—Telégrafo del Ferrocarril Oeste Santafecino—Telégrafo del Ferrocarril Nord Oeste Argentino—Telégrafo del Ferrocarril Gran Oeste Argentino—Telégrafo del Ferrocarril Andino—Telégrafo del Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste—Telégrafo del Ferrocarril Villa María á Rufino—Telégrafo del Paraguay—Telégrafo del Ferrocarril Central Norte (Córdoba).

1° Ordenes de pago.
2° Notificación del precio de los valores y fondos públicos.
3° Ordenes para aceptación y giros de letras.
4° Instrucciones para proceder ante la justicia.
5° Instrucciones para celebrar contratos.
6° Propuesta y aceptación de bases para los contratos.

ARTÍCULO 4°

Las diferentes Empresas adheridas á esta Convención, aceptarán despachos para cualquier punto en que haya oficinas pertenecientes á las mismas, siempre que el despacho recorra una extensión por la línea de la empresa originaria.

ARTÍCULO 5°

El cambio de telegramas de servicio ordinario se hará en las oficinas declaradas hábiles por las Administraciones, las cuales lo comunicarán al Presidente de la Convención, para hacerla conocer de las demás. En caso de interrupción de líneas, todas las oficinas están obligadas á este servicio.

ARTÍCULO 6°

Las Administraciones que forman parte de esta Convención, en igualdad de condiciones, darán curso, con preferencia, á los telegramas originados en las líneas que la componen, siempre que no se opongan razones imprevistas de mejor servicio.

II

De la entrega de los despachos

ARTÍCULO 7'

No se cobrará entre las empresas adheridas á esta Convención el porte á domicilio en la Capital Federal y demás ciudades de la República en el perímetro urbano.

En los demás puntos de servicio se entregarán gratis los despachos, en el radio de kilómetro y medio desde la plaza principal de la localidad.

III

De las tarifas y modo de aplicarlas

ARTÍCULO 8°

La tarifa telegráfica de las Administraciones adheridas á esta Convención y para el servicio interno, será la que rija para el Telégrafo Nacional.

ARTÍCULO 9°

El Presidente de la Convención comunicará á los adherentes cualquiera modificación ó reforma que haga el Congreso en la ley de tarifas.

ARTÍCULO 10

En la aplicación de las tarifas, se declara una palabra el texto de dos, siempre que sean escritas como

una sola, sin contrariar las reglas gramaticales, ni el uso admitido en el idioma. Ejemplos: *á pesar*, *sin embargo*, *ferrocarril*, etc.

Se aceptará también, como una palabra los números desde *uno* á *treinta*, siempre que se escriban en letras y en conjunto.

Toda palabra de más de siete sílabas se contará como dos.

Artículo 11

Cualquiera que sea el número de líneas de la Convención por que se trasmita un despacho, abonará la tasa que corresponda al Telégrafo Nacional, distribuyéndose el importe por partes iguales entre las mismas. Cuando de la repartición del importe resultare fracciones de centavos, éstas quedarán á beneficio de la línea donde se haya originado el despacho.

Artículo 12

Para los telegramas de *contestación pagada*, todas las empresas adheridas á esta Convención, usarán de una fórmula análoga á la que emplea actualmente en estos casos el Telégrafo Nacional.

La Administración originaria que recibe un despacho contestación pagada á seguir por otra línea, lo pasará á esta con la fórmula especial, en que conste el importe y número de palabras de la contestación.

Cuando la contestación tenga lugar, la Administración á que la presente el interesado, la pasará á la de la línea originaria, percibiendo entonces la parte de tasa

que le corresponde. En cuanto al telegrama que motivó la contestación pagada, la tasa se prorrateará como de ordinario.

Artículo 13

Los despachos originados en una línea de la Convención y que deban seguir por otras no adheridas á la misma, pagarán la tasa de la Convención, más la tasa que corresponda á la otra ú otras empresas.

Artículo 14

En los casos de interrupción de una línea adherida á la Convención que tenga despachos en curso, deberá pasarlos á otra línea de la Convención, quedando ésta obligada á trasmitirlos con el prorrateo correspondiente en la tasa.

Esta última cobrará tasa íntegra en caso en que los despachos no hubiesen hecho ningún recorrido en la línea original; no se conceptúa como recorrido el de las líneas urbanas.

Se indicará al público envíe siempre sus despachos por las Administraciones que tengan una línea directa entre el punto de origen y el de destino.

Artículo 15

Se admitirán libres de cargo los despachos relativos al servicio interno de las diferentes Administraciones, siempre que sean dirigidos por los empleados debidamente autorizados.

ARTÍCULO 16

Las empresas adheridas á la Convención darán curso á telegramas internos en lenguaje secreto, solamente cuando provengan de oficinas del Telégrafo Nacional.

ARTÍCULO 17

Los despachos oficiales se trasmitirán sin cargo, entendiéndose por oficiales á este efecto, solamente los dirigidos:

1° Por el Presidente de la República y los Ministros del P. E. Nacional para asuntos del servicio público.
2° Por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso y de los Ministros Plenipotenciarios, de acuerdo con los tratados internacionales, con los mismos fines de orden público.

IV

Del Presidente y Administraciones adherentes á esta Convención

ARTÍCULO 18

El Director General de Correos y Telégrafos es el Presidente de la Convención Telegráfica Argentina, actuando en sus asambleas y en sus comunicaciones como Secretario, el de la Administración.

ARTÍCULO 19

La Vicepresidencia será ejercida por un delegado electo por la Convención.

ARTÍCULO 20

Son atribuciones del Presidente ó del Vice:

1° Admitir á formar parte de la Convención á cualquiera empresa que lo solicite, comunicándolo en el día á las demás.
2° Hacer cumplir extrictamente las disposiciones contenidas en esta Convención, dando á esta cuenta en caso de no cumplirlas.
3° Sus despachos, como los del Secretario de la Convención, sobre asuntos de la misma, se trasmitirán como telegramas de servicio.
4° Convocar á asamblea de las partes adherentes, cuando lo juzgue oportuno, ó lo solicite alguna de ellas.

ARTÍCULO 21

Para retirarse alguna empresa de la presente Convención, deberá comunicarlo al Presidente con treinta días de anticipación por lo menos; después de este tiempo quedará de hecho separada, debiendo el Presidente comunicarlo inmediatamente á las empresas adherentes.

ARTÍCULO 22

En el caso comprobado de tener que devolver el importe de un despacho y una vez que éste ha sido obtenido por las Administraciones, en la parte proporcional, se efectuará su devolución por la Administración á que pertenezca la oficina en cuyas ventanillas haya sido depositado.

ARTÍCULO 23

Las empresas adheridas á esta Convención están obligadas á dar aviso anticipado de la instalación ó clausura de oficinas.

ARTÍCULO 24

Las diferentes empresas enviarán semestralmente á la Presidencia, el movimiento de despachos expedidos y recibidos; y á fin de cada año una nómina de las oficinas, la extensión kilométrica de las líneas y conductores.

ARTÍCULO 25

Todos los gastos que se originen por asuntos de la Convención, serán efectuados proporcionalmente por todas las empresas adherentes.

ARTÍCULO 26

Para el servicio internacional, regirán las disposiciones y tarifas establecidas en la *Conferencia Telegráfica Internacional.*

Artículo 27

Para los telegramas internacionales se cobrará una sobretasa de $ 0.05 *oro* por cada palabra, prorrateándola en la forma establecida por el artículo 11.

Artículo 28

La presente Convención empezará á regir el primero de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Dado en la Sala de la Presidencia de la Convención Telegráfica á dieciseis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

C. Carles,
Presidente.

Pedro N. Eligagaray,
Secretario.

Dirección General
de
Correos y Telégrafos

Siendo conveniente que los empleados de la Repartición conozcan las Convenciones que la Administración tiene celebradas con las naciones extranjeras, y considerando:

Que las traducciones presentadas á la Dirección General y la compilación propuesta, satisfacen los propósitos que ella ha tenido en vista al disponerlas;

El Director General—

RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar las traducciones de la Convención Postal Universal y de la Conferencia Telegráfica Internacional.

Art. 2° Aprobar la compilación de las Convenciones Sud-Americanas y la del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. 3° Publíquese en los Códigos Postal y Telegráfico decretados por la Dirección General, tómese razón y archívese.

C. CARLES.

Eduardo Comas,
Secretario interino.